

LAS CIUDADANAS DEL SEXO

*Víctimas, criminales y modernización penal
en la Ciudad de México (1824-1880)*



ALEJANDRA
PALAFOX MENEGAZZI



RiL editores

LAS CIUDADANAS DEL SEXO.
VÍCTIMAS, CRIMINALES Y MODERNIZACIÓN
PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO (1824-1880)

ALEJANDRA PALAFOX MENEGAZZI

LAS CIUDADANAS DEL SEXO

*Víctimas, criminales y modernización penal
en la Ciudad de México (1824-1880)*



MÁS UNIVERSIDAD



RiL editores

305.42 Palafox Menegazzi, Alejandra

P Las ciudadanas del sexo. Víctimas, criminales y modernización penal en la Ciudad de México (1824-1880) / Alejandra Palafox Menegazzi. – Santiago : RIL editores • Universidad Autónoma de Chile, 2021.

334 p. ; 23 cm.

ISBN: 978-956-01-0891-3

1 MUJERES.-MÉXICO.CONDICIONES SOCIALES. 2 MUJERES.-MÉXICO-CONDUCTA SEXUAL.



La publicación de esta obra fue sometida a referato externo, evaluada y revisada por un Comité editorial de pares ciegos, evaluadores especialistas en la materia provenientes de diversas universidades chilenas y extranjeras

LAS CIUDADANAS DEL SEXO.
VÍCTIMAS, CRIMINALES Y MODERNIZACIÓN PENAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO (1824-1880)
Primera edición: octubre de 2021

© Alejandra Palafox Menegazzi, 2021
Registro de Propiedad Intelectual
N° 2021-A-9519

© RIL® editores, 2021

SEDE SANTIAGO:
Los Leones 2258
CP 7511055 Providencia
Santiago de Chile
☎ (56) 22 22 38 100
ril@rileditores.com • www.rileditores.com

SEDE VALPARAÍSO:
Cochrane 639, of. 92
CP 2361801 Valparaíso
☎ (56) 32 274 6203
valparaiso@rileditores.com

SEDE ESPAÑA:
europa@rileditores.com • Barcelona

© Universidad Autónoma de Chile, 2021
<http://ediciones.uautonoma.cl> | ediciones@uautonoma.cl
ISBN Universidad Autónoma de Chile 978-956-6109-39-6

Composición, diseño de portada e impresión: RIL® editores
Imagen de portada: Archivo General de la Nación de México, Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal, Caja 531, f. 41v.
Impreso en Chile • *Printed in Chile*

ISBN 978-956-01-0891-3

Derechos reservados.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	11
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	15
CAPÍTULO PRIMERO: Lujurias e incontinencias:	
La regulación formal de la sexualidad.....	37
I. Introducción.....	37
II. La regulación estatal de la sexualidad femenina.....	40
1. Las bases teóricas.....	40
2. Los años del pluralismo.....	42
3. La doctrina y los autores.....	43
4. La apropiación estatal.....	45
III. Ciencia teológica y orden sexual.....	46
1. San Agustín y la esclavitud corporal.....	47
2. La lujuria en Santo Tomás.....	48
3. La conceptualización del honor familiar.....	49
4. Secularización y regulación de las sexualidades prohibidas.....	51
IV. El estupro, la fuerza y el rapto como medios de objetivación y sujeción femenina.....	54
1. Los términos.....	54
2. Quien roba algo tiene la obligación de restituirlo.....	55
3. Continuidades en la era independiente.....	56
4. Las pruebas del delito.....	61
5. Cosificación y honor familiar en la codificación.....	64
V. Delitos sexuales y la defensa del orden matrimonial.....	66
1. El sexo en soltería.....	66
2. La infidelidad matrimonial.....	68
2.1 La infamia marital. Continuidades y rupturas en la modernización penal.....	70
3. Sexo entre familiares.....	73
4. Más de un matrimonio.....	75
5. El tráfico vil.....	77

CAPÍTULO SEGUNDO: Los actores secundarios: alcaldes,
médicos y parteras 83

I. Introducción 83

II. Los delitos leves 86

 1. Guardianes de la moralidad 90

 2. Resarcir la ignominia 95

 3. Detener «en objeto de la religión» 96

III. El cuerpo en la comprobación material del delito 100

 1. La probidad de la víctima..... 101

 2. El reconocimiento corporal en el ámbito jurídico 102

 3. Servir a la ciencia 104

 4. Constatar la honradez..... 109

 5. El lenguaje de la ciencia..... 117

CAPÍTULO TERCERO: Reproducir la norma: perfiles
y estrategias discursivas de los implicados 121

I. Introducción 121

II. La infidelidad matrimonial..... 122

 1. Casados y engañados 122

 1.1 La ofensa de las esposas..... 127

 1.2 Denunciar o tolerar..... 132

 1.3 La sustracción de las esposas..... 135

 1.4 El perdón marital..... 137

 1.5 La comunidad como guardiana de la contención
femenina 141

 2. La necesidad marital 143

 3. Las necesidades de las esposas..... 149

III. Los otros incontinentes 153

 1. Bígamos 153

 2. Incestuosos..... 155

 3. Amantes y fornicadores 158

 3.1 Delatores preocupados y despechados..... 158

 3.2 Los acusados 161

 4. Corromper el cuerpo 163

IV. La calidad de las personas en los procesos por estupro,
rapto y violación 170

 1. El estupro 171

 1.1 Los seductores 171

 1.2 Los ofendidos..... 176

 1.3 Las seducidas 181

 2. La violación 185

2.1 Demostrar la honradez.....	189
2.2 Violadores y solidaridad de género.....	190
2.3 El amor.....	193
3. Juegos peligrosos. Víctimas y agresores en los procesos por estupro inmaduro	195
4. Cuando el agresor vive en casa. El tabú de la violación incestuosa	197

CAPÍTULO CUARTO: Actuación de fiscales y justicia letrada durante la modernización penal

durante la modernización penal	203
I. Introducción	203
II. Desigualdad ante la ley	208
III. La norma de la arbitrariedad en la Primera república federal (1824-1835)	213
1. Largos tiempos procesales, cortas condenas	216
2. Variables atendidas en los procesos de adulterio.....	221
3. Violencia sexual, entre la tolerancia y el descrédito	222
4. Orden y corrección en los procesos por fornicación y amancebamiento	227
IV. El centralismo (1835-1846). Hacia la modernización jurídica.....	229
1. Tiempos procesales y calidad del delincuente	233
2. Orden matrimonial y adulterio.....	234
3. Prostitución y doble moral	237
4. Escándalo, etnia e ignorancia en las condenas por incesto	239
5. La indulgencia hacia la violencia sexual	241
6. Reubicar a los incontinentes.....	245
V. Implantación del segundo federalismo y último despegue centralista (1846-1854). El descenso de los procesos en ilícitos sexuales durante los años revueltos	
1. Práctica judicial, regulación procesal y desigualdad real.....	246
2. Relación de condenas durante el segundo federalismo.....	252
3. El lapso centralista	255
VI. Tiempos de reforma (1854-1863). Hacia la igualdad jurídica	256
1. Liberalismo, práctica judicial y delitos sexuales (1855-1857).....	258
2. Práctica criminal durante la administración conservadora (1858- 1860)	260
3. El regreso liberal (1861-1863).....	262

VII. El segundo imperio (1863-1867). Novedades normativas y creación de organismos en materia criminal.....	263
1. La primacía del orden	267
2. Tolerancia y arbitrio judicial ante casos de fuerza y seducción	270
VIII. La Restauración republicana (1868-1880). Erradicación del pluralismo normativo y sistematización penal	273
1. Innovaciones procesales	274
1.1 El jurado popular.....	274
1.2 El código Penal	278
2. Práctica judicial.....	280
3. Las condenas.....	282
4. Honor y violencia. Continuidades tras el triunfo legalista	286
CONCLUSIONES.....	293
I. Reformulación normativa y sujeción femenina en el nuevo Estado	293
II. Los matices. Interacción entre lo público y lo privado.....	297
III. Género y violencia	301
IV. ¿Cumplir o resistir?.....	304
V. El éxito de la prohibición	307
GLOSARIO	315
ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS	319
BIBLIOGRAFÍA.....	321
FUENTES	329

PRESENTACIÓN

Desde que en 1994 la antropóloga y diputada mexicana Marcela Lagarde formulara el concepto de feminicidio, a las impactantes cruces rosadas, erigidas como símbolo de recuerdo y reivindicación por los organizados asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, se han ido sumando otras acciones de visibilización y protesta ante las agresiones sufridas por mujeres, dentro y fuera de las fronteras mexicanas, dentro y fuera del contexto latinoamericano. Así, dentro de esta tendencia de denuncia y demanda de cambio, en 2015 el movimiento argentino «Ni una menos» logró traspasar las fronteras continentales, convirtiéndose en la mayor manifestación organizada en contra de la violencia de género de la Historia.

La cobertura mediática dada a las amenazas, torturas, vejaciones sexuales y asesinatos de cientos de mujeres en el norte de México, estuvo pronto acompañada de otras noticias internacionales que ponían sobre la mesa una -en apariencia ahistórica- animadversión sectorial hacia las mujeres. Las cada vez más presentes «violencias de género», consideradas tales por atentar contra sujetos concretos en función de su género, y, en particular, las violencias ejercidas contra las mujeres por el mero hecho de serlo, suponen un fenómeno complejo y multifactorial, atravesado, sin embargo, por un componente sexual. Esta imbricación entre violencia y sexo, materializada en elementos disímiles, tales como la trata de mujeres, la explotación, la esclavitud sexual, los embarazos o abortos forzados, el acoso o las violaciones, entre otros, plantean varios interrogantes sobre los orígenes y la evolución de estos desencuentros, cuestiones históricas necesarias para comprender la naturaleza de los conflictos actuales y poder, así, coadyuvar a su erradicación. ¿Cómo se ha ido construyendo el sistema sexo-género en el que habitamos? ¿Qué agentes impulsaron su conformación? ¿Cuál ha sido la evolución de

la violencia manifestada contra las mujeres? ¿Qué variables socioeconómicas influyeron en la determinación de las relaciones de los distintos actores con esta normativa y, en especial, de las mujeres?

La reconstrucción histórica de parte del sistema sexual que imperó en México entre 1824 y 1880, que se desarrolla en esta obra, ofrece la oportunidad de responder a varios de estos interrogantes, en un marco temporal crucial para la comprensión de la contemporaneidad, al tratarse del periodo en el que el pluralismo normativo de origen colonial (vigente en época independiente) es sustituido por la primera sistematización criminal nacional, con la aparición del Código Penal de 1871. La implementación de un conjunto legal católico e hispano, caído en desuso desde finales del siglo XVIII y la elaboración de un Código Penal acorde con los preceptos jurídicos imperantes en el mundo occidental, posibilitan, así, valorar el funcionamiento del sistema descrito desde su inserción en un contexto internacional de diálogo e interacción.

Las motivaciones que me han llevado a escribir este libro han sobrepasado, por tanto, los intereses académico-científicos, tratando de ofrecer, con ello, una herramienta más para la comprensión, deconstrucción y erradicación de la desigualdad sexual (que no diferencia) que subyace a latentes y preocupantes conflictos de género actuales. Desde esta premisa, el interés por adentrarme en la maraña de las desiguales relaciones de género que imperaron en la sociedad capitalina del siglo XIX surgió también a raíz de un malestar actual frente a la constatable promoción institucional de un modelo de ser social femenino definido con base en sus actitudes sexuales.

La valoración descrita se traduce en continuas descalificaciones de aquellas mujeres que no cumplen con los modelos de sexualidad dominantes, así como en la supeditación de las acciones femeninas a otros comportamientos ligados a su papel reproductivo y sexual. Lo afirmado constituye una violencia simbólica que subyace también en los continuos actos de violencia material –física y discursiva– en contra de las mujeres que llegan a transgredir el rol deontológico que se las pretende atribuir, situación en absoluto exclusiva de México, por lo que sigue siendo pertinente historizar esta violencia a nivel

regional para comprender, así, por qué sigue presente en nuestros días y poder elaborar nuevas herramientas que permitan su erradicación.

Son muchas las personas que me han ayudado y alentado a la hora de escribir este libro y a todas les estoy profundamente agradecida. No puedo dejar de nombrar aquí a Belinda Rodríguez Arrocha y a Carolina Valenzuela Matus, quienes realizaron minuciosas y esenciales lecturas del manuscrito; a María Ángeles Gálvez Ruiz, por haber sido un apoyo constante tras la presentación de la tesis de doctorado en la Universidad de Granada, y, por supuesto, a mi familia de Chile y España, sin los que nada de esto tendría sentido.

INTRODUCCIÓN GENERAL

Gracias a la historiografía de género desarrollada en las últimas décadas, sabemos que la independencia formal mexicana de la Monarquía Hispánica y la consiguiente modernización de la política estatal llevada a cabo hasta la década de los años ochenta del siglo XIX, no estuvieron orientadas hacia un paulatina equiparación de derechos entre hombres y mujeres sino que, por el contrario, reformularon en términos liberales las relaciones de género existentes ya en época colonial e incrementaron su desigualdad. Al respecto, la paulatina implantación del liberalismo económico, político y jurídico a lo largo del siglo XIX, mediante medidas como el constitucionalismo, la separación de poderes, los derechos de ciudadanía, la abolición gremial o la supresión de los privilegios forales, conllevó una separación cada vez más nítida y radical del espacio público —construido discursivamente como lugar político y económico central, necesario, racional, activo, productivo y masculino— y la esfera privada —asociada al hogar y a lo prescindible, emocional, pasivo, reproductivo y femenino—.

En consecuencia, desde 1824, con la promulgación del primer texto constitucional del país, se asentó, en la práctica, una exclusión femenina del ejercicio de la ciudadanía. Si consideramos los criterios por los que se establecieron los requisitos para la obtención de la ciudadanía en los diversos códigos constitucionales que se sucedieron durante este periodo, la capacidad de autonomía política quedó asociada a la disposición de recursos económicos e instrucción, concebidos como elementos necesarios para asegurar la independencia de un individuo político frente a las voluntades de otros (Velázquez, 2008, p. 44). Para el caso de las mujeres, sin embargo, si bien la supeditación legal ante sus padres o maridos y la falta de posibilidades de acceder a una instrucción adecuada y a puestos de

trabajo bien remunerados podrían hacer pensar en una situación de clara desventaja frente a sus compañeros varones, estos elementos no fueron argumentos centrales para su exclusión del disfrute de los derechos políticos. Su relegación estuvo directamente causada por la conceptualización de su supuesta naturaleza, asociada a lo doméstico y a lo privado (Ramos, 2008, p. 73 y Velázquez, 2008, p. 45).

Esta asimilación de la atención del ámbito doméstico y el cuidado de los hijos como tareas femeninas se mantuvo durante la implantación de las estructuras estatales liberales como un requisito para el desarrollo de la acción política y laboral de los varones en la esfera pública. Al mismo tiempo, el concepto asentado de la incapacitación de las mujeres para el desempeño de actividades remuneradas fuera del hogar operó como un importante instrumento de control, al garantizar su mayor dependencia material varonil y el consiguiente dominio de sus cuerpos por parte de padres y maridos.

Ejemplo representativo de lo afirmado en el ámbito familiar fue la promulgación de la *Ley de Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859, mediante la que se formalizaron determinados parámetros de género, atribuyendo a las mujeres dotes de abnegación, belleza, compasión, perspicacia y ternura, y a los hombres las de valor y fuerza. Con base en estas supuestas características intrínsecas al ser, y de acuerdo con la fórmula recogida en el Código Civil napoleónico de 1804, esta misma ley estableció papeles distintos para hombres y mujeres dentro de la unión matrimonial, dando al marido la obligación de proteger, alimentar y guiar a la mujer, quien, a su vez, debía obedecer, agradar, asistir, consolar y dar consejo a su cónyuge. En relación con el derecho materno sobre sus hijos, además, el derecho hispánico vigente en el México independiente establecía que la patria potestad recaía única y exclusivamente sobre el padre, único capaz de autorizar el matrimonio de un hijo menor de edad, administrar sus bienes o sus transacciones legales (Arrom, 1981, p. 498), situación sancionada con la codificación civil de 1870, al reconocer el deber de la mujer de obedecer a su marido en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes (CC 1870, Arts. 199 y 201).

Los cambios en los espacios, ritmos y modalidades laborales conllevaron, dentro del proceso de modernización aludido, a una resignificación del concepto «trabajo», comprendido como una actividad dignificante, determinante en la valoración social del individuo-ciudadano y exclusivamente masculina, desempeñada de forma consensuada y fuera del ámbito doméstico, a cambio de una remuneración económica. El incremento del poder estatal en detrimento de la influencia eclesiástica, que supuso la apropiación del espacio de la moral, en manos de la Iglesia durante la época colonial, conllevó a la creación de una moral social defensora de un ideal de honradez masculina basado en el trabajo eficiente, y condenatoria de las actitudes ociosas e improductivas, tachadas de vagancia (Miranda, 2006, p. 124). De esta manera, durante la época independiente se continuó el proceso colonial de promoción institucional de un ideal de individuo trabajador que debía estar en la base del progreso, la prosperidad y el desarrollo de la nación (Arrom, 1988(a), pp. 71-87; Pérez, 1993, pp. 27-42 y Teitelbaum, 2006, pp. 85-102).

Dentro de este proceso de reconfiguración de los parámetros de género dentro de la implantación progresiva del liberalismo y de una economía industrial, la presencia femenina en el ámbito público laboral se incrementó material y simbólicamente (Parceró, 1992, p. 42), al ser leída como un problema incompatible en términos morales con sus deberes domésticos y familiares (Scott, 1993, p. 405). Así, a través del desarrollo de discursos esencialistas, que, de acuerdo con las teorías del contractualismo clásico, justificaban la atribución de determinados papeles para hombres y mujeres dentro de la estructura socioeconómica en construcción, trató de legitimarse e institucionalizarse la relegación de las mujeres al ámbito doméstico de la esfera privada.

Ante la ausencia de medidas institucionales tendentes a proteger y fomentar el empleo femenino y su estigmatización durante la primera mitad del siglo XIX, en lo referente a la ciudad de México, por otro lado, las actividades económicas llevadas a cabo por mujeres apenas se diversificaron (Arrom, 1988, p. 198; Pérez, 2003, p. 87 y

Erskine, 2007, p. 168)¹. De esta manera, durante gran parte del siglo XIX, pese al incremento moderado de las posibilidades de empleo femenino, las mujeres que tuviesen que trabajar para garantizar su supervivencia y la de su familia y que no quisieran hacerlo dentro del servicio doméstico, mal pagado y considerado como algo degradante, no encontraron apenas opciones en el sector productivo (Gargallo, 2010; Ramos, 2004, p. 800; Teitelbaum, 2009, pp. 266-273 y Pérez, 2003, pp. 80-114).

Por otro lado, de acuerdo con el derecho público español vigente en el México independiente, las mujeres siguieron estando excluidas de aquellas actividades que entrañasen dirigencia o gobierno, por ser considerado como algo «impropio» del género femenino, no pudiendo, así, ocupar cargos públicos, votar, ser jueces, sacerdotes, abogados o tutores (Arrom, 1988, p. 76-80). Las mujeres casadas, además, antes y tras la expedición del Código Civil de 1870, para celebrar contratos, incluyendo un contrato laboral, debían contar con la autorización de sus maridos, quienes administraban sus salarios, al considerarse parte de los bienes comunes al matrimonio o bienes gananciales². En este marco económico y legal de clara dependencia material, para muchas mujeres el establecimiento de vínculos sentimentales, —y, como veremos, también sexuales—, además de una forma de concreción del amor, constituyó una clara posibilidad de

¹ La ausencia de esta regulación no fue algo exclusivo de México, sino que, en líneas generales, fue una norma presente en la implantación de los Estados Liberales de todo Occidente (Arnaud-Duc, 2000, p. 61). Exceptuando algunos estados pioneros como Inglaterra, hasta 1890, en la Conferencia de Berlín, países como Alemania, Italia, Bélgica y Portugal no se plantearon regular aspectos como el trabajo femenino subterráneo y nocturno o su jornada laboral. Las regulaciones que tendrán lugar a finales de la centuria y a inicios del siglo XX, por otro lado, se orientaron al mantenimiento del papel femenino de madre, protegiendo no ya a la mujer como individuo sino «al no nacido, el infante y la función reproductiva de la trabajadora» (Casas y Valenzuela, 2012, p. 78), reforzando la permanencia de las mujeres en el núcleo doméstico y la primacía masculina en el ámbito laboral (Nielfa, 2006, pp. 314, 316).

² Si bien es cierto que el código civil de 1870 estableció que el dominio y la posesión de los bienes comunes residían en ambos cónyuges, solo el marido tenía la facultad de enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer, salvo en los casos en los que el matrimonio se hubiese celebrado bajo el régimen de separación de bienes, reconocido también por el código CC 1870, Art. 2157 y CC 1870, Art. 2099.

subsistencia (Rivera, 2016, p. 351) y estabilidad económica (Arrom, 1988, p. 198 y Pérez, 2003, p. 86).

En el ámbito educativo, a pesar de los violentos enfrentamientos que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XIX entre liberales y conservadores, ambos conjuntos ideológicos coincidieron en la defensa de la funcionalidad social femenina como complemento y apoyo masculino mediante el ejercicio de las funciones de madre educadora de futuros ciudadanos y esposa complaciente. Si bien es cierto que esta feminidad prescriptiva apenas sufrió variaciones conceptuales que afectasen a su *deber ser* sexual desde las postrimerías coloniales (Suárez, 1994), la ausencia de una implementación efectiva entre la población de esta normativa provocó una producción incesante de escritos defensores de una moralidad de indiscutible raíz cristiana.

Ante una sociedad heterogénea, cuyos comportamientos y lealtades distaban de los prescritos por las élites liberales, el correcto funcionamiento del orden social, dentro del modelo liberal de ciudadanía, exigía reubicar las actitudes y los comportamientos femeninos (Tuñón, 1991, p. 238; Romeo, 2004, p. 67 y Arrom, 1988, p. 40). Dentro de este marco, los deseos de las élites de inculcar determinados valores civilizatorios a la nación recién independizada se tradujeron desde las primeras décadas del siglo XIX en la promoción de revistas y publicaciones dirigidas al «bello sexo», como la novela de folletín (Galí, 2002, p. 30 y Speckman, 2005, p. 50), que operaron como eficientes instrumentos pedagógicos y disuasorios (Palafox, 2015 y Palafox 2015a).

Al mismo tiempo, y ante la imperiosa necesidad de alfabetizar e instruir a la población, diversos programas de educación primaria y secundaria fueron impulsados desde el Estado, partiendo de percepciones genéricas diferenciadoras que, pese a reconocer una relevancia progresiva de la educación de las mujeres para el funcionamiento de la nación, siguieron relacionando indisolublemente lo femenino con los espacios domésticos y privados (Alvarado, 2005, p. 8 y Bazant, 2006, p. 15). El aumento de puestos de trabajo especializados como el de telegrafista, contadora, mecanógrafa o taquígrafa, por otro lado, motivó desde los años setenta la creación de centros orientados para

la formación profesional de mujeres de los estratos populares, con el objetivo de promover su incorporación a ciertos puestos de trabajo considerados acordes con su sexo (Bazant, 2006, pp. 118-120).

El panorama recién esbozado nos sirve para contradecir la idea de que la inestabilidad política que había caracterizado el siglo XIX había supuesto un mantenimiento estático de las relaciones de género o un tratamiento secundario de la situación femenina dentro del nuevo modelo organizativo pues, desde las distintas esferas de poder, se multiplicaron los discursos tendentes a la creación de modelos de feminidad acordes con las nuevas funciones de madres y esposas de ciudadanos que las mujeres debían adoptar. Esta situación, por lo que respecta al ámbito jurídico, fue claramente visible en los discursos legitimadores de la desigualdad de género legalmente establecida³.

En atención a los discursos de algunos de los principales tratadistas de derecho de la época, la calificación de una mujer como ser social dependía, en primer lugar, de su conducta sexual. Así, mientras los hombres no estaban obligados a ser castos ni pudorosos, una mujer para ser virtuosa debía cumplir con ambas categorías (Escriche, 1837, p. 100 y Vilanova, 1827, p. 201). Las mujeres casadas, por otro lado, debían obediencia y fidelidad a sus maridos, para evitar, así, la introducción de «hijos extraños en la familia» (Escriche, 1837, p. 1269). Al ser el hombre el único sujeto activo en el espacio público que se estaba gestando, dentro de una lógica burguesa-liberal, las instancias civiles debían proteger su propiedad y evitar el traspaso de su herencia a descendientes ilegítimos. De esta manera, la subordinación y la contención sexual femenina dentro de la esfera matrimonial, defendidas por los juristas contemporáneos, se erigieron como los mejores medios para asegurar la procreación y la protección de los intereses materiales varoniles dentro de la institución familiar.

Como recogía Escriche, con base en lo estipulado en las Siete Partidas, los hombres, en su desarrollo vital, lograban alcanzar «un

³ La selección en este apartado de los comentarios recogidos en las obras de Senén Vilanova, Joaquín Escriche y Anastasio de la Pascua responde a la centralidad que estas tuvieron como obras de consulta para estudiantes de derecho, letrados y litigantes en el ámbito judicial.

grado más alto de fuerza física e intelectual» que las mujeres, consideradas más frágiles y pundonorosas, motivo por el que debían ejercer la autoridad dentro del núcleo familiar, al tiempo que suministraban a sus miembros «todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitación, según riqueza y facultades» (Escriche, 1837, p. 1268 y 1305). Dentro de esta misma línea, el jurista Anastasio de la Pascua, justificaba la desigualdad legal entre hombres y mujeres con base en una supuesta fragilidad natural del sexo femenino, recordando que, como recogían las Partidas, los hombres excedían por lo común en prudencia y firmeza a las mujeres, de naturaleza más flaca (De la Pascua, 2010, p. 67).

En atención a estos comentarios podemos afirmar que entre los juristas predominó la reproducción de un modelo esencialista de mujer, basado en la fragilidad, el pudor y el recato como condiciones naturales de la feminidad. Con base en una división dicotómica, por el contrario, aquellas mujeres que por su «mala naturaleza» tuviesen una conducta «desarreglada» y se ofreciesen «incontinentes sin premio ni interés» a cuantos les presentaran, en palabras del comentarista Senén Vilanova, pese a no ser tipificadas por las leyes como prostitutas, eran «tan rameras como aquellas otras», calificación que, en la práctica judicial, como veremos, podía constituir un motivo suficiente para cuestionar su probidad y negarles la protección debida (Vilanova 1827, p. 246).

Dentro de esta dinámica, por tanto, advertimos cómo la feminidad prescriptiva imperante en el nuevo Estado, es decir, el conglomerado de características que una mujer debía tener para contar con el beneplácito institucional, no solo estuvo atravesada por una serie de connotaciones sexuales, sino que estuvo definida y cimentada en todos los demás ámbitos sobre parámetros de índole sexual y reproductiva. De esta manera, entre los discursos normativos considerados, predominó un modelo esencialista de mujer basado en su «sexualización», lo que se tradujo en la valoración de mujeres concretas con base en sus características y actitudes sexuales.

Ante esta situación, buscamos conocer la normalización de ciertos comportamientos femeninos, en su deber ser dentro de la

formación del nuevo Estado independiente, a través del estudio de uno de los que consideramos sus principales mecanismos de actuación: su sistema de justicia penal. Con ello, tras considerar las múltiples esferas que compusieron este sistema y su imbricación, mediante un corte transversal y un análisis centrado en el discurso como elemento activo en la significación y promoción de las relaciones de poder (Van Dijk, 2000, p. 22; Cabrera, 2003, p. 209-211; Antaki y Condor, 2000, p. 453 y West, 2000, p. 181), tratamos de deconstruir estos procesos, ahondando en las relaciones establecidas entre los distintos actores históricos que aquí interactuaron.

En concreto, nos propusimos conocer la evolución de estas dinámicas observando la actuación que las autoridades llevaron a cabo frente a mujeres concretas, tanto víctimas como promotoras de diversos comportamientos sexuales reprobados, en procesos judiciales relativos a comportamientos tipificados bajo las movibles categorías de: fornicación, amancebamiento, adulterio, incesto, bigamia, estupro, rapto, fuerza, lenocinio y prostitución⁴. Con ello buscamos responder a ambiciosos interrogantes tales como: ¿cómo operaron la independencia política y la construcción del nuevo Estado en la regulación de la sexualidad femenina? ¿Cuáles fueron los principales cambios y continuidades que se dieron con respecto a la época colonial?

Consideramos, por tanto, que el estudio de la transgresión femenina del orden sexual —mayor subversión que una mujer podía protagonizar dentro del nuevo Estado—, mediante el análisis particular de un sistema criminal responsable también del cumplimiento de normas morales —no siempre reflejadas en las leyes— nos permitiría acercarnos a la «normalidad», es decir, a los patrones de comportamiento legitimados por las autoridades y los mecanismos coercitivos garantes de su implantación en la sociedad. De esta forma, tratamos de conocer no solo la actuación de los grupos dominantes de los que emanaban los discursos jurídicos normativos, mediante los que buscaron legitimar sus propios intereses haciéndolos coincidir

⁴ Como veremos detenidamente en el transcurso de este estudio, las categorías delictivas empleadas durante los procesos analizados fueron cambiando en función de las novedades normativas.

discursivamente con los del grueso de la población, a través de diversas operaciones retóricas que incluyeron clasificaciones delictivas tales como «delitos contra la sociedad», «atentado contra el honor» o «vindicta pública».

Estos discursos operaron como conformadores de la sexualidad como dispositivo de control social, lo que incluyó el desarrollo y la consolidación de un modelo esencialista de feminidad acorde con la ideología de la domesticidad imperante. Lo prohibido en sexualidad, retomando lo afirmado por Michel Foucault, difiere de cualquier otro veto en que «las prohibiciones sexuales están continuamente relacionadas con la obligación de decir la verdad sobre sí mismo»⁵. Esta obligación, integrada en lo que el autor denominó «tecnologías de poder»⁶, al determinar, someter y dominar la conducta de los individuos mediante su objetivación, (Foucault, 1990, p. 45) implicó el deber de aceptar un conjunto de obligaciones además de demostrar externamente esa creencia (Foucault, 1990, p. 94). Este conjunto de demostraciones externas que podemos referir como teatralidad, se mantuvo como una de las técnicas de dominación sexual y de género empleadas por los organismos judiciales a lo largo del XIX. Más que lo que se quería hacer o, incluso a veces, más de lo que se hacía, sexualmente hablando, importaba lo que se decía públicamente al respecto. Además de conformar una «tecnología del sexo» (Foucault, 1990, pp. 111 y 149-150), estos discursos constituyeron una «tecnología de género», al modelar una feminidad prescriptiva sujeta a prácticas sexuales concretas (De Lauretis, 1987, p. 8-9).

Si bien estos discursos públicos contaron con el respaldo de un aparato coercitivo estatal en construcción, su efectividad como medios de control y presión no residió solo en la represión material de los actos considerados delictivos, sino que estuvo en gran parte

⁵ Si bien es cierto, como reconoce el propio autor, que la confesión jugó siempre un papel central en el tratamiento institucional (tanto religioso como penal) de otro tipo de faltas, no solo las sexuales, «la tarea de analizar el propio deseo sexual siempre es más importante que la de analizar cualquier otro tipo de pecado».

⁶ Las tecnologías del poder son el conjunto de tecnologías que «determinan la conducta de los individuos, los someten a cierto tipo de fines o de dominación y consisten en una objetivación del sujeto».

relacionada con su propio poder para crear subjetividades, incluyendo la fijación de identidades de género. Operaron, así, como herramientas legitimadoras de un sistema sexo-género acorde con los preceptos del proyecto de construcción estatal deseado por las élites.

Por otro lado, en relación con su interacción con los demás sectores de la sociedad, incluyendo a las históricamente silenciadas mujeres, nos hemos acercado a las declaraciones pronunciadas por un heterogéneo conjunto de actores sociales, integrados tanto por enjuiciados como por los querellantes y las víctimas de los hechos delictivos juzgados, comprendiéndolas como «discurso de los dominados», refiriendo así, la ubicación de los implicados en el foro con respecto a las autoridades judiciales y, como veremos, la posición subalterna que la mayor parte de estos actores ocuparon en la sociedad capitalina (Scott, 2000).

Así, ante el complejo y cambiante conjunto de reglas y modelos de comportamiento creados por un restringido grupo de varones, mediante el estudio de las declaraciones recogidas en los expedientes judiciales analizados, hemos buscado conocer las formas en las que hombres y mujeres de diversa condición respondieron ante la normativa sexual vigente y los mecanismos coercitivos empleados por el Estado para su implantación, tratando de identificar continuidades y rupturas en las estrategias defensivas empleadas por hombres y mujeres desde una perspectiva de género. ¿Qué intereses compartían los grupos de poder con el resto de la población? ¿Las leyes reguladoras de los comportamientos sexuales fueron un reflejo de las relaciones de género imperantes en la capital o respondieron a un conjunto de valores perteneciente solo a una minoría? ¿Qué actores coadyuvaron a la construcción, difusión y consolidación de las desiguales relaciones sexuales entre hombres y mujeres? ¿Cuál fue la contribución femenina al respecto?

El desarrollo de nuestro análisis ha estado sustentado, principalmente, en documentos normativos de carácter jurídico —divididos en leyes y obras doctrinales— y en expedientes judiciales. En relación con el primer conjunto, dada la situación de pluralismo normativo vigente en México hasta la promulgación del Código

Penal de 1871, y el consiguiente recurso continuado por parte de los juristas a diccionarios y manuales de derecho, además de un ingente conjunto legal, hemos analizado las que consideramos fueron las obras doctrinales de referencia. Al respecto, consultamos el diccionario de legislación publicado por el abogado liberal Joaquín Escriche (Escriche, 1837), diccionario jurídico de mayor difusión del siglo XIX (González, 1995, p. 546), en el que su autor, con una finalidad práctica y divulgativa, definió cientos de términos jurídicos y legislativos haciendo referencia tanto a las leyes que sustentaban su valoración como a otras obras de jurisprudencia que recogían la doctrina, es decir, el criterio consensuado por la comunidad de juristas mediante la emisión de sentencias concordes.

La práctica ausencia de divergencias o contradicciones entre la obra original de 1831 y la versión mexicana de 1837 aquí considerada, en lo que al tratamiento de los delitos sexuales se refiere, simboliza un ejemplo de las extendidas coincidencias que liberales y conservadores manifestaron en su articulación de la feminidad prescriptiva y el mantenimiento de la valoración femenina como ser social con base en sus atributos sexuales. Para el desarrollo de nuestro estudio, consideramos también otra versión posterior del Diccionario de Escriche, en concreto, la publicada por el jurista Juan B. Guim (Escriche, 1852). Su inclusión responde al mayor desarrollo que merecieron en esta algunos de los delitos contemplados en nuestra investigación, como el adulterio o el estupro y a la inclusión de las novedades normativas expedidas hasta 1852, fecha de su publicación.

Otra de las obras de la literatura jurídica que ha sido considerada como fuente en nuestro estudio es el *Febrero Mexicano*, edición adicionada que entre 1834 y 1835 el novohispano Anastasio de la Pascua llevó a cabo del manual de derecho *Febrero Novísimo* elaborado por el polígrafo español Eugenio Tapia que, a su vez, había revisado la obra original del, también español, José Febrero (De la Pascua, 2010). La edición del abogado Anastasio de la Pascua, dividida en nueve tomos, se produjo en un momento de reordenación del derecho mexicano y adaptación de las viejas leyes novohispanas a la

nueva realidad jurídica. Si bien no fue la primera edición mexicana de la obra de Tapia, su valor didáctico fue excepcional. Tras eliminar las novedades normativas españolas que habían sido promulgadas después de 1821 y que se incluían en la obra de su predecesor, De la Pascua adicionó y adaptó el tratado al ordenamiento jurídico mexicano, incluyendo las disposiciones coloniales de la Novísima Recopilación y el Derecho de Indias. El derecho criminal fue uno de los campos más desarrollados por este autor, quien sistematizó esta materia en el tomo séptimo de la obra, compuesto por cuatro títulos: «De los delitos y de las penas»; «De la acusación, denuncia y pesquisa; y de los diversos fueros a que pueden estar sujetos los delincuentes»; «Sustanciación del juicio criminal de la sumaria» y «Del Estado segundo o plenario de la causa criminal».

Al respecto, nuestro acercamiento al complejo mundo de los procedimientos, los alegatos y las instancias judiciales ha sido posible también gracias a la consulta de otros dos trabajos doctrinarios: *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, que fue publicada por Manuel de la Peña y Peña entre 1830 y 1836 y *Curia Filípica Mexicana*, escrita en 1850 por Juan N. Rodríguez de San Miguel (De la Peña, 1835 y Rodríguez, 1840). Ambos fueron claros referentes para los estudiantes de derecho del país y contuvieron esclarecedora información acerca de la estructura que un juicio criminal debía tener, ofreciendo interesantes reflexiones sobre los métodos probatorios durante la averiguación delictiva.

Por último, debemos hacer referencia al *Novísimo Sala Mexicano*, una revisión enriquecida de la *Ilustración del derecho real de España* elaborada por el catedrático de derecho de la Universidad de Valencia, Juan Sala en 1803 (Dublán y Méndez, 1870). Esta última actualización, llevada a cabo por los abogados Manuel Dublán y Luis Méndez tuvo una efímera vigencia, entre 1870 y 1871 ante la aparición de los códigos civil y penal del Distrito Federal. Este hecho, sin embargo, no resta relevancia a la misma en nuestro estudio ya que ofrece el *status quo* de la regulación normativa en los momentos previos a estas codificaciones distritales, permitiendo valorar la incidencia legal del reformismo liberal posterior.

Además de las fuentes normativas aludidas, el eje documental de nuestro estudio ha estado formado por cientos de expedientes judiciales, pertenecientes al fondo «Tribunal Superior del Distrito Federal» (TSDF) del Archivo General de la Nación de México (AGNM). Estos expedientes nos permitieron analizar la actuación de los tribunales menores o inferiores de primera instancia, así como la de los tribunales de mayor rango encargados de revisar las sentencias de los primeros en casos de apelación, súplica o revisión de oficio.

Además, llevamos a cabo una consulta selectiva en los fondos «Justicia», «Gobernación» y «Municipalidades» de este archivo, recuperando algunos expedientes pertenecientes a cuestiones civiles o administrativas, así como documentos relativos a proyectos de orden, control y vigilancia de la población femenina elaborados por las autoridades capitalinas. Otros de estos proyectos fueron consultados gracias al fondo «Ayuntamiento» del Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHDF), y, en concreto a las series «Recogidas» y «Gobierno del DF». De este mismo fondo, de la serie «Justicia», obtuvimos veintidós de los veintiséis juicios verbales y de conciliación que analizamos para comprobar el funcionamiento de esta tipología jurídica entre 1833 y 1858.

Al tratarse de un fondo documental en proceso de organización y clasificación, esta recopilación documental fue llevada a cabo mediante la exhaustiva revisión del fondo indicado en su totalidad para el periodo 1827-1880. Los años anteriores al periodo indicado no pudieron consultarse al encontrarse en proceso de restauración.

Del total de los expedientes conservados en el fondo, logramos hallar un total de 772 juicios criminales relativos a actos delictivos de índole sexual que fueron cometidos por mujeres o sobre mujeres entre 1827 y 1880. Excluimos de nuestro análisis, por tanto, otros procesos por ilícitos sexuales de la época tales como la sodomía o el bestialismo. Si bien los juicios consultados fueron 772, en cada uno de ellos pudo haber más de un acusado sentado ante el magistrado competente por la supuesta comisión de uno o más actos delictivos. Algunos de estos expedientes contuvieron información relativa tanto a la incoación de los procesos en primera instancia como a su

resolución y a las ulteriores revisiones por parte de tribunales superiores. En otros, sin embargo, hallamos la transcripción resumida de los procesos de primera instancia por encontrar solo documentos referentes a los juicios llevados a cabo en segunda o tercera instancia.

Por otro lado, la paulatina modernización del derecho criminal a lo largo del siglo XIX conllevó que, a lo largo del periodo contemplado, la tipificación penal relativa a los delitos sexuales que consideramos en nuestra investigación fuera confusa. Heredera del derecho civil y canónico de época colonial, la clasificación de los ilícitos por parte de los juristas decimonónicos no siempre respondió a las mismas categorías delictivas.

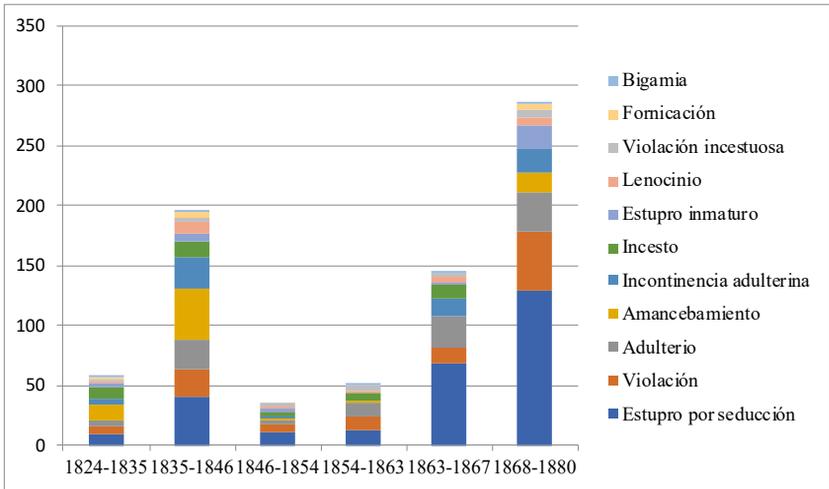
Ante esta compleja situación, como aclararemos a lo largo de este libro, e incluimos en el glosario de términos, adoptamos determinados términos que nos permitieron dotar de mayor inteligibilidad nuestro análisis y clasificamos los documentos consultados en una de las once categorías delictivas que recogemos a continuación, en orden de relevancia cuantitativa: estupro por seducción, violación, adulterio, amancebamiento, incontinencia adulterina, incesto, estupro inmaturo, lenocinio, prostitución, violación incestuosa, fornicación y bigamia.

CUADRO I. TIPOLOGÍA Y NÚMERO DE EXPEDIENTES CONSULTADOS

DELITO	Nº DE EXPEDIENTES
Estupro por seducción	270
Violación	111
Adulterio	102
Amancebamiento	75
Incontinencia adulterina	67
Incesto	42
Estupro inmaturo	37
Lenocinio	25
Violación incestuosa	23
Fornicación	12
Bigamia	8

Como podemos observar en el gráfico I, por motivos que iremos desglosando a lo largo de este estudio, el número y la proporción delictiva de los expedientes hallados no se mantuvieron constantes a lo largo de la centuria.

GRÁFICO I. RELACIÓN DE TIPOLOGÍA Y NÚMERO DE EXPEDIENTES CONSULTADOS POR PERIODOS POLÍTICOS



Con el objeto de dilucidar cómo el proceso de secularización y modernización jurídico-criminal, que culminó con la expedición del Código Penal de 1871, mantuvo un código de valores originados en la teología moral tomasina como medio de control y sujeción de la población en general y de las mujeres, concebidas ahora como madres y esposas de ciudadanos, en particular, hemos dedicado el primer capítulo de este libro al estudio de la regulación formal de la sexualidad femenina. Así, en primer lugar, consideraremos la interpretación que la sexualidad humana ameritó para algunos de los principales pensadores de la ortodoxia católica entre el siglo V y el XII, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, centrándonos en el desarrollo de sus argumentaciones con respecto a cuestiones como el honor, el cuerpo, el placer sexual, la castidad y la fidelidad matrimonial, abordando la elaboración de conceptos referentes a

actos sexuales ilícitos en el pensamiento cristiano, su definición y la gravedad de cada uno de ellos.

Como desarrollaremos, hasta la expedición del Código Penal de 1871, se mantuvo vigente un ordenamiento penal de origen medieval. Ya desde el siglo XVIII, la caída en desuso de las severas penas recogidas en esta normativa para los delitos de índole sexual se tradujo en el ejercicio de un amplio arbitrio judicial, así como en el predominio de las circunstancias y el derecho común ante lo estrictamente recogido por la ley (Sánchez-Arcilla, 2010 y Speckman, 2007). Al respecto, mediante el análisis de este complejo conjunto normativo, que reguló las prácticas sexuales de la heterogénea población capitalina antes y después de la codificación penal, buscaremos constatar los cambios y las continuidades que se dieron con respecto al orden de gravedad de los actos sexuales delictivos contemplados en la legislación penal decimonónica, incluyendo la conceptualización y sanción de la violencia sexual, y observando hasta qué punto los principios de castidad y honradez defendidos por la teología moral siguieron estando presentes en el ideal de feminidad que trató de institucionalizarse.

Con nuestra investigación, además de analizar los elementos formales del proceso de criminalización de las prácticas sexuales reprobadas, buscamos conocer, través del estudio de los mecanismos de actuación puestos en marcha por las instituciones estatales, hasta qué punto estas tendencias normativas tuvieron una implementación efectiva sobre la población femenina. Concebimos, así, el sistema de justicia criminal capitalino como un instrumento estatal efectivo para la promoción de un modelo de feminidad construido en torno a funciones sexuales-reproductivas. De esta manera, identificamos a un conjunto de actores sociales cuya interacción coadyuvó al funcionamiento de una eficiente red de control, vigilancia y sanción de las actuaciones sexuales capitalinas, en defensa del ordenamiento de género promovido desde el Estado, y analizamos de qué manera la paulatina modernización que la justicia penal experimentó durante estas décadas repercutió sobre sus actuaciones.

Al respecto, en el segundo capítulo trataremos la incoación del proceso criminal ante la supuesta comisión de delitos sexuales, deteniéndonos en el análisis de la labor desempeñada al respecto por alcaldes, médicos y parteras. En relación con estos últimos actores, y en consideración de su actuación en los procesos por agresiones sexuales, tipificadas por las autoridades judiciales como delitos de estupro o fuerza carnal, según el caso, nos preguntamos: ¿qué características presentaron las pesquisas ordenadas por los jueces al respecto? ¿Qué métodos probatorios se empleaban? ¿Hacia dónde estaba orientada la averiguación de una violación?

Con el objetivo de responder a las preguntas formuladas, analizamos los resultados de los exámenes corporales que médicos y parteras realizaron sobre las víctimas durante los procesos por delitos de estupro y violación. En atención a la continuación del proceso de institucionalización y subordinación de la partería frente a la ciencia médica durante el siglo XIX, así como a la situación de los estudios obstétrico-ginecológicos en el país, indagamos en las variables que determinaron la realización de los exámenes. Asimismo, consideramos los motivos que incidieron en la elección de médicos o parteras a la hora de llevar a cabo estos reconocimientos y buscamos rastrear las diferencias o similitudes que existieron en el trabajo de ambos profesionales. Por otro lado, el predominio institucional de la medicina y el interés por parte de los galenos por conocer y corregir las prácticas sexuales indeseadas desde el punto de vista moral, además, se materializaron en una fijación creciente por los cuerpos femeninos y, en concreto, por los de mujeres que no cumplieron con la normativa ética de contención y pudor como las prostitutas. Al respecto, nos hemos preguntado sobre la relación de colaboración que este interés tejió entre médicos y autoridades judiciales, englobando en nuestro estudio no solo a prostitutas o mujeres que transgredieron el modelo de feminidad prescriptivo, sino a un heterogéneo conjunto social compuesto tanto por infractoras como por víctimas de las sexualidades reprobadas.

El estudio de las argumentaciones esgrimidas por querellantes y procesados será el epicentro del tercer capítulo. Con ello, buscamos

comprobar históricamente la efectividad de la obligación sexual promovida por las instancias estatales, así como los atisbos de lucha o resistencia ante la misma durante su cumplimiento. De esta manera, mediante el estudio de las prácticas y discursos de quienes, en apariencia, transgredieron el sistema sexo-género deseado por los grupos de poder, buscamos demostrar que los continuos esfuerzos institucionales por reubicar las conductas sexuales femeninas en defensa de un modelo de castidad, contención y sumisión ante la autoridad patriarcal respondieron a la constatación de una realidad social alejada del ideal prescriptivo trazado. Si la normativa penal no reflejaba los comportamientos mayoritarios, sino que recogía el interés de una minoría, debemos preguntarnos entonces cuál fue la relación entre las instancias judiciales y los distintos grupos sociales que componían la población capitalina y cómo un sistema que representaba a un grupo tan restringido logró imponerse sobre el resto de la población. ¿Se trató de un mero mecanismo represivo basado en la coacción? ¿Hubo manifestaciones visibles de resistencia entre los procesados?

Tanto en la época colonial, como durante el Porfiriato, por otro lado, los discursos normativos emanados desde las instancias de poder contuvieron frecuentes asociaciones entre delincuencia y sectores populares (Núñez, 2005). Esta equiparación estuvo cargada de matices pues, desde los tiempos novohispanos, dentro de los grupos sociales menos pudientes, factores como la edad, el género o la etnia habían servido para eximir de responsabilidad ante determinados delitos a los menores, las mujeres y los indígenas. Ante esta situación, nos propusimos conocer qué perfiles sociales predominaron entre querellantes y procesados, observando hasta qué punto estos estereotipos delictivos estuvieron reflejados en la comisión de actos sexuales reprobados. ¿Existieron sectores sociales más inclinados a la comisión de delitos sexuales que otros? Para ello, nos propusimos averiguar las prácticas sexuales cotidianas de la heterogénea población capitalina recuperando sus voces mediante el análisis de cientos de expedientes relativos a procesos por delitos sexuales cometidos

bien por mujeres, como el adulterio o el incesto, o bien en contra de estas como el estupro o la violación.

Por último, en el cuarto capítulo dirigiremos nuestra atención a las actuaciones desarrolladas por magistrados y fiscales, analizando con detenimiento las repercusiones que las diversas reformas del sistema de justicia criminal ordinaria tuvieron en la práctica penal en materia sexual y comprobando de qué manera los distintos cortes político-gubernamentales incidieron en la regulación judicial de las distintas prácticas sexuales femeninas consideradas. Al respecto, buscamos conocer cómo, además del género, otras variables como la edad, la raza o el origen socioeconómico influyeron en la relación que jueces y fiscales establecieron entre la ley y las circunstancias que rodeaban al delito juzgado a la hora de determinar tanto la gravedad del hecho cometido, como el tipo de condena que por ello ameritaban los procesados. Por otro lado, si bien la discrecionalidad de los jueces quedó limitada formalmente a la aplicación de la ley después de la reforma codificadora, analizamos la interacción de estas variables también en el periodo posterior a la promulgación del código, partiendo de la hipótesis de que los cambios legales no tuvieron una implementación efectiva a corto plazo y de que las desigualdades reales sobrevivieron a la pretendida igualdad formal.

Analizaremos, además, la evolución que la determinación de las resoluciones judiciales tuvo durante el periodo contemplado, considerando cuáles fueron los principales destinos condenatorios elegidos por los jueces y respondiendo a qué correlación tuvo el establecimiento de la igualdad jurídica y el legalismo formal en el tratamiento judicial de los distintos grupos sociales. Lo afirmado nos servirá para comprobar hasta qué punto el dispositivo de control sexual puesto en marcha desde las instancias de poder operó en mayor medida sobre las clases económicamente privilegiadas y políticamente dirigentes (Foucault, 1998, pp. 145-146).

A lo largo de la centuria, la violencia de género ejercida dentro del ámbito matrimonial siguió siendo tolerada por parte de las autoridades civiles. De esta manera, hasta en la codificación penal se mantuvo vigente una indulgencia legal frente a los varones que

mataran a su esposa si la hallaban teniendo relaciones sexuales con otro hombre y, fuera del ámbito matrimonial, la violencia patriarcal quedó normativamente refrendada, al recogerse en el Código Penal que los padres que dieran muerte a sus hijas tras encontrarlas teniendo acto carnal o uno próximo recibirían una condena de cinco años de prisión frente a los doce estipulados ante la comisión de un homicidio simple⁷.

La pasividad institucional ante la violencia de género intra-matrimonial quedó consolidada formalmente a partir de 1859, al establecer por ley que las esposas debían obedecer a sus maridos y que solo cuando la crueldad ejercida por un hombre contra su esposa fuese «excesiva» esta estaría legitimada para solicitar el divorcio⁸. Esta situación, unida al reconocimiento del marido como jefe máximo del hogar, privatizó el maltrato marital, mediante una separación radical de la esfera pública y la privada, lo que supuso la no intervención de la autoridad pública en el espacio doméstico (García, 2002 y García, 2017). Ante esta situación nos preguntamos qué repercusiones tuvieron estos cambios político-legales en el tratamiento penal de delitos como el adulterio y qué valor ameritó la violencia, incluyendo la sexual, en los discursos normativos de juristas, jueces y fiscales.

Desplegamos nuestro periodo de estudio a lo largo del siglo XIX, entre los años 1824 y 1880. Iniciamos nuestro marco temporal, así, con la promulgación de los primeros textos constitucionales del México independiente, cuyos artículos intercedieron en la regulación

⁷ Al respecto en la P. 7.17.14 se recogía lo siguiente: «si el marido matare a su mujer hallándola con otro y al hombre que así la deshonrase; aunque no guardase todas las cosas que dijimos en las leyes anteriores a esta, que deben ser guardadas como que erraría haciendo de otra manera, con todo eso no es conveniente que reciba tan gran penal, como los otros que hacen homicidio sin razón». Por otro lado, en la P. 3.14.12 eximía de culpa al marido homicida en el caso siguiente: «el caso en el que el marido halle a la mujer en el acto mismo del adulterio, excepción por la cual puede matarla sin pena». En la No. R. lib. XII, tít, 28, ley 1 se refrendaba esta disposición de la siguiente manera: «si mujer casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno y dexar al otro».

CP 1871, art. 555.

⁸ LMC 1859, art. 21, sección 5ª.

judicial de la sexualidad femenina al recoger, por ejemplo, una serie de garantías procesales, preceptos funcionales de la justicia o una definición masculina de la ciudadanía. También fue en 1824 cuando la ciudad de México fue elegida por el Congreso Constituyente capital del país y sede de los poderes federales, lo que convirtió a la ciudad en el reflejo de las decisiones políticas estatales. Concluimos nuestro marco temporal en el año 1880, nueve años después de la expedición de la primera codificación penal y diez de la civil, lo que nos permitió conocer a corto plazo, cuáles fueron las repercusiones de estas innovaciones legales en el ordenamiento delictivo de la sexualidad femenina. Por lo que respecta al ámbito procesal, en ese año se promulgó y entró en vigor el primer Código de Procedimientos Penales lo que supuso un importante cambio para el funcionamiento del sistema de justicia criminal (Speckman, 2002, pp. 47-51).

A partir de este momento, además, la llegada y la exitosa difusión de las ideas deterministas de la escuela de Antropología Criminal italiana (Urías, 2000, pp. 145-158), así como la emergencia de la sexualidad como constructo históricamente formado dentro de las disciplinas psiquiátricas (Davidson, 2004; Foucault, 1998) marcaron un nuevo rumbo en la historia de la justicia penal del país y la interpretación forense de los comportamientos sexuales femeninos, situación que nos movió a concluir aquí nuestra investigación. Decidimos movernos, por tanto, aquí en la antesala de la sexualidad, y en un contexto levemente medicalizado y, por tanto, alejado de los procesos que impulsaron la conceptualización de una normalidad sexual con base en la patologización de la otredad, solo parcialmente esbozada, hasta el momento, desde los ámbitos teológico, moral y penal.

De acuerdo con las inquietudes indicadas, elegimos la ciudad de México como marco espacial para nuestro estudio. Además del vacío historiográfico existente sobre la regulación criminal de la sexualidad femenina en la ciudad para este periodo, al operar como capital del nuevo Estado la ciudad de México, a diferencia de otras regiones, fue un lugar privilegiado en materia legal y de justicia. Al ser un enclave político tan importante, en la ciudad de México sí se dispuso de los recursos humanos y materiales necesarios para la

implantación de los juzgados y tribunales recogidos en las distintas normativas (Flores, 2019, pp. 18-19).

Fue ahí, además, donde se forjaron los principales proyectos políticos encaminados a la creación de la identidad nacional mexicana como base para la nueva estructura estatal, así como el conjunto de doctrinas y leyes que conformaron una jurisprudencia que buscaba repercutir en todo el país, lo que nos permitió interpretar el funcionamiento del sistema de justicia criminal como un mecanismo de actuación al servicio de los intereses del Estado-nación en construcción.

CAPÍTULO PRIMERO

LUJURIAS E INCONTINENCIAS. LA REGULACIÓN FORMAL DE LA SEXUALIDAD

I. INTRODUCCIÓN

En un marco histórico previo a la llamada modernidad legalista, el «derecho» tenía un valor semántico que sobrepasaba el mero conjunto de las normas legales de la época e incluía, entre sus acepciones, la práctica judicial, la doctrina de los autores, las sentencias de los jueces, la ciencia jurídica o la costumbre (Tomás y Valiente, 1961, p. 57 y González, 1983). En las siguientes páginas, a través del análisis de distintos cuerpos jurídicos, manuales, diccionarios y tratados de derecho, abordaremos la regulación formal de un conjunto de actos de índole sexual, calificados como «delitos de incontinencia»¹ o «delitos de sensualidad»², que fueron formalmente reprobados por la justicia criminal ordinaria mexicana a lo largo del siglo XIX.

Como veremos detenidamente, en las décadas previas a la codificación penal de 1871, se consideraban delitos de incontinencia el adulterio, el amancebamiento o concubinato, la bigamia o poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, la sodomía o pederastia y la bestialidad. Los delitos de raptó y fuerza, pese a tener connotaciones sexuales, no siempre aparecieron clasificados en estas categorías y juristas como Manuel Dublán o Luis Méndez los incluyeron entre

¹ Por «incontinencia» el jurista Joaquín Escriche entendía el abuso de los placeres sensuales y toda especie de unión ilegítima entre personas de diverso sexo (Escriche, 1837, p. 309).

² Manuel Dublán y Luis Méndez utilizaron esta categoría en el *Novísimo Sala*. Los delitos que se incluyeron en ella tenían en común el reconocer «por origen la lascivia» (Dublán, y Méndez, 1870, pp. 147-153).

los delitos contra las personas, considerados como los más graves que podían cometerse en perjuicio de los individuos³.

La aplicación material de este heterogéneo *corpus* legal varió en función del tiempo y las circunstancias. «Todo significado es un significado-en-contexto y, cuando las estructuras cambian, las formas antiguas pueden expresar funciones nuevas y las funciones antiguas pueden encontrar expresión en nuevas formas» (Thompson, 1989, p. 91). Esta ya clásica aserción, formulada por E.P. Thompson en 1989, parece oportuna para reflexionar en torno a las diversas maneras en la que la tradición interactuó con lo novedoso, en un complejo proceso jurídico en el que la normativa medieval convivió y se articuló con el derecho consuetudinario y el reformismo liberal, dando como resultado un específico proceso de modernización penal⁴.

En una época de transición de un modelo jurídico de Antiguo Régimen a un sistema moderno-liberal, como la que aquí abordamos, tanto el derecho colonial vigente como las novedades legislativas recibieron distintas lecturas por parte de la población, en general, y de la élite encargada de regular la conducta sexual de esta población, en particular. Como ha podido constatarse a través del cruce de fuentes, la ley no siempre se vio reflejada en el tratamiento judicial que los distintos delitos recibieron en cada momento. La descripción que aquí se recoge, por tanto, aborda solo uno de los instrumentos de los que se sirvió el complejo sistema de control y regulación de la sexualidad femenina para legitimar sus mecanismos de actuación. Su conocimiento nos permitirá desarrollar en los próximos capítulos un análisis de las convergencias y divergencias que atravesaron la relación entre norma formal y aplicación práctica, en función de variables como la clase social o el género. De esta manera podremos visualizar cómo las novedades recogidas en el ordenamiento legal no siempre tuvieron una implementación inmediata y cómo, a su vez, la costumbre no fue siempre sinónimo de tradición.

³ (Dublán y Méndez, 1870, p. 82).

⁴ Para un mayor análisis sobre las peculiaridades de la interacción que, desde finales del siglo XVIII, tuvo lugar en México entre instituciones y conceptos medievales o de Antiguo Régimen y liberales o modernos pueden consultarse: (Annino, 2002, pp. 62-93 y Palti, 2005, pp. 67-96).

Al respecto, y con objeto de dotar de una mayor inteligibilidad a nuestra narración, en los últimos dos grandes apartados de este capítulo abordaremos la definición y el tratamiento legal que tuvieron distintos comportamientos sexuales. Haremos referencia a una descripción breve del acto reprobado, en función del valor penal que este tenía a mediados del siglo XIX, indicando siempre las variaciones semánticas que experimentó entre 1824 y 1880, en caso de que estas se hubiesen producido. Acto seguido, analizaremos las consecuencias que, en términos formales, conllevaron los procesos de modernización penal en la reformulación de estos delitos, destacando las principales continuidades y rupturas con respecto a sus referencias en la teología moral y la legislación colonial.

Demostraremos, por otro lado, cómo los cambios institucionales en la regulación de la sexualidad femenina supusieron un desarrollo específico y paulatino de una secularización penal, perceptible en la apropiación estatal de espacios regulados e influenciados antes por las instituciones eclesiásticas, lo que implicó una paulatina separación de los conceptos de pecado y delito, así como una relegación formal del pecado al ámbito de lo interno y lo privado. Esta disociación conceptual, acorde con los fundamentos filosóficos del individualismo liberal, contuvo, sin embargo, importantes contradicciones y no presentó un desarrollo lineal.

El estudio de la regulación jurídica de la sexualidad nos ha permitido también reflexionar en torno a las continuidades semánticas que los conceptos de «honor» y «virginidad» han arrastrado desde la Antigüedad. Al respecto, hemos considerado pertinente incidir en su valor simbólico y material, dada la centralidad que ambos elementos ocuparon en los discursos legitimadores de la asimetría de género inherente al proceso mexicano de modernización jurídica. En relación con la posición que los actos sexuales ocuparon en escala de gravedad, antes y después del proceso codificador, hemos comprobado, además, cómo los fundamentos de las modernas leyes sexuales mexicanas quedaron, en este sentido, ya establecidos en las doctrinas elaboradas por los principales ideólogos de la teología moral. El proceso de secularización conceptual, por tanto, conllevó

el mantenimiento de un código de valores cristiano que operó como eficaz herramienta de control de la población y sujeción femenina, dentro del proceso de modernización jurídica liberal.

II. LA REGULACIÓN ESTATAL DE LA SEXUALIDAD FEMENINA

1. *Las bases teóricas*

El desarrollo decimonónico de un orden jurídico moderno o liberal, en lo que respecta al ámbito delictivo, conllevó la apropiación por parte del Estado de la reglamentación penal de los comportamientos sexuales de la población, mediante el establecimiento del monopolio estatal del derecho, es decir, de su plena identificación con la ley (Arenal, 1999, p. 305-308 y Grossi, 1991, p. 9-26). Este proceso modernizador desarticuló un sistema de justicia de Antiguo Régimen —caracterizado por la coexistencia de leyes emanadas del poder real y otras múltiples normativas, incluyendo el derecho común, el derecho canónico o los fueros locales (Speckman, 2007, p. 190-193)— convirtiendo al Estado en el máximo responsable de la reglamentación de los comportamientos y actitudes sexuales de la población en su conjunto.

Si bien los principales logros, en este sentido, tuvieron lugar en época independiente, ya desde las últimas décadas del siglo XVIII, tanto en la metrópoli como en el virreinato de la Nueva España, se sucedieron debates en torno a la necesidad de poner fin a las múltiples estructuras jurídicas que convivían y alimentaban la confusión, las corruptelas y los abusos por parte de las élites en la práctica judicial (Cárdenas, 2008, p. 169-182). Los debates coincidieron en tiempo con un esfuerzo político orientado a incrementar el control y la influencia estatal en los distintos ámbitos de la vida social de la población, incluyendo el sexual (Suárez, 1994, p. 203).

Esta pretensión organizativa estuvo ligada al pensamiento y la obra de una intelectualidad ilustrada, receptora y promotora de las innovaciones que, acerca del crimen y del derecho penal, estaban siendo desarrolladas dentro del ámbito europeo de la filosofía política

liberal clásica⁵, cuya base filosófica subyacente fueron el derecho natural y la razón práctica, lo que se ha denominado «racionalismo iusnaturalista» o «moderno derecho natural» (Hernández, 2000, p. 162). El pensamiento racionalista de los siglos XVII y XVIII partía de unos principios y de ellos infería con lógica deductiva un conjunto de verdades derivadas, con las cuales trataba de construir un sistema matemático, geométrico, filosófico o jurídico (Tomás y Valiente, 2004, pp. 392-393)⁶. La reelaboración de estas ideas, mediante su imbricación con las teorías individualistas de John Locke, el legalismo de Cesare Beccaría, o del Barón de Montesquieu, y el contractualismo de Jean Jacques Rousseau, marcaron un antes y un después en el ámbito político y jurídico europeo, promoviendo, durante la segunda mitad del siglo XVIII, una paulatina reducción del derecho a la ley positiva (Carpintero, 2000, p. 157).

Por lo que respecta al ámbito hispánico, la preocupación por supeditar las distintas fuentes de derecho existentes a la ley fue puesta de manifiesto ya en la obra *Discurso sobre las penas*, publicada en 1782 por Manuel Lardizábal y Uribe. Fruto del encargo real de llevar a cabo un estudio acerca de una reforma penal que permitiera acercar el sistema español al de los «grandes países ilustrados», esta obra promovió la difusión de las ideas de autores como Beccaria, Montesquieu, Pufendorf, Grocio, Brissot de Barville o Rousseau en los territorios de la Monarquía Hispánica (Betegón, 1985, pp. 669-682). Además de la defensa de una paulatina sustitución de las penas tradicionales —azotes, presidios, bajeles o arsenales— por penas de encierro con tratamiento correccional, Lardizábal mostró su predisposición a acabar con el pluralismo normativo reinante

⁵ La Escuela clásica o liberal del Derecho Penal aunó las principales teorías sobre el crimen y el derecho penal gracias a la interrelación entre las teorías individualistas, iusnaturalistas y contractualistas a lo largo del siglo XVIII (Baratta, 2002, pp. 21-35). En México tuvieron una importante influencia, al respecto, los trabajos del español Pacheco y de los franceses Ortolan, Chauveau y Helie (Speckman, 2002, p. 24).

⁶ La corriente del Iusnaturalismo racionalista tuvo desarrollo en Europa de la mano de filósofos del Derecho como: Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569), Hugo Grocio (1583-1645), Thomas Hobbes (1588-1679), Francisco Suárez (1548-1617), Samuel von Pufendorf (1632-1694), Christian Wolf (1679-1754), John Locke (1632-1704) o Immanuel Kant (1724-1804), entre otros.

mediante la revalorización de la ley como única fuente de derecho (Lardizábal, 2001, p. 70).

A pesar del desarrollo filosófico y político de las teorías legalistas desde finales de la época colonial y de su importante revalorización en términos liberales con la revolución gaditana de principios del siglo XIX, la materialización de la ley como única fuente de derecho y elemento supremo en la regulación de la actividad delictiva, tuvo lugar de forma lenta y paulatina. De esta manera, la influencia que el iusnaturalismo moderno tuvo en el México independiente se tradujo en la materialización de un sistema jurídico formado por leyes positivas solo a partir del último tercio del siglo, gracias a la labor codificadora.

2. Los años del pluralismo

El paso de un orden de Antiguo Régimen a un sistema liberal supuso la revocación del pluralismo normativo, basado en una concepción de la sociedad como la suma de distintos cuerpos establecidos por voluntad divina, y el establecimiento de un orden político surgido, formalmente, de la voluntad de los individuos que conformaban la nación. La ley, al conceptualizarse como el resultado de esa voluntad en el nuevo orden liberal, adquirió entonces una supremacía frente al resto de fuentes del derecho.

Este proceso, sin embargo, tuvo lugar de manera paulatina y durante la mayor parte del siglo se mantuvo una situación jurídica híbrida a caballo entre el Antiguo y el Nuevo Régimen (Speckman, 2007, p. 193 y Arenal, 1999, pp. 303-322). Hasta 1871, año de la promulgación del Código Penal del Distrito Federal, el país vivió una situación jurídica «transitoria» (González, 1988, pp. 433-454), caracterizada por la pervivencia de los cuerpos tradicionales de derecho hispánico (Arenal 1998, pp. 31-48). La inestabilidad gubernamental que marcó el panorama político, desde las primeras décadas de independencia, conllevó al mantenimiento de las disposiciones

coloniales para que no entraran en contradicción con las nuevas medidas adoptadas por las instancias legales mexicanas⁷.

La revocación del orden jurídico existente se produjo, por tanto, de manera gradual y, hasta la conclusión de los procesos codificadores de finales de siglo, la práctica jurídica mexicana en materia civil, penal y procesal quedó, en gran parte, regulada por el derecho novohispano, dentro del cual el derecho hispano fungió como sistema supletorio del indiano (Margadant, 1998, p. 377). De esta manera, junto con las leyes mexicanas y las emanadas anteriormente del poder real o las cortes españolas, incluyendo el Fuero Juzgo, el Fuero Real o las Leyes de Toro, otros ordenamientos, como el derecho canónico, siguieron definiendo y rigiendo los comportamientos sexuales de la población⁸. En lo relativo a los delitos, los textos legales más citados, tanto en la práctica judicial como en los principales manuales de derecho de la época, fueron las *Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación*⁹.

3. La doctrina y los autores

La fragmentación normativa en distintos cuerpos y leyes, junto con la vigencia de gran parte del derecho hispánico, dificultaba el

⁷ Sistema de prelación reconocido formalmente en el Decreto Constitucional de Apatzingán, 1814, art. 211, y ratificado en el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, los Tratados de Córdoba, Congreso Constituyente el 26 febrero de 1822 y la Ley de Organización de Justicia de 1837.

⁸ Si bien es cierto que el derecho canónico perdió importancia como fuente de derecho positivo con la Reforma juarista y que el *Novísimo Sala Mexicano*, para 1870, no aludió a este conjunto en el orden de prelación articulado, las referencias al mismo incluidas en esta obra denotan su vigencia —sobre todo en materia de derecho familiar— en el sistema jurídico mexicano anterior a la promulgación de los códigos civil y penal desde ese mismo año.

⁹ La *Novísima Recopilación*, enorme colección legislativa, dividida en doce libros y promulgada por Carlos IV en 1805, tuvo una aparición no exenta de críticas por parte de los juristas contemporáneos, quienes pronto denunciaron la inclusión en ella de leyes anticuadas y caídas en desuso o derogadas y contradictorias con respecto a otras normas recientes. Pese a ello, dada la ausencia de nuevas medidas penales referentes a las sexualidades reprobadas en el México decimonónico, hasta la primera codificación, las anquilosadas leyes referenciadas en este cuerpo legal mantuvieron su vigencia.

conocimiento de la definición, tratamiento y regulación formal de los delitos por parte de los propios juristas (Speckman, 2002, p. 24). Al mismo tiempo, la implantación, desde finales del siglo XVIII, de una humanización de las condenas, basada en una mayor proporcionalidad entre el delito cometido y la pena, supuso la caída en desuso de los severos castigos contemplados por las disposiciones coloniales en material sexual.

En la práctica, esta situación se tradujo en un vacío legal y el mantenimiento de una amplia discrecionalidad judicial, sustentada en el predominio del derecho común y las condiciones específicas de cada delito a la hora de emitir sentencias frente a la ley escrita y ejercida a través del recurso continuado a diccionarios y manuales de derecho (Speckman, 2007, pp. 189-206). Entre las numerosas obras referenciadas, *Febrero Mejicano* de Anastasio de la Pascua, *Diccionario de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche y *Novísimo Sala Mexicano* de 1870, a cargo de Manuel Dublán y Luis Méndez fueron clave en la sistematización del derecho para el tratamiento de la criminalidad sexual previa a la codificación¹⁰.

En atención a la última de estas obras doctrinarias, los delitos de índole sexual, aludidos como «delitos de sensualidad», englobaban las categorías de adulterio, poligamia, incesto, estupro, amancebamiento, prostitución, sodomía, bestialidad y alcahuetería. Como denominador común de todos ellos, los autores señalaron que todos tenían origen en la lascivia y atentaban contra la moralidad pública y el orden de las familias. Dada la severidad con la que la legislación española vigente castigaba estos actos, el *Novísimo* constataba que, en la práctica, la costumbre había aminorado la dureza de los castigos impuestos por la justicia, sustituyendo las condenas a muerte

¹⁰ (De la Pascua, 2010 [1835], p. 251; Escriche, 1837; Escriche, 1851 y Dublán y Méndez, 1870). Hemos manejado dos versiones de la obra de Joaquín Escriche aludida: la publicada en 1837 recoge comentarios de Juan N. Rodríguez de San Miguel además de adiciones de la legislación local mexicana. La segunda incluye las novedades normativas hasta 1852 gracias al trabajo realizado por Juan B. Guím. Entre los manuales españoles publicados en el siglo XVIII que siguieron referenciándose por parte los juristas mexicanos decimonónicos pueden citarse: Álvarez, 1794; Elizondo, 1784 [1764]; Gutiérrez, 1804 [1794]; Pérez, 1791 y Vilanova, 1827 [1807].

o azotes, contempladas para algunos de estos delitos, por las de presidio, galeras o encierro (Dublán y Méndez, 1870, p. 147).

4. *La apropiación estatal*

En marzo de 1871 se imprimió el *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación* (Cruz, 2011, p. 101). A partir de su expedición, el derecho penal hispánico fue derogado y los delitos quedaron definidos junto con sus condenas, limitando considerablemente el ejercicio del arbitrio judicial (Speckman, 2002). Su expedición consolidó así el proceso uniformador de apropiación estatal de los mecanismos de control y regulación de los comportamientos sexuales de la población mexicana.

En relación con los comportamientos sexuales, la criminalización de actos reprobados como el adulterio, la bigamia, el estupro, el rapto o la violación se tipificó dentro de la categoría de «Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres». Así, y en contradicción con los principios liberales de la Escuela Clásica de Derecho, que sostenían que debían prohibirse legalmente solo aquellas acciones nocivas a la sociedad, aquellos comportamientos que atentaran contra valores éticos o morales también fueron proscritos (Speckman, 2002, p. 45).

Por otro lado, la codificación penal puso fin formalmente al predominio del casuismo en la práctica judicial, es decir, de la relevancia que, junto con las leyes, habían tenido hasta el momento las circunstancias particulares de cada caso juzgado. A partir de ahora, al menos en teoría, los magistrados solo podrían considerar como atenuantes y agravantes de la acción delictiva las condiciones expresamente reconocidas como tales en el articulado del código. Como veremos más adelante, este punto de inflexión normativa no se tradujo en una aplicación material inmediata y, al menos durante los primeros nueve años de vigencia, los jueces siguieron haciendo uso de su arbitrio a la hora de determinar la gravedad del hecho delictivo.

III. CIENCIA TEOLÓGICA Y ORDEN SEXUAL

Durante la época colonial, las concepciones sexuales defendidas por la Iglesia permearon la sociedad novohispana a través de distintos medios, incluyendo la escuela, la imprenta de libros o el confesionario. Sus preceptos influyeron en la constitución tanto de la moral común y oficial del virreinato, como del sistema de justicia civil, cuyas bases legales emanaban tanto del derecho civil como del canónico (Giraud, 1988, pp. 304-305). Durante la época colonial la teología gozó de un estatuto de ciencia y fungió como prisma a través del cual debía observarse e interpretarse el mundo (Ortega, 1999, p. 15). Los teólogos tuvieron una notable influencia en la formación tanto de clérigos como de funcionarios temporales del virreinato y la ortodoxia del discurso teológico era controlada y defendida tanto por las autoridades civiles como por las eclesiásticas. Esta simbiosis de lo sagrado y lo profano en el tratamiento institucional de los delitos sexuales tuvo su máxima expresión práctica en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, dependiente de la jurisdicción real y sujeto a las directivas de Roma. La teología moral tuvo, por tanto, un papel central en la definición, ordenación y sanción de los comportamientos sexuales reprobados durante la Colonia.

De acuerdo con una tendencia extendida en el Occidente europeo y americano, desde finales del siglo XVIII y a lo largo de todo el siglo XIX, el proceso de secularización de las prácticas matrimoniales y sexuales que tuvo lugar en México no supuso una revocación sino una apropiación y reconfiguración, en términos liberales, de la doctrina canónica medieval. De esta manera, los fundamentos canónicos del medioevo respecto a la teoría y a las prácticas sexuales permearon los procesos contemporáneos de secularización y modernización jurídica¹¹.

¹¹ Para un estudio sobre las repercusiones que el proceso de secularización desarrollado en el México decimonónico tuvo en el tratamiento de los delitos sexuales véase: Palafox, 2016, pp. 293-313.

La paulatina sustitución de los teólogos por juristas laicos, primero, y médicos y psiquiatras, desde finales del siglo XIX¹², como principales intérpretes y reguladores de las conductas sociales, no revocó, por tanto, los cimientos sostenedores de la sexualidad prescriptiva. El proceso de secularización que experimentó este dispositivo discursivo y coercitivo de control y sujeción, en términos generales, consistió en una resignificación de la teología moral imperante a través de la óptica del moderno derecho natural y de la medicina científica. Estas continuidades no solo estuvieron presentes durante los primeros cincuenta años de independencia del país, periodo en el que la sexualidad seguía estando regida, formalmente, por la normativa colonial, sino que lograron permear el proceso de modernización jurídica que culminó con el Código Penal de 1871.

1. *San Agustín y la esclavitud corporal*

La ordenación teológica llevada a cabo por Agustín de Hipona consolidó, dentro del cristianismo, el rechazo del placer sexual, una interpretación del sexo como medio necesario para alcanzar el fin superior de la reproducción y la condena de las actividades sexuales no contenidas dentro del marco matrimonial. El éxito en el mundo cristiano de la vinculación indisoluble entre sexo y pecado se debe a su obra *La ciudad de Dios*, donde narra cómo la desobediencia humana recibió el castigo divino de la corrupción de los cuerpos, mediante la «desobediencia y repugnancia de la concupiscencia» (Hipona, 1958, p. 862). El acto de desobediencia humana ante Dios, según San Agustín, condenó, por tanto, al hombre a sufrir en sus carnes este mismo acto y no poder controlar sus propios miembros, tornándose esclavo de su condición corporal y del placer sexual, concebido como un pecado mortal.

¹² El éxito de la criminología positivista en México, a partir de la recepción de la obra del psiquiatra veronés Cesare Lombroso, estrechó las colaboraciones existentes entre la ciencia del derecho y la medicina dentro del interés por definir al «delincuente» como sujeto social desviado. Véase Narváez, 2005, pp. 303-322.

Al ser parte del castigo divino, los seres humanos debían avergonzarse de su «torpe apetito» y limitar los actos carnales a un lugar secreto y retirado (Hipona, 1958, p. 837). Aquí reside el origen de la asimilación del apetito sexual como un acto «torpe» y de la referencia a los genitales como «partes vergonzantes», términos de uso común entre la población mexicana de mediados del siglo XIX¹³. Solo cuando se producía con el objetivo de la procreación, dentro de la esfera matrimonial, la unión sexual dejaba de constituir un acto reprochable y pecaminoso. Pese a ello, para san Agustín, solo a través de la abstinencia el hombre podría lograr un mayor acercamiento a Dios.

2. La lujuria en Santo Tomás

La sistematización de la jerarquía dentro de los actos ilegítimos libidinosos, contenida en la *Suma Teológica* de Tomás de Aquino permeó la regulación civil y eclesiástica de la sexualidad occidental a partir del siglo XIII (Ortega, 1988, p. 25). La concupiscencia, entendida como la indocilidad de los apetitos animales ante los dictados de la razón, para santo Tomás, hacía caer al hombre en los llamados vicios de la lujuria, clasificados, en orden creciente de gravedad, como fornicación simple, estupro, rapto, adulterio, incesto y vicio contra la naturaleza¹⁴, en función grado de malicia presente en cada uno de ellos (Aquino, 1994, p. 483). La gravedad que el santo atribuyó a cada pecado, pese a no tener un carácter represivo, determinó el grado de persecución que estos actos tendrían en las sociedades cristianas occidentales posteriores.

Opuesta a los vicios de lujuria, la castidad, basada en la abstención en el placer venéreo, aparecía como máxima virtud, un bien superior, necesario para alcanzar un estado de religiosidad perfecta, por

¹³ Empleados tanto por las autoridades como por los sectores populares, como muestran los discursos judiciales que hemos analizado.

¹⁴ El llamado vicio contra la naturaleza, o contra natura debió su nombre al hecho de que en ella figuraron actos que se opusieron «al mismo orden natural del acto venéreo», es decir, a la procreación, al desperdiciar el semen producido en el acto sexual.

encima, incluso, de las legítimas uniones matrimoniales orientadas a la reproducción. Al considerarse una actitud marcada por el mayor o menor disfrute, y no ya por sus consecuencias corporales, en caso de que una mujer virgen tuviera relaciones sexuales, pero no disfrutase de los placeres del coito, siguiendo esta definición, no habría incurrido en el vicio de la lujuria ni habría corrompido su castidad.

3. La conceptualización del honor familiar

La utilización del concepto de mujer honrada como sinónimo de mujer casta y sumisa fue común en el tratamiento penal de los delitos sexuales que se desarrolló en la ciudad de México a lo largo de todo el siglo XIX. Su uso no respondió solo a una incorporación semántica e inconsciente en la mentalidad colectiva de los juristas, sino que fue parte de los numerosos esfuerzos pedagógicos que, desde las élites, se llevaron a cabo para guiar las actitudes femeninas por el camino de la contención sexual.

En el ámbito jurídico el honor era valorado como «la acción o demostración exterior por la cual se daba a conocer la veneración, respeto o estimación que alguien tenía por su virtud o mérito» (Escriche, 1837, p. 298). Estas «virtudes y méritos» que determinaban la buena reputación de un varón dependían, en parte, del comportamiento sexual de las mujeres que estuviesen emparentadas con él (Speckman 2006, pp. 1411-1466). Es decir, las mujeres que mantuviesen actitudes de recato, contención y pudor aseguraban no solo su propia honra sino el reconocimiento social de sus familiares varones.

El origen de esta inequidad en la valoración de los comportamientos sexuales de hombres y mujeres, nos remite a un concepto de honor presente ya en las antiguas sociedades mediterráneas, que podía medirse como un «capital simbólico», exclusivamente poseído por hombres. Dentro de esta lógica, las mujeres, conceptualizadas como símbolos cuyo sentido se construía al margen de ellas mismas, tenían la única función de contribuir, mediante un comportamiento sexual adecuado, a aumentar ese capital simbólico varonil (Bourdieu, 2000, p. 59).

El posterior desarrollo y sistematización de este concepto en las principales obras de teología moral cristiana conllevó una diferenciación de la castidad en función del género, que incidió directamente en la significación y el valor que la honorabilidad tenía para hombres y mujeres. Así, para Agustín de Hipona el honor de una mujer estaba determinado por su honradez, identificada con su conducta sexual. Esta, sin embargo, no dependía exclusivamente de la conservación de su himen, sino del placer experimentado con la pérdida del mismo. En consecuencia, ante una agresión sexual, concebida como deshonor femenina, el daño podía paliarse de manera interna o ser resarcido junto con el deshonor causado sobre los familiares varones de la víctima: padres, maridos y hermanos eran, ante los ojos de San Agustín, los legítimos encargados de reparar el agravio (Hipona, 1958, pp. 100-101).

En relación con el tratamiento penal de los actos sexuales reprobados, el mantenimiento de estas construcciones ideológicas en torno al honor y la sexualidad implicaron importantes diferencias en la valoración delictiva que hombres y mujeres tuvieron ante los ojos del sistema jurídico decimonónico. De esta manera, el honor marital siguió dependiendo casi exclusivamente de la conducta sexual de la esposa. Para protegerlo, se mantuvieron vigentes normativas coloniales como la criminalización de aquellos que insultaran a una mujer casada llamándola «puta», delito punible hasta con el pago de trescientos sueldos al ofendido, es decir, el marido de esta (Escriche, 1837, p. 872). Asimismo, la mujer que contraía relaciones extramatrimoniales agravaba directamente el honor de su cónyuge, pero, por el contrario, el hombre que mantenía relaciones con otras mujeres fuera del matrimonio no deshonoraba a su esposa. Como consecuencia de esta valoración, la codificación penal restringió el derecho femenino de denunciar un adulterio, reconociendo explícitamente que el delito suponía una infamia para el cónyuge agraviado solo cuando lo cometía una mujer (Martínez de Castro, 1883, pp. 59-60 y CP 1871, art. 821).

4. *Secularización y regulación de las sexualidades prohibidas*

Durante la época virreinal, hasta mediados del siglo XVIII, la Iglesia gozó de poder hegemónico y legitimidad en el control de los comportamientos privados o desarrollados en el ámbito familiar (Bracamonte, 2001, p. 395). De esta manera, los procesos de delación, persecución y procesamiento de las personas acusadas de delitos como la bigamia, el amancebamiento o la sodomía, eran tanto del conocimiento de los tribunales reales como del fuero eclesiástico. Ante esta situación, tanto en el ámbito de la sexualidad como en el de la familia, las Reformas borbónicas abrieron un proceso de cambio jurídico en aras de una regulación material y de un mayor control secular de las conductas femeninas (García, 2005, p. 229 y García, 2002, pp. 8-12 y 53-56). Esta modernización penal, continuada a lo largo del siglo XIX, supuso una progresiva secularización (Costa, 2009, pp. 101-120), englobada dentro de la dinámica centralista y la lucha contra las corporaciones que desarrolló el despotismo ilustrado de Carlos III (Guerrero, 1994, p. 61-81) y marcada por un carácter ecléctico y moderado que se tradujo en una continuidad con la tradición del Antiguo Régimen.

En el ámbito concreto de la regulación de los delitos sexuales, sus principales características fueron una paulatina apropiación estatal de competencias y espacios eclesiásticos encargados de la regulación de la sexualidad capitalina, así como una distinción conceptual, cada vez más nítida, entre las nociones de delito y pecado, junto con una paulatina sustitución del pecado por el delito en los discursos procesales. Este cambio fue parte del proceso de distinción entre el fuero interno, entendido como la conducta moral, y el fuero externo, identificado con la conducta pública.

En armonía con lo recogido por Michel Foucault para Europa, desde finales del siglo XVIII tuvo lugar una creciente atención por parte de las autoridades civiles en el control y erradicación de las prácticas sexuales no permitidas (Foucault, 1998, pp. 35-41). Los comportamientos lujuriosos, además de constituir un pecado, atentaban contra un orden social defendido desde las instancias estatales y, por este motivo, debían de ser puestos bajo su vigilancia.

El proceso de modernización jurídica mexicana de finales del siglo XVIII, pese a enmarcarse dentro de esta dinámica, lejos de significar rupturas semánticas unidireccionales e inmediatas, mantuvo en sus estructuras importantes fundamentos heredados de la teología moral. La secularización del derecho penal llevada a cabo por las reformas borbónicas, si bien alejó a la Iglesia de la esfera de lo público dentro de una lógica acorde con la modernidad ilustrada, y dio lugar a una lucha de competencias en la que la Iglesia tuvo que aceptar la pérdida de poder frente a los pecados de la carne, no supuso un ataque contra el catolicismo ni su idiosincrasia.

Desde el último tercio del siglo XVIII se sucedieron en la ciudad de México diversos conflictos de competencias dentro de un proceso de paulatina apropiación de la regulación de las sexualidades prohibidas por parte del poder civil (Suárez, 1994, pp. 207-225), que se tradujo en la prohibición en 1746, por Real Cédula, de que los tribunales eclesiásticos emitiesen sentencia ante casos de delitos sexuales (Bracamonte, 2001, p. 398).

Ya en época independiente, el proyecto liberal, implementado en México entre 1855 y 1874, supuso una nueva definición de la Iglesia dentro de un modelo de Estado-nación secular, en el que esta institución quedó privada de los privilegios jurídicos y materiales que había poseído hasta el momento. La participación eclesiástica en la organización de la sociedad mexicana fue otro de los aspectos que la reforma liberal trató de limitar.

Dentro de este proceso estatal, sin embargo, en lo que a la regulación de la sexualidad femenina y del sistema sexo-género se refiere, se mantuvo una evidente continuidad simbólica. Los cimientos católicos fueron reconfigurados y reapropiados, operando como instrumentos de cohesión, control y sujeción de la población en general y de las mayorías subalternas, incluidas las mujeres, en particular¹⁵. De esta manera, la secularización penal que se experimentó en materia

¹⁵ En este sentido podemos destacar el mantenimiento de la jerarquía de valores presente en los vicios de lujuria descritos por la teología moral, las continuas referencias discursivas a un simbolismo cristiano por parte de las élites liberales como medio de sujeción o las colaboraciones que existieron entre el poder civil y el eclesiástico en la regulación de la sexualidad femenina.

sexual, no implicó una «descristianización» de la población, sino una apropiación civil de parte de los mecanismos de regulación de sus conductas sexuales, pertenecientes, hasta el momento, a la esfera de lo sagrado y eclesiástico.

En la primera mitad del siglo XIX, un delito, jurídicamente, era una «transgresión o quebrantamiento de una ley ejercido voluntariamente y a sabiendas, en daño u ofensa de estado o alguno de sus individuos» (De la Pascua, 2010, pp. 3-4). A diferencia de la acción pecaminosa, que atentaba contra la moral infringiendo preceptos divinos o eclesiásticos, el delito implicaba, por tanto, la transgresión de la ley civil. En función de su naturaleza, por otro lado, los delitos se dividían en públicos —cuando, por su gravedad, ofendían a la sociedad en su conjunto— y privados, si atentaban solo contra un individuo y no causaban grave daño al conjunto social (De la Pascua, 2010, pp. 4, 7 y 12).

Tras la expedición del Código de 1871, sin embargo, los categorizados como «Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres» figuraron entre los delitos que atentaban más contra el individuo que contra la sociedad¹⁶. Dentro de esta amplia categoría figuraron acciones sexuales como el adulterio, el rapto o el estupro, delitos que atentaban contra el honor de los individuos y, por tanto, que suponían agravios morales y no contra el orden social (Speckman 2002, p. 33).

A pesar de que la separación delito y pecado quedó consolidada en el proceso codificador, por tanto, no sucedió lo mismo con las nociones de delito y moral, lo que supuso un cambio de tendencia frente a la dinámica jurídica de las postrimerías coloniales y al proceso de distinción entre moral y conducta pública. De esta manera, los preceptos doctrinales de la teología cristiana, relativos al valor pecaminoso de ciertos comportamientos sexuales y, en especial, a la sexualidad femenina, permearon el proceso de modernización jurídica, implantándose, así, a través de una resignificación en términos morales. La secularización penal en el ámbito de las sexualidades, por tanto, no supuso una revocación de los valores ideológicos de

¹⁶ CP 1871, lib. III, tít. VI.

la teología moral cristiana, implementados en la legislación colonial, sino una utilización de los mismos como método de sujeción y control patriarcal.

IV. EL ESTUPRO, LA FUERZA Y EL RAPTO COMO MEDIOS DE OBJETIVACIÓN Y SUJECIÓN FEMENINA

1. *Los términos*

Pese a que a lo largo del siglo XIX convivieron diferentes definiciones de «estupro», en la práctica judicial predominó la perteneciente al ámbito de la teología moral, que definía el acto como «el primer acceso», es decir, la primera penetración vaginal de una mujer virgen, realizada por un hombre (Escriche, 1852, p. 642)¹⁷. Solo cuando se cometía mediante el empleo de fuerza física o moral, el estupro era constitutivo de delito. El concepto de fuerza moral, en general, hacía referencia a un heterogéneo conjunto de comportamientos mediante los cuales un hombre podía lograr franquear la honradez de una doncella. Amenazas, dolo, fraude, seducción o una falsa promesa de matrimonio formaron parte de este significante (Escriche, 1852, p. 642).

Cometía raptó quien sacaba de su casa a una mujer para llevarla a otro lugar con el fin de casarse o «corromperla», es decir, de tener relaciones sexuales con ella (Escriche, 1852, p. 1480)¹⁸. Cuando la acción se producía por la fuerza, era considerado un delito contra la mujer raptada y su familia. En los casos en los que la mujer consentía por «promesas, halagos o artificios de su raptor», el delito se consideraba «raptó por seducción» y atentaba solo contra los padres, marido o tutor de la mujer seducida, siempre que esta fuera considerada honrada. La tipificación delictiva de este acto operaba como medio de control para evitar posibles matrimonios o uniones

¹⁷ Etimológicamente, el concepto de estupro proviene del polisémico sustantivo latino *stuprum*, que, ya a principios del siglo I, englobaba las acciones de «mancillar», «corromper», «violar» y «contaminar» (De Brand, 2006, p. 30).

¹⁸ La palabra «raptó» proviene del latín *raptus*, que denotaba la acción de arrebatar, arrastrar o conducir violentamente (Echegaray, 1889, p. 50).

fuera del consentimiento paterno, así como para garantizar la sujeción femenina dentro del matrimonio.

El término «violación» tuvo distintas acepciones a lo largo del siglo y, hasta la promulgación del Código Penal, no fue tipificado en sí como delito. En la práctica judicial se utilizó como sinónimo de estupro, al referirse a la acción que atentaba contra la virginidad de una doncella. Era la virginidad el bien jurídico que se protegía al emplear este término. De esta manera, en la práctica judicial, como veremos, no se hacía referencia a la violación de una mujer sino a la violación de su virginidad. En atención a lo recogido por Joaquín Escriche y otros juristas, sin embargo, violación era la «violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad» (Escriche, 1852, p. 1538). Para evitar confusiones, en los siguientes apartados emplearemos el término con esta última acepción.

2. *Quien roba algo tiene la obligación de restituirlo*

En atención a lo expuesto por Agustín de Hipona, la virginidad era la principal cualidad de una mujer (Hipona, 1958). Al respecto, la violencia sexual se medía solo en función de la pérdida de esta condición y del agravio que ello suponía contra sus parientes varones. En relación con el mitológico «rapto de las Sabinas», protagonizado por los fundadores de la ciudad de Roma, como si de una mercancía necesaria para la supervivencia masculina se tratase, san Agustín criticaba que, en un contexto bélico de escasez, los sabinos se hubiesen negado a entregar a sus hijas a los romanos (Hipona, 1958, p. 160). Pese a ello, según lo expuesto en *La ciudad de Dios*, el rapto debía condenarse, al conceptualizar los cuerpos femeninos como propiedades de los varones encargados de custodiarlas.

Para Tomás de Aquino, la violencia física constituía un agravante en los casos de rapto o estupro de una virgen o mujer casada, delitos que, también según esta lectura, atentaban contra los familiares varones de las mujeres raptadas o estupradas, pero no contra ellas mismas. Cometía estupro aquel que «desfloraba» ilícitamente, es decir, fuera de la unión matrimonial, a una doncella virgen,

cometiendo un acto de injuria contra el padre de la estuprada, único autorizado a denunciar el agravio (Aquino, 1994, pp. 477-478). Al dificultar que la víctima contrajese matrimonio por la pérdida de su virginidad —según un ideal de pureza femenina basado en la castidad como virtud—, aumentaban las posibilidades de que esta cayese en la prostitución (Aquino, 1994, p. 478), motivo por el que Tomás de Aquino defendía que el responsable fuera condenado a dotar y a casarse con la víctima, o a compensarla mediante un pago económico, en caso de que el padre se opusiera a la unión.

El rapto entrañaba mayor gravedad que el estupro, ya que implicaba necesariamente el uso de la violencia —causada por la «vehemencia del deseo»— al sacar, por la fuerza y con fines sexuales, a una mujer de la casa de su padre o su marido, quienes ejercían derechos sobre ella (Aquino, 1994, p. 478-481). «Quien roba algo tiene la obligación de restituirlo» afirmaba el santo, conceptualizando a las mujeres como objetos y no como sujetos agraviados.

3. *Continuidades en la era independiente*

Lejos de establecer un marco legal que protegiera a las mujeres, la regulación colonial de los delitos de rapto, estupro y violación —vigente en los primeros cincuenta años del México independiente— estuvo orientada a la custodia de un bien jurídico basado en el honor y la castidad, en concordancia con lo expuesto por los padres de la teología moral (Sánchez-Arcilla, 2010, p. 502). Así, a pesar de las diferencias conceptuales existentes entre los delitos de rapto, fuerza y estupro, su tratamiento penal giró en torno a la protección de la virginidad femenina como bien jurídico central en la determinación del honor familiar. Tener relaciones sexuales «por halago o por engaño» con mujeres vírgenes, «de orden» —es decir, religiosas— o viudas honestas, era un acto condenado por las *Siete Partidas*, al suponer un atentado contra la castidad, virtud amada por Dios (P. 7.19. proemio y P. 7.19.1). Su condición de mujeres honradas implicaba la imposibilidad de que estas contrajeran relaciones sexuales libremente y sin coacciones.

Antonio Gómez —jurista del siglo XVI, notablemente considerado en la práctica judicial del siglo XIX, —definió el estupro como el acceso con doncella, no siendo necesario el empleo de la fuerza física para su comisión. El acceso carnal con «viuda honesta y recogida» también podía considerarse estupro, pero, a diferencia del descrito con anterioridad, se hallaba permitido y tolerado y, por consiguiente, no constituía delito que pudiese ser perseguido de oficio ni penado por la justicia (Nolasco de Llano, 1785, p. 354).

Para los condenados las leyes contemplaban penas que iban desde la pérdida y confiscación de bienes hasta la muerte en hoguera, pasando por azotes y destierro, en función de la condición de hombre honrado, vil o siervo, que ostentara el acusado (P. 7.19.2). En caso de que la agresión se cometiera sobre una «mujer vil», considerada tal por no estar casada ni ser virgen, ni viuda honesta, ni religiosa, la justicia ordinaria debía condenar el acto solo si se producía a través del uso de la fuerza física, con penas sujetas al arbitrio de cada juzgador, quien debía obrar según la «calidad»¹⁹ y la condición del acusado y de la víctima, así como las circunstancias en las que se produjo el delito (P. 7.20.3)²⁰. Si la fuerza —comprendida como la ausencia de consentimiento de la víctima y el uso de la violencia— se ejercía sobre mujer honesta, el responsable debía de ser condenado a muerte y entregar todos sus bienes a la víctima, siempre que esta no quisiera casarse con él²¹.

¹⁹ El concepto calidad no solo tenía consideraciones de etnia y raza, posición social, económica u ocupación, sino que también de «respetabilidad individual y familiar». El estado civil, la edad, la educación, la profesión y, en el caso exclusivamente femenino, la belleza y la condición virginal, si se trataba de mujeres no casadas, supusieron componentes activos en la formación de este polisémico concepto (Gonzalbo, 1998, p. 13).

²⁰ Las leyes de Toro incrementaron la violencia sexual permitida contra estas mujeres al no condenar ni el rapto ni el acceso violento cuando estos se cometieran con «públicas rameras» (Ley 63 de Toro). Por su parte, la Novísima Recopilación incidía en la necesidad de establecer condenas en función de la «calidad» de víctimas y acusados, en función de si fuesen hidalgos, amos o criados (No. R. lib. XII, tít. 29, leyes 2 y 3).

²¹ Si, por el contrario, la víctima decidiese contraer matrimonio con su forzador, sus bienes deberían pasar a los padres de la joven —siempre que se opusieran al casamiento y no hubiesen sido cómplices del acto sexual— o al monasterio de esta, si fuese religiosa.

Ya desde el siglo XVI, la caída en desuso de las condenas a muerte y confiscación de bienes contempladas por las leyes supuso la sustitución de estas penas por las de presidio o galeras y, en los casos de raptó o estupro por seducción o engaño, con arreglo al derecho canónico, por las de contraer matrimonio con la estuprada, la dotación y el reconocimiento de la prole, siempre que contase con el consentimiento paterno (De la Pradilla Barnuevo, 1613, p. 3)²². A diferencia de la dote matrimonial, cuya finalidad era garantizar el bienestar material de la novia, la dote como condena buscaba resarcir el agravio delictivo cometido sobre la «integridad virginal» de una mujer —concebida como su patrimonio simbólico y material—, motivo por el que no estaba sujeta a restitución en caso de que el matrimonio no se celebrase (Escriche, 1852, p. 654). Su cantidad debía variar en función de la «condición» y las «facultades» del estuprador, así como de la «calidad de la estuprada y del marido que hubiera podido tener sin el estupro», lo que incluía la hermosura o el estrato socioeconómico de la víctima según algunos juristas (Escriche, 1852, p. 653 y Vilanova, 1827, p. 214). Cuando el estupro se cometía sobre una niña menor de doce años era denominado *inmaturó* y debía de ser condenado a pena «corporal» o «aflictiva», —pena capital, vergüenza pública o encierro— sujeta también al arbitrio del juez, en función de las circunstancias (De la Pascua, 2010, pp. 36 y 109 y Escriche, 1852, p. 654).

A pesar de que la legislación medieval autorizaba a cualquier hombre a formular una acusación de estupro por seducción o engaño, la doctrina defendía que en estos casos no se procediese de oficio sino solo a instancia de la parte afectada (Escriche, 1852, p. 654). Al constituir un atentado contra la honra de la víctima y el honor de los hombres que estuvieran emparentados con ella, el estupro podía ser denunciado tanto por la mujer que lo sufría como por las

²² El Derecho Canónico, con arreglo a lo dispuesto en el conjunto de decretos conocidos como las Decretales de Gregorio IX, obligaba al responsable del estupro a dotar y casarse con su víctima, además de reconocer a la prole, si la hubiere. En la práctica, los juristas sustituyeron la conjunción copulativa *et* por la disyuntiva *vel*, obligando al estuprador a casarse o a dotar a la víctima, y no ya a ambas penas, como recogían Las Decretales.

personas bajo cuyo poder o tutela se hallase (Escriche, 1852, p. 654 y De la Pascua, 2010, p. 109).

Desde finales del siglo XVIII se incrementaron las dificultades a las que las víctimas de estupro tuvieron que hacer frente para obtener protección judicial. Al respecto, desde 1796 los hombres acusados de estupro que pagaran una fianza quedaron libres de arresto y prisión preventiva, lo que incrementaba sus posibilidades de fuga (No. R. lib. XII, tít. 29, ley 4)²³. Los militares, además, en caso de que estuvieran sentando voluntariamente plaza de soldado, no podrían ser reclamados ante los tribunales civiles por parte de una mujer estuprada, quien solo podría demandar al estuprador en un tribunal eclesiástico, para el cumplimiento de los esponsales, en caso de que los hubiese (Real Orden de 15 de enero de 1790 y 18 de julio de 1799).

Las animadversiones que la obligación de dotar o casarse con las supuestas víctimas de estupro causaron entre militares y juristas, quedaron recogidas en las Ordenanzas del Real Sitio de Aranjuez de 31 de mayo de 1795, disposiciones que solo tuvieron validez legal local, pero que, en ocasiones, fueron tomadas como si fuesen generales y obligatorias para todo el territorio de la Monarquía Hispánica, con el objetivo de evitar condenas por este delito, al recogerse que las querellas de estupro debían de ser repelidas «por ser motivo de escándalo y de corrupción de costumbres» (No. R. lib. III, tít. 10, ley 11). De esta manera, según Escriche, se evitaría que las jóvenes consintieran «los excesos» de los que luego se quejaban, o se conseguiría su disimulo y ocultación, para que, no saliendo al público, quedasen como si no fuesen» (Escriche, 1852, p. 654).

A lo largo del siglo XIX, si bien algunos juristas, como Senén Vilanova y Mañés, siguieron defendiendo la tipificación y la condena del delito de estupro por engaño o seducción, en la práctica se mantuvo una situación normativa ambigua. Así, para los albores de la codificación penal, en atención a los autores del *Novísimo Sala*, debían suprimirse las penas de dotar o casarse con la estuprada,

²³ Real cédula comunicada a América y publicada en México por bando de 19 de julio de 1802.

contempladas por el derecho canónico y extendidas en la práctica judicial decimonónica. Con base en una desconfianza generalizada hacia las mujeres, y de acuerdo con algunos de los argumentos esgrimidos ya por otros juristas decimonónicos y, en especial, por el español José Marcos Gutiérrez, las autoridades no debían dar crédito a los relatos femeninos, pues —según esta lógica argumental— solo aquellas que tuvieran «vida y costumbres relajadas» serían capaces de confesar «su debilidad» en el foro (Dublán y Méndez, 1870, pp. 149-150 y Gutiérrez, 1804, p. 172).

En relación con el delito de fuerza o violación, a diferencia del estupro por seducción o engaño, la legislación colonial establecía que podía ser perseguido de oficio o a instancia de cualquier persona y no solo de los afectados por el mismo. Ninguna ley contemplaba las penas a imponer cuando el delito se cometía contra una mujer que no fuera virgen, casada o viuda honrada, dejando al arbitrio de los jueces la condena a cumplir. En atención a los tratadistas, a lo largo del siglo XIX, tanto la fuerza ejercida para «gozar a una mujer» como el rapto, definido como el «robo de una mujer» (Dublán y Méndez, 1870, p. 82), solían condenarse mediante la pena de presidio o galeras, siempre en atención a la calidad de las personas implicadas y a las circunstancias en las que se cometieran (Vilanova, 1827, p. 199).

Las construcciones simbólicas existentes en torno a la virginidad y el honor femenino promovieron distintas lecturas y reacciones ante los delitos de fuerza carnal cometidos sobre mujeres y hombres. Si la fuerza sexual la ejercía un varón sobre otro varón, el acto se conceptualizaba como un delito de sodomía, definido como el «concúbiteo entre personas del mismo sexo o en vaso indebido» (Escriche, 1852, p. 1474). Pese a que esta acepción admitía que tanto hombres como mujeres podían cometer el delito, como quedó recogido por los tratadistas de derecho consultados, la ley solo entendía por sodomía o pederastia el concúbiteo entre varones²⁴.

²⁴ Los juristas Anastasio de la Pascua y Joaquín Escriche coinciden en equiparar semánticamente ambos términos. Para un mayor estudio de las construcciones socioculturales que giraron en torno al tratamiento penal de la sodomía en la ciudad de México a lo largo del siglo XIX véase (Palafox, 2015, pp. 289-320).

4. *Las pruebas del delito*

El estupro debía de ser probado por la persona que lo alegaba (y no ya por las autoridades judiciales) mediante pruebas morales o materiales. Las pruebas morales contempladas para la demostración de un delito de estupro incluían la confesión del acusado, las declaraciones de testigos o la constatación de «cualquiera de aquellos actos que según las costumbres del país y las circunstancias» inducían sospechas vehementes de trato ilícito entre los implicados (Escriche, 1852, pp. 654-655).

Su demostración requería que hubiese conocimiento público de su comisión o, en su defecto, de la honradez de la mujer previa al estupro. Esta situación dio lugar a que las mujeres solteras tuviesen que demostrar su doncellez, es decir, su virginidad previa al delito juzgado, para poder contar, así, con la protección judicial pertinente (P. 7.19.2). Si se trataba de una «mujer pública» o de mala fama la seducción no constituiría un delito de estupro involuntario sino una simple fornicación no castigada con las leyes. De esta manera, aquellas mujeres que hubiesen sido vistas «rozarse íntimamente con otras mujeres malas, públicas o ramera o alcahuetas conocidas» o aquellas que hubiesen despreciado su propio honor hasta el grado de haber provocado escándalo y desvergüenza, no ameritaban ser creídas por las autoridades judiciales (Vilanova, 1827, p. 207). Esta valoración de la feminidad con base en sus comportamientos sexuales supuso el fomento de un modelo basado en el pudor y la castidad, considerados «las primeras virtudes de las mujeres» por algunos tratadistas de derecho (Escriche, 1852, p. 100).

Entre las pruebas materiales o físicas consideradas, destacaban los supuestos «vestigios o señales» que el estupro dejaba en el cuerpo de la víctima (Escriche, 1852, p. 655). Al respecto, si bien las Partidas recomendaban que los reconocimientos corporales fueran ejecutados por «buenas y honestas mujeres» (P. 3.14.8), juristas como Escriche se oponían a su intervención por considerar que carecían de la instrucción y sagacidad necesaria, y defendían, al respecto, que los exámenes forenses fueran realizados por médicos (Escriche, 1852, p. 655). Otros, como Senén Vilanova, sin embargo, recomendaban

que las revisiones las desarrollaran matronas en colaboración con médicos o cirujanos, quienes, una vez concluida la observación, deberían declarar de forma juiciosa e individual sobre la conservación del estado de virginidad de la mujer (Vilanova, 1827, p. 204).

Demostrar una violación ante las autoridades judiciales era una tarea repleta de obstáculos, incluyendo —además de una generalizada desconfianza institucional frente a los relatos femeninos— la extendida aserción de que un solo hombre no podía violar a una mujer, al considerar que esta tenía «más medios para oponerse a la violencia que el hombre para vencer la resistencia» (De la Pascua, 2010, p. 251). A raíz de todas estas limitaciones, en la práctica, como veremos, pese a que las leyes reprobaban las agresiones sexuales cometidas sobre mujeres solteras no vírgenes, solo aquellas consideradas honradas, con base a una conducta sexual recatada, pudieron obtener la debida protección judicial.

En tan solo uno de los setecientos setenta y dos expedientes judiciales relativos a delitos sexuales revisados, encontramos que tanto jueces como fiscales se mostraron abiertamente desconcertados por no encontrar en la doctrina legal, sistematizada por juristas y tratadistas de derecho ninguna referencia. Se trató de la supuesta violación perpetrada por Epifanio Cortés sobre el cadáver de Tiburcia en 1848. Según el fiscal de la Suprema Corte de Justicia, José María Casasola, el delito perpetrado era «tan raro, tan horroroso y tan contrario a la naturaleza» que no había merecido mención alguna de las leyes, ni aun de los autores de jurisprudencia²⁵. Ante esta infrecuente situación, las discrepancias entre los juristas encargados del caso sobre cuál debía ser la actuación a seguir no se hicieron esperar. ¿Tener acto carnal con un cadáver ameritaba la misma condena que un delito de forzamiento o violación?

Al parecer, la víctima había fallecido por una complicación durante un parto la madrugada del 7 de abril. Al día siguiente, la casera Nicasiora acudió a denunciar a Epifanio pues, según declaró la mujer, tras haber llegado ebrio a la casa, este había permanecido

²⁵ AGNM, TSJDF, 1848, caja 252, exp. 91, «Toca a la causa instruida contra Epifanio Cortés por haber hecho uso del cadáver de una mujer», s/f.

encerrado un largo rato en el cuarto donde se hallaba el cadáver. Una vez que se decidió a abandonar la habitación, Nicasiona pudo entrar y observar cómo el cuerpo de la fallecida había sido cambiado de lugar, se encontraba con las piernas descubiertas y medio abiertas, el pecho desnudo, enmarañado el pelo de la cabeza y los brazos extendidos. Sus extremidades presentaban varias señales de mordidas y contusiones. Si bien una vez conducido el cadáver a la Cárcel de la Diputación para su examen, los médicos del centro sostuvieron no haber hallado ninguna de las señales indicadas por la testigo, encontrando solo las piernas ensangrentadas por un derrame que tuvo «por la parte sensual», los exámenes posteriores realizados por los facultativos de la Cárcel Nacional de la ex Acordada, José María Basilio y José María Maldonado, ofrecieron resultados diferentes. Ambos galenos observaron que brotaba sangre por la boca del cadáver, sin haber herida alguna. Arrojava sangre fétida por la matriz, todo el cuerpo estaba con señales de haber recibido fuertes contusiones en el brazo, en el muslo izquierdo y en la parte interna, donde parecía tenerlas por «habérsele mordido aquellas partes»²⁶. Por todo lo observado, los facultativos sostuvieron que las contusiones que se encontraron en el cadáver, así como las mordidas que tenía en los brazos y muslos fueron inferidas estando viva y que ellas fueron bastantes para determinar el parto natural o aborto, según lo daban a entender las diversas señales.

Los nuevos resultados parecieron causar alivio entre los letrados de la Suprema Corte de Justicia encargados de revisar el proceso en segunda instancia ya que demostraban que la agresión, en caso de haberse producido, no había sido obra del acusado. A pesar de la extraña posición en la que la única testigo del caso, además de acusadora, encontró el cuerpo, así como los signos de abuso sexual que presentaba, tanto el fiscal Casasola como los magistrados de la segunda sala coincidieron en no considerar a Epifanio Cortés responsable de «haber hecho uso del cadáver» y, por ello, revocaron la pena del juez quinto del ramo criminal, Juan B. Lozano, por la que el reo había sido condenado a un año de prisión.

²⁶ AGNM, TSJDE, 1848, caja 252, exp. 91, «Toca a la causa...», s/f.

5. *Cosificación y honor familiar en la codificación*

El Código Penal de 1871 definió el estupro como «la cópula con una mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento», recogiendo varias de las prácticas contempladas por los tratados de derecho aludidos (CP 1871, art. 793). Como quedó fijado en el *Código de Procedimientos Penales* de 1880, —y al igual que lo establecido en el Código Penal para el delito de raptó— el delito de estupro podría ser perseguido solo a instancia de parte, por queja de la víctima o de sus familiares varones o tutores (CPP 1880, art. 814). La costumbre canónica de condenar al reo a casarse o a dotar a su víctima fue finalmente eliminada y sustituida por penas de cárcel (de entre 5 meses y 8 años), al considerar que una mujer que contrajese relaciones sexuales previas al matrimonio era una mujer «liviana», que nunca podría ser ni «casta esposa ni buena madre», según lo acreditaba la supuesta «constante y dolorosa experiencia» de los redactores (Martínez de Castro, 1883, pp. 40-43).

Cometía raptó quien se apoderaba de una mujer contra su voluntad, llevándosela para «satisfacer algún deseo torpe o para casarse», mediante el empleo de «la violencia física o moral, del engaño o de la seducción» (CP 1871, art. 808). El tiempo de condena estipulado en el Código, al respecto, era de entre dos años y nueve meses y cinco años y tres meses de prisión, en función, principalmente, de la edad de la víctima y de la resistencia que el acusado ofreciera para entregar a la persona robada o dar noticia de su paradero (CP 1871, arts. 809-810 y Martínez de Castro, 1883, p. 59). Si el raptor contraía matrimonio con su víctima, no se podría proceder contra él.

Las penas contempladas para el delito de violación —tipificado como la «cópula con una persona sin la voluntad de esta» por medio del uso de la violencia física o moral, independientemente de su sexo— oscilaron entre los diez y los seis años de prisión, variando en función de la edad de la víctima y de la relación que existiese entre esta y su agresor (CP 1871, art. 795). Se consideraban agravantes del delito que el acusado ejerciese autoridad sobre su víctima, así como que fuese ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra de la víctima, que resultara alguna enfermedad a la persona ofendida,

lesión o su muerte o que realizase la agresión «contra el orden natural», es decir, por vía anal, lo que incrementaba la pena en dos años. El incremento era de un año si el agresor era hermano de la víctima y de seis meses si ejercía autoridad sobre el ofendido o fuese su tutor, su maestro, o criado asalariado del ofendido, o cometiera la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, o ministro de algún culto (CP 1871, arts. 798-802).

La tipificación penal de los delitos de estupro, rapto y violación, dentro de la categoría de delitos «contrarios al orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres», puso fin al vacío jurídico que había reinado a lo largo de la centuria. Este proceso de codificación, sin embargo, no subvirtió el orden de valores imperante: los actos aludidos siguieron siendo interpretados como atentados contra la virginidad y el honor, pero no ya contra la integridad de las víctimas, quienes continuaron relegadas a un segundo plano. Su cosificación quedó, así, consolidada, al ser conceptualizadas más como objetos pertenecientes a sus familiares varones que como sujetos jurídicos, situación acorde con el eminente carácter masculino del proceso de individuación que llevaba desarrollándose en México desde las postrimerías coloniales.

La centralidad del honor familiar varonil como bien jurídico protegido —construido sobre la sexualidad femenina—, quedó también reflejado en la lenidad con la que fue valorado el homicidio paterno de una mujer que viviera en su compañía y estuviera bajo su potestad, cuando fuera encontrada en acto carnal o próximo a este (CP 1871, art. 555). Acorde con esta lógica discursiva, a diferencia de otras variables de homicidio simple, la pena contemplada para aquel que asesinara a su descendiente en estas circunstancias debía ser de cinco años y no ya de doce, al considerar que su sexualidad atentaba directamente contra el honor paterno.

V. DELITOS SEXUALES Y LA DEFENSA DEL ORDEN MATRIMONIAL

La normativización del matrimonio y su defensa como el único espacio tolerado para el desarrollo de las relaciones sexuales, conllevaron la criminalización de diversas conductas que fueron ordenadas bajo las categorías de: fornicación, concubinato, amancebamiento, adulterio, incesto, bigamia y prostitución. La reprobación de estos actos, a diferencia del rapto, la fuerza y el estupro, no partía ni contemplaba la coacción o la violencia de una de las partes implicadas sobre la otra. Su regulación, por otro lado, no buscaba la defensa de la honra femenina como bien jurídico garante del honor familiar, sino la erradicación de aquellos actos que contradijeran los principios contenedores de la sexualidad en el espacio matrimonial. A excepción del adulterio, que ofendía directamente el honor marital, estos delitos se dirigían contra la sociedad en general, por atentar contra el orden matrimonial establecido.

1. *El sexo en soltería*

Con el término «fornicación» o «fornicio» se hacía referencia al concubito entre hombre y mujer que no estuviesen casados entre sí. El acto ameritaba sanción penal solo si la mujer implicada era honesta, casada o pariente del implicado, pasando a constituir, respectivamente, un delito de estupro, adulterio e incesto (Fuero Real lib. IV, tít. 7, ley 7 y Escriche, 1851, p. 711).

En el ámbito de la teología moral, la fornicación era el delito más común y básico en la escala de los vicios de lujuria, a pesar de lo que era considerado un acto grave que atentaba contra el orden natural y contra el propio individuo, por sobrepasar la legítima esfera sexual del matrimonio y constituir una búsqueda desordenada de placer (Ortega 1988, p. 30).

A diferencia de la fornicación, el concubinato y el amancebamiento, hasta 1871, fueron considerados actos delictivos. En atención a los tratadistas, el amancebamiento consistía en el trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer, ya fuesen casados o solteros,

mientras que el concubinato implicaba escándalo «mediante un trato continuo, torpe y notable» (De la Pascua, 2010, p. 68). En la documentación procesal consultada, sin embargo, ambos términos fueron utilizados indistintamente para aludir a la cohabitación o trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer que no estuvieran casados entre sí.

Para los tratadistas de teología moral, el concubinato constituía un pecado grave opuesto a la ley natural que excluía al hombre del reino de Dios. Al respecto, Tomás de Aquino abogaba porqué, además de un pecado, esta actitud fuese un acto delictivo, perseguido y reprimido por las autoridades. En aplicación de los principios tomistas a partir del Concilio de Trento, la Iglesia católica llevó a cabo diversos esfuerzos por erradicar esta extendida práctica (Latre, 1847, p. 28). Los inculpados debían de ser amonestados por un obispo ordinario un máximo de tres veces y, en caso de reincidir por cuarta vez, ser excomulgados. Se consideraba que las mujeres, por su parte, incurrieran en un pecado mayor al vivir públicamente con hombres que no fueran sus legítimos esposos por lo que, si el obispo lo estimaba oportuno, podían llegar a ser condenadas a destierro. Para castigar estos excesos, las autoridades eclesiásticas quedaban legitimadas para requerir el apoyo del «brazo secular»²⁷.

La legislación medieval contemplada en las leyes de la *Novísima Recopilación*, para el delito de amancebamiento perpetrado por hombres o mujeres casados, frailes o clérigos, explicitaba castigos que podían ir desde la confiscación de bienes hasta el destierro o azotes públicos, aunque, al igual que lo previsto para el resto de los delitos sexuales, las penas en la práctica habían mitigado notablemente su rigor (No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 1-4. Escriche, 1852, p. 151)²⁸. Pese a ello, algunos tratadistas, como De la Pascua, recomendaron

²⁷ Por su parte, el III Concilio Provincial Mexicano de 1585, en aplicación de los principios tridentinos, mostró una gran animadversión frente al concubinato y, junto con el incesto, fueron los delitos contra los que los eclesiásticos mexicanos mostraron un mayor rechazo.

²⁸ En la República Mexicana las penas de azotes y confiscación de bienes habían sido ya abolidas por el Decreto aprobado por las Cortes de Cádiz el 8 de septiembre de 1813, el artículo 147 del título 5 de la Constitución de 1824 y el artículo 179 de las *Bases* de 12 de junio de 1834.

el mantenimiento de las penas medievales por el perjuicio que «este trato ilícito» suponía para el Estado, al provocar la disminución del número de matrimonios y causar «discordia» dentro de los mismos (De la Pascua, 2010, pp. 68-69), mientras otros como Escriche constataron una mayor tolerancia por considerar que, con ello, se evitaban otros delitos sexuales de mayor gravedad como el rapto o el adulterio (Escriche, 1852, p. 479).

En el caso de que el amancebamiento se produjese entre solteros seglares, ni las *Siete Partidas* ni la *Novísima Recopilación* contemplaban su condena y, en atención a los juristas de la época, los infractores debían de ser castigados con pena arbitraria (Escriche, 1852, pp. 152-153). Desde 1813, quedó establecido por real orden que los amancebados fuesen castigados solo en caso de reincidencia, y desde 1818 las sanciones aplicables quedaron limitadas a las pecuniarias y al servicio de las armas para los varones, así como a la reclusión en hospicios o casas de corrección para las mujeres (De la Pascua, 2010, p. 71). En la práctica, esta situación dio lugar a un trato judicial indulgente frente a los casos de amancebamiento entre solteros seglares, pero no implicó que dejara de estar formalmente prohibido. Su despenalización no tuvo lugar hasta 1871, al no figurar como delito en la codificación penal expedida en ese año.

2. *La infidelidad matrimonial*

Como balance general, podemos afirmar que tanto la normativa de época colonial como la desarrollada tras la independencia y el proceso codificador castigaron con mayor severidad el delito de adulterio cometido por mujeres. La reforma liberal incrementó la desigualdad de género en el tratamiento del delito de adulterio, volviendo explícito lo que había sido implícito en la legislación colonial (García, 2002, p. 286).

En relación con la teología moral, para Tomás de Aquino el adulterio era el segundo vicio de lujuria en orden de gravedad, antecedido solo por los actos considerados contra natura (Aquino, 1994, p. 479). Su carácter pecaminoso residía en el atentado que

causaba contra la fe matrimonial y contra los hijos de la mujer casada, a los que dejaba expuestos a una situación de inseguridad por posible abandono del hogar o tener hijos con un hombre distinto a su padre legítimo. Esta interpretación partía de la premisa de que una mujer, al contraer relaciones sexuales buscaba, en primer lugar, un varón que la protegiera y mantuviera. Una vez obtenidos ambos fines mediante la comisión del adulterio, la mujer podía encontrar motivos para abandonar a su anterior familia. Para este teólogo la gravedad del adulterio era mayor cuando lo cometía una mujer, siendo los maridos los únicos capacitados para demandar a sus cónyuges (Ortega, 1988, pp. 30-31).

A pesar de que el derecho canónico vigente en el siglo XIX sí consideraba que la gravedad de la infidelidad era la misma para hombres y mujeres (Galván, 1859, pp. 130-131 y De la Pastora 1847, p. 48), la Iglesia no tuvo los medios suficientes para juzgar este tipo de delitos, por lo que el adulterio quedó sujeto a leyes civiles y, en especial, a las leyes de Partidas (Arrom, 1988, p. 85).

Las Partidas definían el adulterio como «error que un hombre hace a sabiendas acostándose con mujer casada o comprometida con otro», es decir, cometía adulterio aquel hombre que tuviese relaciones sexuales con una mujer sabiendo que era casada o prometida en esponsales a otro hombre (P. 7.17.1). El adulterio era considerado romance en lecho de otro, pero solo la mujer era «contada por lecho del marido» y, por este motivo, solo el adulterio femenino constituía una importante deshonra para el marido (P. 7.17.1). Por el contrario, la falta que cometía un varón con otra mujer no perjudicaba el honor de su esposa, por lo que adulterio femenino estaba penado legalmente. Esta desigualdad formal que, como reconoció Escriche daba «impunidad» al más fuerte frente a la que se consideraba «débil por naturaleza», estuvo relacionada con la construcción de un modelo de feminidad basado en el pudor y la castidad como primeras virtudes, atributos considerados secundarios en los hombres (Escriche, 1852, p. 100).

2.1 *La infamia marital. Continuidades y rupturas en la modernización penal*

En el Código Penal de 1871, al revalorizar un concepto de honor masculino basado en la conducta sexual de las mujeres, se mantuvo la valoración esgrimida en las Partidas, considerando que el adulterio solo causaba infamia en caso de que lo cometiese una mujer casada, al empañar con su acción la reputación de su marido, como constaba en la exposición de motivos elaborada por Antonio Martínez de Castro, (Martínez, 1883, p. 59).

Los daños que esta falta causaba también presentaban valoraciones distintas en hombres y mujeres y tanto las Partidas como el Código Penal consideraron mayor el daño causado por el adulterio femenino ya que este podía conllevar un embarazo y la consiguiente transmisión de patrimonio paterno fraudulento al futuro hijo (P. 7.17.1; No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 1-5 y Martínez, 1883, p. 60). Esta medida, al conceptualizar al varón como el sujeto principal en la transmisión de la propiedad y la formación de los bienes patrimoniales, subordinaba simbólicamente a la mujer, concebida como un ser relegado a la esfera privada de lo doméstico y destinado a la reproducción.

Por los motivos expuestos, el derecho hispánico, vigente en México hasta 1871, contemplaba que solo el marido o los parientes varones agraviados por el delito estaban facultados para presentar una acusación de adulterio, prohibiendo a la mujer presentar queja contra su marido por el mismo crimen (P. 7.17.1 y P. 7.17.2). Esta disposición, en los albores de la codificación penal y en atención a lo expuesto por Dublán y Méndez en el *Novísimo Sala*, se consideraba «conforme a la moralidad, al orden interior de las familias, a la inviolabilidad del hogar doméstico y al respeto debido a la alta institución del matrimonio» (Dublán y Méndez, 1870, p. 148).

La codificación penal, pese a posibilitar que una mujer presentara una acusación de adulterio contra su marido, limitó esta acción a tres circunstancias concretas: cuando el adulterio se hubiese cometido en el domicilio conyugal, cuando lo cometiera fuera del mismo en una relación de concubinato, o cuando el delito causara escándalo (CP

1871, art. 822). Por el contrario, el adulterio de la mujer constituía de por sí un delito que merecía ser penado (CP 1871, art. 821).

El proceso podía incoarse solo a instancia de la parte agraviada, no pudiendo perseguirse de oficio antes ni después de la codificación²⁹. De la misma manera, el proceso incoado por adulterio debía cesarse en el momento en el que la parte agraviada mostrara su perdón al cónyuge ofensor o falleciera (CP 1871, arts. 825 y 827). La queja debía dirigirse ante el juez contra los dos adúlteros, en el caso de que ambos estuviesen vivos, no pudiendo el marido agraviado acusar a uno solo (No. R. lib. XII, tít. 28, ley 3). Tras la codificación esta medida se modificó levemente, regulando que, aunque la acusación presentada por la parte agraviada estuviera dirigida solo contra uno de los dos infractores, el proceso se llevaría a cabo siempre contra los dos y sus cómplices (CP 1871, art. 823).

La medida colonial según la cual una mujer no podía excusar la acusación que sobre ella recaía por adulterio aduciendo la comisión del mismo crimen por parte de su marido (No. R. lib. XII, tít. 28, ley 2), quedó ampliada a ambos cónyuges en 1871, al considerar que, si se permitía esa justificación, se autorizaría a hombres y mujeres a faltar a la fidelidad conyugal «sin temor alguno», contradiciendo los cimientos del orden social defendidos por las autoridades liberales del país (Martínez, 1883, p. 60).

El marido que matara a su mujer tras hallarla en el «acto mismo del adulterio» no merecía pena, según lo establecido en las Partidas (P. 3.14.12). Cabe advertir que esta medida contradecía abiertamente los principios de la teología moral cristiana pues, ya desde el siglo V, San Agustín había condenado abiertamente esta venganza privada, sosteniendo que constituía un pecado más grave que la bigamia. Al igual que su predecesor, Tomás de Aquino condenó el asesinato de los adúlteros a manos del cónyuge ofendido, defendiendo que el marido agraviado repudiara, abandonara o denunciara a su mujer

²⁹ Si bien las Partidas contemplaban como parte afectada a los parientes varones de la mujer adúltera, la codificación penal limitó la extensión de la infamia causada por el adulterio femenino al marido afectado. Por este motivo, solo podía procederse criminalmente contra los adúlteros a petición del cónyuge ofendido (CP 1871, art. 820).

a las autoridades civiles —quienes podrían condenarla a muerte— pero no que la matara él mismo.

A pesar de la vigencia y el valor que el derecho canónico tuvo en la sociedad colonial, el permiso de que el marido agraviado matara a su mujer fue ratificado por la *Novísima Recopilación* (No. R. lib. XII, tít. 28, ley 1), siempre que matara también al cómplice del adulterio, y se mantuvo formalmente vigente hasta 1871 (Dublán, y Méndez, 1870, pp. 76-77), cuando quedó explícitamente prohibido por el Código Penal. Pese a ello, los artículos 554 y 555 del Código consideraron delito de homicidio simple con atenuante el llevado a cabo por el cónyuge que matara a cualquiera de los adúlteros en el momento de cometer el adulterio o «en un acto próximo a su consumación», condenando el acto con cuatro años de prisión, una pena inferior a la contemplada por el homicidio perpetrado en otras circunstancias (CP 1871, art. 554).

En relación con las penas recogidas ante el delito de adulterio, pese a su caída en desuso, según las *Siete Partidas*, la mujer adúltera debía de ser castigada con azotes públicos y reclusión en un monasterio de por vida si el marido no ofrecía perdón o moría en los primeros dos años, además de perder su dote y las arras en beneficio del marido³⁰. El cómplice, por su parte, debía de ser condenado con la pena capital (P. 7.17.15). En la práctica, en atención a lo recogido en los manuales y diccionarios de derecho, los tribunales solían castigar al adúltero con una pena arbitraria de presidio, destierro o multa y a la adúltera con la reclusión (De la Pascua, 2010, p. 66 y Escriche, 1852, p. 98).

Las penas contempladas por el Código Penal castigaron con mayor rigor el adulterio cometido por una mujer casada que el perpetrado por un hombre casado, manteniendo la consideración medieval de que la infidelidad matrimonial era más grave cuando la cometía una mujer. De esta manera, se castigó con dos años de

³⁰ Las arras eran un regalo que el marido entregaba a su esposa durante la celebración del matrimonio. Simbolizaban el reconocimiento marital de las virtudes de la mujer y su entrega era a perpetuidad, quedando en manos de la esposa incluso en caso de que se produjese un divorcio. La cantidad entregada solía representar el 10% de los bienes del marido, como máximo (Arrom, 1976, pp. 9-15).

prisión y multa de segunda clase el adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, y con un año de prisión el cometido por hombre casado y mujer libre, siempre que este tipo de adulterio no se hubiese perpetrado en el domicilio conyugal, ya que, en ese caso, los delinquentes merecerían también pena de dos años de prisión (CP 1871, art. 816). En todas las circunstancias, los condenados por adulterio perderían por seis años sus derechos a ser tutores o curadores.

El abandono del cónyuge adúltero por parte del ofendido antes de la comisión del delito podía fungir como atenuante en la determinación de la condena judicial (CP 1871, art. 818). Por el contrario, podían ser causas de agravante de cuarta clase el cometer adulterio doble, tener hijos en el momento de la comisión del delito u ocultar el estado civil de casado a la persona con la que se cometía el adulterio. Por otro lado, si un hombre soltero tenía relaciones sexuales con una «mujer pública», calificativo que en el siglo XIX recibían las mujeres que ejercían la prostitución, en caso de que esta mujer estuviera casada, no se castigaría su infracción. La mujer en cuestión, sin embargo, sí podría ser acusada por su marido de adulterio y juzgada según lo dispuesto por la Ley (CP 1871, art. 830). Si el hombre que contratara los servicios de la prostituta estaba casado, podía ser denunciado por su esposa y juzgado con arreglo a las leyes.

3. SEXO ENTRE FAMILIARES

El incesto, antes de la codificación penal, era un delito definido como el acceso carnal habido entre personas con relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o de tipo espiritual o legal³¹. En

³¹ Etimológicamente, la palabra incesto provenía del vocablo latino *incestus* que refería al matrimonio contraído con impedimento, es decir, sin el *cestus* o la cintura de Venus que solía darse a los casados (Escriche, 1852, p. 846). La consanguinidad, en derecho civil, era la unión o enlace de varias personas por parentesco natural, que procedían de una raíz o tronco (De la Pascua, 2010, p. 316). El parentesco por afinidad era aquel que se contraía por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (P. 4.6.5). Tras el concilio de Trento, el impedimento al matrimonio originado por afinidad contraída por fornicación quedó restringido solo a aquellas personas que tuvieran parentesco en primero y segundo grado. Los grados ulteriores dejaron, en este tipo de casos, de constituir

atención al principio exogámico que regulaba la organización social del momento, las relaciones sexuales y el matrimonio entre personas emparentadas estaban vedados. La codificación de 1871 supuso la desaparición del incesto como tipificación delictiva³².

La teología moral cristiana condenaba este pecado, situado después del adulterio en orden de gravedad entre los vicios de lujuria sistematizados por Tomás de Aquino. Su prohibición, según este autor, se justificaba por la necesidad de evitar la lujuria en el interior de las familias y fomentar las amistades y redes entre extraños mediante el matrimonio.

Según las Partidas cometía este pecado el hombre que mantuviera relaciones sexuales o «yaciera» con una mujer con la que tuviera un parentesco de hasta el cuarto grado. Este pecado también se extendía a aquellos hombres que tuvieran relaciones con su «cuñada», es decir, con la mujer de alguno de sus parientes, con los que tuviera también una afinidad de hasta el cuarto grado. Cualquier persona del pueblo o de la comunidad estaba capacitada jurídicamente para formular una acusación de incesto ante las autoridades competentes (P. 7.18.2). Por otro lado, solo los jóvenes mayores de catorce años y las jóvenes mayores de doce podían ser acusados de haber cometido este delito, al considerar que las mujeres alcanzaban antes la edad núbil que los varones. Las fuentes directas de esta ley procedían del derecho canónico y, en concreto, de las Decretales de Gregorio IX (Rodríguez, 1840, p. 445).

Las penas contempladas por las leyes coloniales para los hombres o mujeres que, a sabiendas, cometieran este pecado, eran

impedimentos. La valoración de esta medida por el jurista Juan N. Rodríguez muestra la vigencia del Derecho Canónico en la regulación del delito de incesto a mediados del siglo XIX (Rodríguez, 1840, p. 401). El parentesco espiritual, desde el Concilio de Trento, era aquel que derivaba de la relación establecida entre los padres de un bautizado y los padrinos de este, el bautizado y sus padrinos y el bautizado y sus padres (Latre, 1847, p. 282). Véase P. 4.2.13, P. 7.18.1, P. 7.18.3 y No. R. lib. XII, tít. 29, ley 1. Esta última ley calificaba también de incesto el acceso habido con monja profesa y el habido por mujer católica con hombre que no fuera cristiano.

³² Si bien, como ya hemos expuesto, dentro del delito de «violación» el que el reo fuera ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano de ofendido constituía un agravante en el momento de determinar la condena.

penas de azotes, destierro y confiscación de bienes, las mismas que lo estipulado por la comisión del delito de adulterio³³. Desde las postrimerías coloniales, la caída en desuso de la pena de azotes y la abolición del castigo de confiscación dejaban al arbitrio de los jueces la determinación de la sentencia en los casos de incesto. En atención a los tratados de derecho, el rigor de los castigos variaba en función de la mayor o menor proximidad del parentesco que mediara entre los incestuosos (Escriche, 1852, p. 846). El elemento central en la persecución del incesto, sin embargo, no fue ya la comisión del delito sino las consecuencias que este podía tener y, en concreto, la difamación o el escándalo que podían comprometer el honor de las familias implicadas. Su mantenimiento a lo largo de casi toda la centuria, según lo expuesto por Dublán y Méndez, se debió a la voluntad de los legisladores de proteger a las jóvenes vírgenes ante la amenaza sexual representada por sus parientes varones, así como al interés en preservar el sistema de sucesión patrimonial vigente (Dublán y Méndez, 1870, p. 149).

4. MÁS DE UN MATRIMONIO

El delito de bigamia consistía en el estado de un hombre o una mujer casados con dos personas a un mismo tiempo, denominándose «bigamia» también el segundo matrimonio que se contraía (Escriche, 1852, p. 378). Siguiendo esta lógica, la poligamia era el estado de un hombre casado a un tiempo y a sabiendas con dos o más mujeres y la poliandria, el estado de una mujer casada con dos o más hombres, algo que, según Escriche, repugnaba más a la razón, por «ser incierto en tal caso el padre de la prole» (Escriche, 1852, p. 1420).

La monogamia era una de las principales características del matrimonio católico, definido dentro de la teología tomista. Desde los inicios del proceso colonizador español en América, a lo largo del siglo XVI, los teólogos encargados de implementar la doctrina cristiana entre la población indígena y española tuvieron que hacer

³³ Las penas contempladas por el Fuero Real y el Fuero Juzgo eran las de la separación de los delincuentes, el destierro o la reclusión perpetua en monasterios. Fuero Juzgo, lib. III, tít. 5, leyes 1 y 2 y Fuero Real, lib. IV, tít.8, leyes 1-3.

frente una extendida poligamia, como práctica comúnmente aceptada entre la población autóctona y como transgresión protagonizada por varios de los españoles recién arribados.

Ante las heterodoxas prácticas indígenas, los principales teólogos novohispanos mantuvieron posiciones encontradas. Así, mientras Fray Alonso de la Vera Cruz, principal teólogo agustino novohispano de formación tomista en el siglo XVI, por ejemplo, aceptaba que los indígenas convertidos al cristianismo eligieran a una entre sus varias esposas con la que unirse en cristiano matrimonio, otros teólogos, como Fray Bartolomé de Ledesma, se mostraron inflexibles ante las uniones que no siguieran la ortodoxia católica y consideraron válido para el reconocimiento cristiano solo el primero de los matrimonios que el indígena hubiese contraído (Ortega 1999, p. 17 y Cano, 1990, p. 1121)³⁴. La conceptualización de este delito como uno de los más graves, al atentar directamente contra el sacramento matrimonial, conllevó en la época colonial que quedara sujeto a la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio hasta finales del siglo XVIII cuando, dentro de la lógica del regalismo borbónico³⁵, esta institución dejó de intervenir en la regulación de los delitos de bigamia y poligamia, que pasaron a depender de la justicia criminal ordinaria (No. R. lib. XII, tít. 28, ley 10).

Tanto las Siete Partidas como la Novísima Recopilación recogían penas caídas en desuso para castigar el delito de bigamia, incluyendo el destierro de cinco años a islas separadas de los dos contrayentes y como la confiscación de sus bienes (P. 7.17.16), así como que el culpable fuera marcado en la frente con una letra «Q» hecha mediante el contacto con un fierro caliente (No. R. lib. XII, tít. 28, ley 6). Esta última colección de leyes, además, en su ley más reciente, establecía que la condena de destierro recogida en las Partidas debía de ser sustituida por la de vergüenza pública y galeras. Pese a ello,

³⁴ La única excepción al respecto era la recogida en la dispensa ofrecida por el papa Paulo III en 1537, según la cual, solo en los casos en los que no fuera posible reconocer a la primera esposa, un indígena podría legitimar cristianamente su matrimonio actual.

³⁵ Por «regalismo borbónico» se entiende el conjunto de políticas reales en detrimento del poder eclesiástico, desarrolladas en la segunda mitad del siglo XVIII (De la Hera, 1992, p. 423).

tanto las leyes coloniales vigentes hasta la codificación penal como la práctica judicial a lo largo del siglo XIX toleraron en mayor medida la comisión de este delito por parte de los indígenas, al considerar que su ignorancia les eximía en estos casos de responsabilidad criminal³⁶.

Según Escriche, la jurisprudencia solía castigar a los reos por bigamia a seis o más años de presidio, en caso de ser hombres, y a reclusión para las mujeres. El mantenimiento de la criminalización de este acto respondía a una peculiar biologización del mismo, al considerar que favorecía la degeneración de la especie humana y el nacimiento de un «mayor número de hembras que de varones» (Escriche, 1852, p. 1420).

El proceso codificador del siglo XIX siguió defendiendo la monogamia matrimonial mediante la criminalización del acto de matrimonio doble o bigamia (CP 1871, art. 831).

Las penas para el bígamo o la bígama eran de cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien se contrajera el nuevo matrimonio fuera libre y no tuviera conocimiento del matrimonio anterior. En caso de que sí tuviera conocimiento, las penas para ambos reos serían de tres años de prisión y multa de segunda clase (CP 1871, art. 833.). Que el inculpado demostrara que había tenido motivos para considerar disuelto su anterior matrimonio o no tuviera hijos eran elementos atenuantes. Por el contrario, se consideraba agravante que el bígamo tuviese cópula con su nuevo cónyuge (CP 1871, art. 835).

5. EL TRÁFICO VIL

Las mujeres que ejercían la prostitución, actividad referida como «tráfico vil» o «vergonzoso», basado en la entrega «a cualquier hombre por cierto estipendio», fueron tachadas por los juristas decimonónicos de «rameras» o «mujeres públicas» (De la Pascua, 2010, p. 152 y Dublán, y Méndez, 1870, p. 151). Su actividad estuvo sujeta a la legislación colonial hasta 1865, año en el que se estableció

³⁶ La Ley 4, título 1, Libro 6 de la Recopilación de Indias contemplaba el castigo solo después de que los infractores fueran sorprendidos en su delito por tercera vez.

el Primer Registro de Mujeres Públicas de la ciudad de México. La equiparación de una prostituta con una mujer «pública», no exclusiva del país azteca, evidenciaba la descalificación de aquellas mujeres que osaran sobrepasar el ideal de domesticidad —que implicaba su relegación a la esfera de lo privado— además de la sexualización de este ideal, que definía a las mujeres en función de su conducta sexual.

Hasta 1865 el estatuto legal de la prostitución fue incierto e indefinido: dependiente de las instituciones de Salud Pública y de las de Policía de la ciudad de México, su regulación estuvo ligada al Ayuntamiento hasta 1841, cuando se creó el Consejo Superior de Salubridad, organismo al que el Ejecutivo encargó establecer una política general de salud pública.

Sin bien es cierto que la prostitución estaba formalmente prohibida, las medidas y penas contempladas en la legislación hispánica³⁷ habían caído en desuso ya en época colonial y, en la práctica, en la Ciudad de México proliferaron los burdeles a lo largo de todo el siglo XIX³⁸.

Atendiendo a la *Novísima Recopilación*, los alcaldes de los cuarteles debían detener y encarcelar a las supuestas prostitutas que encontraran, prohibiéndose explícitamente las casas de mancebía o lupanares del Reino (Núñez, 2002, p. 58)³⁹. Por su parte, los hombres

³⁷ La lib. III, tít. 4, ley 17 del Fuero Juzgo castigaba con azotes, reducción a la servidumbre y desollamiento de la frente a las prostitutas. La regulación de las *Siete Partidas* trató de separar a las prostitutas del resto de las mujeres, tanto a través de una vestimenta que las diferenciara, como por su separación física. De esta manera, quedó establecido que cualquier mujer virgen o de buena fama que se vistiera con paños «de aquellos que usan vestir las malas mujeres» o que acudieran a los lugares donde estas residían, no podrían reclamar nada ante la justicia en caso de que un hombre las deshonrara «de palabra o de fecho» P. 7.9.18.

³⁸ Los burdeles, llamados indistintamente casas públicas o de mancebía, eran espacios cerrados donde se ejercía la prostitución. Hasta la expedición de la Pragmática de Felipe IV en 1623, con la que se prohibió la prostitución reglamentada, esta actividad estuvo regulada por el cabildo de la ciudad de México y fue concebida como un mal menor, un medio para evitar que los hombres que no pudieran controlar sus pasiones buscaran tener relaciones con mujeres honradas. Erradicar esta actividad fue una ardua tarea, como muestran medidas posteriores como el *Reglamento* de 1661, disposición por la que se ordenó que las prostitutas aprendidas por las autoridades fueran encerradas en galeras No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 7 y 8.

³⁹ No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 7 y 8. Esta colección de leyes también recogió una serie de limitaciones referidas a las mujeres que ejercieran la prostitución y expedidas, prohibiendo que usaran escapularios, llevaran hábitos religiosos, o portaran a

que solicitasen o contratasen los servicios de prostitución no incurrían en ningún delito y sus actos no estaban sancionados por la ley. En caso de quedar embarazada por el ejercicio de la prostitución, una mujer no podría presentar ninguna queja ante las autoridades ni exigir ningún tipo indemnización al responsable (De la Pascua, 2010, p. 153).

Estas medidas apenas fueron observadas y las autoridades mantuvieron, al respecto, una actitud de tolerancia frente a esta actividad, al estar inmersas, en ocasiones, en una red de abusos y corruptelas, además de considerar que podría evitar «males mayores» como los raptos o los estupros (Escriche, 1852, pp. 1269 y 1399)⁴⁰.

En relación con el delito de lenocinio o alcahuetería, definido en la época como la tolerancia o el fomento del torpe uso o del «infame comercio de prostitución de mujeres» (Escriche, 1852, p. 1160), las penas recogidas en las *Siete Partidas*⁴¹ fueron revocadas con la publicación de la *Novísima Recopilación*, al establecerse, la condena de vergüenza pública y galeras para quienes cometieran el delito por primera vez, cien azotes y diez años de galera por la segunda y la muerte por ahorcamiento en la tercera⁴². Según De la Pascua, ante la caída en desuso de la pena de horca por lenocinio, en estos casos solía

las iglesias almohadas, cojines, alfombras o tapetes. Tampoco podían tener a su servicio criadas menores de cuarenta años o escuderos. La No. R. lib. XII, tít. 27, ley 1 recogía la prohibición de que las mujeres públicas tuvieran rufianes, bajo penas de cien azotes y pérdida de su ropa. La ley 2 del mismo título agregó la pena de diez años de galeras a quien contraviniera esta orden.

⁴⁰ La conceptualización de la prostitución como mal menor aparece ya en los escritos patrísticos del siglo V. Como ya expuso Agustín de Hipona, en *De Ordine*, pese a calificar a las llamadas «meretrices» de indecorosas e inmundas, estas eran necesarias para la preservación del orden y la protección de las mujeres honradas (Vázquez, 1997, p. 298).

⁴¹ Las *Siete Partidas*, definían a los alcahuetes como aquellos que engañaban a mujeres «sonscándolas y haciéndolas hacer maldad de sus cuerpos», es decir, todos aquellos que promovían o se beneficiaban del ejercicio de la prostitución, clasificando en este delito en cinco tipos distintos: los que vivían de las prostitutas, obteniendo lo que ellas ganaban con su actividad; los que andaban en las calles consiguiendo mujeres para los clientes interesados; los que tenían en sus casas a mujeres cautivas; aquellos que alcahuetaban, es decir, se beneficiaban económicamente de la prostitución de sus esposas y los que toleraban que se fornicara en sus casas. Las penas contempladas por este delito iban desde la confiscación de bienes hasta la pena capital (P. 7.22.1 y 7.22.2).

⁴² No. R. lib. XII, tít. 27, leyes 1 y 2. La No. R. lib. XII, tít. 27, ley 4 por su parte, invalidaba el fuero militar en la acusación de lenocinio.

condenarse a presidio o a un recogimiento, según fueran hombres o mujeres los sentenciados, después de haberlos sacado emplumados o encorozados por las calles (De la Pascua, 2010, p. 67).

El crecimiento de la prostitución femenina en determinados núcleos urbanos mexicanos a lo largo del siglo XIX y los intentos de moralizar a la sociedad por parte de las autoridades pusieron en marcha instrumentos para controlar esta actividad (Ramos, 2006, p. 807). Durante la primera mitad del siglo XIX, tuvo lugar en Europa la difusión de la obra *De la prostitution dans le ville de Paris* del doctor Alexandre Parent-Duchâtelet, en la que su autor abogaba por dar a la prostitución el carácter de oficio y legalizarla mediante el establecimiento de una vigilancia. Esta obra, junto con las medidas reglamentarias llevadas a cabo en Francia en el siglo XIX, influyeron notablemente en la aceptación del discurso de médicos y juristas mexicanos sobre la prostitución como un «mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores» en palabras de Escriche o un «vicio inherente de la humanidad» imposible de extirpar, en atención a los escritos del facultativo Juan José Ramírez de Arellano⁴³.

Este vicio debía regularse a través del aislamiento de las prostitutas —nunca de sus clientes— y su confinación en hospitales en caso de que resultasen enfermas para evitar contagios⁴⁴. Estas teorías se insertaron en un discurso médico higienista, entendido como parte de una corriente de pensamiento científico centrado en la salud pública, que buscaba frenar la expansión del contagio de enfermedades venéreas, además de desalentar a muchas de ellas de seguir practicando dicha actividad mediante su deshonor pública (Núñez, 2002, p. 67).

Pese a la elaboración de reglamentos para la prostitución ya en 1851 y en 1862, la primera reglamentación que se puso en práctica tuvo lugar en 1865, bajo Maximiliano de Habsburgo, quien, preocupado por la propagación de la sífilis entre sus soldados, fundó el

⁴³ Juan José Ramírez de Arellano fue uno de los principales exponentes de la corriente higienista y del darwinismo social en el México decimonónico. Para un estudio de las reflexiones de este facultativo en torno a la prostitución véase: (Ramírez, 1896, pp. 87-110).

⁴⁴ Esta tendencia regulatoria, de carácter local, no fue exclusiva de la ciudad de México, sino que sucedió en diversas ciudades americanas y europeas (Nicolás, 2007; Guereña, 1997, pp. 29-134; Múgica, 2010, pp. 177-211).

primer registro para prostitutas y la inspección de sanidad, dando origen, así al Registro de Mujeres Públicas de la ciudad de México (Tuñón, 1991, p. 98 y Bailón, 2008, pp. 332).

La reglamentación de 1865 estableció que bajo la vigilancia de policías e inspectores de sanidad y con la supervisión del gobernador del Distrito, las prostitutas que quisieran seguir ejerciendo como tales, debían pasar dos controles médicos semanales, inscribirse en un libro de registro y pagar una cuota mensual a cambio de la renovación de la pertinente patente⁴⁵. Las prostitutas registradas fueron divididas en «aisladas», prostitutas que vivían solas y «de comunidad», prostitutas que vivían con otras compañeras bajo la supervisión de una matrona⁴⁶. En los años siguientes, nuevas normativas como el *Reglamento de mugeres públicas* de 19 de noviembre de 1867 o el *Reglamento de la prostitución en México* de 15 de junio de 1871, introdujeron leves modificaciones normativas con respecto a las disposiciones anteriores⁴⁷. Entre las novedades más relevantes destacó la obligatoriedad de los facultativos de tratar de persuadir a las candidatas que aún no se hubiesen inscrito para que abandonaran el oficio de la prostitución y adoptaran una forma honrada de vida. Solo en caso de que las solicitantes insistieran en mantener su profesión, los médicos debían aprobar su registro como mujeres públicas (Ramírez, 2013, pp. 182-183).

Desde 1865 la reglamentación prohibió ejercer la prostitución fuera de los lugares autorizados, legalizando la misma solo en burdeles registrados dependientes de matronas, cuya función consistía esencialmente en inscribir a las nuevas pupilas, denunciar a las clandestinas, cuidar el aseo del burdel y evitar escándalos públicos (Núñez, 2002, pp. 125-134). Las prostitutas fueron retratadas

⁴⁵ «Reglamento de la Prostitución, 1865», AGNM, Gobernación, caja 1, Legajo 1790 (1), Expediente 2, ff. 1r-21v, transcrito en (Delgado, 1998, pp. 306-316).

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ «Reglamento de mugeres públicas. Reglamento para la Prostitución en México, 1867», en AHSS, Salubridad Pública, Inspección Antivenérea, caja 1, exp. 1, 1867, ff. 1r-22v, citado en (Ramírez, 2013, p. 179) y «Reglamento de la prostitución en México», en AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, «Contra Miguel Abogado por sospechas de rapto y estupro en la persona de la joven Concepción Lomeli», ff. 44r-56v.

fotográficamente y calificadas en tres clases, al igual que los burdeles en donde se autorizó el ejercicio de su profesión. Esta clasificación de mujeres, realizada en función de su origen, su belleza física y su modo de actuar determinaba la cuota que debían pagar a las autoridades policiales por seguir ejerciendo como tales⁴⁸.

De acuerdo con la normativa, la policía quedó autorizada para detener a cualquier sospechosa y enviarla a la Inspección o, si estaba enferma, al Hospital San Juan de Dios, que desde 1868 se destinó a enfermedades venéreas (Núñez, 2002, p. 62). En ocasiones, sin embargo, el gobierno municipal autorizó que determinadas mujeres, tras haber presentado a fiadores que respondiesen por ellas, pudiesen curarse en sus casas (Núñez, 2002, p. 159). Si se atiende a datos ofrecidos por Manuel Rivera Cambas, científico y empresario veracruzano, hacia 1880 el Hospital de San Juan de Dios albergaba a unas ciento cuarenta enfermas de sífilis. Cabe aclarar, siguiendo a este autor, que no todas las enfermas del hospital eran prostitutas y que las enfermas libres y las remitidas por la Inspección de Sanidad se encontraban en salas separadas (Flores, 2001, pp. 407-408).

El proceso de reglamentación no benefició a las mujeres en ningún aspecto, ya que no supuso para ellas ningún tipo de protección, sino una imposición de sanciones económicas y el impedimento para las enfermas de seguir disfrutando de su fuente de ingresos. Como muestran los estudios de Núñez Becerra, las malas condiciones higiénicas de los hospitales, así como las escasas curaciones, hicieron de los controles impuestos meros trámites burocráticos que perjudicaron seriamente a las mujeres, enfermas o no, que se vieron afectadas (Núñez, 2002, p. 161). A diferencia de estas mujeres, los hombres enfermos, durante este periodo, tuvieron la capacidad de decidir si querían ser tratados médicamente ante algún síntoma de sífilis y siempre de forma privada, a diferencia de las prostitutas que, por el hecho de ser «mujeres públicas» debieron soportar todo tipo de humillaciones y carecieron del derecho de un tratamiento discreto y privado de su enfermedad (Estrada, 2007, p. 34).

⁴⁸ «Reglamento de la prostitución en México», en AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, «Contra Miguel...», ff. 44r-56v.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ACTORES SECUNDARIOS: ALCALDES, MÉDICOS Y PARTERAS

I. INTRODUCCIÓN

En este capítulo resaltamos la labor de diversos actores que intervinieron en los procesos judiciales analizados del lado de la ley y el orden, coadyuvando al mantenimiento y consolidación de un sistema sexual atravesado por grandes desigualdades de género y étnico-sociales. La actuación de alcaldes, médicos y parteras en la regulación penal de los ilícitos sexuales se desarrolló desde una posición de poder con respecto a los litigantes y procesados, pero su carácter en el juicio fue accesorio con respecto a los actores, reos y jueces, las tres «personas principales» de un juicio criminal¹. Dentro de su pequeña esfera, cada uno de estos personajes secundarios permitió el funcionamiento de un orden penal a caballo entre el personalismo y la igualdad jurídica, sujeto siempre a la autoridad de los jueces letrados.

Los juicios criminales que analizamos durante nuestra investigación estuvieron estructurados en tres partes: la información sumaria, el subsecuente juicio plenario en primera instancia y su revisión por un tribunal superior en segunda o tercera instancia. Hemos considerado oportuno analizar aquí tanto las primeras diligencias que

¹ Actor, en el lenguaje judicial, era aquel que provocaba o movía el pleito, «demandando alguna cosa o derecho». En las causas criminales también se le denominaba acusador. Cuando un detenido era conducido a un juicio contra su voluntad para contestar a la querrela de un actor adquiría la condición de «reo» (De la Peña, 1835, pp. 7-8).

antecedían la sumaria judicial, como los procedimientos llevados a cabo por jueces legos y letrados durante el juicio informativo.

La incoación de un juicio criminal podía realizarse por querrela de parte o de oficio². En el primer caso, debía presentarse una querrela ante el juez, es decir, un escrito formal en el que se referían los datos identificativos del acusado, el delito cometido y las circunstancias del mismo antes de pedir que se le admitiera sumaria información para probar lo expuesto. En caso de proceder de oficio, por cabeza del proceso debía constar un auto de oficio en el que figuraran escuetamente cómo se produjo el delito y las órdenes de averiguar el mismo (Rodríguez, 1840, p. 430). En ambos autos, de parte o de oficio, en caso de no haberse producido ya, se ordenaba la detención de los acusados.

La relativa gravedad de los delitos sexuales abordados, en función de las circunstancias y el criterio de las autoridades a la hora de valorarlos, se tradujo en la existencia de una justicia lega que fungió en ocasiones como antesala del proceso criminal. La regulación judicial de la sexualidad en la ciudad de México y demás municipalidades comprendidas en el Distrito Federal operó, así, con dos ritmos distintos: el que marcaban los jueces letrados y el pautado por un conjunto de hombres honrados que, pese a no estar formados en derecho y no contar, por ende, con el título de abogado, fungieron como árbitros ante diversas infracciones sexuales. Alcaldes constitucionales, jefes de cuartel y manzana, jueces de paz o jueces menores, en función del tiempo y el espacio, como veremos, conformaron un heterogéneo conjunto de árbitros encargados de dirimir desavenencias y castigar ilícitos considerados «leves» a través de los denominados juicios verbales y conciliaciones. Su relevancia a la hora de dirimir si una conducta sexual desarreglada merecía un castigo penal y su cercanía con el entorno vecinal de su demarcación, tanto secular como eclesiástico, nos han obligado a dedicar unas páginas

² «Querrela de parte» en el lenguaje jurídico alude a «la primera petición o escrito con que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas, y al respecto solicita que se le admita información sumaria sobre lo expuesto y que hecha la suficiente se mande prender al reo» (Rodríguez, 1840, p. 415).

a esta justicia lega tan importante en la reproducción sistémica de la sexualidad decimonónica.

La formalización de los procesos criminales analizados se iniciaba tras detener a los supuestos infractores y concluir la querrela o auto de oficio, a través de la sumaria o juicio informativo. La sumaria era la parte informativa que antecedía al juicio criminal y tenía por objeto averiguar el cuerpo del delito³, es decir la cópula o el hecho material con que se contravino a la ley, y sus circunstancias; además de identificar quién lo cometió y asegurar su persona para evitar la fuga (Rodríguez, 1840, p. 428). Tras ser conducido ante el juez, el reo debía prestar declaración indagatoria, que le sería leída a los pocos días para pronunciar luego su confesión, permitiendo así al juez cerciorarse más del hecho y sus circunstancias, así como de la «intención y malicia» con la que procedió, haciéndole los cargos y reconveniones que el magistrado estimara pertinente (Rodríguez, 1840, p. 414).

Durante las averiguaciones ante los delitos de estupro y violación cometidos sin la presencia de testigos, los jueces trataron de comprobar la honradez y buenas costumbres de víctimas y victimarios para determinar así la veracidad de sus declaraciones. Junto con las declaraciones de vecinos o familiares de los implicados, el principal método probatorio de la existencia material del delito estuvo conformado por exploraciones genitales realizadas por médicos y parteras sobre los cuerpos femeninos, a pesar del cuestionamiento moral y la dudosa efectividad que estas prácticas merecieron en la época. En este capítulo abordaremos la forma en la que parteras y facultativos, en unión con las autoridades judiciales de la ciudad de México, coadyuvaron de esta manera a la reproducción y legitimación de un estereotipo de feminidad que tuvo como eje central la virginidad, analizando su actuación en el tratamiento de delitos de estupro y violación⁴.

³ El cuerpo del delito es «la efectiva o material ejecución de un hecho criminal» (Rodríguez, 1840, p. 268).

⁴ Algunos resultados preliminares, obtenidos tras una primera aproximación a la labor realizada por médicos y parteras en la averiguación de ilícitos sexuales fueron presentados en: (Palafox, 2015, pp. 137-156).

Durante el siglo XIX tuvo lugar en México un proceso de institucionalización de la partería, consistente en la regulación estatal de este arte mediante la obligación de recibir enseñanzas oficiales y obtener una licencia para el ejercicio de la profesión. En atención a la continuación de este proceso de institucionalización y de la subordinación de la partería frente a la ciencia médica, así como a la situación de los estudios obstétrico-ginecológicos en el país, mediante el análisis de los reconocimientos efectuados en diversos procesos judiciales, hemos querido indagar en las distintas variables que determinaron la realización de los exámenes físicos a las mujeres. Asimismo, hemos considerado los motivos que incidieron en la elección de médicos o parteras a la hora de llevar a cabo estos reconocimientos, rastreando las diferencias o similitudes que existieron en el trabajo de ambos profesionales. Más adelante, cuando analicemos las resoluciones judiciales en el último capítulo del libro, abordaremos también la incidencia que las exploraciones tuvieron sobre la determinación de las sentencias, buscando establecer de qué forma contribuyeron a la consolidación de una feminidad básicamente sexual, definida por actitudes ligadas al pudor y la castidad que, paradójicamente, despojaban a las mujeres del ejercicio activo de su propia sexualidad.

II. LOS DELITOS LEVES

Los juicios verbales y las conciliaciones eran dos tipologías procesales que buscaban evitar los largos y costosos trámites que solía conllevar la presentación de una demanda formal ante la justicia civil y penal ordinaria. Ambas formaban parte de los denominados juicios sumarios o extraordinarios, procesos en los que se conocía brevemente la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios ordinarios (De Dublán y Méndez, 1870, p. 548). Las conciliaciones —que, a partir de 1837, pasaron a ser llamadas legalmente «juicios de conciliación»— cumplían una labor preventiva

al tratar de impedir que las diferencias entre las partes enfrentadas derivaran en faltas de mayor gravedad (Flores, 2019, pp. 69 y 175)⁵.

Desde principios del siglo XIX los alcaldes constitucionales además de ser los encargados de ordenar las aprehensiones, incoar las sumarias y, en caso de tratarse de delitos de gravedad, remitir a los detenidos al juez del partido correspondiente, ejercieron el oficio de conciliadores ante demandas por negocios civiles o por injurias⁶. Para aquellas poblaciones de menos de ocho mil habitantes, estas funciones recayeron desde 1836 en los jueces de paz, cargo ocupado por vecinos considerados honrados y con profesión científica o modo de vivir conocido, quienes, desde 1846, quedaron facultados para dictar sentencia ante casos de poca gravedad, dando siempre aviso al juez letrado correspondiente⁷. Desde 1858, quedaron facultados para incoar las primeras diligencias y levantar las sumarias ante delitos graves, pero remitiendo después el caso a los tribunales criminales de primera instancia, regidos por jueces letrados y encargados de emitir sentencia. A pesar de que desde mediados del siglo se recomendaba que el cargo de juez de paz recayese sobre un abogado, esta cualidad nunca fue obligatoria y, ante la ausencia de licenciados en derecho, las funciones descritas siguieron recayendo

⁵ Ambas figuras, reguladas por el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, se mantuvieron vigentes tras la independencia del país.

⁶ «Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia», 9 de octubre de 1812. Cap. 3, art. 7 y CE 1812, Arts. 282 y 284. La función del alcalde como juez conciliador estuvo sujeta a la legislación colonial gaditana hasta su regulación durante el periodo centralista a través de la LC 1836, Ley 6^a, art. 26. Para un análisis de las funciones policiales desempeñadas por los alcaldes y las repercusiones que estos y otros cuerpos de vigilancia tuvieron en la regulación de las sexualidades capitalinas, véase: (Palafox, 2019).

⁷ «Decreto de gobierno», 12 de octubre de 1846, art. 8. Desde 1853 se estableció que los jueces de paz debían de ser nombrados por el gobernador a propuesta del prefecto respectivo, quien debía de determinar su elección entre ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 25 años, de profesión o ejercicio conocido y de honesta y notoria probidad «Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común», 16 de diciembre de 1853, arts. 5 y 6.

en jueces legos que ameritaron el cargo solo por gozar de buena fama y reconocida estimación ante los ojos de sus superiores⁸.

En relación con los ilícitos sexuales que tratamos, como el amancebamiento, el adulterio, el estupro, la prostitución o incluso, el forzamiento, las fronteras entre el pecado, el delito y la falta moral siguieron confundiendo a lo largo de la centuria. De esta manera, en función de las intenciones de los querellantes y del arbitrio de la autoridad correspondiente ante la que se presentara la querrela, un mismo acto de incontinencia podía ser juzgado como crimen por parte de la justicia letrada, ser tratado como un pecado concerniente al fuero interno o como un delito leve meritorio de una simple amonestación en juicio verbal.

Conscientes de la mayor severidad con la que los jueces letrados de primera instancia castigaban ciertos ilícitos sexuales, aquellos que quisieran poner en conocimiento de las autoridades los comportamientos reprobables de sus vecinos, acudían a una u otra justicia —lega o letrada— en función del escarmiento que consideraban merecían los infractores. De esta manera, tras la fuga de la joven María Rafaela de la casa donde se hallaba depositada, el párroco de San Ángel decidió acusarla al juez de paz de la localidad, advirtiéndole de que Gregorio Solís, con el que María se encontraba amancebada, había obligado a la misma a fugarse. Al respecto, el cura imploró el castigo de los implicados en la fuga de la siguiente manera:

«Usted sabe muy bien y no se me oculta que llevando en todo el rigor de la ley este caso, podría instruirse en forma una sumaria en el Juzgado de Letras, de donde, tal vez, resultaría sentenciado a una pena de algún tiempo considerable a obras públicas, más como deseo caminar de acuerdo con los sentimientos de lenidad y prudencia, que piden las circunstancias de estos infelices, dexo (sic) la circunspección de usted las medidas de justicia y escarmiento que deban dictarse»⁹.

⁸ «Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común», 16 de diciembre de 1853, art. 10.

⁹ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, 56, caja 1, exp. 102, «Oficios del cura de San Ángel en los que acuda de incontinencia a varios feligreses», ocurso 23 febrero 1841, f. 2v.

Esta justicia menor actuaba como un primer aviso, un primer trámite que advertía a los infractores que las conductas sexuales desviadas del camino marcado por la normativa podían acarrear graves consecuencias. En ocasiones, sin embargo, los alcaldes, al considerar que la gravedad del ilícito demandado ameritaba un castigo mayor, remitieron el caso a la justicia ordinaria, incluso sin la voluntad de la parte acusadora, como en el proceso contra Don Jorge Martínez, acusado en 1837 de incesto por su propia mujer, por haber establecido relaciones con la hermana de esta¹⁰. En este caso, Doña Remigia Horta había acudido al alcalde de Tacubaya con objeto de que «con una ligera corrección» se pusiera fin a su ilícita relación, pero sin intentar en manera alguna usar de las acciones legales que pudieran corresponderle, según afirmó ante el juez¹¹. Es decir, Remigia buscaba un apercibimiento que pusiera fin a la continuación del amancebamiento, pero no pensaba constituirse parte acusadora en un juicio criminal ordinario. Después de que su marido llevara dos meses preso al haber sido condenado a seis meses de cárcel en primera instancia, Remigia trató de suscitar la indulgencia judicial exponiendo que el señor alcalde «demasiado estricto en el cumplimiento de sus deberes», había gestionado el caso con extrema severidad, logrando una castigo mucho mayor del solicitado por la declarante¹².

Por el contrario, delitos graves, que legalmente podían perseguirse de oficio y que debían ser procesados por un juez letrado, como la violación, en la práctica pudieron resolverse mediante acuerdos pecuniarios entre las partes enfrentadas bajo la observancia y mediación de un juez menor. Así lo constata el juicio verbal seguido en 1873 en la municipalidad de Mixcoac contra Quirino Sánchez, acusado de haber entrado en la casa de Agustín Chavero en

¹⁰ AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 24, «Toca a la causa contra D. Jorge Martínez y doña Ana Horta por incesto», ff. 1r-8v.

¹¹ AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 24, «Toca a la causa contra D. Jorge Martínez...», f. 4v.

¹² AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 24, «Toca a la causa contra D. Jorge Martínez...», f. 4v.

ausencia de este y de haber violado a su mujer¹³. Tras declarar tanto las partes enfrentadas, Agustín y Quirino, como la propia víctima, Nazaria Hernández, y pese a no existir otra constatación delictiva que el testimonio de esta, Quirino fue condenado a pagar una multa de cuatro pesos por el delito cometido. Esta pena monetaria fue aceptada por los litigantes y al «quedar todos conformes», según el juez, se dio por concluido el proceso¹⁴.

1. *Guardianes de la moralidad*

Alcaldes y jueces de paz eran las caras más visibles de un complejo sistema judicial encargado de implementar el respeto y sujeción a la normativa sexual vigente. Con el propósito de mantener el orden y la tranquilidad en sus respectivas jurisdicciones, los alcaldes trataban de arreglar pleitos domésticos y evitar, así, posibles escándalos. Al residir en la misma jurisdicción que custodiaban, eran conocedores de los movimientos, encuentros y costumbres de muchos de sus vecinos, como se muestra en el siguiente ejemplo¹⁵.

Tras tener noticia de que Felipe Galicia estaba viviendo amanecido en su casa con una mujer llamada Simona y que su esposa lo consentía, residiendo junto a ellos en la misma casa, el alcalde de Xochimilco, Mariano Aguilar, aprovechó la madrugada para presentarse en el domicilio y tratar de sorprender a ambos delincuentes¹⁶. Una vez en el interior del domicilio, según declaró el alcalde, advirtió que la cama conyugal presentaba indicios de haber dado cabida a más de dos personas, notando un lugar sobrante que en apariencia acababa de ser desocupado e hipotizando, por ello, que Simona

¹³ AGNM, Fondo TSJDF, 1873, caja 542, «Acusación de violencia cometida por Quirino Sánchez contra la voluntad de Nazaria Hernández», ff. 1r-3v.

¹⁴ AGNM, Fondo TSJDF, 1873, caja 542, «Acusación de violencia...», f. 3r.

¹⁵ Hasta 1865, los jueces municipales, encargados de administrar la justicia local, no estuvieron obligados a residir en la misma jurisdicción que custodiaban, pero se recomendaba que su residencia se combinara «en lo posible» con las demarcaciones a su cargo. «Decreto del gobierno. Se establecen los jueces menores», 17 de enero de 1853, art. 8. A partir de 1865. «Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio», 18 diciembre 1865, art. 10.

¹⁶ AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, «Contra Felipe Galicia por incontinencia con Simona», ff. 1-17v.

habría huido por la puerta de atrás. Conocedor de la ubicación de su domicilio, se dirigió hacia el mismo para reconvenirla.

A pesar de que el registro de un domicilio por la noche y sin la existencia de una sospecha vehemente y fundada atentaba directamente contra lo estipulado en la normativa constitucional, esta práctica siguió produciéndose impunemente en las indagaciones practicadas por estos funcionarios¹⁷. Como muestra el caso expuesto, la justicia menor no siempre acataba lo recogido por las leyes y las violaciones de los derechos individuales durante la averiguación delictiva fueron frecuentes. Si bien en el ejemplo citado fue el propio alcalde quien acudió a la vivienda de los sospechosos, los registros domiciliarios, denominadas «cateos», solían encargarse a comisionados del juzgado o, simplemente, conocidos y colaboradores informales de jueces y alcaldes. Acompañados de ayudantes, conocedores de los acusados y acusadores, estos ejecutores protagonizaron excesos y abusos a la hora de llevar a cabo detenciones y controles, según consta en varias de las declaraciones de los procesados¹⁸.

Ante la constatación de infidelidades o desarreglos matrimoniales la consideración moral con la que contaban los alcaldes a los ojos de sus vecinos era suficiente para que operaran como mediadores en este tipo de situaciones. Este fue el caso de Macario Naranjo, quien, por la sospecha de que su esposa se hallaba amancebada con el panadero José Almeida, presentó una demanda verbal ante el alcalde del cuartel, con el deseo de que con su autoridad lograra poner fin a la ilícita situación¹⁹. Una vez citados Macario, José y sus respectivas esposas, Rosa y Guadalupe, los acusados negaron los cargos y trataron de explicar ante el alcalde que la relación que tenían era puramente profesional, al trabajar Rosa como oficiala del obrador de José. Después de una calurosa discusión, los cuatro presentes hicieron las paces, quedando en una perfecta armonía, según recoge el expediente²⁰. Tanto en este caso como en el resto

¹⁷ Ley de 30 de octubre de 1822 y CM 1824, art. 152.

¹⁸ Amenazas, gritos y en ocasiones incluso robos, involucraron estos procedimientos.

¹⁹ AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 1850, vol. 2941, exp. 15, «De Juicios Verbales», s/f.

²⁰ AHDF, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados Verbales, 1850, vol. 2941, exp. 15, «De Juicios Verbales», s/f.

de conciliaciones y juicios verbales analizados pudimos apreciar cómo la principal preocupación de estos jueces legos no fue tanto el cumplimiento de la normativa sexual sino el mantenimiento de la tranquilidad pública. Las circunstancias del hecho delictivo fueron, por tanto, determinantes a la hora de decidir una detención, una reconvencción o la formalización de un proceso judicial.

En los juicios en los que las desavenencias no pudieron arreglarse por la inconformidad de alguna de las partes enfrentadas o en los casos en los que los consejos y amonestaciones de los alcaldes no fueron respetados, estos árbitros recurrieron a la justicia penal, remitiendo el proceso a los jueces letrados de las instancias superiores. La residencia de los alcaldes en la misma jurisdicción de los infractores les permitió, aquí también, vigilar de cerca el acatamiento de lo ordenado en los juicios verbales, así como castigar a aquellos que reincidieran en sus infracciones, como ejemplifican las primeras diligencias llevadas a cabo en 1831 en el proceso contra José Camacho por rapto y estupro. Tras haber sido denunciado por el padre de la estuprada, y con la mediación del alcalde, el acusado acabó reconociendo su culpabilidad y acordando que se casaría con ella en el plazo de un mes, por lo que fue puesto en libertad. Al no efectuar lo acordado y volver a sacar a la joven de su casa, el alcalde consiguió su aprehensión, remitiendo a ambos acusados a la Cárcel Nacional, a disposición judicial.

En los casos en los que la reconciliación entre los enfrentados no fuera posible o, como en el ejemplo ofrecido, los implicados no cumplieran con lo acordado, los alcaldes procedían a detener y remitir ante los jueces competentes a los supuestos infractores, acompañando su labor del correspondiente parte informativo. Ante estas situaciones, estos guardianes de la moralidad mostraban con frecuencia sus pareceres, juicios de valor e impresiones ante las autoridades judiciales, dejando constancia de ello en las declaraciones que a veces formulaban como testigos o en los citados partes informativos.

Que una mujer casada decidiera abandonar a su marido e irse a vivir con su amante era algo que un alcalde que se preciara no podía

consentir en su jurisdicción. Por ese motivo Manuel Falcón, que era alcalde del cuartel número quince, detuvo a María Dolores Matilde, mujer de Tomás Jiménez, quien hacía diez meses que vivía en compañía de su amante José Flores del que estaba embarazada²¹. «Esta mujer es una infame», advertía el alcalde al juez de primera instancia, pues después de haber reunido al matrimonio en más de una ocasión, «no escarmienta y siempre se le huye de nuevo»²². En otro caso similar, el ayudante de alcalde Juan María Rueda, recogía en su parte informativo haber detenido a María Marina sosteniendo que esta se «había huído en más de una ocasión de su marido» además de «fugarse maliciosamente con hombres»²³. Ante posibles desavenencias intramatrimoniales, como la huída de una mujer del lado de su marido, los alcaldes debía tratar en un primer momento de reconciliar a la pareja, pero cuando la salida del hogar estaba acompañada de relaciones sexuales reprobadas, era necesario activar todos los instrumentos penales disponibles para castigar a las adúlteras.

El incumplimiento de acuerdos matrimoniales y el mantenimiento de relaciones de amancebamiento fueron los casos que con mayor frecuencia condujeron a que estos jueces elevaran las causas a instancias superiores²⁴. No acatar las prevenciones sobre ilícitos sexuales dispuestas por estos funcionarios simbolizaba una falta de «aprecio a las autoridades (...) tanto en lo civil como en lo eclesiástico» y por ello merecía ser castigada «con todo el rigor de la justicia», como afirmaba el alcalde Pascual Romero al remitir a Santos Remigio al juzgado de primera instancia por haber abandonado a su familia a causa de una relación de amancebamiento²⁵.

Si bien es cierto que los alcaldes se esforzaron por castigar a aquellos que no respetaran sus reprobaciones, la mayor parte de

²¹ AGNM, TSJDE, 1827, caja 25, «Causa contra José Flores acusado de incontinencia con Dolores Matilde y de haber hecho un homicidio», ff. 1r-30v.

²² AGNM, TSJDE, 1827, caja 25, «Causa contra José Flores...», f. 4r.

²³ AGNM, TSJDE, 1844, caja 194, «María Marina. Incontinencia», s/f.

²⁴ El expediente AGNM, TSJDE, 1828, caja 39, «Contra Domingo Ibarra y Francisca Corona por incontinencia», s/f, ofrece un ejemplo representativo al respecto.

²⁵ AGNM, TSJDE, 1827, caja 27, exp. 174, «Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que lleva con María Tomasa», s/f.

las denuncias por amancebamiento presentadas ante las instancias criminales fueron interpretadas, sobre todo en las últimas décadas de la centuria, como faltas leves que no debían conllevar la incoación de un juicio formal. Varias quejas de este tipo interpuestas ante jueces letrados de tribunales ordinarios concluyeron tras la sumaria informativa, por no considerar que hubiese motivos para proceder formalmente en juicio plenario contra los acusados o por lograr un acuerdo verbal entre las partes ratificado por el magistrado, quien operaba como juez de avenencia. En estos casos primó la reconciliación de las partes enfrentadas y el orden frente a la persecución de los ilícitos por considerarlos privados y, por tanto, no ser necesario satisfacer la vindicta pública y castigar el delito.

Como venimos anunciando a lo largo de este estudio, el delito de incontinencia simple o fornicación y el de amancebamiento, así como otras ofensas a la moralidad pública no tipificadas como delito, como la desnudez, se mantuvieron en una especie de limbo legal. Como adelanto de lo que trataremos en el último capítulo de este estudio, donde abordamos la relación de las condenas por delitos en primera y ulteriores instancias, podemos afirmar que a lo largo de la centuria se advirtió una tendencia hacia la secularización y despenalización de determinados ilícitos siempre que no atentaran contra el honor marital o paterno ni supusieran una amenaza contra el orden público. La división entre el fuero interno y el externo, lo privado y lo público conllevó a una paulatina ocultación de ciertas conductas sexuales al considerar que la notoriedad de este tipo de actos, pertenecientes al ámbito interno de la moral y conciencia particular, degradaban a la sociedad al causar escándalo. Esta inclinación, muy frecuente en la práctica, se enfrentó directamente con otra forma de entender la sexualidad y el orden social, según la cual los comportamientos desviados de la norma debían de ser castigados abiertamente para dar ejemplo y satisfacer así la vindicta pública. Ambas tendencias convivieron durante el periodo estudiado y su confluencia derivó formalmente, como vimos, en la penalización de los delitos morales, tipificada en el Código Penal de 1871.

2. *Resarcir la ignominia*

De la misma manera que para ciertas personas la justicia letrada parecía un complejo y lejano universo normativo al servicio de una élite poderosa, para otras la justicia verbal ofrecía herramientas insuficientes para resolver agravios en los que estuviera en juego su honor, como las injurias. Una injuria consistía en el «más o menos desmejoro de la condición de la persona en virtud de las degradantes acciones que se le imputan»²⁶. Esta condición o calidad del individuo podía presentar distintas connotaciones en función del origen, sexo, edad, formación, ingresos y oficio de la persona. De esta manera, un mismo reclamo conllevaba repercusiones diversas en función del sector socioeconómico y el entorno del que lo sufriera.

Acusar a un hombre que se consideraba a sí mismo superior al vulgo de haber tratado de seducir a la mujer de otro, por ejemplo, podía tener serias consecuencias para este si su círculo creía la acusación y trataba de desprestigiarlo por ello. Así, ante las sospechas de que Francisco Bonilla estaba tratando de seducir a la mujer de Cristóbal de la Torre, este último, por el «celo y vigilancia» que todo marido que se preciara debía tener, según sus propias palabras, decidió presentar una acusación verbal ante el alcalde constitucional²⁷. Este tipo de acusaciones simbolizaban un primer paso en la búsqueda de la resolución de un conflicto pasional por la vía legal, una acción menos agresiva, onerosa y dilatada en el tiempo que la interposición de una querrela ante un tribunal criminal. En el caso citado, dicho alcalde apercibió a Bonilla y le previno de no pasar por delante de la casa de Cristóbal, bajo advertencia de que se le aplicaría el derecho, es decir que sería penado con base en lo recogido en la legislación penal si no cumplía con la prevención.

²⁶ Según lo afirmado por el abogado Don José María Rodríguez en defensa de Don José Francisco Bonilla, acusado de haber seducido a la mujer de Don Cristóbal de la Torre. AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, «Don José María Verdiguél como apoderado de Don José Francisco Bonilla sobre los particulares que adentro se expresan», f. 11r.

²⁷ Reflexión sostenida por Cristóbal de la Torre. AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, «Don José María Verdiguél...», f. 11v.

La resolución del alcalde lejos quedaba de las severas condenas que un hombre acusado de cómplice de adulterio podía sufrir en un juicio formal. Sin embargo, para alguien tan celoso de su buena reputación, la aceptación judicial de este ilícito era una desacreditación pública que atentaba contra su honor, su buena opinión y su fama. Una difamación de ese calibre debía resarcirse y en caso de no querer o no poder remediar la ofensa por vías informales, mediante discusión y acuerdo verbal entre las partes o, a través, incluso, de un enfrentamiento físico, el recurso de demanda verbal por injurias era una herramienta que posibilitaba la revocación pública del deshonor recibido.

De esta forma el 9 de mayo de 1842 Don José María Bonilla, en representación de Don Francisco, se presentó ante el alcalde de 1ª elección del Ayuntamiento de la capital, Genaro Garza, y acusó a Cristóbal de la Torre de haberlo injuriado. Al tratar Torres de defender su acusación sosteniendo que se encontraba capacitado para demostrarla, el alcalde no pudo conciliar a las partes y expidió las correspondientes certificaciones para que Bonilla pudiese formalizar su demanda.

Que se resolviera la conciliación dependía, por tanto, de la determinación de los actores y de sus posibilidades para aceptar los riesgos materiales que un juicio formal podía conllevar en caso de perderlo, es decir, pagar sus costas²⁸. En el caso referido, el estatus de Bonilla le permitió asumir el riesgo de la vía penal, la única aparentemente por la que un hombre de su condición podía limpiar su nombre de la ignominia sufrida.

3. *Detener «en objeto de la religión»*

La pérdida de jurisdicción por parte de la Iglesia a la hora de reconvenir los ilícitos sexuales desde las postrimerías coloniales obligó a aquellos eclesiásticos que quisieran garantizar el obligado cumplimiento de la moralidad católica a colaborar activamente con

²⁸ Hasta 1857, con la expedición de la carta magna, no fueron abolidas las costas judiciales. CM 1857, art. 17.

las autoridades civiles. Este complejo proceso de secularización, por tanto, conllevó en la práctica el mantenimiento y la reformulación de la histórica alianza entre Iglesia y Estado. Durante la primera mitad del siglo XIX, esta cercanía fue más visible y en el marco de esta justicia inferior se materializó en gestos como las denuncias parroquiales ante los alcaldes de las incontinencias protagonizadas por los feligreses.

De esta manera, José Domingo de Acosta, párroco de San Jacinto, «en desempeño de su obligación y descanso de su conciencia», como él mismo reconocía, envió al alcalde de la municipalidad de San Ángel durante los años 20' del siglo XIX pequeñas «listitas» en las que incluía el nombre de aquellas personas que, según el cura, se hallaban en mancebía²⁹. La firma de estos documentos iba siempre precedida por el formalismo «Dios, Libertad y Ley», tres palabras que simbolizaban los ejes del orden social que trató de implementarse tras la independencia política del país.

Los vecinos de San Ángel, décadas más tarde, también vivieron sujetos a la atenta mirada de su cura, custodio de la moralidad y las buenas costumbres. Al respecto, el padre José Camilo Escobar emitía informes periódicos a las autoridades civiles en los que narraba los resultados de su constante vigilancia y solicitaba «escarmiento» para los infractores³⁰. Conocedor del derecho y de la incapacitación sufrida por la institución eclesiástica en las tareas de persecución y castigo de los ilícitos sexuales, el cura de San Ángel fungía, así,

²⁹ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, año 1828, 56, caja 1, exp.9, «Listas que emite el párroco de San Ángel, de los feligreses que viven en incontinencia», ff. 1r-4v.

³⁰ Al respecto pueden considerarse los siguientes documentos de archivo: AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, año 1839, 56, caja 1, exp.92, «Oficios del Cura de San Ángel, sobre las obras pías y denuncia de los feligreses de incontinencia», f. 1r-v; AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1840, 56, caja 1, exp.100, «Oficio del Cura de San Ángel, sobre la incontinencia de dos vecinos del pueblo de la Magdalena», 1 ff.; AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1849, 57, caja 2, exp.42, «Oficio del cura de San Ángel denunciando el estado de incontinencia de algunos feligreses y un programa para la realización del Rosario de la parroquia» ff. 1r-2v y AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, caja 1, exp.102, «Oficios del cura de San Ángel en los que acusa de incontinencia a varios feligreses», ff. 1r-3v.

como espía, denunciante y asesor de las autoridades civiles de la municipalidad.

La autoridad moral que conservaba entre los feligreses le permitía presionar y condicionar a los mismos a la hora de determinar sus actos. De esta manera, ante las sospechas de comportamientos sexuales desarreglados, Don José Camilo solicitaba a los incontinentes, los interrogaba y remitía los resultados de su cuestionario a la justicia civil³¹. El reconocimiento con el que contaba el religioso llegaba hasta el punto de fungir él mismo como policía aprehensor de aquellos que no acataran las normas sexuales, remitiéndolos a la justicia civil como si de un inspector de cuartel se tratara y solicitando un determinado castigo para cada infractor, como se aprecia en el siguiente curso dirigido al juez de paz Alejandro Nápoles.

«En esta hora, que son las cuatro de la tarde, he conseguido que, por una cita mía, se me presente María Josefa Verdiguél, que hace más de seis años, se halla en comunicación ilícita con Diego Carrillo, vecino de San Nicolás, hijo de Calixto Carrillo, y deseando que se separen enteramente del indicado concubinato, remito a usted a la mujer a fin de que, se sirva, en objeto de la religión, mandar se ponga en una prisión de corrección y mandar citar al referido Carrillo para el mismo objeto (...). Ha tenido ya dos hijos, dos abortos y actualmente está grávida la mencionada M. Josefa; de consiguiente, si pareciese a usted más prudente un depósito por esa circunstancia, me conformaré con tal medida»³².

En estas solicitudes el párroco exponía su preocupación ante los desórdenes sexuales de su jurisdicción y las consecuencias nefastas que estos podían tener para el orden social y familiar defendido. Después de analizar las insistentes peticiones de auxilio de este párroco, nos preguntamos hasta qué punto fueron estas representativas en el ámbito local y si, en líneas generales, fue estrecha la colaboración entre los poderes laicos y eclesiásticos para el mantenimiento de un

³¹ Desconocemos bajo qué circunstancias se llevaban a cabo estos interrogatorios y si se dieron bajo el sacramento de la confesión.

³² AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1841, caja 1, exp.112, «Oficios del cura de San Ángel...», f. 2r.

orden sexual. Ante la ausencia de recursos de otros miembros del clero que puedan compararse a los expuestos, otros documentos nos han permitido contestar afirmativamente a esta cuestión y comprobar cómo la intervención del clero en la justicia civil fue constante a lo largo del periodo anterior a la Era de Reforma. Su presencia como testigos o denunciadores en los expedientes judiciales evidencia cómo los párrocos de otras demarcaciones instigaban a los respectivos alcaldes para que custodiaran la contención de sus feligreses. Eso sí, para la segunda mitad del siglo XIX no hemos hallado ningún documento que permita constatar que estas colaboraciones siguieron siendo activas. Sin ánimo de establecer conjeturas, no descartamos que las tensiones suscitadas con la pérdida de poder eclesiástico promovida por las políticas liberales de corte anticlerical pudieran estar detrás del aparente cese de esta unión.

Para la primera mitad de la centuria, sin embargo, la alianza verbal entre lo profano y lo sagrado fue constante en lo referente al control de los llamados vicios de la lujuria. En los expedientes consultados aparecen con frecuencia intervenciones de religiosos instando a los alcaldes a la persecución de los ilícitos, así como colaboraciones como testigos de probidad durante los procesos³³. Su alta consideración moral, además, hacía que en varios de los casos en los que los jueces ordenaban el depósito de mujeres, el destino elegido fuera la casa del cura de la jurisdicción correspondiente, otro ejemplo de la cercanía, entendimiento y colaboración que existía entre los vicarios de Dios y el Estado³⁴.

Los afanes de los eclesiásticos por evitar incontinencias y la protección que las autoridades civiles les brindaban derivaron también en detenciones ilegales protagonizadas por los propios curas, como en el caso del párroco del pueblo de San Miguel Topilejo, en Tlalpan,

³³ AGNM, TSJDF, 1827, caja 30, «Contra Felipe Galicia por incontinencia con Simona», ff. 1-17v. AGNM, TSJDF, 1828, Caja 41, exp. 212, «Toca a la causa criminal instruida contra Juan Galindo por matrimonio doble», ff. 103r-144v.

³⁴ AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, «Contra Bernabé Antonio y María Hilaria por estupro e incesto», ff. 1r-12v; AGNM, TSJDF, 1849, caja 262, «Ayllón. Rapto», ff. 1r-15v; AGNM, TSJDF, 1845, caja 218, «Antonio Celso. Estupro», s/ff; AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, «Toca a la causa contra Juan de Dios y María Francisca Velázquez por incesto», ff. 45r-50v.

quien aprehendió a una joven y la depositó en su casa para impedir tuviera contactos sexuales previos al matrimonio, agrediendo físicamente a familiares del prometido cuando trataban de liberarla³⁵.

Esta colaboración entre lo sacro y lo profano respondió también a la necesidad judicial de acceder a los documentos custodiados por la Iglesia. Así, alcaldes y jueces tuvieron que solicitar constantemente el auxilio del clero a la hora de determinar, por ejemplo, la edad de los implicados en un proceso, la legitimidad filial o si dos personas eran aptas para contraer matrimonio, es decir, si no estaban casadas de antemano o eran culpables de bigamia al encontrarse las partidas sacramentales bajo poder parroquial³⁶.

III. EL CUERPO EN LA COMPROBACIÓN MATERIAL DEL DELITO

Los métodos empleados para la averiguación del delito en los procesos por estupro y fuerza o violación buscaban la constatación moral y material del ilícito a través de interrogatorios y exámenes que recaían, principalmente, sobre las víctimas y no sobre los victimarios³⁷. En el primer caso, a través de las declaraciones de implicados y testigos, los jueces buscaban certificar si las supuestas víctimas eran mujeres honradas y castas y, por ende, si tenían un comportamiento sexual contenido o, si por el contrario, eran mujeres livianas que no merecían ningún tipo de protección por parte de las instancias judiciales³⁸.

³⁵ AGNM, TSJDF, 1837, caja 119, exp. 137, s/t, ff. 1r-8v.

³⁶ AHDF, Municipalidades, San Ángel, Comunicados-curatos, 1840, caja 1, exp.100, «Oficio del Cura de San Ángel, sobre la incontinencia de dos vecinos del pueblo de la Magdalena», f.1.

³⁷ Cabe recordar que por estupro se entendía el primer acceso, por la fuerza física o moral, a una doncella. Con la expedición del Código Penal en 1871, pasó a estar tipificado como «la cópula con una mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento» (CP 1871, art. 793). El delito de violación quedó tipificado como la cópula con una persona sin la voluntad de esta, por medio del uso de la violencia física o moral, independientemente de su sexo (CP 1871, art. 795).

³⁸ En atención a la obra del médico Luis Hidalgo y Carpio, autor de los primeros manuales de Medicina Legal dirigidos a facultativos en el país, las mujeres no castas eran aquellas que se masturbaban, las que consentían la aproximación de un hombre repetidas veces sin consumir la cópula, y aquellas, que hubiesen

En lo referente a la constatación material del delito de estupro, los reconocimientos realizados sobre el cuerpo y, en concreto, los genitales femeninos, llevados a cabo por médicos o parteras figuraron entre los métodos más recurridos a la hora de investigar este delito sexual. A diferencia de los delitos «transeúntes», que no causaban señales en la persona ofendida, el estupro era un ilícito «permanente», es decir, un acto que dejaba signos visibles en su perpetración por la lesión corporal y moral que sufría la estuprada (Rodríguez, 1840, p. 440). En este caso los daños corporales y, sobre todo, morales del estupro residieron en la valorización de la virginidad femenina, entendida como el pilar básico de la honradez de una mujer soltera y su salvoconducto hacia el matrimonio, principal medio, que además de la entrada al convento, garantizaría —teóricamente— su protección y mantenimiento.

1. La probidad de la víctima

Comprobar moralmente un delito de estupro o violación consistía, por tanto, en saber si la supuesta víctima ameritaba credibilidad, es decir, si había tenido una actitud sexual recatada y contenida antes del delito. Para ello, los jueces ordenaban traer a las mujeres ante su presencia y las sometían a un complejo interrogatorio en donde debían relatar dónde, cuándo y cómo habían sido atacadas, qué pruebas ofrecían, qué relación habían mantenido con el violador y cuál era su estado sexual antes de la agresión.

Los interrogatorios no se limitaban a conocer los hechos delictivos, sino que trataban de constatar la probidad de las víctimas, inquirendolas sobre sus relaciones anteriores para conocer su pasado sexual. Las jóvenes se veían, así, presionadas a relatar sus historias, encuentros y desavenencias amorosas, ofreciendo nombres y detallando el trato carnal tenido en cada uno de sus encuentros. Tras estas primeras declaraciones, los magistrados decidían si llamar a

sido «desfloradas». (Hidalgo y Carpio y Ruíz y Sandoval, 1877, p. 35). Para un estudio de la valoración de este facultativo sobre la actuación forense ante delitos de incontinencia, véase (Velázquez, 2019).

testigos que pudieran acreditar la condición de las mujeres u ordenar los reconocimientos físicos.

En la práctica judicial, antes y después de la codificación penal, las consecuencias que un delito de violación podía tener para el acusado variaron enormemente en función de qué tipo de mujer fuese la víctima. No solo no se castigaron las supuestas violaciones cometidas contra mujeres «públicas» sino que la sospecha de ser una mujer no honrada puso fin, directamente, a los procesos de investigación incoados, a pesar de que esta condición no fuese incluida en el Código de 1871 entre los agravantes y atenuantes del delito de violación (CP. 1871, art. 798-802).

La dificultad de que una agresión sexual fuese condenada se incrementaba cuando la violencia no iba acompañada de coito o penetración ni de su intención. Al no estar tipificada como delito, este tipo de abusos no ameritaron de por sí castigo corporal y solo eran penados si la víctima podía demostrar tener una honradez intachable y sus parientes varones reclamaban ante los jueces el resarcimiento de la ofensa³⁹. Así, la justicia se mostró inoperante ante abusos sufridos por mujeres de dudosa probidad, en atención al ideal de feminidad imperante, como fue el caso de Petra Segura, madre soltera de cuarenta y cinco años a quien un antiguo amante, acompañado de un amigo, ultrajó en la calle, pegándole y desnudándola hasta el grado de dejarle puesta solo su camisa. A pesar de que el agravio se había cometido en un espacio público, en atención a la condición de Petra, el juez consideró que no existía justificación para proceder contra el acusado⁴⁰.

2. *El reconocimiento corporal en el ámbito jurídico*

La actuación de mujeres conocidas en el siglo XIX como matronas o parteras en la comprobación del delito de estupro era una

³⁹ Tras la codificación, esta violencia quedó incluida en el heterogéneo concepto de ultraje a la moral pública, CP 1871, Arts. 785-788.

⁴⁰ En este caso el magistrado de primera instancia fue el juez Ignacio Villalba. AGNM, TSJDE, 1870, caja 502, «Jesús Marín violencia y robo a Petra Segura», s/f.

práctica ancestral⁴¹. Su validación como método probatorio en el siglo XIX fue parcialmente respaldada por los principales juristas del momento, quienes si bien reconocieron la utilidad de los exámenes genitales de las posibles víctimas de estupro, con objeto de encontrar así señales de desfloración, violencia o enfermedades venéreas contagiadas, discreparon a la hora de valorar quiénes debían efectuar dichos reconocimientos, en función del pudor, la posibilidad de constatar físicamente el delito y el concepto de progreso científico.

Al respecto, para Joaquín Escriche los reconocimientos debían de ordenarse lo antes posible y ser ejecutados siempre por médicos, al considerar que las parteras o matronas no contaban con la formación y sagacidad necesaria en la tarea (Escriche, 1837, p. 655). Por el contrario, Senén Vilanova recomendaba la interactuación en los exámenes de dos comadres o matronas y de uno o dos médicos o cirujanos (Vilanova, 1827, p. 204). Las confusas marcas físicas que una desfloración dejaba, sin embargo, hacía que algunos juristas, como Anastasio de la Pascua o Juan N. Rodríguez de San Miguel, dudaran de su efectividad, pese a lo que basándose en la obra de forenses europeos⁴², contemplaban la posibilidad de que médicos cirujanos, y no «matronas ignorantes», como las calificaba Rodríguez, pudieran conocer los efectos del coito sobre el cuerpo de las examinadas (De la Pascua, 2010, p. 249 y Rodríguez, 1840, p. 441).

Como veremos, la institucionalización de la ciencia médica a lo largo de la centuria y el consiguiente desprestigio y relegación a un plano secundario de la partería tradicional tuvo también efectos visibles en el ámbito forense. Esta tendencia, sin embargo, no se impuso de forma unívoca y juristas como Manuel Dublán y Miguel Méndez siguieron confiando en la labor de las matronas al considerarlas «honestas, prudentes y de conocida probidad» (1870, p. 718).

⁴¹ P. 3.14.8.

⁴² En concreto, Domingo Vidal, médico, profesor y bibliotecario español del Colegio de Cirugía de Barcelona, quien fue autor en 1783 de la primera obra didáctica de cirugía publicada en España (Otero, 1974, pp. 69-79) y François-Emmanuel Foderé, médico francés del Hospital de la Caridad de Marsella, se convirtieron en uno de los principales autores europeos de medicina legal de principios del siglo XIX (Conde, 2006, p. 90).

Como ya comentamos en el capítulo anterior, en relación a los casos de violación o forzamiento, entre los juristas imperaba la idea de que era casi imposible que un solo hombre pudiera cometer el delito, al considerar que una mujer tenía más medios para oponerse a la violencia que el hombre para vencer su resistencia (De la Pascua, 2010, p. 251 y Rodríguez, 1840, 442). Al respecto, en el manual de Medicina Legal del español Pedro Mata, empleado para la enseñanza universitaria de esta materia en México a mediados del siglo, se recogía lo siguiente: «Voltaire refiere que cierta reina rechazó la acusación hecha por una mujer de que había sido forzada, y para darla a entender la razón, le presentó una espada y obligó a que metiese su punta en la vaina que la reina tenía en la mano en continuo movimiento. La mujer nunca pudo cavainar la espada» (Mata, 1846, p. 99). Este axioma, compartido por médicos y letrados, dificultó en la práctica judicial, como veremos, la demostración de aquellos actos de fuerza cometidos lejos de la mirada de algún testigo, sobre todo cuando los sufrían mujeres *solteras*, al no merecer apenas credibilidad la palabra de mujeres de sexualidad no contenida⁴³.

Los reconocimientos ordenados por las autoridades judiciales en los procesos analizados respondieron, por tanto, al interés de certificar si la víctima era virgen o no antes del ilícito, no atendiendo a la violencia sexual perpetrada sobre mujeres solteras. Tan solo en uno de los procesos por violación analizados, el magistrado Joaquín María Escoto ordenó que la víctima, una mujer casada, fuese reconocida por uno o dos facultativos, para certificar si se apreciaban signos de violencia, determinando el estado de su «aparato genital» y de «las lesiones o contusiones» que presentase⁴⁴.

3. *Servir a la ciencia*

Al ser parte de la averiguación sumaria del proceso judicial, los reconocimientos corporales se realizaban independientemente de la

⁴³ Por mujer «soltera» se entendía aquella que, pese a no haberse casado, había perdido su virginidad y, por ello, su condición de «doncella».

⁴⁴ AGNM, TSJDF, caja 512, 1872, «Contra Margarito Anaya por violación y fuerza», f. 9r.

voluntad y del consentimiento de las supuestas víctimas. Por citar un ejemplo, en mayo de 1865 una mujer indígena y muda, ante la denuncia de una vecina que aseguraba haber sido testigo de cómo un hombre intentaba abusar de ella en un callejón, fue detenida y reconocida a la fuerza por los facultativos de la Cárcel de la Ciudad, quienes concluyeron en su informe que la mujer no era virgen, que hacía mucho tiempo que había dejado de serlo y no presentaba signo ninguno de violencia, lo que produjo la inmediata puesta en libertad del acusado⁴⁵.

El ordenamiento de los exámenes físicos no buscó en absoluto constatar el empleo de la violencia a la hora de cometer el ilícito y la fuerza cometida contra una mujer que no fuera considerada casta no fue apenas condenada. Su ejecución, además, se realizó casi siempre a la fuerza, sin contar con el consentimiento de las mujeres o de sus padres o tutores, en caso de ser menores de edad⁴⁶.

Además de para constatar la comisión de un delito de estupro o violación, los exámenes fueron ordenados también para determinar la culpabilidad de mujeres acusadas de alguna incontinencia. Pese a ser ilegales, atentar contra el «pudor debido» y constituir un «agravio de la decencia y aun de la moral pública», estas exploraciones determinaron, en varias ocasiones, la credibilidad que acusadas o reas merecieron ante el poder judicial⁴⁷. Este fue el caso de la presa

⁴⁵ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, exp. 473, s/t, ff.1r-8v.

⁴⁶ Al respecto y solo a partir de la década de 1870, de un total de 441 expedientes por estupro y violación encontramos cuatro casos excepcionales, en los que la voluntad de las víctimas fue considerada y respetada por los jueces. Se trató de los magistrados José Anacleto Ontiveros, Mauro Fernández de Córdoba y Joaquín María Escoto. AGNM, TSJDF, caja 512, 1872, «Contra Margarito Anaya por violación y fuerza», ff. 1r-13v; AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, «Contra Secundino Araujo y María Sabai Arraujo acusados de raptó y estupro», s/f; AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, «Contra Benigno Espinoza por seducción, raptó y estupro de la joven Gorgonia Velasco», s/f y AGNM, TSJDF, 1880, caja 681, «Marcelino Morales y Ramona González. Raptó», s/f.

⁴⁷ La pertinencia de su realización estaba limitada a la comprobación de un delito de estupro o violación. Las citas pertenecen a la expresión de agravios presentada por Teodoro Ruiz, acusado de lenocinio y mancebía en referencia al reconocimiento perpetrado sobre Vicenta Espinza. AGNM, TSJDF, 1850, caja 278, «Toca a la causa instruida por el Juez 2º Lic. Olmedo contra Teodoro Ruiz y Julia Farias por lenocinio», ff. 7v-8v.

Vicenta Espinoza, quien en 1850 fue genitalmente reconocida por los facultativos de la cárcel donde se encontraba por orden del juez Bernardo Olmedo, quien buscaba comprobar si era una prostituta que trabajaba para Teodoro Ruiz, acusado de lenocinio. Contra lo que se esperaba, Espinoza pareció ser doncella por lo que tuvo que ser puesta en libertad⁴⁸.

Los reconocimientos realizados por facultativos, por otro lado, fungieron como útiles instrumentos para conocer si una mujer tenía el himen roto o intacto. Sin embargo, a la hora de determinar la violencia ejercida sobre una supuesta víctima de violación o el tiempo en el que se había cometido un estupro, estos exámenes mostraron una dudosa efectividad. Los médicos tacharon de «no reciente» la mayor parte de las desfloraciones analizadas y esta imprecisa calificación abarcó un marco temporal que osciló entre dos días y varios meses⁴⁹. Pese a estas y otras deficiencias, la validez de los análisis médicos no fue cuestionada por los jueces que los encargaron. Los resultados de las exploraciones médicas gozaron de notable credibilidad por parte de las autoridades y fueron considerados pruebas fehacientes de la presencia o ausencia de un delito sexual.

Esta alianza entre el poder judicial y la ciencia médica, enmarcada dentro de un proceso de paulatina subordinación de la partería frente a la supremacía de la obstetricia y la ginecología académicas, fue en parte fruto de un proceso de creciente interés por la medicina en el estudio de la anatomía sexual femenina y su funcionamiento (Radkau, 1994, p. 22; Agostoni, 2001, pp. 71-95 y Staples, 2008, pp. 194-195). La medicina alopática buscaba ampliar sus espacios de acción y aumentar su capacidad de actuación y control sobre los cuerpos femeninos y, para lograrlo, necesitaba poder acceder a más mujeres concretas. La alianza entre jueces y galenos ofreció a estos últimos una buena oportunidad para poner en práctica sus

⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1850, caja 278, «Toca a la causa instruida por el Juez 2º Lic. Olmedo...», ff. 1r-30v.

⁴⁹ En los casos en los que las partes enfrentadas coincidieron en determinar el momento en el que se cometió el estupro hemos otorgado, al respecto, mayor credibilidad a sus declaraciones que a los resultados médicos. AGNM, TSJDF, 1874, caja 555, «Rapto», s/f, AGNM, TSJDF, 1872, caja 528, 1872, «Rueda y Campos», s/f.

conocimientos teóricos y entrar en contacto directo con cuerpos de mujeres reales, en su mayoría vetados a la observación médica por las reglas moralistas imperantes.

Durante el siglo XIX la continuación del mecanismo de apropiación formal del control y tratamiento del cuerpo femenino por parte de la medicina clínica y experimental se llevó a cabo en México a través de distintas medidas políticas. Algunas de estas disposiciones fueron la creación en 1833 del Establecimiento de Ciencias Médicas y la Cátedra de Obstetricia, la apertura de la primera Academia de Medicina del país en 1836 y la fundación del Consejo de Salubridad en 1841 (Carrillo, 1999, pp. 169-170 y Radkau, 1994, p. 11). A partir de este año se reguló que aquellas mujeres que quisieran inscribirse en los cursos de obstetricia exclusivos para parteras debían tener dieciocho años, saber leer y escribir, conocer las primeras cuatro reglas de la aritmética, saber traducir del francés y ser de buenas costumbres. Acudir a estos cursos era indispensable para poder examinarse y obtener la licencia requerida para ejercer su profesión. Estas medidas, junto con la limitación de la labor de las matronas a la atención de partos eutócicos y puerperios fisiológicos, supusieron un esfuerzo político para suprimir la partería tradicional y relegar a las parteras institucionalizadas a una posición secundaria y complementaria de la labor masculina de la medicina académica.

Por otro lado, el pudor, unido a la desconfianza popular frente a los facultativos y la arraigada costumbre de acudir a las parteras limitaron el campo de acción de la medicina y dificultaron su acceso a los cuerpos femeninos, en un momento de creciente curiosidad hacia la anatomía y funcionamiento sexual de las mujeres por parte de las instituciones científicas⁵⁰. Hasta finales de la década de los años sesenta, con la fundación de la Casa de Maternidad en 1866 y la creación de la Cátedra de Clínica de Partos en 1867, la enseñanza universitaria de la obstetricia fue meramente teórica (Flores, 1982, pp. 174-175).

⁵⁰ Las referencias a los llamamientos particulares a las parteras en casos de enfermedades femeninas en los expedientes consultados son frecuentes.

A partir de 1869 la Casa de Maternidad pasó a depender del restablecido gobierno republicano en el Distrito Federal y a constituir el Hospital de Maternidad e Infancia, poniendo a disposición de los estudios y comprobaciones empíricas de médicos y alumnos de medicina a un preciado número de mujeres embarazadas —futuras madres solteras, que eran las que solían acudir al hospital (Carrillo, 1999, p. 176)—, en un momento en el que todavía se utilizaban maniqués para las lecciones de anatomía en la Universidad (Flores, 1982, p. 52).

Esta situación, unida a la ausencia de una cátedra de ginecología durante el periodo considerado, promovió que el tratamiento judicial de desviaciones sexuales como los estupros o las violaciones, aunque también de otras como la prostitución, supusieran también un espacio privilegiado para el acceso y la observación empírica de los cuerpos femeninos por parte de la medicina científica⁵¹. A diferencia de las pacientes que solicitaban voluntariamente la revisión de un galeno, las mujeres implicadas en un proceso judicial no podían poner condiciones ni limitar sus reconocimientos.

Durante la década de los años setenta, además, en varios casos de rapto y estupro las víctimas fueron revisadas aun cuando las partes enfrentadas no cuestionaron su estado. Este fue el caso de Paz, joven de 23 años a quien José Barroso había estuprado. A pesar de que el acusado reconoció el delito cometido, acordando casarse con Paz en cuatro meses, el magistrado José María Castellanos ordenó que Paz fuera reconocida por los facultativos Manuel Gordillo Reynosa y Cresencio Colón, quienes expidieron el siguiente certificado⁵²:

«Sus senos son de mediano volumen, algo blandos y el pezón poco desarrollado. Examinados sus órganos genitales, vimos el monte de venus con vello abundante —los grandes labios entreabiertos— detrás los pequeños y luego el himen, bajo la forma de un diafragma irregular, dividido en varios fragmentos, estos bien cicatrizados y algunos muy pequeños y casi al nivel de la pared de la vagina, en

⁵¹ La regulación de la prostitución a partir de 1865, como vimos, supuso la obligación de que aquellas mujeres que quisieran seguir ejerciendo la actividad tuviesen que ser revisadas médicamente de forma periódica.

⁵² AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, «Contra José Barroso por rapto», s/f.

el vestíbulo había dos o tres puntos donde la mucosa era rojiza y como desprovista de epitelio, mas estos puntos tienen el aspecto de irritación causada por una enfermedad y no de contusión o violencia pues el himen y el resto de la mucosa de estos órganos es normal, además hay un escurrimiento leucorrino (sic). Por estos órganos, el canal de la vagina admite bien y sin dolor el dedo índice. Por lo que creen: primero que esta joven es púber, segundo que no es virgen, que está desflorada y se cree que la época de su desfloración no se puede fijar con exactitud, más me parece reciente»⁵³.

Por las condiciones en las que fueron realizados este y otros reconocimientos, consideramos que su ordenamiento no buscaba dirimir una controversia procesal, sino satisfacer una curiosidad médico-judicial de tipo anatómico y sexual, además de reafirmar el poder que estas instituciones tenían sobre los cuerpos femeninos.

4. *Constatar la honradez*

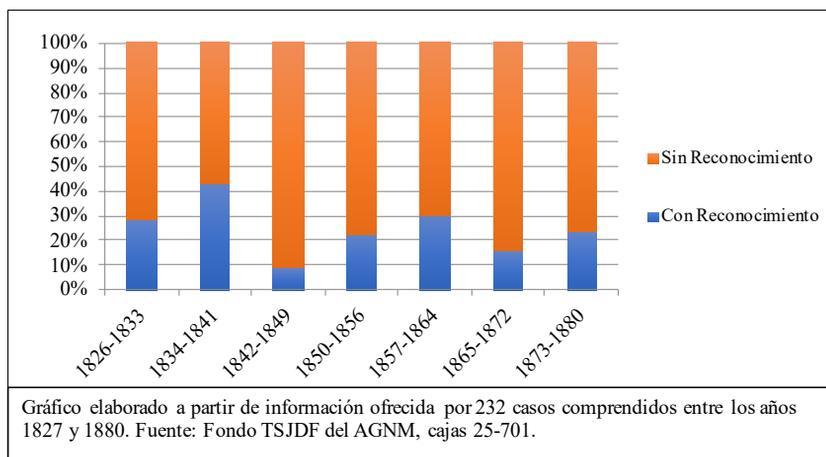
A pesar de lo afirmado, en la mayor parte de los procesos por estupro y violación revisados, los jueces no ordenaron ejecutar los reconocimientos como método probatorio⁵⁴. En concreto, los exámenes físicos fueron ordenados en el 19% de los procesos por estupro por seducción, y en el 56% de los juicios por violación.

Por lo que respecta a los reconocimientos ordenados en casos de estupro sin violencia, su frecuencia presentó considerables altibajos a lo largo del periodo y estuvo condicionada por las inclinaciones de cada letrado, al coexistir en el foro enfrentadas posiciones acerca de la conveniencia moral y científica de este tipo de exámenes físicos.

⁵³ AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, «Contra José Barroso por rapto», s/f.

⁵⁴ Los juicios por estupro con fuerza física han sido incluidos aquí dentro de la categoría delictiva de violación. Solo en 123 de los 441 casos revisados fueron ordenados reconocimientos. Cabe advertir que, de los 441 expedientes revisados, en 38 relativos a delitos de estupro y en 32 relativos a delitos de violación no pudimos conocer si en ellos se realizaron exámenes corporales por hallarse incompletos y contener o bien solo las primeras diligencias o bien los documentos expedidos en segunda o tercera instancia. Para establecer relaciones numéricas sobre los reconocimientos corporales ejecutados, las distintas proporciones se han establecido, por tanto, sobre un total de 371 casos conformados respectivamente por 232 procesos de estupro y 139 de violación.

GRÁFICO II. PROPORCIÓN DE RECONOCIMIENTOS FÍSICOS ORDENADOS EN CASOS DE ESTUPRO POR SEDUCCIÓN⁵⁵



Su ausencia estuvo relacionada, principalmente y en orden de importancia decreciente, con alguna de las siguientes circunstancias: el establecimiento de acuerdos matrimoniales o pecuniarios entre la familia de la estuprada y el acusado (39,5%); el desistimiento por parte de la acusación (30,5%); que las víctimas pudiesen comprobar su honradez únicamente mediante testigos (12%); que reconocieran no ser vírgenes en el momento de tener relaciones con los acusados (10%); que el propio acusado confesara su culpabilidad (3,5%) o que hubiese pasado demasiado tiempo desde la comisión del delito para realizar un examen fiable (3%).

La ausencia de los reconocimientos en la mayor parte de los casos de estupro sin violencia se debió, por tanto, a una cuestión pragmática, independiente del grado de confianza depositada por los jueces en este método probatorio. Los acuerdos matrimoniales

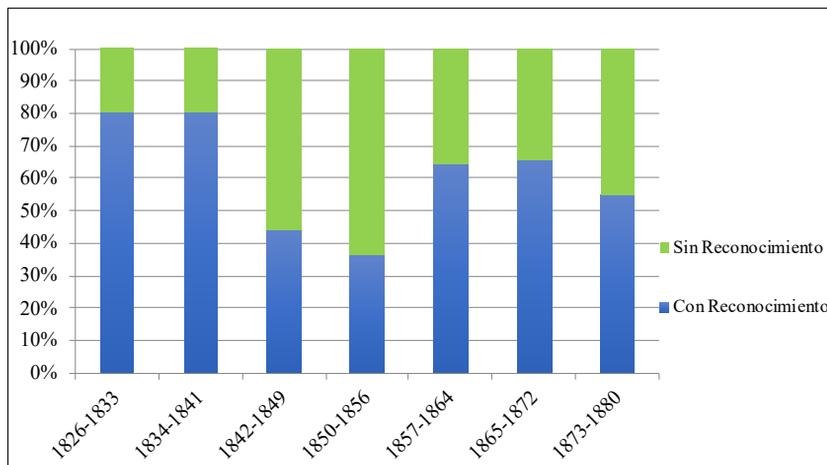
⁵⁵ El interés por constatar cambios y continuidades a raíz de la creación del Establecimiento de Ciencias Médicas en 1833, la fundación del Consejo de Salubridad en 1841 y la efectiva persecución médico-judicial de aquellas matronas que siguieran ejerciendo su profesión sin la pertinente licencia a partir de 1857, ha motivado que, en vez de emplear divisiones temporales habituales como los decenios o los quinquenios, la organización de este y los gráficos siguientes haya sido por septenios.

o pecuniarios motivaban que los actores desistieran de su acusación y, al tratarse de un delito privado, punible solo a instancia de parte, esta acción ponía fin al proceso⁵⁶. La misma lógica estuvo presente en los juicios en los que el delito o su ausencia pudieron constatarse mediante las declaraciones de los implicados, tanto si la supuesta estuprada reconocía haber perdido la virginidad antes de relacionarse con el acusado, como si este confesaba haber sido el primero en tener acceso carnal con la víctima.

En relación con los procesos por violación, cabe recordar que las marcas de violencia ejercidas en el cuerpo de una mujer después de que hubiese sido forzada sexualmente, por otro lado, podían ser fácilmente reconocibles en los exámenes según los facultativos competentes. Pese a ello, en 61 de los 139 juicios considerados (43%) el reconocimiento de las supuestas víctimas tampoco fue ordenado y su presencia mantuvo una tendencia oscilatoria, similar a la observada en los casos de estupro. Esta situación, en orden de importancia decreciente, estuvo relacionada, principalmente, con alguno de los siguientes motivos: la violación no llegó a cometerse, por lo que solo se juzgó el conato (47,5%); la supuesta víctima confesó no ser virgen (26%), el reo reconoció haber cometido el delito (3,4%) o la acusación rectificó su declaración exculpando al reo (2%).

⁵⁶ Recordemos que, si bien la ley permitía perseguir el delito de estupro de oficio, la doctrina se inclinaba cada vez más a limitar su persecución solo a instancia de la parte ofendida, por considerar que esta acción delictiva no atentaba contra el conjunto social. Esta tendencia, como vimos, culminó con el proceso codificador, que restringió que tanto el rapto como el estupro serían perseguidos solo por queja de la mujer ofendida, de su marido, si esta fuese casada, o de sus padres, si no lo fuera, y, a falta de estos, por queja de sus abuelos, hermanos o tutores (CP 1871, art. 793 y CPP 1880, art. 814).

GRÁFICO III. PROPORCIÓN DE RECONOCIMIENTOS FÍSICOS ORDENADOS
EN CASOS DE VIOLACIÓN POR SEPTENIOS⁵⁷



Cuando una mujer perdía la virginidad sin estar casada adoptaba una nueva condición social y de ser una doncella pasaba a ser una soltera. Esta clasificación sobrepasaba los límites de lo privado, pues las mujeres que no hubiesen contraído matrimonio al declarar su estado civil ante las autoridades debían especificar si eran jóvenes honradas, es decir doncellas o si, de lo contrario, carecían de himen y ameritaban por ello ser calificadas como solteras. El hecho de que en los procesos por violación los magistrados no ordenaran realizar los exámenes a mujeres solteras confirma que con este método probatorio se buscaba primordialmente constatar la virginidad de una mujer y, solo de manera secundaria, tratar de demostrar la violencia sexual cometida contra esta.

Esta situación aparece con más claridad si analizamos la proporción de reconocimientos realizados en los juicios por violación sin contar los casos de estupro con violencia, es decir, sin considerar las agresiones perpetradas sobre mujeres o niñas consideradas vírgenes. Al respecto, encontramos que, salvo aisladas excepciones, los cuerpos de estas víctimas no fueron reconocidos hasta la década de 1860. Durante la mayor parte del siglo, por tanto, los exámenes

⁵⁷ Incluye los estupros cometidos por medio de la violencia física.

físicos buscaron solo medir la credibilidad del relato ofrecido por las víctimas solteras mediante la constatación del estado de su himen, pero no trataron de comprobar si el cuerpo de estas presentaba signos de violencia.

A modo de ejemplo podemos considerar un caso acaecido en 1845: en julio de este año Soledad Escalante denunció que el sastre José Trejo, con el que había mantenido relaciones ilícitas en el pasado, encontrándola en la calle Regina por la noche y valiéndose de la ayuda de seis amigos, la había conducido a empujones hasta el jacalón de la Pulquería de Don Toribio⁵⁸. Ahí, siguiendo la declaración de la víctima, había sido violada por el acusado y dos amigos de este. Pese a que lo afirmado por Soledad fue confirmado por su amigo Mariano Bernal, quien la acompañaba la noche del suceso, el juez Miguel Elguero puso al acusado en libertad, alegando falta de pruebas y obviando la posibilidad de localizar marcas de violencia en los genitales de la víctima, quien ya había sido tildada de prostituta por el acusado.

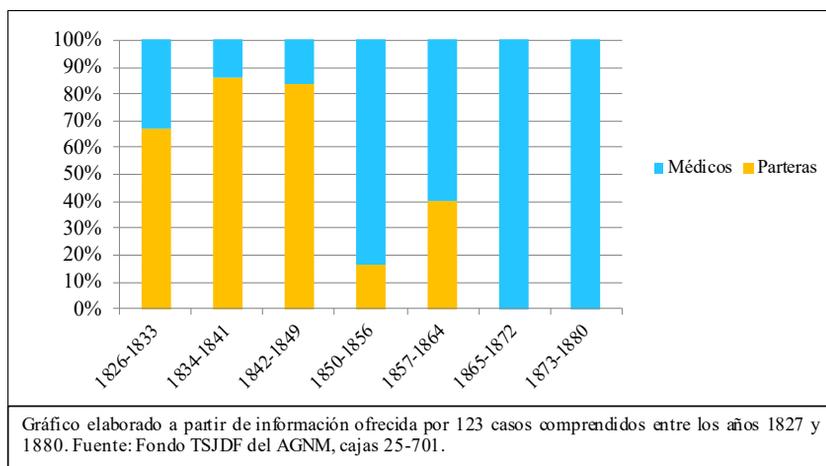
El objetivo que se perseguía al ordenar los exámenes médicos, por tanto, no era encontrar lesiones o inflamaciones que demostraran un forzamiento, sino verificar si se había producido una desfloración. Las causas de esta situación fueron de índole social y de género, más que médico-científicas, ya que, con base en las descripciones de médicos y parteras, podemos afirmar que las señales de violencia eran igual de perceptibles en el cuerpo de la mujer violada que la pérdida de su himen. La escasa referencia a las marcas de violencia en los exámenes realizados y su ausencia en mujeres consideradas deshonestas estuvieron directamente relacionadas con la supremacía del valor de la virginidad en el ideal de feminidad imperante, así como con la tibieza con la que los tribunales abordaron la violencia contra las mujeres.

Desde mediados de la década de 1860, sin embargo, la supremacía médica frente a la partería en el ámbito forense coincidió con un mayor esfuerzo e interés por parte de jueces y facultativos por encontrar marcas visibles de la violencia sexual ejercida también

⁵⁸ AGNM, TSJDE, 1845, caja 217, «José Trejo. Forzamiento», s/f.

sobre mujeres no vírgenes. Al respecto, el 93% de los procesos en los que los exámenes fueron realizados por un facultativo (85 de 91 procesos en total) —incluyendo un caso en el que tuvo que revisarse el cadáver de una mujer por sospechar que había sido «usado» por un hombre⁵⁹—, tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XIX.

GRÁFICO IV. PROPORCIÓN DE PARTERAS Y MÉDICOS EN LOS RECONOCIMIENTOS FÍSICOS ORDENADOS POR MAGISTRADOS ANTE DELITOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN POR SEPTENIOS



Las matronas o parteras eran mujeres de edad avanzada —de entre 45 y 97 años, según consta en los expedientes— normalmente viudas, de limitados recursos materiales y que habían logrado legitimar su actividad ante los ojos de la población a través de la experiencia y los resultados positivos obtenidos durante el ejercicio de su profesión. A través de baños en agua de flores y hierbas, aceites, bálsamos, aguardientes, vapores y friegas, asistían a las mujeres antes, durante y después de los partos, pero sus conocimientos anatómicos y medicinales no se limitaban a la atención de mujeres embarazadas, sino que abarcaban un amplio espectro de cuestiones ligadas con la sexualidad y la reproducción femenina. Así, ante casos de estupro con violencia,

⁵⁹ AGNM, TSJDF, 1848, caja 252, exp. 91, «Toca a la causa instruida contra Epifanio Cortes por haber hecho uso del cadáver de una mujer», s/f.

sobre todo cuando estos eran cometidos sobre impúberes y causaban daños físicos visibles, las madres de las víctimas solían llevarlas ante una de estas mujeres para que analizaran los daños sufridos. El paulatino incremento de la presencia médica en el ámbito judicial se debió al éxito institucional logrado en el proceso de subordinación de la partería a la ciencia médica iniciado en las postrimerías coloniales, así como al desarrollo de los conocimientos académicos de obstetricia en el país, si bien entre la élite judicial no existió un consenso total sobre la mayor efectividad de la labor médica respecto a la partería y en la mayoría de los procesos judiciales analizados la realización de los exámenes fue ordenada exclusivamente a matronas.

Los resultados del proceso de regulación estatal de la partería, por otro lado, aparecieron de forma paulatina a lo largo del siglo. Tras la creación del Establecimiento de Ciencias Médicas en 1833, la inscripción de mujeres para obtener la titulación oficial de parteras fue inmediata, aunque hasta 1841 no se tituló ninguna (Carrillo, 1999, p. 171). Para 1852, existían solo siete parteras autorizadas legalmente para ejercer su profesión en la capital de México (Almonte, 1852, p. 352-353). De todas las matronas que encontramos en los procesos, solo en tres casos, dos del año 1864 y uno de 1875 certificaron tener la licencia pertinente para ejercer su profesión⁶⁰. En un caso de 1842 una matrona de nombre Francisca Pérez se presentó a sí misma como «examinada»⁶¹, pese a no saber firmar por lo que no sabemos si trataba de esconder su informalidad o si se sujetaba a la normativa anterior al reglamento entrado en vigor en ese mismo año y que exigía saber leer y escribir, entre otras facultades, para poder ejercer la partería (Carrillo, 1999, p. 177).

La ausencia de facultativos y la consideración por parte de algunos jueces de que no era pudoroso que un hombre reconociera los genitales femeninos se tradujo, en la práctica, en una colaboración activa entre el poder judicial y parteras carentes del reconocimiento

⁶⁰ Las encargadas fueron María Jesús Castillo, Manuela Muñoz de Regalado, Marcela Flores, Francisca Flores y Martina Sánchez, esta última además de estar presente en la lista referida, era profesora examinada y titulada por el Consejo Superior de Salubridad en Obstetricia.

⁶¹ AGNM, TSJDF, Caja 177, año 1842, «Contra Bartolo Velázquez y Josefa Negrete por incesto y deserción de tropas el primero», ff. 3v-4r.

institucional obligado para ejercer su profesión⁶². Fuera del ámbito judicial, asistir a mujeres durante el parto sin haber superado los exámenes pertinentes estaba penado por la ley. Aquellas matronas no tituladas que siguieron ejerciendo su profesión, cuando ocurría un accidente, como la muerte de una mujer o del feto durante el parto fueron denunciadas y sancionadas por las autoridades⁶³. Esta paradoja estuvo presente a lo largo del periodo estudiado y formó parte de las múltiples contradicciones existentes entre la teoría y la práctica del control académico-estatal pretendido sobre las mujeres y sus cuerpos.

Por otro lado, en algunos procesos —diez en total— pudimos constatar la presencia doble tanto de matronas como de facultativos a la hora de realizar las exploraciones corporales sobre la misma persona. Este hecho respondió a la mayor confianza y cercanía que las parteras inspiraban a parte de la población, —incluyendo a los jueces legos encargados de realizar las primeras diligencias⁶⁴—, la conveniencia moral de que fueran mujeres y no hombres los encargados de realizar los exámenes y la ausencia de facultativos suficientes en determinadas jurisdicciones. En todos los casos, las víctimas tuvieron que sufrir una nueva exploración, esta vez por médicos, al ser ordenada judicialmente durante el proceso criminal como método probatorio de mayor fiabilidad. La cercanía entre el poder judicial y la ciencia médica, así como la creciente desconfianza de los jueces

⁶² En total hemos recogido los nombres de treinta mujeres que llevaron a cabo reconocimientos por orden judicial sin la licencia debida: Guadalupe Vázquez de Tamayo, Flores Muíñques, María Susana Ríos, Loreto Jauregui, Ángela Leyte, Gregoria Garín, Clara Gutiérrez, Librada Cisneros, Candelaria González, Justa Mariana Mora, María Villanueva, Manuela Aguirre, Francisca Pérez, María Jacinta, Violeta Solís, María Manuela Téllez, Catarina Campos, Dolores Fuentes y María de Jesús Portillo, Loreto Jáuregui, Teresa Zamora, María Clara Gutiérrez, María Maldonado, María Josefa Chávez, María Antonia Alavés, Diega Perea, Manuela «la Bargas», María Gerónima, Perfecta Fuentes, María Dominga.

⁶³ Afirmación sustentada en documentos judiciales como los siguientes: AGNM, TSJDF, 1856, Caja 319, exp. 113, «Contra María Toribia Duarte acusada de falsa matrona», ff. 1-19v y AGNM, TSJDF, 1869, caja 485, «Contra Micaela Zapata por partera intrusa», s/f.

⁶⁴ Pese a ello, la institucionalización de la partería como profesión con título, en ocasiones, dificultó la determinación de los reconocimientos dada la ausencia de mujeres que contaran con la pertinente licencia, motivo por el que estos funcionarios judiciales se vieron en la obligación de recurrir a doctores con más frecuencia.

letrados ante mujeres cuya actividad y formación no estaban sujetas a la institucionalización y control estatal favorecieron esta alianza institucional, si así podemos llamarla.

5. *El lenguaje de la ciencia*

Cuando un juez ordenaba un reconocimiento a matronas, estas debían de ofrecer «cumplir bien y legalmente con su encargo bajo juramento» antes de revisar en solitario, lejos de cualquier mirada masculina, a la víctima o sospechosa de ilícito sexual⁶⁵. Solían realizar sus revisiones en una de las piezas del mismo juzgado o en el propio domicilio del juez menor, en caso de no disponer de un establecimiento dedicado a ello, pero siempre en privado, a diferencia de los facultativos, quienes podían realizar sus exploraciones en presencia de los propios jueces. Solo en los juicios por estupro en los que la víctima hubiese «sido educada decentemente» o sus padres pertenecieran a altas esferas sociales o fuesen reputados como personas honradas ante las autoridades, los exámenes podrían realizarse en su casa particular⁶⁶.

Una vez terminado su trabajo, que solía durar alrededor de quince o veinte minutos, las matronas exponían los resultados del examen ante las autoridades judiciales. En caso de ser dos las encargadas de certificar el estado genital femenino, debían declarar ante el juez por separado. Sus palabras eran transcritas por escribanos y leídas en alto después para su ratificación, al tratarse de mujeres analfabetas en su gran mayoría.

Las diferencias entre las formas empleadas por médicos y parteras fueron valoradas por algunos letrados, quienes dejaron testimonio de su desprecio ante la manera en la que las parteras comunicaban sus exploraciones, en contraposición a los galenos y su forma de expresar «científicamente» los resultados obtenidos⁶⁷. Los datos ofrecidos por

⁶⁵ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, «Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por rapto y estupro de María Guadalupe Vázquez», ff. 1r-69v.

⁶⁶ AGNM, TSJDF, 1853, caja 297, «Contra Luis Resendis y Juana Sanabria, por rapto el 1º y complicidad la segunda», f. 2v.

⁶⁷ Las citas son del fiscal Juan Bautista Morales en el caso contra Juan Fenzi por estupro. AGNM, TSJDF, 1830, caja 58, exp. 78, «Expediente supletorio del

las matronas solían ser escuetos y entre ellos nunca figuraban los métodos empleados en las averiguaciones. La descripción más extendida que hemos hallado perteneció a la profesora examinada y titulada por el Consejo Superior de Salubridad en Obstetricia Martina Sánchez, quien, en 1864, tras revisar a la joven Remigia Elizalde, concluyó:

«Hayo según mi leal saber y entender que: se encuentra recientemente estuprada sin violencia ninguna sino solamente alguna amplitud en la vagina, sin inflamación ninguna. Y en cumplimiento de lo prevenido por dicho Señor Juez, extendo el precepto para los efectos a que haya lugar en derecho en la Corte Imperial de México»⁶⁸.

Por el contrario, los médicos-cirujanos ofrecían informes más detallados, firmados por ellos mismos, haciendo uso en ocasiones de un lenguaje especializado y complejo. Sus análisis abarcaban todo el cuerpo femenino, ofreciendo minuciosas descripciones de la forma y tamaño de su anatomía, con especial referencia a los pechos y la zona genital. Los siguientes certificados ofrecen ejemplos representativos de los análisis médicos realizados sobre las víctimas de estupro.

Certificado 1

«María Cardena de edad como de 15 años y constitución robusta y mediana. Sus senos son de mediano volumen y elevados. Examinados sus órganos genitales vimos que el monte de venus está con vello pequeño y escaso: los grandes labios entreabiertos, entre ellos los pequeños algo prominentes y detrás el himen roto en varios colgajos bien cicatrizados y dejando entre ellos una abertura como de 2 centímetro de diámetro: la vagina admite el dedo índice y esta introducción no es dolorosa, no hay señal de inflamación en estos órganos (...) ni erosión en la mucosa. Conclusión: esta joven es púber: está desflorada y su desfloración no es reciente»⁶⁹.

formado contra D. Juan Fenzi por estupro», s/f.

⁶⁸ AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, «Contra Antonio Arteaga por estupro», f. 7r.

⁶⁹ AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, «Contra Román García por estupro en María Cárdena», s/f.

Certificado 2

«Mamilas poco desarrolladas, pubis con poquísimos vello, grandes labios normales, pequeños labios rojos, algo inflamados especialmente el derecho, himen desgarrado en tres colgajos, dos laterales y uno inferior, por la vagina salía una pequeña continuidad de moco pus debido muy probablemente a la falta de aseo. De todo lo expuesto concluyen que esta joven es púber, no es virgen y su desfloración no es reciente»⁷⁰.

Este y otros casos similares muestran cómo los médicos buscaban legitimar su acceso a los cuerpos a través de un método científico que privilegiaba la observación empírica y la medición. El sistema judicial de regulación sexual abrió para ellos un importante canal hacia el conocimiento, siempre bajo coacción, de la anatomía femenina. Por otro lado, pese a la aparente mayor exactitud de sus informes, en comparación con los de las matronas, sus resultados fueron en ocasiones poco útiles para la averiguación delictiva, al referir el tiempo de la desfloración siempre de manera aproximativa.

¿Cuáles eran los baremos que estos profesionales aplicaban a la hora de establecer sus interpretaciones? Ya desde finales del siglo XVIII, como consecuencia del desarrollo del conocimiento ilustrado, el proceso de modernización estatal iniciado con las reformas borbónicas y el creciente interés por la expansión demográfica, aparecieron manuales de partería escritos por médicos con el objetivo de mejorar la formación de cirujanos, pero también de las parteras, a las que consideraban inmersas en el atraso y la superstición (Staples, 2008, pp. 185-186).

Las diferencias anatómicas existentes entre los genitales de una mujer virgen y una que hubiese «usado de varón», según la obra *Compendio del arte de partear. Compuesto para el uso de los Reales Colegios de Cirugía*, escrita en 1765, eran perceptibles mediante una observación directa. Por ejemplo, los grandes labios de una doncella estaban formados en su interior de «un tejido firme, renitente, liso y rojo», en contraposición del «flojo y pendiente» de una mujer

⁷⁰ AGNM, TSJDE, 1873, caja 541, «Estupro», s/f.

«desvirgada» (*Compendio*, 1765, p. 10). Asimismo, las ninfas, o «partes membranosas que nacen del clítoris» tenían, según esta misma fuente, «figura de crestas, rojas y renitentes en las doncellas, flojas en las casadas» (*Compendio*, 1765, p. 12).

El estado del himen, esa «membrana que suele entapizar en las doncellas parte del orificio de la vagina o toda ella» fue el elemento crucial a lo largo del siglo a la hora de determinar la condición de doncella de una mujer (*Compendio*, 1765, p. 13)⁷¹. Esta relación se mantuvo a lo largo del siglo XIX, como se advierte en los distintos manuales, europeos y nacionales, empleados para la enseñanza de la asignatura de Medicina Legal en la carrera de Medicina (Briand, 1828, p. 13-29; Briand y Chaude, 1858, pp. 71-78; Mata, 1846, pp. 95-99; Bayard, 1844, p. 167-171; Casper, 1862, pp. 72-78 e Hidalgo, 1869, pp. 60-61).

Un himen roto y cicatrizado, atendiendo a las descripciones ofrecidas por los facultativos a la hora de los reconocimientos, era síntoma inequívoco de desfloración no reciente⁷². Para comprobar este hecho, la observación médica se complementaba con la introducción del dedo índice en la vagina de la mujer examinada: si esta podía realizarse y era indolora la pérdida de la virginidad parecía confirmada. Durante todo el periodo contemplado, el estado del himen en las mujeres examinadas se mantuvo como elemento probatorio de un delito de estupro o violación, llegando incluso algunos facultativos, como Francisco Flores y Troncoso en su obra de 1885, *El himen en México*, a sostener que, con base en la forma de la desgarradura que tuviese el himen, era factible saber si una desfloración se había producido de forma «consentida, forzada, accidental o por vicio» (Flores, 1982, p. 745 y Flores, 1885, p. 27).

⁷¹ Manuales localizados gracias a los datos proporcionados por (Rodríguez, 2008) citado en (Velázquez, 2019, p. 45).

⁷² AGNM, TSJDF, 1865, Caja 400, exp. 473, AGNM, TSJDF, 1870, Caja 491, «Contra Ramón García por estupro de María Cárdena», s/f y AGNM, TSJDF, 1870, Caja 491, «Contra Juan Rivera por rapto y estupro», ff. 1r-17v.

CAPÍTULO TERCERO: REPRODUCIR LA NORMA: PERFILES Y ESTRATEGIAS DISCURSIVAS DE LOS IMPLICADOS

I. INTRODUCCIÓN

La populosa ciudad de México albergó en el siglo XIX un heterogéneo universo social, marcado por fuertes diferencias étnicas, económicas y de origen geográfico, que confluyeron junto con otras variables como el género, el oficio y el honor en la determinación de la posición de un individuo en la estratificación social capitalina (Pérez y Klein, 1996, p. 256). Dentro del complejo juego de identidades propias y alteridades que atravesó las prácticas sociales de la ciudad, la sexualidad jugó un papel fundamental en la manera en la que cada persona se veía a sí misma y miraba a los demás.

Los expedientes judiciales consultados relatan situaciones vividas con notable tensión por parte de quienes dieron razón de ser a la incoación judicial —querellantes, víctimas y procesados—: de sus gestos, palabras, tonos y olvidos dependían elementos tan cruciales para sus vidas como eran su libertad, su residencia o su honor. Tras considerar su composición socioeconómica, mediante un análisis discursivo de sus declaraciones, en el presente capítulo hemos identificado las argumentaciones más recurridas, interpretando las mismas como estrategias de persuasión orientadas a obtener el mayor favor judicial posible. De esta manera, hemos obtenido pistas importantes para comprobar históricamente la efectividad de la obligación sexual promovida por las instancias estatales, así como los atisbos de lucha o resistencia ante la misma durante su cumplimiento.

Tanto en las querellas como en las defensas, los implicados formularon discursos estratégicos mediante la reproducción de los modelos imperantes de feminidad y masculinidad. Ante el reto metodológico que suponía tratar de interpretar estos discursos y sus silencios, aceptamos como premisa que los implicados en los juicios analizados fungieron como actores sociales, y no como meros observadores desinteresados de sus propias vidas, por lo que la reproducción de los discursos normativos durante los procesos se produjo de forma consciente, y no ya como consecuencia inevitable de la adopción natural de una mentalidad imperante —que no única— mediante mecanismos cognitivos, participando activamente en la construcción de la sexualidad decimonónica (Antaki y Condor, 2000, p. 467).

II. LA INFIDELIDAD MATRIMONIAL

1. *Casados y engañados*

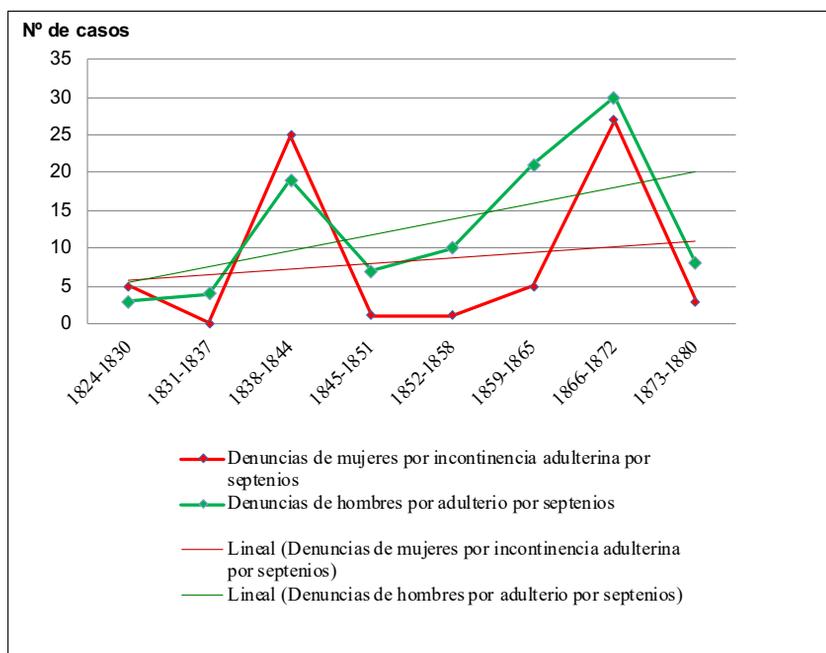
Antes de comenzar a desarrollar este apartado, debemos hacer una aclaración en torno a la clasificación delictiva empleada pues, durante las décadas que antecedieron a la codificación penal, las confusiones terminológicas y la confluencia de más de un acto delictivo se sucedieron en algunos de los procesos judiciales analizados. Así, aunque formalmente, como vimos, el adulterio fuera un crimen acusable exclusivamente por el marido agraviado, las querellas por incontinencia o amancebamiento adulterinos interpuestas por esposas ofendidas fueron admitidas a trámite en más de una ocasión. En estos casos, los funcionarios judiciales utilizaron indistintamente los términos «adulterio», «amasiato», «incontinencia» o «exceso» para referirse al mismo delito. Estos matices interpretativos, constantemente utilizados por las querellantes en sus estrategias discursivas, han sido simplificados en este apartado mediante el establecimiento de dos categorías: el adulterio para referir las acusaciones hechas por maridos sobre sus mujeres y la incontinencia adulterina para referir las interpuestas por mujeres sobre sus cónyuges.

A pesar de que solo después de la promulgación del Código Penal de 1871 las mujeres estuvieron capacitadas legalmente para

acusar a sus maridos por adulterio, en las argumentaciones con las que algunos magistrados fundamentaron sus sentencias desde 1859, advertimos que gran parte del ámbito jurídico interpretó que la *Ley de Matrimonio Civil* de este año autorizaba a las mujeres casadas a formular dicha acusación. En realidad, la ley citada, solo incluyó el adulterio como una de las causas legítimas para que tanto el marido como la esposa pudiesen divorciarse del cónyuge adúltero, dejando la regulación penal del delito sujeta a la normativa colonial. Legalmente, por tanto, la capacidad femenina de formular una acusación por adulterio permaneció hasta 1871 en un estado ambiguo y vulnerable frente a las interpretaciones de cada letrado.

De los 169 casos por adulterio e incontinencia adulterina consultados, las infidelidades conyugales fueron denunciadas en un 60% (102 casos) por hombres y en el 40% restante (67 casos) por mujeres. Como podemos ver en el gráfico I, el número de denuncias por adulterio osciló a lo largo del periodo, con una tendencia ascendente de carácter moderado muy similar entre hombres y mujeres y con dos principales momentos de repunte que tuvieron lugar en los periodos de relativa estabilidad política que México experimentó durante este periodo¹.

¹ Hacemos referencia a parte de la República Central (1835-1845), la época del II Imperio Mexicano (1863-1867) y la restauración republicana a partir de 1868.

GRÁFICO V. DENUNCIAS POR ADULTERIO POR SEPTENIOS (1827-1880)²

Los años de menor número de casos registrados coincidieron con momentos políticos de tensión, como la ocupación militar de la ciudad de México por las tropas estadounidenses en 1847 o las dos cruentas contiendas civiles que se desataron en el país entre 1857 y 1863 conocidas como la Guerra de Reforma (1857-1861) y la Guerra de Intervención Francesa (1861-1863). La violencia impuesta por las guerras paralizó temporalmente el normal funcionamiento de las instituciones judiciales, lo cual podría explicar el bajo número de denuncias, así como las peores condiciones de conservación documental.

Al observar las oscilaciones representadas en el gráfico I, podemos observar cómo las querellas femeninas superaron a las masculinas entre 1838 y 1844. A pesar de las restricciones legales, durante este periodo una proporción importante de mujeres no se conformó con los engaños y las ofensas maritales y logró acceder a

² Gráfico elaborado a partir de información ofrecida por 169 casos comprendidos entre los años 1827 y 1880. Fuente: Fondo TSJDF del AGNM, cajas 25-701.

las instituciones judiciales, aprendiendo a sortear los límites formales y a utilizar las regulaciones matrimoniales a su favor, como veremos al analizar sus estrategias discursivas.

La relación entre querellantes se invirtió en el segundo periodo y, entre 1866 y 1872 el número de varones que acudieron a la justicia para denunciar una infidelidad conyugal fue notablemente mayor que el de mujeres, lo que indica que la presencia femenina en las instancias judiciales tuvo un incremento más lento que la masculina. Al respecto, interpretamos que los cambios normativos que se sucedieron con la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859 y el Código Penal de 1871, pese a permitir la actuación querellante de las esposas ofendidas, no fomentaron su confianza en las instituciones de justicia. Si bien la codificación significó un pequeño paso hacia la igualdad de género en este ámbito, su repercusión, tanto en la población femenina como en la práctica judicial, tuvo un ritmo más lento³.

En relación con la composición socioeconómica de las y los querellantes, advertimos que en su mayoría, fueron personas nacidas en la capital mexicana⁴. Ellas, en promedio, presentaron una edad de 28 años, al oscilar entre los 15 y los 46 años, siendo el 18% menores de 23 años y, por tanto, menores de edad⁵. Por el contrario, todos los querellantes varones fueron mayores de edad, y presentaron edades entre los 25 y los 62 años, situándose el 48% entre los 25 y los 32 años.

Tan solo cuatro de las sesenta y siete mujeres consideradas pudo rubricar su declaración, frente a veinticinco de los hombres querellantes que también lo hicieron, por lo que podemos afirmar que la gran mayoría de los acusadores no supieron leer ni escribir. Por lo que respecta al oficio desempeñado, la asimilación del ideal

³ Recordemos que pese a autorizar las demandas femeninas, siguió considerándose que solo el adulterio de las esposas causaba infamia por lo que ameritaba menores condenas que el marital y solo en determinadas circunstancias (Martínez, 1883 p. 59 y CP 1871, Art. 221).

⁴ Solo doce de las esposas y dieciocho de los maridos ofendidos afirmaron haber nacido fuera de la ciudad de México, observando un notable incremento de personas migrantes para la segunda mitad del siglo XIX.

⁵ A partir de 1870 la mayoría de edad se situó en los 21 años. Véase al respecto CC 1870, Art. 694.

de domesticidad a lo largo del siglo XIX implicó que, en la práctica judicial, las actividades económicas femeninas no se contemplaran en los datos personales que antecedían sus declaraciones, asimilando, por otro lado, el desarrollo del trabajo de cuidados como parte intrínseca del deber ser femenino. Esta situación ha dificultado la recuperación de sus ocupaciones, pudiendo acceder a alguna de ellas solo a través de alusiones indirectas, recogidas en las declaraciones de implicados y testigos. Por este motivo su inclusión no ha sido contemplada en términos cuantitativos en ninguno de los apartados de este capítulo.

Gracias a la consideración de indicadores socioeconómicos alternativos, como el tratamiento ofertado por los juristas, el grado de alfabetización, las características de la vivienda residencial y otros detalles informativos hallados de manera aleatoria como el tipo de vestimenta, las pertenencias reclamadas a sus cónyuges, los espacios frecuentados o la tenencia de criados, entre otros, pudimos concluir que solo diez de las sesenta y siete querellantes pertenecieron a grupos sociales medios. Estas mujeres, por otro lado, no formaron parte de las altas esferas sociales capitalinas, sino que sobresalieron frente al resto de esposas ofendidas, al no disponer las últimas prácticamente de ningún recurso propio o familiar, tanto material como formativo, en términos formales. El único capital simbólico con el que, en su mayor parte, contaron a la hora de enfrentarse a sus maridos y de persuadir a los magistrados en el foro fue, por tanto, su capacidad discursiva (Bourdieu, 2000, p. 59).

En relación con los querellantes, la mayoría desempeñó tareas para las cuales apenas se requería especialización. Albañiles, tocineros y carboneros, entre otros, fueron, junto con los jornaleros, los trabajadores más representados (57,8%) entre aquellos que confiaron a la justicia estatal la resolución de sus pleitos matrimoniales ante la sospecha de que sus mujeres respectivas les eran infieles. Los resultados obtenidos oscurecen la idea de que los sectores populares vivían alejados de la normativa sexual respaldada por las leyes, y nos permiten afirmar que, al menos en lo referente a la fidelidad conyugal, compartieron con las élites un mismo universo simbólico.

El siguiente grupo socioeconómico con mayor presencia (32,8%) fueron los sectores medios, compuestos por artesanos, pequeños comerciantes y profesionales.

Recapitulando los datos ofrecidos, el perfil socioeconómico de los actores en los casos de adulterio estuvo compuesto por mujeres y hombres relativamente jóvenes que, pese a contar con escasos recursos, decidieron confiar en los brazos de la ley y tratar de cambiar, así, la insostenible situación familiar en la que se encontraban. Desde una perspectiva de género, podemos apreciar cómo las querellantes dispusieron de menos herramientas a la hora de enfrentarse a sus maridos en el foro, al contar con menos recursos económicos, una menor instrucción y un sistema normativo que, formalmente, no respaldaba su actuación.

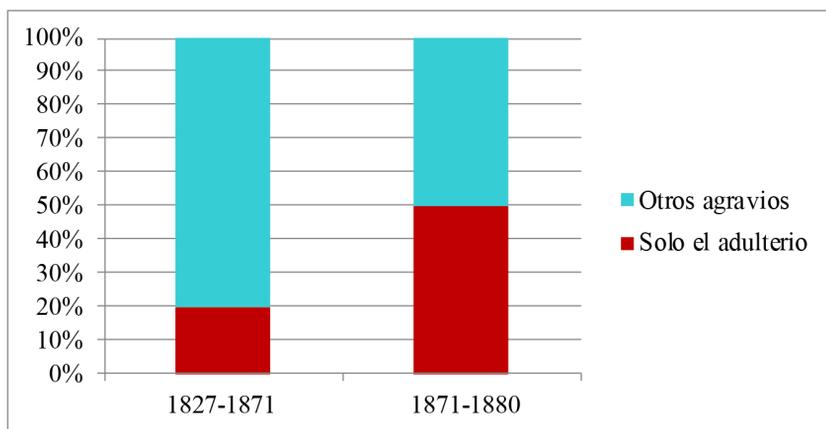
1.1 *La ofensa de las esposas*

Las mujeres acudieron a los tribunales para denunciar las infidelidades de sus cónyuges en proporciones muy similares a los hombres. Con la ley a favor o en contra, trataron de servirse de los mecanismos de la justicia criminal ordinaria para obtener algo que consideraban les correspondía por derecho, el respeto marital. Conocedoras de los límites a los que podían verse expuestas sus acciones, estas esposas hicieron uso de las mismas leyes y textos doctrinarios que regulaban su sujeción como mujeres casadas para obtener su propio beneficio.

Al ser concebidas como seres física e intelectualmente inferiores a los hombres, las mujeres debían acatar las órdenes e indicaciones maritales, al tiempo que los varones, al casarse, se comprometían a protegerlas y proveerlas materialmente. Esta obediencia a cambio de protección, originada en la legislación colonial, fue renovada y consolidada, como vimos, en la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859, donde se estipulaba la obligación marital de proteger, alimentar y dirigir a la esposa, a cambio de veneración, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo. Esta desigualdad estructural trató de ser aprovechada por la mayor parte de las querellantes, quienes, para suscitar la empatía y el favor de los jueces, en sus declaraciones

hicieron referencia no ya a las infidelidades en sí, sino a cómo estas habían repercutido negativamente en el orden y la paz de la institución familiar⁶.

GRÁFICO VI. TIPOS DE QUERELLAS PRESENTADAS POR LAS ESPOSAS OFENDIDAS EN DELITOS DE INCONTINENCIA ADULTERINA (1827-1880)



En concreto, el 82,5% de las mujeres casadas que querellaron la infidelidad marital justificaron sus quejas a través de las repercusiones que estos ilícitos estaban causando, destacando al menos una de las siguientes consecuencias: treinta y cuatro de estas actoras, entre otros argumentos, aludieron al abandono material y la falta de sustento marital derivados de la atención prestada por sus esposos a sus nuevas parejas. Veinte denunciaron la violencia física que sus maridos les inferían como consecuencia de tener otra relación. Once esposas hicieron referencia al maltrato verbal y nueve remarcaron el escándalo que el público amancebamiento de sus cónyuges provocaba. En la mayor parte de las querellas los argumentos se entrelazaron. Así, como remarcó en 1827 Tomasa Mariana en su declaración, la gravedad del delito de adulterio cometido por su esposo residía

⁶ Si bien hemos analizado sesenta y siete procesos judiciales por incontinencia adulterina, los porcentajes acerca de las declaraciones de las querellantes han sido calculados sobre un total de cincuenta y siete casos. Diez expedientes no han sido incluidos en estos resultados proporcionales, seis por no constar en ellos la declaración de las actoras y cuatro por no haber sido admitidos a trámite por los jueces.

en el abandono que tanto ella como sus hijos estaban sufriendo a causa de la ilícita relación, afirmando que al tiempo que paseaba a su amasia «por todas partes con gran escándalo» a ella la había «aborrecido hasta el punto de no querer verla», además de haberla maltratado físicamente⁷.

La violencia de género intramatrimonial, aludida en la época con la expresión «mala vida», fue interpretada por diversos jueces como una consecuencia lógica del amancebamiento adulterino que mantenían con otras mujeres y no ya como un problema de por sí, llegando algunos magistrados, como Ignacio Jáuregui, a culpar a las supuestas amantes de promover los golpes e insultos que algunos maridos infringían a sus esposas. Dentro de esta línea argumental, las mujeres eran conceptualizadas como objetos provocativos por naturaleza, capaces de anular el raciocinio de un hombre y hacerle caer en vicios y depravaciones de forma casi inevitable. Por ello, en el proceso por incontinencia adulterina contra Cresencio Acevedo y su supuesta amante, Maximiliana Núñez, esta fue acusada de ser la causante de «la sevicia y malos tratamientos que aquel le daba a su mujer (...), faltando con semejante procedimiento a las leyes divinas y humanas»⁸.

Después de la expedición del Código Penal en 1871 ninguna de las ocho querellas femeninas por adulterio registradas fue rechazada formalmente por las autoridades con base en la incapacidad legal de formular su acusación, a diferencia de lo ocurrido en las décadas anteriores⁹. Esta cuestionable apertura explica que, en proporción, las mujeres que formularon sus querellas aludiendo al adulterio como único hecho delictivo tuvieran una mayor presencia representando la mitad de las actoras contabilizadas¹⁰. Por su parte,

⁷ AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 174, «Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que tiene con María Tomasa», s/f.

⁸ AGNM, TSJDF, 1844, caja 207: «Maximiliana Núñez acusada de adulterio», f. 17v.

⁹ Hasta 1871 en cuatro de los sesenta y siete casos analizados los jueces no admitieron las denuncias a trámite por considerar que las mujeres no tenían capacidad para acusar formalmente a sus maridos por adulterio o que esta falta, cuando la cometía un varón, no constituía un hecho delictivo.

¹⁰ Cuatro de las ocho demandas presentaron esta característica.

aquellas mujeres que denunciaron el adulterio como causa de otras faltas maritales, siguieron empleando los mismos argumentos que sus antecesoras, lo que se debió al mantenimiento de un sistema normativo y judicial indulgente con las incontinencias maritales y, por ello, reacio a sancionar actos considerados tolerables, siempre que no atentaran contra la paz y el orden matrimonial.

La permanencia de una violencia de género intramatrimonial generalizada, física y verbal, por otro lado, siguió acompañando en muchas ocasiones las infidelidades de los esposos, como quedó de manifiesto en 1872, en el proceso contra Juan Rosales. Aprovechando la ausencia de este, su mujer, María Jesús Carvajal, acudió a los juzgados por la mañana, para denunciar a Rosales, quien la maltrataba a causa de tener una relación con otra mujer. La desidia recibida por parte de los empleados judiciales, sin embargo, impidió que presentase su querrela además de hacer que se demorase más de lo esperado, como consta en la transcripción de su declaración:

«Que ayer a las diez y media de la mañana ocurrió al Juzgado en turno y a uno de los empleados de él (..) le pidió una cita para su marido Juan Rosales porque este tiene relaciones ilícitas con una mujer por cuya causa le da mala vida a la exponente: que dicho señor le dijo que volviera a las doce para que le hablara al señor juez y la declarante volvió a la hora que se le indicó y refirió lo mismo a un señor (...) y le dijo que ocurriera a un juez menor, pero como ya era tarde se fue a hacer su comida y en la tarde encontró cerrados los juzgados menores»¹¹.

Según su testimonio, al día siguiente, mientras cocinaba, María Jesús fue sorprendida por su marido, quien, advertido por un vecino de que había salido más tiempo de lo normal el día anterior y ante las sospechas de que pudiera estar engañándolo, acudió temprano al domicilio: «Le preguntó que andaba haciendo en la calle, que no quería cabronas en su casa y se largara al carajo a lo que le contestó que andaba en sus negocios y entonces Rosales tomó una silla de

¹¹ AGNM, TSJDF, 1872, caja 528, «Contra Juan Rosales por adulterio y heridas inferidas a Jesús Carvajal», f. 4r.

niños y con ella le causó la rotura que tiene en la parte posterior izquierda de la cabeza¹²».

Como hizo constar la querellante, tanto el hecho descrito como el sufrimiento que en general le causaba su marido eran fruto de la misma causa: las relaciones ilícitas que este mantenía con su amasia, Sabina Tranburo. En esta ocasión, la magnitud de la agresión recibida permitió que María Jesús accediera a las autoridades judiciales y presentara su anhelada denuncia. Pese a ello, después de haber interrogado como único posible testigo del ilícito a Tirio Bolaños, compadre del acusado, el magistrado consideró que no existían pruebas del adulterio querellado. Por este motivo, la supuesta amante no fue llamada a declarar y Rosales fue condenado solo a veinte días de arresto por un delito de «lesión simple¹³».

Como denota el caso citado, la expedición del Código Penal no mejoró la disposición de jueces y empleados judiciales ante las esposas ofendidas por un adulterio marital. Además de seguir sujetas a fuertes limitaciones formales¹⁴, en la práctica, estas mujeres debieron sortear la indulgencia de las autoridades frente tanto a las infidelidades conyugales masculinas como a la violencia de género intramatrimonial. Ante esta situación no debe extrañarnos que en la década de 1870 la mitad de las querellantes siguieran resaltando en sus estrategias discursivas las consecuencias del ilícito sexual a la hora de demandar un delito de adulterio.

Por el contrario, los maridos que advirtieron o sospecharon que sus cónyuges les eran infieles contaron —antes y después de la codificación— con el respaldo institucional necesario para formular sus acusaciones y pedir su castigo, logrando largos encierros de las esposas, en ocasiones sin presentar siquiera pruebas de su comisión delictiva. De esta manera, Guadalupe Hoyos, mujer del dueño del taller textil Joaquín Díaz, tuvo que hacer frente a un proceso de más

¹² AGNM, TSJDE, 1872, caja 528, «Contra Juan Rosales por adulterio y heridas inferidas a Jesús Carvajal», f. 4v.

¹³ Según el art. 527 del CP 1871, una lesión simple era aquella que no ponía en peligro la vida de la persona que la padecía.

¹⁴ El adulterio marital solo debía condenarse cuando este causara escándalo, se hubiese cometido en el domicilio conyugal o fuera del mismo en una relación de concubinato. Véanse arts. 820-822, CP 1871.

de tres años de duración, durante el cual permaneció detenida en distintas instituciones, a la espera de resolución. Guadalupe, según las palabras de Díaz, había profanado su lecho conyugal a causa de «los escándalos y las públicas torpezas de una mujer sin pudor», ofendiendo a su persona «en lo más delicado» y «con alevosía¹⁵». Las únicas pruebas aportadas por el querellante fueron sus propias conjeturas, pero estas bastaron para justificar la acción penal contra la acusada. El adulterio femenino constituía un crimen de gravedad por sí mismo y por ello, ante la duda, era preferible actuar policial y judicialmente para prevenir un posible ultraje al honor varonil y al orden familiar.

1.2 *Denunciar o tolerar*

A pesar de que la ley penal restringiera la acción femenina contra sus esposos y la ley civil permitiera desde 1859 presentar el adulterio como causa legítima para divorciarse de los mismos, las esposas siguieron insistiendo en sus querellas a lo largo de la centuria, haciendo públicos sus desaires y traiciones maritales con el doble objetivo de castigar a los culpables y lograr el cese de sus ignominias. «Por cuánto hay de sagrado sobre la tierra y por Dios mismo, se le conceda el que separe a su marido de su lado, destinándolo a una tropa veterana dónde conozca y cumpla con sus deberes y a su amasia se ponga en un castigo proporcionado a su crimen¹⁶», solicitaba, al respecto, la querellante Tomasa Mariana. Otras, como, Cayetana después de haber sorprendido a su esposo yaciendo con su amante, o Marcelina, a quien su marido, además de abandonarla por estar junto con otras mujeres, no le permitía trabajar, solicitaron a los jueces que mediaran para que sus maridos cumplieran «con sus deberes», o las «dejaran en paz», pero sin perseguir con ello su castigo, algo que, paradójicamente, podía perjudicarlas, ante la falta de una fuente de recursos materiales alternativa al trabajo desempeñado

¹⁵ AGNM, TSJDF, 1832, caja 77, «A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio», s/f.

¹⁶ AGNM, TSJDF, 1827, caja 27, exp. 174, «Contra Santos Remigio por los malos tratamientos que da a su mujer Tomasa Mariana y por la ilícita amistad que tiene con María Tomasa», s/f.

por sus esposos y suficiente para garantizar el mantenimiento de sus hijos, además del propio¹⁷.

Esta precaria situación de dependencia podía constreñir incluso a las mujeres ofendidas a no denunciar nunca las infidelidades, engaños y abusos sufridos a manos de sus parejas. Este fue el caso de Ana Ramírez, mujer del oficial obrador de paños Ignacio Molina, que en 1831 fue arrestado por la acusación de adulterio interpuesta no ya por su esposa sino por el marido de su supuesta cómplice, el propietario del taller textil donde trabajaba, Don Joaquín Díaz. Ana, ante esta situación, en vez de sumarse a la querrela de Díaz no pudo más que suplicar a las instancias judiciales para que agilizaran el proceso y pusieran en libertad a su esposo lo antes posible. «Desde que prendieron a mi referido marido he tenido mil trabajos para subsistir con mis criaturas que lo peor de todo es que no sé cuándo se le dará su libertad o le saldrá su sentencia. Deseosa de la brevedad ya he presentado otros dos escritos, cuyo despacho hasta ahora no lo sé y por esta razón vuelvo a presentar este porque ya me aflige mucho mi pobreza¹⁸».

No todas las esposas ofendidas, por tanto, eligieron acudir a los tribunales para poner fin a las desagradables relaciones extramatrimoniales que les perturbaban, prefiriendo ocultar sus agravios o tratando de reparar la situación por cuenta propia. Al respecto, en cinco ocasiones las querellantes comparecieron ante los jueces a la fuerza, detenidas tras agredir a sus ofensores. Este fue el caso de María Antonia, quien tras acudir una mañana de 1866 a la carnicería donde trabajaba su marido Lorenzo, sorprendió a este con otra mujer debajo del mostrador. Furiosa, lanzó un plato que portaba a la cabeza de la joven, quien, afortunadamente, alcanzó a defenderse levantando el brazo¹⁹.

¹⁷ AGNM, TSJDE, 1844, caja 194, «Pedro Zaldívar y socia. Incontinencia», s/f.

¹⁸ AGNM, TSJDE, 1832, caja 77, «A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio», s/f.

¹⁹ AGNM, TSJDE, 1866, caja 423, «Contra Lorenzo Villalobos, María Antonia Vertiz y María de la Cruz Vargas esta por haber herido aquella que encontró con el 1 que es su marido en acto sospechoso de adulterio. Quedó libre la Vargas y pasó al hospital la Vertiz», ff.5v-6r.

Una vez conducidos ante el juez, María Antonia fue puesta en libertad por considerar que las circunstancias en las que se había producido la agresión la eximían de toda culpa. Su marido debía de dar fianza de estar sujeto a derecho pues, entre otras cosas, la supuesta amante había declarado ser virgen y podía caer sobre él una acusación por estupro. Al día siguiente del fallo judicial, sin embargo, el fiador comunicó al juez que Lorenzo había sido tomado de leva y se había marchado de la ciudad junto con el general Leonardo Márquez. Las fuerzas republicanas asediaban Querétaro y el ejército leal a Maximiliano movilizó las tropas de la capital para defenderla, reclutando soldados entre los menos pudientes de la ciudad, incluyendo a Lorenzo. María, por su parte, decidió acompañar a su marido por lo que ambos dejaron sus pertenencias y vicisitudes cotidianas y marcharon a exponer sus vidas en defensa del gobierno imperial²⁰.

Durante nuestra revisión documental, estos y otros actos de violencia femenina fueron constatados solo entre mujeres pertenecientes a los sectores populares de la ciudad. Frente a los comportamientos contenidos y la prescriptiva moderación de las pasiones estipulada entre los grupos más elevados, en otros ámbitos el dolor que provocaba en el orgullo de las esposas ofendidas el saber o sospechar que sus maridos tenían otras relaciones superó el miedo a un posible escándalo o a una condena judicial por riña. Entre estos grupos ha sido más común, por tanto, encontrar descripciones de comportamientos más impulsivos y, para el caso de las mujeres, contrarios al ideal de feminidad, sumiso, delicado y discreto imperante. Estos relatos nos dan cuenta de cómo parte de los sectores populares no entendieron de decoro, recato o moderación en la resolución de los conflictos cotidianos. Acostumbrados, literalmente, a cargar en sus cuerpos el peso diario de las vicisitudes políticas y económicas derivadas de las decisiones de las élites del país, los miembros de estos sectores vivieron un día a día alejado de los comportamientos avalados por los manuales de buenas costumbres del momento y al margen de la

²⁰ AGNM, TSJDF, 1866, caja 423, «Contra Lorenzo Villalobos, María Antonia Vertiz...», ff. 16r-17v.

normativa estatal, acostumbrados a solucionar sus problemas por sí solos, sin contar con el respaldo de las instituciones y sufriendo, por el contrario, las consecuencias de su existencia. Ellos eran las manos que labraban la tierra, molían el maíz, transportaban pesados recipientes llenos de agua, carbón y víveres, construían edificios y, mayoritariamente, morían en las guerras que asolaron el país²¹.

1.3 *La sustracción de las esposas*

En varios de los expedientes por adulterio analizados, encontramos referencias al hecho delictivo mediante la expresión «robo», como si las mujeres implicadas no fueran sujetos partícipes del mismo sino un bien preciado, un objeto que pertenecía a los querellantes que quedaban por ello autorizados a denunciar su sustracción.

Esta interpretación, constatada solo en las denuncias masculinas, se manifestó también mediante el uso del vocablo «rapto», entendido hasta 1871 como el «robo» que se hacía de una mujer, sacándola de su casa con el fin de contraer matrimonio o tener relaciones sexuales con ella (Escriche, 1852, p. 1480)²². No es de extrañar, por tanto, que el adulterio siguiera interpretándose durante la centuria como una sustracción, protagonizada por el único sujeto activo en la acción delictiva: el hombre.

Al respecto, si bien para formular una acusación de adulterio, esta tenía que ir dirigida tanto a la cónyuge infractora como a su amante, en algunos casos los maridos ofendidos interpretaron que el objeto en disputa —su mujer— no tenía por qué participar en el acto público que estaban promoviendo y trataron de arreglar el «robo» enfrentándose en el foro solo al varón responsable. De esta manera, Tomás Sánchez después de encontrar a su mujer bebiendo en una pulquería junto con Victoriano Barreda, infirió de golpes a

²¹ La diferencia con algunos de los miembros de la élite, que arriesgaron sus vidas por la causa política en la que creían residió en la voluntad. Lorenzo y María, sin embargo, tuvieron repentinamente que dejar su casa, su negocio y su cotidianidad para exponer sus cuerpos en una guerra causada por intereses ajenos.

²² Después de la codificación, el rapto quedó tipificado como el apoderamiento de una mujer en contra de su voluntad (CP. 1871, Art. 808, Martínez 1883, p. 200).

este y pidió su aprehensión, llevándose a su mujer y encerrándola en su casa. Durante el proceso, Berna, la esposa, no fue acusada ni llamada a declarar por el juez responsable, el licenciado Ignacio Jáuregui, quien puso en libertad a Sánchez apercibiéndole de no volver a tratar con la esposa del querellante. Los comportamientos tanto de los implicados en el litigio como de las autoridades durante el juicio, respondieron a una perspectiva común desde la que se estimaba conveniente conceptualizar a Berna como un objeto robado y, por ende, sin derecho a voz.

El matrimonio daba a los maridos, en la práctica, el derecho a poseer y controlar los cuerpos de sus mujeres, incluso después de haberlas abandonado o, incluso, tras haberse divorciado de las mismas. Un encuentro casual por la calle, un cruce de miradas o un comentario desacertado podía herir el honor del querellante y provocar su ira. Si bien el abandono marital figuró en el Código Penal como atenuante de primer a cuarto grado en función de las circunstancias del delito de adulterio, este hecho no garantizaba la exención de la condena y mucho menos podía fungir como justificación formal del hecho delictivo cometido por las esposas.

Este fue el caso del carpintero Camilo Monroy quien reivindicó el derecho que tenía a reunirse con su mujer después de siete años de haberla abandonado y una vez que esta se encontraba viviendo con otro hombre²³, o de María Reyes, quien fue acusada por su marido de adúltera en 1865, dos años después de que este la hubiera echado del domicilio matrimonial por las fuertes discusiones que tenían²⁴, o Francisca Pérez, conducida a tirones por su marido hasta la comisaría tras haberla encontrado caminando junto con su primo por la calle, diez años después de haberla dejado y vivir separados²⁵.

²³ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, «Contra Andrés Villarroel y María Felix Márquez por adulterio», s/f.

²⁴ AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, «Contra Miguel Martínez y María Reyes por adulterio», s/f.

²⁵ AGNM, TSJDF, 1867, caja 442, «Contra Francisca Pérez y Miguel Pérez por adulterio acusados por Porfirio Otega marido de la 1ª», s/f.

1.4 El perdón marital

De un total de ciento dos denuncias por adulterio femenino presentadas por los maridos, sesenta y ocho fueron seguidas del desistimiento y la retirada de la acusación formulada²⁶. En la mayor parte de estos casos la rectificación de los querellantes se produjo en el mismo día o al poco tiempo de iniciar el proceso judicial. Por lo general las denuncias se producían en caliente, cuando los ofendidos se encontraban ebrios por los celos de la sospecha o, incluso, literalmente borrachos por la ingesta de pulque²⁷.

Una vez calmados los ánimos, los querellantes decidían retirar sus cargos, reconociendo haberse confundido por «un acaloramiento²⁸», o bien perdonando a los infractores pese a seguir considerándoles culpables. El perdón podía concederse de forma sincera y, en apariencia, desinteresada, como en el caso de Guadalupe Lozano, quien reconociendo las muchas faltas que él mismo había cometido contra su esposa «en las cosas domésticas y cuidado personal» y en atención a las promesas de enmienda que esta le había hecho, perdonaba el adulterio, así como el de su cómplice José Ceferino y se desistía así de toda acusación contra ambos²⁹.

A pesar de no haber encontrado referencias explícitas, debemos contemplar también la dependencia material que los maridos tenían del trabajo de cuidados desarrollado por sus esposas, lo que, seguramente, operó en más de una ocasión como aliciente para solicitar su excarcelación y retorno a hogar. Nuestra hipótesis adquiere más sentido si consideramos que en las ocasiones en las que los juicios se

²⁶ En trece expedientes no pudimos conocer el desarrollo del proceso por hallarse incompletos y en uno el adulterio fue denunciado por la propia mujer que lo cometió al acudir a las autoridades buscando protección ante los golpes inferidos por su amante.

²⁷ AGNM, TSJDF, 1843, caja 189, «Magdalena López y socio. Incontinencia», *s/f*.

²⁸ «Un acaloramiento» fue la justificación dada por Jesús Quesada y Lino Heredia después de haber promovido el arresto de sus respectivas mujeres por sus sospechas de adulterio. AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, «Sumaria instruida contra Gertrudis Balcázar mujer del Granadero Jesús Quesada, acusada de adulterio», f. 10r y AGNM, TSJDF, 1871, caja 512, «Contra Camilo Heredia y Juana Martínez. Adulterio», f. 8v.

²⁹ AGNM, TSJDF, 1865, caja 399, «Contra José Ceferino y María Sabina por adulterio», f. 16r.

dilataban meses y el perdón se producía después de que las esposas hubiesen transcurrido un tiempo considerable en prisión, los maridos pertenecieran a estratos socioeconómicos elevados o se encontraran ausentes de sus hogares, como el marido de Maximiliana Núñez —presa trece meses por la acusación—, quien interpuso desde el presidio de Santiago de Tlatelolco, donde se encontraba condenado a trabajos públicos por otro delito³⁰.

El perdón no siempre se producía de forma desinteresada y en ocasiones este estaba sujeto a condiciones. La posición de superioridad y mayor credibilidad desde la que algunos maridos formularon sus condiciones les permitía chantajear a sus esposas y evitar así que estas siguieran adelante en sus querellas de divorcio o lograran ingresos económicos suficientes para no tener que depender más de ellos, como en el proceso incoado contra Antonia Zarco, quien tras ser abandonada por su marido, había interpuesto una querrela de divorcio y se mantenía gracias a los ingresos que le producía la dirección de dos carbonerías³¹. En este caso, el querellante desistió de su acusación bajo condición de que su mujer disolviera el contrato de sociedad que tenía con su supuesto cómplice, además de quedar depositada en una casa elegida por su marido durante seis meses³².

Las reacciones violentas en contra de los sospechosos fueron muy comunes entre los ofendidos, pero, a diferencia de las agresiones perpetradas por las cónyuges engañadas, sus reacciones no solo estuvieron dirigidas contra los amantes sino también y, principalmente, contra sus propias esposas. «Los hombres no tenían en esos casos la culpa sino las mujeres», afirmó el operario Tranquilino González en 1879 mientras trataba de desviar la atención de su compadre Luis Carachén e impedir así que dicho Carachén siguiera agrediendo a un individuo que su esposa escondía en casa³³. Entre los casos analizados pudimos constatar con frecuencia reacciones maritales violentas contra las supuestas adúlteras, siempre toleradas por la justicia, pues solo

³⁰ AGNM, TSJDF, 388, 1844, caja 207: «Maximiliana Núñez acusada de adulterio», f. 36v.

³¹ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, «Adulterio», s/f.

³² AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, «Adulterio», s/f.

³³ AGNM, TSJDF, 1879, caja 665, «Contra Saturnina Galván por adulterio y contra Luis Carachén por heridas», f. 2v.

en una ocasión los magistrados encargados de juzgar la infidelidad sancionaron la sevicia demostrada por los ofendidos³⁴. Ante la mirada de las autoridades no era de extrañar, por ejemplo, que el jornalero Policarpio Delgado declarara haber pegado a su mujer en diversas ocasiones por haberla encontrado junto con Polinario Aguilar en parajes sospechosos, o que el arriero Martín Palma pegara a su mujer y casi matara con una espada a José Torres por haber entrado en su casa a pedir una reata en su ausencia³⁵. Las autoridades tampoco reconvinieron que el filarmónico Ignacio Hidalgo, preso de los celos, acostumbrara a golpear con la mano a su mujer cuando esta llegaba tarde de trabajar en la fábrica de tabacos³⁶, que el remero Guadalupe Lozano diera «de palazos», según sus propias palabras, a José Zeferino por encontrarse hablando con su mujer en una chinampa³⁷ o que Juan Olmedo lanzara una pedrada a la cara de Ignacio González por acompañar paseando a su esposa³⁸.

Cierta dosis de violencia marital dentro del matrimonio parecía un elemento comúnmente aceptado, en ocasiones incluso interpretado como necesario para enmendar los desarreglados comportamientos femeninos y lograr así lo que, por ley, merecían los esposos: ser obedecidos por sus mujeres. El día a día de muchas mujeres lo conformaban golpes, insultos, reprobaciones y actitudes de desprecio en el interior del hogar cada vez que sus maridos volvían de trabajar. La violencia hacía que en ocasiones la relación conyugal se hiciera insostenible, y ante esta situación, la única salida brindada a las mujeres por el espacio legal era el divorcio no vincular³⁹.

³⁴ En este caso, el ofendido fue condenado a cumplir tres meses de obras públicas por haber lanzado varias piedras dirigidas a la cabeza de su mujer y haberle causado una herida en el hueso parietal de una pulgada de largo y media de ancho. AGNM, TSJDF, 1858, caja 333, «Contra Juan de Dios, por golpes y Victoriano Castillo y Gerarda Francisca por adulterio», *s/f*.

³⁵ AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, «Criminal por adulterio y riña contra Martín Palma, María Jesús y José Torres», ff. 1r-5v.

³⁶ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, «Contra Don José Martínez y Doña Micaela Castañón por adulterio», f. 6r.

³⁷ AGNM, TSJDF, 1865, caja 399, «Contra José Ceferino y María Sabina por adulterio», f. 2r.

³⁸ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, «Ignacio González y socia. Incontinencia», *s/f*.

³⁹ Como vimos, tanto la justicia eclesiástica como la civil desde 1859 aceptaron el maltrato como motivo para conceder el divorcio eclesiástico siempre que este

El divorcio no era vincular, por lo que las mujeres que lo obtuvieran no podían volver a casarse ni contraer relaciones con otros hombres sin arriesgarse a ser encarceladas por cometer un delito de adulterio. Ante este complejo escenario, algunas mujeres decidieron poner fin a su malestar conyugal huyendo de sus barrios de residencia en compañía de sus amantes. Tal fue el caso de Severia Martínez, quien denunciada por adulterio en 1861, después de once años de matrimonio durante los cuales su marido no había dejado de maltratarla, llegando incluso a hacerla abortar en una ocasión, decidió huir de Santa Catarina, su pequeño pueblo de residencia, junto con José María, su amante, con objeto de confundirse y pasar desapercibidos en la populosa ciudad de México⁴⁰. Un desafortunado descuido hizo que dos meses después de la huida Ortega los encontrara en un callejón de la capital y diera aviso a la guardia para que procediera a su aprehensión. Severa y José María fueron remitidos a la Cárcel de la ciudad y de ahí trasladados a un calabozo de Coyoacán, puestos a disposición judicial. Sin embargo, como si de una novela romántica se tratara, a los trece días de haberse incoado el proceso contra los dos amantes, ambos lograron huir del calabozo donde habían sido encerrados. Las redes comunitarias tuvieron aquí un papel determinante en la sucesión de los acontecimientos, pues la fuga se produjo gracias a la ayuda de cinco hombres armados, quienes lograron reducir al carcelero y que este les entregara las llaves de las celdas donde Severa y José María aguardaban impacientes. Esto, al menos, fue lo que declaró el malogrado carcelero, quien quizá añadió hombres y armas, fantasía y aventuras a un simple descuido que pudo haberle causado la sustracción de las llaves y la fuga de los detenidos. Sea lo que fuere, los amantes consiguieron huir y, hasta donde tenemos noticia, pudieron dejar atrás golpes, reconvencciones y, probablemente, también una onerosa condena judicial.

fuera constatable, además de considerado excesivo, por parte de las autoridades (Arrom, 1988, p. 255 y LMC 1859, Art. 20).

⁴⁰ AGNM, TSJDF, 1861, caja 348, «Criminal contra José María Ruiz y Severa Méndez acusados de adulterio», s/f.

1.5 *La comunidad como guardiana de la contención femenina*

La ciudad de México era percibida por algunos vecinos de los pueblos y pequeños municipios colindantes como un centro urbano de grandes dimensiones, un mar de posibilidades tanto económico-laborales como personales. La aparente inmensidad e impersonalidad de la capital mexicana promovió que más de una mujer decidiera dejar atrás su lugar de origen y partir hacia la gran ciudad, ayudada por lo general de algún familiar o amigo. Para algunas esposas que trataron de escapar de su infeliz matrimonio, esta imagen de refugio y seguridad se tornó en ocasiones en un claro espejismo a causa, principalmente, de la existencia de una importante red de vecinos y familiares que no escatimaban esfuerzos en custodiar el orden matrimonial y la moralidad femenina, como prueban varios de los casos analizados.

María Marcelina, por ejemplo, cansada de los malos tratos que sufría a manos de su marido, una noche de 1857 decidió dejar el pueblo de Nativitas donde residía y buscar una mejor vida en la capital. Su marido, el salitrero Aparicio Torres, si bien siempre le había dado los recursos necesarios para mantenerse, acostumbraba a golpearla, llegando a romperle «la cabeza en tres distintas ocasiones y lastimándola de un brazo con un palo, de cuya lastimadura duró tres meses», como ella misma declaró ante el juez⁴¹. Por este motivo, María Marcelina decidió marcharse e iniciar una nueva vida como vendedora de fruta en la ciudad. Tras un tiempo, María viajó a Chalco, donde estuvo viviendo amancebada junto con Juan de la Cruz, con cuñado de su marido, hasta que los problemas económicos fueron tan grandes que la obligaron a regresar a la capital y a trabajar como sirvienta doméstica en casa de una señora radicada en el callejón de las Ratas. Un día, yendo al mercado a comprar chocolate junto con uno de los hijos pequeños de su ama, la encontró una vecina de Nativitas quien, sin dudarle, fue a dar aviso al tío de María, quien casualmente se encontraba en el mismo mercado. Ambos interrogaron a María, tratando de retenerla y la dejaron ir

⁴¹ AGNM, TSJDE, 1857, caja 327, «Primeras diligencias instruidas contra Juan de la Cruz y Marcelina Castro acusados de adulterio y fuga», f. 7v.

solo cuando esta les condujo a la casa donde trabajaba y les presentó a su ama. Las consecuencias del encuentro parecían inevitables. A la mañana siguiente, su marido se presenció en la puerta de su casa, acompañado por el juez auxiliar de su pueblo, Don Pantaleón del Águila, quien ordenó su aprehensión.

Similar suerte corrió María Regina, originaria y vecina de Santa Marta de Aztahuacán. Según su propia declaración, María se decidió a huir de su pueblo y marchar a la ciudad de México después de que su marido le pegara y la colgara del cuello, celoso de que tuviera relaciones con otro hombre⁴². Una vez en la capital, María logró ponerse a servir en una chocolatería y contrajo una relación amorosa y adulterina con un viejo conocido de su pueblo. Alguna mirada indiscreta dio la voz de alarma en Santa Marta y los incontinentes fueron arrestados y juzgados criminalmente. La capital mexicana, de nuevo, se mostró más pequeña y vigilante de lo que podía aparentar a simple vista.

La voluntad marital no siempre fue suficiente para controlar los movimientos de sus esposas, pero gracias a la estrecha colaboración vecinal, las mujeres casadas hallaron serias dificultades para transgredir la normativa sexual imperante. En este aspecto se vieron implicados por igual tanto hombres como mujeres, quienes con sus chismes y confesiones coadyuvaban al mantenimiento del orden sexo-género. Esta realidad, constatada gracias a los relatos de testigos e implicados en los procesos, contradecía abiertamente la histórica y estereotipada imagen de la mujer chismosa que actuaba como único vehículo de habladurías sobre los enredos vecinales. El rumor no tenía sexo, aunque se le disfrazara de feminidad.

Independientemente de la atención que ameritaran por parte de las autoridades judiciales —pues no todos los delatores tuvieron la misma autoridad y merecieron el mismo crédito ante los jueces—, vecinos y vecinas de diversa extracción socioeconómica vigilaban sin distinción los movimientos cotidianos de sus semejantes, sin perder detalle, dando la impresión de estar al acecho de cualquier torpeza,

⁴² AGNM, TSJDF, 1861, caja 351, «Causa instruida contra María Regina y Joaquín Jacinto de Santa Marta por adulterio, siendo la primera mujer de Pascual de los Reyes», ff. 1r-9v.

a la espera de cualquier desliz sexual que pudiera utilizarse en contra de quienes no ameritaban su simpatía.

Estos acusadores indirectos ejercían una efectiva vigilancia sobre su comunidad, aparentando ser las paredes que escuchaban las discusiones conyugales, los espejos que decidían ver o no ver la violencia intramatrimonial, las visitas de hombres durante las ausencias maritales, las salidas sospechosas de las esposas o las huidas de los amantes. En no pocas ocasiones, fueron los familiares de las propias acusadas quienes levantaron las sospechas de sus maridos y les incitaron así a incoar sus querellas, o colaboraron con ellos durante los procesos, declarando en contra de sus esposas. Durante el juicio contra Maximiliana Núñez, por ejemplo, fue su propia hermana, Luz Núñez, quien testificó ante el juez en contra de la detenida, validando la acusación de adulterio que caía sobre ella al sostener que Vicente Acevedo acudía con demasiada frecuencia a su casa⁴³. Este y otros casos de igual naturaleza nos han permitido apreciar cómo la institución familiar, si bien contaba con el respaldo institucional necesario para mantenerse, no operaba en la práctica como un medio seguro de lealtades o al menos fungía como un cuerpo de lealtades cuestionables.

2. *La necesidad marital*

Tanto entre los acusados ante la justicia de haber contraído relaciones sexuales con una mujer casada, como entre los hombres que fueron acusados de cometer incontinencia adulterina, es decir, de faltar a la fidelidad conyugal, predominó el perfil de un hombre joven, soltero, nacido en la ciudad de México, con edades comprendidas en su mayoría entre los veintiuno y los treinta años, analfabeto y de extracción socioeconómica modesta. Sin embargo, dentro de este heterogéneo conjunto estuvieron presentes tanto desprestigiados

⁴³ AGNM, TSJDE, 1844, caja 207: «Maximiliana Núñez acusada de adulterio», ff. 1r-31v.

tocineros⁴⁴, como importantes arrieros o sastres alfabetizados, que ameritaron el tratamiento de «don» por parte de las autoridades⁴⁵.

Por lo que respecta a las estrategias de defensa discursiva elaboradas en los ciento dos procesos por adulterio consultados, cuarenta y nueve de los acusados (66%) por complicidad en el delito y veintiuno de los acusados (41%) por incontinencia adulterina negaron haber perpetrado la infidelidad conyugal⁴⁶.

Entre los primeros, diez de ellos basaron su falta de culpa en el desconocimiento de la condición de casada de su pareja, sosteniendo haber sufrido un engaño a manos de sus respectivas amantes. En general, entre los diversos discursos exculpatorios advertimos un alto grado de tolerancia y normalización con respecto a contraer relaciones sexuales fuera del ámbito matrimonial, lo que constata la idea de que este tipo de ilícitos estaban ampliamente extendidos entre los diversos sectores sociales.

El resto de los hombres procesados, tanto los acusados de cómplices de adulterio como de incontinencia adulterina, obligados en su mayoría por las circunstancias inculpatorias, reconocieron su participación activa en el delito y, en su mayoría, desarrollaron discursos persuasivos para justificar su reprobable actitud y tratar así de obtener la máxima indulgencia por parte de las autoridades. Estas estrategias de defensa, a pesar de mostrar distintas características en función del origen socioeconómico del acusado y las circunstancias de cada caso, presentaron líneas argumentativas comunes, acordes con los cánones de género imperantes y coincidieron en apuntar a las mujeres, tanto a sus legítimas esposas como a sus amantes,

⁴⁴ AGNM, TSJDF, 1844, caja 200, «Fuga de amantes», s/f.

⁴⁵ AGNM, TSJDF, 1864, caja 294, «Contra Luis Cárdenas y Soledad López por adulterio», ff. 1r-17v. AGNM, TSJDF, 1871, caja 509, «Joaquina Pietra Santa, José de Jesús González, acusados de adulterio», s/f.

⁴⁶ Hemos podido acceder a las declaraciones de setenta y cuatro de los varones que fueron acusados de complicidad, es decir, de haber mantenido relaciones ilícitas con mujeres casadas. Con respecto a los procesos por incontinencia adulterina, accedimos a las declaraciones de cincuenta y uno de los sesenta y siete varones procesados. Al calcular los diversos porcentajes al respecto, no hemos incluido los procesos restantes por desconocer qué posicionamiento adoptaron los demandados sobre sus propios actos frente a las autoridades.

como las verdaderas responsables de que ellos hubiesen caído en tan reprobables actos.

Parte importante de los procesados, pese a reconocer su culpabilidad en la incontinencia, no ofrecieron explicaciones sobre los motivos por los que cometieron su falta o, al menos, estos no fueron recogidos por las autoridades pertinentes. En relación con aquellos que, por el contrario, decidieron ganar la lenidad de sus oidores mediante el arte discursivo, el argumento más recurrido por estos varones acusados de contraer relaciones sexuales con mujeres casadas fue el instinto protector. El hombre, al haber sido dotado por la naturaleza de una condición física e intelectual superior a la femenina, estaba éticamente obligado a brindar su asistencia y protección a aquellas mujeres que se encontraran en una evidente situación de abandono y desamparo. Si bien el derecho civil solo reconocía el deber varonil de proveer y cuidar de esta forma a las mujeres dentro de la unión matrimonial, la misma lógica que sustentaba esta normativa formal respaldaba una especie de consenso moral, compartido entre los diversos estratos sociales, con respecto a la obligatoriedad masculina de asistir materialmente al llamado sexo débil. Por este motivo, los procesados trataron de justificar el haberse acostado con mujeres casadas a través de su condición de caballeros, denunciando al tiempo la desatención o el maltrato que sus amantes habían sufrido de parte de sus legítimos maridos.

De esta manera, en 1875 el duranguense Antonio Finoco explicó ante el juez que había contraído relaciones con Cenobia Sandoval, a pesar de ser casada pues, según sus propias palabras:

«(...) viendo que realmente la Sandoval vivía sola y que siempre estaba apurada para mantenerse y pagar la renta de la habitación, emprendió relaciones amorosas con ella: que como ya ha dicho lo hizo en concepto de ser Cenobia una mujer abandonada y falta de todo recurso siendo su marido un hombre de mala conducta y desatendido de sus sagradas obligaciones»⁴⁷.

⁴⁷ AGNM, TSJDE, 1875, caja 584, «Contra Antonio Finoco y Cenobia Sandoval por adulterio», s/f.

En atención a esta y otras declaraciones de la misma naturaleza, los actos juzgados eran una mera transacción material derivada de una obligación ética. Parecía normal atender económicamente las necesidades de una mujer a cambio de que esta accediera a mantener relaciones sexuales con su proveedor. Ante la extendida y comúnmente aceptada idea de que el trabajo remunerado fuera del hogar era una ocupación exclusivamente masculina, parecía evidente que, para garantizar su propio mantenimiento, una mujer tuviera que recurrir a los favores de un hombre y, al tiempo, que estos fueran recompensados a través del sexo. Lo afirmado se observa con claridad en la cruda declaración ofrecida en 1878 por el jornalero de treinta años Sebastiano Becerril, quien explicó su delito afirmando: «que estando al tanto de las muchas necesidades de Doña María Eusebia le ofreció una gratificación con objeto de estar con ella, lo que se verificó anoche y estando los dos acostados fueron sorprendidos por Candelario Inclán, esposo de dicha Señora»⁴⁸.

Esta situación de clara dependencia, más visible como es lógico entre los sectores populares, pese a ser fruto de las desiguales relaciones de género imperantes en la capital mexicana, no parecía llamar la atención ni merecer desaprobación moral alguna por parte de las élites judiciales. La necesidad material y, por ende, la evidente coacción que subyacía a este tipo de relaciones no tenía por qué ser reprobada por parte de los magistrados, motivo por el cual los propios procesados trataron de ganarse su favor justificando sus faltas mediante este tipo de argumentos.

Por otro lado, en lo que respecta a la primera mitad del siglo XIX, en el 31% de los hombres que contrajeron relaciones sexuales con mujeres a sabiendas que eran casadas justificaron su delito haciendo referencia a su irrefrenable deseo sexual y a la imposibilidad de resistirse ante las insinuaciones y provocaciones de sus amantes. Como muestran varias declaraciones, los acusados trataron de restar gravedad a sus actos combinando las necesidades materiales de las esposas adúlteras con la necesidad de satisfacer su propio deseo. En

⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1878, caja 633, «Contra María Eusebio y Sebastiano Becerril por adulterio acusados por el C. Candelario Inclán», f. 3r.

todos estos actos discursivos, los procesados trataron de ganarse el favor judicial recurriendo a la extendida y tolerada idea de que el varón, en comparación con las mujeres, nacía dotado de un fuerte instinto sexual capaz de obnubilarle la razón y bloquear sus mejores intenciones hasta el punto de rendirle irresponsable de sus propios actos. En este sentido, el pintor Valentín Coronado justificó su relación con la esposa de Ramón Casares argumentando lo siguiente:

«Hace 3 años el mismo Casares se enamoró de una mujer con quien actualmente vive llamada Ciria y sus amores fueron tan apasionados que por ellos abandonaba muchas noches a su mujer, no le daba lo necesario y llegó a tratarla no solo con desprecio sino con rigor y crueldad: que como la Peñafiel se le quejare de estos tratos, el que habla le daba un diario de cuatro reales para su manutención (...) y por la comunicación que con ella tenía le fue cobrando primero cariño y después pasión que no pudo sofocar, cuya confesión le hizo clara y llanamente. (...) En su concepto ha obrado mal pero que como hombre tiene pasiones y estas han pesado más en él que la razón»⁴⁹.

La ausencia de estrategias de defensa varoniles que aludieran al deseo sexual a partir de 1850 pudo deberse a la paulatina implementación de un proceso estatal de control y consiguiente secularización de la sexualidad, impulsado desde las instancias liberales. El progresivo incremento de la atención prestada por las instancias civiles mexicanas al uso y disfrute de los placeres corporales, como parte de la «biopolítica» estatal desarrollada⁵⁰, no supuso una ampliación de la libertad sexual en el plano discursivo. Por el contrario, la Reforma liberal trajo consigo la exaltación de un ideal de masculinidad urbanita, educado en valores ilustrados y moderado en sus pasiones, que se contraponía al estereotipo del hombre fuerte, violento, inestable y de sexualidad desbocada (Miranda, 1998, 207-247). La constatación de este cambio de mentalidad también

⁴⁹ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, ff. 5v-6r.

⁵⁰ En términos foucaultianos denominamos «biopolítica» al conjunto de medidas estatales tendentes al control político sobre los cuerpos de la población, incluyendo la regulación de su sexualidad y, dentro de esta, de su reproducción (Foucault, 1998, p. 168).

en el ámbito jurídico, pudo actuar como elemento disuasorio para los procesados a la hora de esgrimir sus argumentos exculpatorios.

Si bien los esposos estaban obligados ética y legalmente a asistir en lo material a sus mujeres, estas también debían atender las necesidades que sus maridos padecieran tanto en el plano doméstico como en el sexual. Ordenar y limpiar la casa, conseguir alimentos, cocinarlos, servirlos a tiempo y a gusto del esposo, lavar su ropa, atenderlo en caso de enfermedad y satisfacer su deseo sexual siempre que este quisiera eran solo algunos de los servicios más demandados por los varones dentro del ámbito matrimonial. La obediencia marital a la que las mujeres debían sujetarse por ley, implicaba cumplir con todas y cada una de estas atenciones, socialmente interpretadas como labores femeninas. Ante su supuesto descuido por parte de las esposas, doce (40%) de los hombres demandados por infidelidad conyugal declararon haberse visto obligados a revertir la situación de abandono y desamparo a la que habían sido confinados, mediante la cohabitación con otras mujeres dispuestas a cubrir sus necesidades varoniles no atendidas dentro del hogar.

Por su parte, cinco (16,5%) de aquellos que reconocieron ser culpables del ilícito justificaron su comisión mediante el mal comportamiento que habían tenido sus mujeres, resaltando las desatenciones y desplantes conyugales para justificar el haber dejado el hogar y haber acudido a los cuidados de otra mujer. Dentro de esta línea argumentativa, en 1845 el sombrerero Manuel Gómez Rivera relató cómo a los cinco meses de estar casados, su esposa comenzó, cada vez con mayor frecuencia, a reprobar sus salidas y las personas que frecuentaba, llegando a «darle de bofetadas y con los trastes de la cocina»⁵¹. Además de esto, no le asistía en las tareas del hogar y constantemente le negaba «el débito como su mujer»⁵². De la misma manera que se daba por hecho que una mujer no era capaz de mantenerse económicamente por sí misma, en atención a los discursos analizados, parecía existir un consenso en torno a que los hombres no podían desempeñar las tareas del hogar, tan necesarias

⁵¹ AGNM, TSJDF, 1845, caja 404, «Contra Manuel Gómez Rivera y María García por adulterio», f. 3r.

⁵² AGNM, TSJDF, 1845, caja 404, «Contra Manuel Gómez Rivera...», f. 3r.

para el desarrollo material cotidiano de un individuo en la sociedad capitalina como el cobro de un salario.

El incumplimiento del débito matrimonial por parte de sus esposas y la necesidad de satisfacer sus impulsos más básicos mediante el encuentro con otras mujeres estuvo presente en otras tres declaraciones, incluyendo la de Agustín Reyna, quien en 1827 explicó que si había estado amancebado con María Olaya durante meses, había sido a causa del comportamiento de su mujer quien, según sus propias palabras, «ya no quería fornicarse», por lo que «él no había de ir con una burra»⁵³. Al interpretar el deseo como una parte intrínseca de su virilidad, al igual que lo observado en las estrategias de defensa empleadas por los cómplices de adulterio, estos infractores trataron de ampararse en su propia condición natural para justificar su incapacidad a la hora de reprimir sus impulsos sexuales ante las insinuaciones y provocaciones de otras mujeres.

3. *Las necesidades de las esposas*

Las mujeres acusadas de incontinencia adulterina, es decir, de haber mantenido relaciones sexuales con un hombre casado presentaron en su mayoría un perfil socioeconómico de mujer joven, nacida en la capital del país, analfabeta y de escasos recursos⁵⁴. A diferencia de este perfil más o menos homogéneo, las mujeres juzgadas por adulterio presentaron un amplio abanico de edades comprendidas entre los 16 y los 41 años, aunque más de la mitad se situó entre los 24 y los 31 años⁵⁵. Siete de estas mujeres destacaron frente al resto, al pertenecer a los estratos medio-altos de la sociedad, como advertimos por su grado formativo, en el tratamiento recibido por parte de las autoridades y la percepción que cada una mostró tener

⁵³ AGNM, TSJDE, 1827, caja 28, «Contra Agustín Reyna por incontinencia con María Olaya a queja de su mujer María Antonia Ximénez», s/f.

⁵⁴ Estos datos pudimos recabarlos gracias a la información ofrecida por cuarenta y uno de los sesenta y siete expedientes analizados pues solo en ellos constaron las generales de las demandadas.

⁵⁵ Según datos ofrecidos por sesenta y ocho procesos en los que figuró la edad de estas mujeres.

de su propia posición social, más que por su nivel de ingresos, desconocido en la mayor parte de los casos.

En relación con las mujeres que afirmaron tener ocupaciones laborales fuera del hogar, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, tanto en los casos de adulterio como en los del tipo de incontinencia adulterina aludida, su proporción se incrementó notablemente. Si para los casos de adulterio, durante la primera mitad de la centuria afirmó trabajar el 17% de las acusadas, para la segunda mitad lo hizo el 27,5%. En los procesos por incontinencia adulterina, los porcentajes representados por estas mujeres pasaron del 1,4% al 6%. Las situaciones laborales descritas no pueden interpretarse como reflejo de la distribución ocupacional de este heterogéneo conjunto social, sino como parte de la lógica de poder que atravesó las relaciones de género a lo largo de la centuria y que motivó que un mayor número de mujeres, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo, hiciera aquí referencia a las actividades remuneradas que desempeñaba fuera de su hogar en comparación con otros procesos.

De la misma manera que un hombre faltara a la fidelidad conyugal, como vimos, no constituía un delito grave de por sí, la transgresión femenina del matrimonio era un crimen duramente condenado por la ley y la literatura jurídica. La casuística imperante en la mayor parte del siglo XIX, sin embargo, permitía a los jueces considerar las circunstancias en las que este delito se había producido y esta situación abría a las demandadas por adulterio la posibilidad de excusar sus actos mediante convincentes explicaciones acerca de los motivos que las habían empujado a cometerlos.

En atención a las estrategias de defensa discursiva elaboradas por estas mujeres, comprobamos que si bien el 49% de las acusadas se declaró inocente hasta el final del proceso judicial, el 51% restante se vio en la obligación de asumir su participación delictiva y tratar de persuadir a los jueces para obtener su indulgencia⁵⁶. Conscientes de la posibilidad de sufrir un duro castigo por parte de las autoridades y conocedoras de las reglas de género imperantes,

⁵⁶ De los ciento dos casos por adulterio analizados, solo ochenta y cinco recogieron las declaraciones de las acusadas.

casi la totalidad de estas mujeres se mostraron como seres débiles e incapaces de mantenerse sin la protección de un hombre. De esta manera, el 90% de las declarantes sostuvo haber cometido un delito de adulterio a causa de la situación de maltrato o abandono sufrida a manos de sus legítimos maridos. Explícita en su declaración, al respecto, fue Feliciano Santillán quien, confiesa de haber vivido en mancebía con el aguador José María Hernández, afirmó haber sido infiel a su marido porque según sus propias palabras, este «le daba muy mal trato, la golpeaba, no le daba lo necesario y le decía que lo buscara con su cuerpo puteando»⁵⁷.

Junto con la necesidad de asistencia material, la huida del maltrato marital y la consiguiente búsqueda de protección fueron otros de los principales argumentos esgrimidos por las acusadas. Al respecto, destaca la menor presencia que la violencia tuvo tras la adopción normativa del matrimonio civil en 1859. Si para el primer periodo el 61% de las declarantes aludió al maltrato físico marital como causa de su incontinencia, después del año referido lo hizo el 39%. Por el contrario, los argumentos que resaltaron la desatención material de los maridos ofendidos para justificar adulterio se incrementaron notablemente desde 1859, estando presentes respectivamente en el 61% y el 78% de estas estrategias discursivas.

Esta compleja situación respondió en gran parte a la institucionalización de la violencia de género intra-matrimonial moderada dentro del reformismo impulsado desde las instancias políticas liberales a partir de la segunda mitad de la centuria. Al igual que lo sostenido al analizar la diversificación ocupacional de las implicadas en los procesos de adulterio, el análisis discursivo de sus declaraciones nos ofrece datos interesantes para comprender parte de las consecuencias que el liberalismo tuvo con respecto a las relaciones de poder entre los sexos, dentro y fuera de la esfera matrimonial. Como ya desarrollamos al abordar la regulación legal de la sexualidad femenina, la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859 incluyó la crueldad excesiva del marido contra la mujer como motivo lícito para que la víctima solicitara el divorcio. Esta situación, unida al explícito reconocimiento

⁵⁷ AGNM, TSJDE, 1845, caja 219, exp. 4, «Incontinencia», f. 2r.

de la obediencia femenina a la voluntad marital, creó en la práctica un clima de normalización institucional ante el ejercicio de lo que se consideraba una violencia moderada y correctiva hacia las mujeres.

Al mismo tiempo, no podemos perder de vista que esta ley también incluyó en su articulado el deber marital de actuar como proveedor del núcleo familiar. Si interpretamos las declaraciones de las procesadas por adulterio como discursos estratégicos y claros métodos de persuasión y defensa, parece sencillo comprender que estas mujeres, conscientes de la mayor tolerancia judicial ante cierta violencia patriarcal y, al tiempo, de la obligatoriedad marital de asistir materialmente a sus esposas, optaran por discursos acordes con la normativa de género promovida desde el Estado. En este sentido, los cambios legales introducidos con la Reforma no solo contribuyeron a reforzar o beneficiar los intereses patriarcales, sino que, al mismo tiempo, ofrecieron a las mujeres casadas herramientas para defender los propios.

Ante esta actuación mayoritaria entre las declarantes, tan solo tres mujeres sostuvieron frente a las autoridades haber cometido el adulterio por amor, aludiendo a su socialmente aceptada condición natural de seres débiles para subrayar su incapacidad a la hora de resistir los influjos sentimentales. Estos casos excepcionales, sorprendieron en ocasiones a los propios magistrados encargados de los respectivos procesos, como el licenciado Calderón, juez de primera instancia del Distrito de Tlalpan quien, acostumbrado a la repetición de ciertas dinámicas discursivas por parte de las acusadas, al interrogar a Marta Zaldívar sobre los posibles motivos de descontento que su marido le había dado, recibió por respuesta que su marido no le daba mal tratamiento y que si se había fugado a la ciudad de México había sido por la pasión que le tenía a José María Sandoval, quien había sido su novio antes de contraer matrimonio⁵⁸. Estas mujeres, que, a diferencia de los varones adúlteros, en ningún caso aludieron explícitamente a su apetito sexual, pertenecieron en su totalidad a estratos socioeconómicos bajos, probablemente alejados

⁵⁸ AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, «Criminal por adulterio contra José María Sandoval y Marta Zaldívar», s/f.

de los códigos comunicativos compartidos por las élites y, por tanto, más proclives a comportarse fuera de la normativa imperante.

Frente al mantenimiento de una actitud institucional de condena y reprobación ante el adulterio femenino, la creciente tolerancia de las incontinencias maritales repercutió también en la actuación pública que las mujeres acusadas de haber contraído relaciones con hombres casados adoptaron en el foro. Para las décadas anteriores a 1859 el 54% se esforzó por elaborar convincentes declaraciones que pusieran de manifiesto su situación de desamparo y la consiguiente necesidad de contraer relaciones sexuales con hombres a cambio de su asistencia y protección⁵⁹. Dentro de esta relación, el 25% de las interrogadas fueron mujeres casadas que, pese a no responder a una acusación por adulterio sino por incontinencia adulterina, afirmaron haber huido de la violencia que sufrían a manos de sus maridos y haber aceptado la protección de hombres casados.

Entre 1860 y 1880, sin embargo, no pudimos constatar ninguna argumentación de esta naturaleza. De hecho, si bien el 31% de las declarantes confesas en su delito argumentó haberlo cometido por desconocer la condición de casado de su cómplice, el 69% restante ni siquiera tuvo que elaborar una estrategia discursiva de defensa, pues en la práctica totalidad de los casos fueron puestas en libertad el mismo día de su detención.

III. LOS OTROS INCONTINENTES

1. *Bígamos*

Algunos de los adúlteros que a lo largo de la centuria se atrevieron a escapar de las reconvenciones de su entorno, lograron sentirse lo suficientemente lejos y al resguardo, incluso, para contraer matrimonio con sus nuevas parejas, como muestran los ocho procesos por matrimonio doble o bigamia analizados. Si atendemos a la composición social de los acusados y acusadas por bigamia,

⁵⁹ En esta ocasión, en cuarenta y nueve de los sesenta y siete procesos por incontinencia adulterina constaron las declaraciones de las procesadas. De estos, treinta y tres mujeres se declararon inocentes ante las autoridades.

podemos observar cómo, en su mayoría, fueron varones de mediana edad que ocuparon una posición alta o intermedia en la sociedad del momento.

En relación con los querellantes, si bien en tres casos pudimos constatar que la incoación de los procesos corrió a manos de los cónyuges ofendidos, y en uno supimos que fue el propio presbítero de la Iglesia donde pensaba realizarse el segundo enlace quien dio aviso a las autoridades, en el resto no encontramos información relativa a los actores. El delito de bigamia, al tratarse de un crimen que ofendía al conjunto social, podía ser perseguido de oficio, a diferencia del adulterio, procesable solo a instancia de parte.

En los dos únicos casos de bigamias femeninas que encontramos, ambas detenidas alegaron en sus declaraciones estar seguras de que sus maridos habían fallecido después de que estos las hubiesen abandonado y, además, necesitar la protección de otro hombre para sobrevivir en la capital mexicana⁶⁰. En esa coyuntura se encontró Guadalupe Pérez, quien, en 1834, después haber pasado años desde que su marido saliera de casa para enrolarse en una campaña militar, desprovista de recursos, se puso a servir en diversas casas hasta que conoció a Miguel y, tras meses de haber contraído con él una relación amorosa, decidió casarse. Tras tener noticia de lo ocurrido, Narciso, que no había dado señales de vida hasta el momento y vivía amancebado con otra mujer, acudió a las autoridades y denunció el criminal matrimonio de su mujer⁶¹. Las largas ausencias, causadas, sin embargo, por su propio abandono, junto con supuestos malos comportamientos de sus esposas, fueron también aprovechadas por los maridos para justificar sus nuevos e ilícitos vínculos sexuales, como explicaba en 1857 el confeso sastre Don Manuel de la Torre:

«Siendo casado con María Soledad González, esta se le prostituyó de tal manera que no le era ya posible soportarla y por fin la abandonó, que viéndose sólo contrajo ilícitas

⁶⁰ AGNM, TSJDF, 1834, caja 89, «Toca a la causa instruida contra María Dolores Alamar por matrimonio doble», ff. 1r-5v y AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, «Toca a la causa instruida contra María Guadalupe Pérez por matrimonio doble», s/f.

⁶¹ AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, «Toca a la causa instruida contra María Guadalupe Pérez por matrimonio doble», s/f.

relaciones con María Martínez, pero habiéndolas encontrado los padres de esta le dijeron que o se casaba con ella o se separaban, que a lo segundo no se determinó por tener un hijo con ella y le era imposible abandonarlo y ese amor de padre lo obligó a cometer este delito. Todo causado por la mala conducta que observó su primera mujer»⁶².

2. *Incestuosos*

Como vimos, las relaciones sexuales entre personas ligadas con lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o espiritualidad estuvieron prohibidas en México hasta su despenalización con la promulgación del Código Penal de 1871. En relación con los procesos por incesto analizados, el 83,3% (35 casos) de los procesados entre 1827 y 1869 cometieron el ilícito con personas con las que se encontraban ligadas por afinidad⁶³. En concreto, en diez de estos procesos se juzgó una supuesta relación incestuosa entre cuñados y en un caso la afinidad fue entre un padrastro y su entenada. En los veinticuatro casos restantes los procesados fueron acusados de mantener relaciones sexuales con algún familiar de sus antiguos amantes o con los amantes de alguno de sus familiares. En relación con los siete incestos por consanguinidad procesados (16,7%), en tres ocasiones las relaciones se dieron entre primos consanguíneos, en otras dos el delito consistió en una relación entre padres e hijas y en los casos restantes los acusados mantenían un parentesco por ser hermanos o medio hermanos.

⁶² AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, «Contra Don Manuel de la Torre por matrimonio doble», ff. 6r-6v.

⁶³ Recordamos que el parentesco por afinidad era aquel que se contraía por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, según la Ley de Partidas (P 5.6.4). Por lo que respecta a la práctica judicial, de los sesenta y cinco expedientes relativos a procesos por incesto analizados, veintitrés contuvieron casos de violaciones o intentos de violación cometidos sobre miembros de una misma familia. A pesar de ameritar una misma tipificación delictiva por parte de los funcionarios judiciales responsables, incluimos el análisis de los acusados, delatores y víctimas en el apartado dedicado a la violencia sexual.

CUADRO II. TIPOS DE INCESTOS PROCESADOS (1827-1869)

AFINIDAD			CONSANGUINEIDAD			
POR AMANCEBAMIENTO	ENTRE CUÑADOS	PADRASTRO-ENTENADA	PRIMOS	MEDIO HERMANOS	HERMANOS	PATERO-FILIAL
24	10	1	3	1	1	2

Dentro de esta tipología delictiva, salvo pocas excepciones, el perfil socioeconómico predominante fue el de personas de modesta extracción social y escasa instrucción formal, lo que quedó constatado al poder rubricar su declaración tan solo cuatro de los cuarenta varones procesados y ninguna mujer. Por lo que respecta a la edad de los procesados, las mujeres presentaron un perfil notablemente más joven que los varones con los que cometieron los ilícitos. A pesar de tratarse de uniones supuestamente consentidas por ambas partes, los acusados mostraron una mayor madurez y, por ello, una mayor experiencia por lo que, como veremos a la hora de analizar las resoluciones judiciales en el siguiente capítulo, en ocasiones las autoridades consideraron que la responsabilidad del delito debía recaer solo en ellos.

Al tratarse de un delito deshonoroso para las familias que se vieran envueltas en él, no parece descabellado pensar que, ante su conocimiento, los familiares de los infractores pertenecientes a las altas esferas sociales trataran de evitar la posible difamación y el escándalo que supondría su público conocimiento (Escriche, 1852, p. 846). Lo afirmado parece confirmarse si atendemos a la composición social de los querellantes, integrada en su totalidad por familiares de los acusados, tanto por los maridos o esposas ofendidos, en los casos en los que el incesto se había producido entre parientes afines (82,5%), como por parientes de mayor edad, preocupados por

la falta de respeto a la moralidad mostrada por los incontinentes (17,5%). Solo ante embarazos no deseados, la complejidad de ocultación ante las inquisitoriales miradas de vecinos y demás parientes, hacía que la denuncia pública del delito ante la justicia pareciera menos desalentadora para quienes buscaban un castigo capaz de resarcir el daño cometido. En esta situación se encontró Doña Feliciano Galván, mujer de posición acomodada quien, tras morir su marido, tuvo conocimiento de que este había tenido un hijo con otra mujer. Condolida por creer al joven «abandonado a los peores auspicios», Feliciano decidió recogerlo en su propia casa, junto con sus hijos legítimos, «afanándome por inclinarlo al trabajo e inspirarle los sanos principios de moral en que ha sido educada toda la familia», según expresó la querellante ante las autoridades⁶⁴. Tras un año de convivencia, embarazar y fugarse con la hija de Feliciano, el «pobre desvalido» pasó a ser un «hombre ingrato» ante los ojos de esta quien, envuelta en el escándalo, se vio obligada a formalizar una denuncia contra los jóvenes amantes.

Veintitrés de las denuncias fueron presentadas por los antiguos amantes de los infractores, a quienes acusaron de haberles abandonado y estar viviendo en incontinencia con algún otro miembro de su familia, delatando al tiempo su propia y reprobable relación de amancebamiento. Al tratarse de un delito grave, el incesto por afinidad ofrecía a estos amantes despechados una herramienta de venganza perfecta.

En tres de los procesos analizados, los delatores fueron los propios acusados quienes, desconocedores del carácter criminal de su relación, acudieron ante las autoridades con objeto de que los cónyuges legítimos dejaran de molestarlos⁶⁵ o para formalizar su unión y contraer matrimonio⁶⁶. El desconocimiento de las leyes por parte tanto de los acusados como de la mayor parte de los querellantes,

⁶⁴ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, «Contra Mariano José y Manuela Galván por incesto», f. 2r.

⁶⁵ AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, «Toca a la causa contra Juan de Dios y Marisa Velázquez por incesto», ff. 45r-50v.

⁶⁶ AGNM, TSJSD, 1834, caja 92, exp. 72, «Segunda Sala. Toca a la causa instruida contra M. Serapia Enríquez y Bartolo Cabrera por incesto», s/f, y AGNM, TSJSD, 1856, caja 319, «Toca a la causa instruida por el juez 4º de lo criminal contra

fue un elemento rastreable en la práctica totalidad de sus actuaciones. En relación con procesados que reconocieron la relación sexual juzgada, el 60% trató de demostrar un total desconocimiento de la normativa que tipificaba el incesto como delito, por lo tanto, como argumento defensivo⁶⁷. El acusado Luis Islas, por ejemplo, no solo había delinquido por cohabitar con la hermana de su esposa durante quince días, sino que, para ello, había decidido echar a su legítima mujer del domicilio conyugal, sin conocer las terribles consecuencias penales que ese acto podía tener. Confeso ante las autoridades, no dudó en resaltar en su defensa su fragilidad e ignorancia como causas de su ilícito, argumentando al respecto que era corta la educación recibida por los hombres de escasa fortuna como él⁶⁸.

3. *Amantes y fornicadores*

3.1 *Delatores preocupados y despechados*

En relación con los doce procesos por fornicación analizados, al tratarse de un delito denunciado siempre por personas que hallaron en el acto a los infractores, todos los querellantes pertenecieron a los cuerpos de seguridad capitalinos, con excepción de una pareja que, tras tener relaciones sexuales en un cementerio, fueron delatados por un sacerdote que transitaba por el lugar⁶⁹. En la mayor parte de estos casos, por otro lado, los acusados fueron detenidos por motivos ajenos a su relación, normalmente por conductas consideradas escandalosas como riñas o por mostrar signos de ebriedad. Una vez en dependencias policiales, al ser interrogados, los arrestados dieron información relativa a su incontinencia.

Manuel Arpida y Estefanía Espinosa por incesto en primer grado de afinidad», s/f.

⁶⁷ De los cuarenta y dos casos por incesto consultados pudimos acceder a la declaración de cincuenta y cuatro de los acusados, recogidas en veintisiete procesos. De estos, diecinueve negaron la comisión de la incontinencia.

⁶⁸ AGNM, TSJDF, 1831, caja 65, exp. 33, «Luis Islas e Hilaria Ramírez por incontinencia incestuosa», f. 6v.

⁶⁹ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, «Miguel García y socia. Incontinencia», s/f.

En el 61,5% de los expedientes por amancebamiento en los que figuró la identidad de los querellantes, la delación ante las autoridades se produjo por parte de familiares de alguno de los implicados en la incontinencia⁷⁰.

En la mayor parte de los casos los familiares querellantes fueron parientes de mayor edad, encargados de la tutela de los demandados. Padres, madres o hermanos mayores acudieron a las autoridades con el fin de obtener su mediación y tratar que los jóvenes enmendaran su comportamiento y cumplieran con los preceptos morales imperantes. Fue con esta intención, que Doña María Ignacia Almazán solicitó en 1844 la aprehensión de su propia hija, de diecisiete años, al sospechar que podía estar en compañía de un joven con quien mantenía una relación amorosa⁷¹. El objetivo de Doña María, como declaró ella misma ante el juez, no era otro que el de evitar que su hija se «extraviara», es decir, que estableciera relaciones sexuales con su novio antes de contraer matrimonio, por lo que solicitaba que este diera fianza de casarse con su hija o no volver a comunicarse con ella⁷².

En estos casos de mancebía simple, conceptualizada como una falta o delito leve, como vimos, los actores recurrieron a la justicia sabedores de que en la mayor parte de los casos el conflicto se resolvería con la mediación de las autoridades y su interferencia en la culpa de los procesados a través del apercibimiento. Más que un severo castigo, por tanto, los querellantes buscaban una ligera corrección a modo de advertencia.

No solo las mujeres sino también los hombres fungieron como guardianes de la conducta sexual de sus hijos. A pesar de existir una mayor tolerancia frente a las infidelidades e incontinencias varoniles, en comparación con las femeninas, esta aceptación tenía límites, también entre las supuestamente desordenadas clases populares. La actuación penal incoada en 1844 contra Cristino Valencia por José María, su propio padre, quien, a sus 43 años, trabajaba como jornalero en su pueblo natal. Cristino hacía siete meses que había

⁷⁰ Veintitrés de los setenta y cinco expedientes por amancebamiento consultados no contuvieron datos relativos al querellante.

⁷¹ AGNM, TSJDE, 1844, caja 206, «Carmen Zapata. Incontinencia», ff. 125r-126v.

⁷² AGNM, TSJDE, 1844, caja 206, «Carmen Zapata...», f. 126r.

decidido abandonar a su mujer y a sus hijos e irse a vivir junto con su amante a la ciudad de México. Tras tener aviso de la localización de Cristino por un familiar, sin dudar, José María decidió viajar hasta la ciudad de México y dar aviso a las autoridades, quienes aprehendieron a los amantes. Tras el proceso, José María logró que su hijo regresara a su antiguo hogar, restituyendo así el orden y la tranquilidad a su nuera, quien ignoraba los motivos por los que su marido había marchado a la ciudad.

El 31% de las querellas estuvo compuesto por siete hombres y ocho mujeres quienes, tras mantener relaciones ilícitas con alguno de los acusados, acudieron a las autoridades para delatar, furiosos, las nuevas relaciones de sus examantes, reconociendo tener o haber tenido una relación ilícita con los acusados y mostrando su indignación y ofensa en sus declaraciones, a pesar de no contar con el respaldo legal suficiente para exigir reparación alguna por el daño sufrido.

De esta manera, por ejemplo, María Flores confesó ante el juez Villaurrutia que había vivido amancebada diez años junto con Domingo Ibarra, quien nunca le había cumplido la promesa de contraer matrimonio con ella y ahora pensaba casarse con otra mujer⁷³. La rabia y el desengaño sufrido, sin embargo, no eran motivos suficientes para conseguir la intermediación judicial y en todos los procesos de esta índole, incluyendo aquellos en los que los examantes fueron varones, los querellantes se encontraron con la negativa judicial ante las peticiones de castigo contra sus antiguas parejas y su puesta en libertad.

Además de los celos o el respeto a la moralidad imperante, la violencia sufrida a manos de sus amantes fue otro de los motivos que promovieron que las propias implicadas en la incontinencia confesaran su delito, tras acudir a las autoridades solicitando auxilio. En esta tesitura se encontró Juana Hernández cuando acudió al cuartel número dos de la ciudad de México para denunciar que el aguador José María Santillán, con el que cohabitaba ilícitamente desde hacía un mes y medio, acostumbraba a azotar varias partes

⁷³ AGNM, TSJDF, 1828, caja 39, exp. 109, «Contra Domingo Ibarra y Francisca Corona por incontinencia», s/f.

de su cuerpo con una correa de mano⁷⁴. La última paliza sufrida le había dejado visibles heridas que mostró como prueba ante el juez. Cansada de la violencia sufrida y de que José María no cumpliera con la promesa de matrimonio que le había hecho hacía semanas, pidió la intermediación de las autoridades, para que con un «castigo leve» logran corregir la actitud de su amante, con el que Juana, a pesar de todo, seguía dispuesta a casarse.

3.2 *Los acusados*

El perfil socioeconómico predominante entre los procesados por amancebamiento fue el de una persona joven (menor de edad en el 61,5% de las procesadas y el 52% de los procesados) nacida en la ciudad de México, soltera, de escasos recursos materiales y formativos, y perteneciente a los sectores populares.

Entre los varones, hasta 1850 predominaron las ocupaciones de escasa especialización y los oficios artesanales. A partir de este año, sin embargo, predominó un perfil profesional más diversificado y aunque los artesanos ocuparon la primera posición entre los acusados, también contabilizamos un párroco y un filarmónico.

Por su parte, la mayor parte de las personas que fueron sorprendidas teniendo cópula o acto carnal y que, por ello, fueron conducidas ante las autoridades, afirmaron tener edades jóvenes. Cinco de las diez mujeres de las que pudimos conocer la edad se situaron entre los 27 y los 36 años y seis de diez varones no superó los 26. La práctica totalidad de los infractores pertenecieron a los estratos populares y en un 36%, para el caso de los hombres, y un 12,5% para las mujeres, se trató de personas casadas.

Al tratarse de delitos leves, la mayor parte de los procesos por amancebamiento y fornicación concluyó en el mismo día de su incoación con una condena poco severa a modo de correctivo o la puesta en libertad y apercibimiento de los acusados, quienes, en su mayoría (70%), reconocieron la comisión delictiva, mostrando una actitud de arrepentimiento y ofertando cambiar la conducta futura. Por este motivo, no hemos podido rastrear las principales

⁷⁴ AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, «José María Santillán y socia. Incontinencia», s/f.

tendencias argumentativas esbozadas por los implicados durante sus declaraciones ya que, en general, nos hemos encontrado ante declaraciones escuetas en las que hombres y mujeres describieron con normalidad sus faltas, sin tratar de justificarlas, lo que contrasta frontalmente con lo observado para el resto de procesos por delitos sexuales analizados.

La aparente normalidad con la que los procesados por estos delitos leves narraron sus vicisitudes cotidianas, por otro lado, nos ha permitido constatar la existencia de un subterfugio sexual directamente opuesto a la normativa vigente, lo cual muestra de la importante extensión y normalización que este tipo de ilícitos tuvo entre parte de los habitantes capitalinos. El proceso por amancebamiento incoado en 1843 contra el herrero Nicolás Garnica y la joven viuda Toribia Méndez ofrece un buen ejemplo de lo afirmado. En este caso, los acusados fueron conducidos ante las autoridades después de que Nicolás hubiese amenazado de muerte a un sargento del Quinto de Caballería Permanente. En atención a lo declarado por los tres implicados en el conflicto, Nicolás y Toribia habían sido amantes durante cuatro años y al ser Nicolás un hombre casado, no habían formalizado su relación. Desde hacía unos meses Toribia había contraído relaciones con el citado sargento, por lo que se había decidido a dejar su relación con Nicolás. Indignado por el abandono, Nicolás no solo amagó a su supuesto rival sino que, convencido de estar sujeto a derecho, denunció a Toribia «por haberse salido de su lado», lo que aún no había podido asimilar⁷⁵. Este y otros procesos similares nos han dado muestra de la existencia de un orden sexual alejado de la moralidad respaldada por leyes y tratadistas, un complejo conjunto de relaciones y reglas que marcaron la cotidianidad de este heterogéneo conjunto social y que no coincidieron con las normas estipuladas en el plano formal.

Pese a esta tendencia mayoritaria, dieciséis de las setenta y cinco mujeres (21%) acusadas por amancebamiento, sin embargo, trataron de justificar su reprochable comportamiento con la frecuente violencia intrafamiliar que sufrían a manos, indistintamente de sus padres y

⁷⁵ AGNM, TSJDF, 1843, Caja 189, s/t, s/f.

madres. En estos términos formuló su defensa Martina, joven de 22 años, quien cansada del trato que recibía de su propio padre se había ido a vivir junto con un cochero trece años mayor que ella. Al parecer, Ambrosio Tacome, padre de Martina y querellante en el proceso, acostumbraba a llegar beodo a su casa y golpear a la acusada y a su hermana pequeña, quien también había decidido abandonar el hogar paterno y vivía junto con Martina. En este y otros casos de similar naturaleza, al igual que lo observado en las estrategias de defensa formuladas ante las autoridades por mujeres acusadas de adulterio, las jóvenes interpretaron que sus faltas habían sido fruto de una necesidad material, es decir, que habían contraído relaciones carnales con otros hombres a cambio de sustento y protección, conscientes de su mayor sujeción a la normativa sexual y tratando de obtener así una mayor lenidad por parte de los jueces.

4. Corromper el cuerpo

El recurso continuado por parte de las mujeres acusadas por ilícitos sexuales a interpretar su comisión delictiva como fruto de una necesidad material, más allá de su grado de veracidad, resulta relevante porque denota la existencia de una extendida aceptación y tolerancia por parte de las autoridades frente a este tipo de comportamientos. La práctica inamovilidad estatal para promover la independencia femenina a través de su inserción en el mercado laboral y el deterioro de las condiciones de vida de gran parte de la sociedad capitalina a lo largo del siglo XIX hicieron de las mujeres un conjunto social económicamente vulnerable y dependiente de la asistencia y protección varoniles. Estas atenciones, si bien podían darse de forma armónica y estaban garantizadas por la ley en el interior del matrimonio, no eran accesibles para la totalidad del conjunto social femenino y eso las élites judiciales también lo sabían. Ante situaciones de pobreza y desprotección parecía comprensible que las mujeres satisficieran los deseos sexuales masculinos a cambio de una recompensa material y, al mismo tiempo, que este intercambio de sexo por dinero no se interpretara como un delito de prostitución, sino como una especie

de daño colateral del orden político y económico en construcción. A diferencia de las prostitutas, las mujeres que formularon las argumentaciones aludidas solo mantenían relaciones con un hombre y no buscaban defender su derecho a seguir vendiendo sus servicios sexuales, sino que mostraban una actitud acorde con el modelo de mujer casta, débil y sumisa imperante.

Frente a ellas, otras mujeres en situaciones similares decidieron sacar el máximo provecho material de la extendida demanda sexual masculina y ejercer el llamado tráfico vil o vergonzoso. El vacío legal que giró en torno a esta actividad hasta 1865, su regulación posterior y la doble moral que imperó en la sociedad decimonónica a lo largo de la centuria crearon un ambiente propicio para que la prostitución, lejos de extinguirse, se convirtiera en una actividad económica más de la ciudad. A pesar de las reiteradas condenas moralistas ante su ejercicio, el escaso número de expedientes judiciales hallados (solo veintitrés), relativos a la detención y el procesamiento de veintinueve mujeres por ejercer o promover la prostitución, antes y después de su regulación, da muestra del clima de permisividad social y judicial que en la práctica existía al respecto. Pese a su limitado valor cuantitativo, estos procesos nos han ofrecido interesantes descripciones sobre las causas por las que sus protagonistas se adentraron en este explícito mercado sexual, así como detalles sobre algunos de los vaivenes cotidianos de su profesión⁷⁶.

Si bien somos conscientes de que la prostitución capitalina encerraba dentro de sí un heterogéneo conjunto de impresiones, vivencias y resultados, los relatos aludidos nos han obligado a interpretar la situación de algunas de estas jóvenes como una de las caras más violentas y deplorables de la posición femenina de dependencia y sujeción patriarcal decimonónica. Lejos del mundo de lujuria, bohemia, música y transgresiones, estereotipado por la mirada masculina,

⁷⁶ Si bien los expedientes por lenocinio analizados han sido veinticinco, en dos de ellos la acción delictiva que recayó sobre los dos acusados residió en haber tolerado una relación de amancebamiento de sus respectivas hijas, motivo por el que no han sido incluidos en este apartado. AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, «Juzgado 3º de instrucción del ramo criminal contra Ignacio Robles por amagos, conatos de heridas y sospechas de lenocinio», ff. 1r-8v. AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, s/t, ff. 1r-31v.

los burdeles escondían historias de pobreza, deudas, violaciones infantiles, amenazas y alcoholismo. Todo ello acompañado de una constante combinación de deseo y desprecio varonil hacia el objeto codiciado: el degradado y usado cuerpo de la prostituta.

Dieciséis de las veintinueve mujeres implicadas en estos procesos fueron detenidas antes de 1865, es decir, antes de la expedición del primer Registro de Mujeres Públicas de la ciudad de México, en un momento en el que tanto el ejercicio de esta actividad como el lenocinio o la explotación económica de la misma, lo que hoy conocemos como proxenetismo, al menos formalmente, estaban prohibidos. Si bien las autoridades mexicanas eran conscientes de la proliferación de burdeles y establecimientos en los que se ejercía la prostitución en la capital, la ley obligaba a cerrarlos y sancionar a quienes los regentaran y, por este motivo, ante casos de peleas o disturbios varios, así como quejas provenientes de ciudadanos de renombre, el sistema judicial debía actuar y tratar de prohibir esta actividad. En la práctica, sin embargo, la mayor parte de estas investigaciones constituyeron una mera formalidad, soliendo concluir sin el cierre de las casas cuestionadas.

El escándalo y la notoriedad que podían ocasionar los altercados producidos en el interior de los burdeles, sin embargo, en ocasiones obligaban a policías y jueces a establecer castigos ejemplarizantes ante la sociedad. Por este motivo, mujeres de avanzada edad como Mariana Berislain, Ana Flores o Justa Torres, confesas de regentar casas de prostitución, fueron en 1831, 1838 y 1844, respectivamente, procesadas y concenadas a seis, cuatro y dos años de reclusión⁷⁷. Por el contrario, no encontramos ningún hombre procesado por los mismos delitos. El amplio arbitrio judicial que los jueces disponían les permitía actuar ante estos casos en función de las circunstancias y de sus intereses más inmediatos, dejando la estricta obediencia a las leyes en un segundo plano.

⁷⁷ AGNM, TSJDF, 1831, caja 66, exp. 32, «Toca a la causa instruida a Mariana Berislain por lenona», s/f. AGNM, TSJDF, 49, 1838, caja 132, «Causa de Ana Flores por lenona», ff. 40r-50v y AGNM, TSJDF, 1860, caja 341, «Toca a la causa instruida en el juzgado 1° contra Justa Torres por lenocinio», ff. 1r-7v.

Los relatos ofrecidos por las implicadas acerca de las jóvenes que iniciaban su trayectoria profesional en el mundo de la prostitución ofrecen la mejor muestra de las contradicciones morales que encerraba la informal regulación de esta actividad. Si bien en la práctica, los burdeles albergaban a mujeres de todas las edades, incluidas adolescentes, sus responsables trataban de respetar una regla no escrita hasta 1865 pero conocida por todos: vetar la entrada a mujeres casadas, viudas honestas o doncellas⁷⁸. Como vimos, la condición sexual y el estado civil eran las dos principales variables que definían la valorización social de una mujer. El hecho de que una mujer hubiese sido desflorada fuera del legítimo ámbito matrimonial simbolizaba una mácula cuasi irreparable que condenaba a una joven a la corrupción, es decir, al uso de su cuerpo con fines lujuriosos, lo que se equiparaba con la prostitución. Por este motivo, las regentes de los burdeles debían impedir que jóvenes inocentes se acercaran a sus negocios para evitar, así, que cayeran en las garras del vicio y la depravación. Dentro de esta lógica, las mujeres procesadas por lenocinio, acostumbradas a ejercer su profesión sin tener apenas altercados con las autoridades, se esforzaron por convencer a los jueces de que solo trabajaban con jóvenes corrompidas, es decir, que habían sido ya desfloradas. La edad de las mismas, en atención a sus declaraciones, era una variable secundaria con respecto a su estado sexual.

Al respecto, por ejemplo, Petra Ortega justificó haber obtenido beneficio económico de la prostitución de una adolescente de trece años, afirmando que esta ya no era virgen sino «una mujer de mundo», por lo que las autoridades no tenían nada que reprocharle⁷⁹. Según sus declaraciones, ratificadas por las de la propia joven, esta había sido desflorada antes de acudir al lupanar, conducida por una mujer de nombre Soledad, quien había acordado con tres hombres distintos sus varios encuentros sexuales. A cambio de dos reales

⁷⁸ El Reglamento de Mujeres Públicas de 1865, en su artículo 30, hizo explícita esta prohibición, vetando el acceso a los burdeles de mujeres casadas y doncellas. «Reglamento de la Prostitución, 1865», art. 30, AGNM, Gobernación, caja 1, Legajo 1790 (1), Expediente 2, ff. 1r-21v, en (Delgado, 1998, p. 309).

⁷⁹ AGNM, TSJDF, 1844, caja 270, «Petra Ortega. Lenocinio», s/f.

por acto sexual y solo después de conocer que ya no era virgen, Petra había aceptado que dichos encuentros tuviesen lugar en su casa. Por su parte, la meretriz no había recibido ni un centavo. Al igual que otras jóvenes prostitutas, Inocencia se encontraba a causa de su inexperiencia, expuesta a los engaños materiales y abusos de madamas de quienes, al tiempo, dependían para obtener un techo donde cobijarse y la protección debida ante posibles clientes violentos o corrompidos policías. Frente a esta desalentadora situación, ¿qué era entonces lo que provocaba que estas púberes escogieran la prostitución como oficio?

Para responder a esta compleja pregunta hemos considerado las crudas declaraciones que algunas de estas jóvenes meretrices pronunciaron ante las autoridades. Conscientes de la probable existencia de otras diversas explicaciones, sus relatos nos han servido para conocer una de las caras menos amables tanto del universo de la prostitución como del sistema sexo-género decimonónico en general.

Ante situaciones de violencia intrafamiliar y continuada pobreza, junto con un temprano quebranto de su condición de doncellas mediante engaños, seducciones o actos de fuerza, la prostitución aparecía para muchas jóvenes como una vía rápida y atractiva hacia el enriquecimiento y la libertad. Nicamora, por ejemplo, a sus dieciséis años y después de haber sido desflorada por un hombre que la había abandonado, se separó de su hogar familiar, huyendo de los continuados golpes que le propiciaba su madre, y aceptó trabajar como prostituta en la casa de la madama Rita González. Conocedora de los hechos, la madre de Nicamora acudió al citado lupanar dispuesta a reprender a su hija por lo que, sin dudarle, a modo de correctivo, le insertó en la pierna izquierda una corma compuesta por un pedazo de viga remachada, según la descripción dada por el juez competente⁸⁰.

Desde 1865, con el establecimiento del primer reglamento de la ciudad de México, solo las mujeres mayores de quince años quedaron autorizadas para seguir ejerciendo la prostitución, siempre que se inscribieran en el registro correspondiente, pasaran los controles

⁸⁰ AGNM, TSJDE, 1844, caja 209, «Aranda. Lenocinio», s/f.

médicos pertinentes y pagaran su cuota mensual, obteniendo, así, la libreta que las identificaba, registraba sus controles médicos, las clasificaba en categorías en función de su belleza y estatus y autorizaba al ejercicio de su actividad⁸¹.

Entre 1867 y 1871 la edad mínima requerida para ejercer la prostitución fue de catorce años⁸². Esta regulación no impidió, sin embargo, que los hombres siguieran demandando los servicios de menores y que estas se presentaran en los diversos burdeles en busca de trabajo y protección, como quedó de manifiesto en la declaración de la joven Francisca:

«Hará como 15 días, (...) conoció (...) a Vicenta Montoro, la que le propuso si quería comprometerse con un individuo con quien ella le llevaría y que le daría 100 pesos en caso de que fuera doncella, a lo que rehusó la que habla por haber dejado de serlo hace ya un año (...) que a los 3 días accedió para poder cubrir con esa suma sus necesidades (...) Que fue con Vicenta a la azotea de la casa que fue de Correos y en una de las viviendas le presentó un señor apellidado Sánchez a quien la declarante manifestó que no era doncella y sin embargo el referido Sánchez tuvo acto carnal con ella dándole por esto 3 pesos de los que dio 4 reales a Vicenta y el resto a su madre Concepción, quien la reprendió por lo que había hecho»⁸³.

El hecho de no ser doncella devaluó notablemente el servicio sexual ofertado por Francisca, quien sostuvo haber dejado de ser virgen a manos de un coronel de nombre Ignacio N. El supuesto responsable de su perdición, después de enamorarla, la había llevado a un cuarto de la calle Felipe Neri donde había hecho «uso de su persona», tras lo cual se había marchado, dejándole como regalo de agradecimiento unos zapatos⁸⁴.

⁸¹ «Reglamento de la Prostitución, 1865», arts. 12 y 13. En AGNM, Gobernación, caja 1, Legajo 1790 (1), Expediente 2, ff. 1r-21v, transcrito en (Delgado, 1998, p. 307).

⁸² «Reglamento de mujeres públicas. Reglamento para la Prostitución en México, 1867», en AHSS, Salubridad Pública, Inspección Antivenérea, caja 1, exp. 1, 1867, ff. 1r-22v, transcrito en (Ramírez, 2013, p. 180).

⁸³ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, «Lenones», s/f.

⁸⁴ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, «Lenones», s/f.

La modificación de la normativa relativa a la prostitución que tuvo lugar en 1871 supuso una mayor lenidad frente a la edad mínima exigida para su ejercicio, al permitir inscribirse en el registro correspondiente sin tener una edad determinada y solo habiendo alcanzado la pubertad ante los ojos de los médicos encargados de revisar a las candidatas⁸⁵. Esta situación, unida al hecho de que para la inscripción no fuera necesario mostrar ningún documento identificativo, se tradujo en la legalización de la prostitución de menores como Concepción, quien tras huir de la casa familiar a los trece años, logró inscribirse como prostituta de segunda clase en un burdel, usando el nombre falso de Pilar Rosas y afirmando tener quince años⁸⁶. Tanto el empleado de la Inspección de Salubridad, Gregorio Uribe, como los facultativos encargados de examinarla para su inscripción acreditaron que físicamente cumplía los requisitos para trabajar como mujer pública, permitiendo así que se prostituyera dentro de la legalidad. Solo después de que su padre iniciara una investigación y lograra encontrar a su hija en el Hospital de San Juan de Dios, donde se hallaba ingresada por padecer una infección vaginal, las autoridades judiciales constataron el engaño cometido, confiscaron la libreta de Concepción y la apercibieron por sus faltas.

La tolerada prostitución al igual que cualquier otro negocio, se movía en función de las leyes de oferta y demanda, y dentro de esta última las mujeres jóvenes de escasa experiencia solían estar muy solicitadas. El cuasi estado de sacralización que la virginidad femenina gozaba en la sociedad decimonónica, además de promover el ensalzamiento de mujeres castas que contenían su sexualidad en el espacio del matrimonio, incrementaba el interés varonil en *hacer uso* de una joven por primera vez. Esta extendida fijación por un supuesto estado de pureza y pulcritud femenina no solo respondía a la interpretación de la conservación del himen como garantía de un futuro comportamiento honrado, sino que, al tiempo, convertía el irreparable encuentro sexual con una virgen en un tentador acto de

⁸⁵ «Reglamento de la prostitución en México», en AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, «Contra Miguel Abogado por sospechas de raptó y estupro en la persona de la joven Concepción Lomeli», f. 47r.

⁸⁶ AGNM, TSJDF, 1872, caja 531, «Contra Miguel Abogado...», f. 41r.

transgresión y hombría. Al respecto, tanto la ley como la actuación de las autoridades, antes y después de la reglamentación, estuvieron centradas en el control y contención de las acciones de lenonas y prostitutas, manteniendo a los clientes en una clara situación de privilegio y protección legal, algo acorde con la doble moral imperante en la normativa de la época (Fuentes, 2016 y Núñez, 2016).

IV. LA CALIDAD DE LAS PERSONAS EN LOS PROCESOS POR ESTUPRO, RAPTO Y VIOLACIÓN

Abordar los procesos por rapto, estupro y violación dentro de un mismo apartado responde al hecho de que, a diferencia del resto de delitos sexuales que hemos abordado, aquí la participación femenina estuvo limitada a la recepción del hecho juzgado, al darse bajo forma de complemento directo de la acción delictiva y fungir, así, como objetos raptados, estuprados o violados. Durante los procesos, la mayoría de las víctimas fueron tratadas como meros cuerpos ultrajados por los criminales y no ya como sujetos activos. Su posible dolor físico o psíquico ocupó, aquí, un lugar secundario frente al agravio sufrido por el honor de sus familiares y la moralidad pública, siempre que los actos se hubiesen infringido sobre una mujer casada o una doncella honrada.

Por este motivo, para el análisis de los implicados en este apartado, hemos establecido dentro de cada conjunto delictivo dos grandes apartados, uno dedicado a los acusados, a los que nos referiremos como seductores en los casos de estupro sin violencia y como agresores en los delitos de violación, y otro dedicado a las personas que resultaron ofendidas por sus actos, tanto a las víctimas directas como a los familiares de las mismas que se constituyeron parte querellante durante los procesos. Debemos advertir, por otro lado, que dentro de los procesos por rapto, estupro y violación, la confluencia en ocasiones de más de uno de estos ilícitos en el mismo acto delictivo derivó en confusas clasificaciones por parte de los funcionarios judiciales competentes quienes no respetaron siempre los mismos criterios a la hora de establecer su selección. Esta situación

nos ha obligado, por motivos prácticos, a elegir un solo delito a la hora de clasificarlos.

En atención a la normativa imperante, recordamos que el delito de estupro por seducción consistía en desvirgar a una joven mediante el empleo de engaños, sobre todo a través de falsas promesas de matrimonio. Por su parte el raptó por seducción consistía en el engaño que mediante halagos o falsas promesas se efectuaba sobre una joven honrada con el fin de sacarla de su casa y casarse o tener relaciones sexuales con ella. Con el objetivo de simplificar la exposición de nuestro análisis, los juicios por estupro por seducción acompañados del raptó de la víctima han sido analizados junto con los demás casos de estupro sin violencia física.

Tanto el estupro como el raptó constituían también un delito cuando se ejercían mediante el uso de la fuerza física. Si bien el empleo de la violencia, en atención al derecho vigente, fungía como agravante en ambos ilícitos, su presencia nos ha parecido lo suficientemente relevante para abordar los raptos y estupros cometidos por la fuerza en un apartado distinto, junto con los casos revisados de incesto con violencia, los de estupro inmaduro —es decir, cometidos sobre niñas menores de doce años— y el resto de los procesos por violación, al mediar la fuerza física en todos ellos.

1. *El estupro*

1.1 *Los seductores*

Los hombres acusados por estupro fueron en su mayoría varones jóvenes, sin apenas instrucción, solteros y pertenecientes a los sectores populares capitalinos. Pese a ello, también figuraron entre los procesados hombres de estatus elevado, oficiales del ejército, importantes artesanos y comerciantes⁸⁷.

⁸⁷ Los porcentajes relativos al perfil socioeconómico y las estrategias de defensa de estos procesados han sido calculados sobre un total de 195 casos, pues de los 270 expedientes consultados solo en estos constaron sus generales y declaraciones.

Las edades de los acusados presentaron un promedio de veintitrés años, siete más en comparación con el promedio de edad de las mujeres estupradas, que fue de dieciséis. En relación con la ocupación, a pesar de los resultados cuantitativos, que evidencian el predominio de los miembros de los sectores populares, entre los procesados figuraron personas de muy diversa extracción socioeconómica, desde albañiles hasta acomodados sombrereros o altos oficiales del ejército. A pesar de sus diferencias, a todos se les acusó de haber engañado a honradas doncellas con el fin de tener relaciones sexuales con ellas, y sus reacciones frente a las autoridades judiciales mostraron tener más elementos en común de los que su distancia material y cultural podría hacernos pensar en un primer momento.

Al respecto, el 37,4% de los procesados negaron su participación en los hechos que se les imputaban. De los acusados restantes, el 43% trató de excusar su actuación argumentando que la supuesta víctima ya había dejado de ser virgen antes de la relación sexual⁸⁸. Al tratarse de una acusación difícil de demostrar, como vimos al analizar las imprecisiones contenidas en los exámenes realizados sobre estas mujeres por médicos y parteras, estos últimos procesados se esforzaron por descalificar a sus parejas, acusándolas de ser mujeres que acostumbraban tener relaciones con diversos hombres. A través del uso de expresiones como «mujer de mundo», «liviana» o «puta», trataron de ganarse la complicidad y el favor de los jueces, persuadiéndoles de que las supuestas estupradas no eran sino mujeres malvadas, indignas de todo crédito por su depravada actitud sexual.

Si bien es cierto que esta lógica defensiva atravesó los discursos de personas pertenecientes a diversos estratos socioeconómicos, la manera de articularla presentó notables diferencias entre unos y otros. Así, las declaraciones de los acusados pertenecientes a los sectores más acomodados de la sociedad fueron más extensas y detallistas, sobre todo cuando las víctimas pertenecieron a familias de rango social elevado. Conscientes de la mayor empatía que las quejas de una familia de cierto estatus social podían suscitar entre los

⁸⁸ La proporción ocupada por estos argumentos en las declaraciones durante la primera y la segunda mitad de la centuria se mantuvo sorpresivamente constante a lo largo del periodo.

magistrados —al pertenecer a un estrato socioeconómico similar— estos seductores hicieron uso de todos los recursos discursivos que estuvieron al alcance de su mano para desprestigiar a las víctimas y presentarlas no ya como doncellas seducidas, sino como cómplices en una falta por fornicación o amancebamiento.

Este fue el caso del prestigioso comerciante Juan Garduño, acusado a sus veintiocho años de haber estuproado y dejado embarazada a Juana Alcántara, una educada señorita doce años menor que él. Según el supuesto seductor, su interés por Juana había surgido a raíz de que le contaran que «la quejosa era muy fácil»⁸⁹. Tras invitarla a salir y alternar durante dos días, dando paseos en coche, una tarde

«tomaron el coche en la plaza de armas y en él uso de ella, no siendo doncella y no queriendo recibir ningún estipendio en obsequio, pero sin que para el acto carnal hubiera hecho la menor resistencia y por el contrario se prestó a la primera insinuación que dos o tres veces se repitió el acto de la misma manera y no volvió a ver a la Alcántara, la que hizo tan poco aprecio que ni el nombre se informó y no pensó más en ello»⁹⁰.

Además de la condición de mujer soltera, como muestra la citada declaración, el acusado enfatizó que la víctima no hubiese querido aceptar una compensación material después del coito, tratando de evidenciar que la víctima no era una mujer pública de profesión, lo que hacía más grave su depravación sexual ya que, al no mediar necesidad material alguna en su comportamiento, esta había tenido relaciones carnales por el mero disfrute de las mismas, hecho contrario a la prescriptiva feminidad imperante. Para dar mayor credibilidad a lo sostenido, el acusado apoyó su versión de los hechos en los testimonios de dos amigos, quienes habrían paseado en coche y «hecho uso» de Juana antes que él, según constó en sus declaraciones, conviniendo que era una «puta» por la que no merecía la pena discutir⁹¹.

⁸⁹ AGNM, TSJDE, 1865, caja 400, «Doña Juana Alcántara contra Don Juan Garduña por estupro», s/f.

⁹⁰ AGNM, TSJDE, 1865, caja 400, «Doña Juana Alcántara...», s/f.

⁹¹ AGNM, TSJDE, 1865, caja 400, «Doña Juana Alcántara...», s/f.

En lo que respecta a los procesos en los que los acusados pertenecieron a estratos socioeconómicos más bajos, si bien los escenarios y los detalles de los encuentros descritos variaron de porte, los discursos de género confluyeron a la hora de tratar de desprestigiar a las víctimas por su supuesto comportamiento sexual activo. La declaración sostenida al respecto por el jornalero Florencio Ramírez ofrece un buen ejemplo de ello. Acusado de haber seducido y estupro a la joven Estefanía Toledo, Florencio sostuvo que hacía tres años que había contraído ilícitas relaciones con la quejosa,

«haciendo uso de su persona, con su pleno consentimiento, dándole para su subsistencia. Que le propuso casarse con ella pues sus intenciones eran buenas no obstante que de Fernanda podía disponer libremente, pues con frecuencia iba esta a buscar al declarante a México donde permanecía con él hasta dos días sin que en su casa se lo extrañaran porque observando después que Fernanda observaba esta misma libertad con muchas personas y no cedía a las prohibiciones que el que habla le hacía, concluyó con ella sus relaciones y hace seis meses que para nada han vuelto a verse. Que al usar de la persona de Fernanda esta no era virgen»⁹².

Con un tono muy distinto, el 54% de los de los acusados por estupro, tras reconocer su participación en el delito, explicaron a jueces y familiares ofendidos que su acto había sido fruto de la torpeza o de un excesivo influjo de las pasiones, tratando de convencer a su audiencia de que sus intenciones no eran otras que las de reparar el agravio cometido contrayendo matrimonio con sus víctimas o indemnizándolas económicamente. En diversas ocasiones, frente a posibles oposiciones familiares a que dos jóvenes celebraran su matrimonio, el rapto y el estupro actuaron como eficientes evasivas legales puestas en marcha por jóvenes amantes para conseguir romper el disenso paterno y poder así celebrar su enlace⁹³. Al respecto,

⁹² AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, «Criminal contra Florencio Ramírez por rapto y estupro», f. 4v.

⁹³ La edad mínima para contraer matrimonio, con el consentimiento de la figura paterna o tutor, durante el periodo de vigencia del derecho colonial, fue para las mujeres de doce y para los hombres de catorce años. Alcanzada la mayoría de edad, con veintitrés y veinticinco años respectivamente, la mujer podía

debemos considerar que el 28,5% de los juicios por estupro y rapto por seducción analizados concluyeron con la desestimación de la querrela interpuesta por los padres de la víctima sobre el infractor, acordándose, en su mayoría, la concesión del permiso paterno para la celebración del pretendido matrimonio⁹⁴.

De esta manera, ante la oposición de la viuda Doña María Pérez de Herrera de que su hija Carlota se casara con el teniente de Coraceros, Don Vicente Ramírez, la noche del 28 de julio de 1844, teniendo el cuerpo de coraceros que partir de Texcoco para Tulancingo, el teniente Ramírez decidió raptar a Carlota con el consentimiento de esta⁹⁵. Para Doña María, el acto supuso una burla de su vigilancia y un atropello del honor de su casa afirmando, además, que la «fuga intempestiva» de Carlota había causado por el disgusto la muerte de otra de sus hijas que se encontraba enferma de gravedad⁹⁶. Tras la querrela, Vicente fue detenido y encarcelado en un calabozo militar, pero ante el desconocido paradero de Carlota y el miedo frente a su supuesto estupro, pasadas varias semanas, la querellante se convenció

casarse libremente. Recordamos que con la codificación penal la mayoría de edad femenina pasó de los veintitrés a los veintiún años. La importancia de contar con el consentimiento paterno a la hora de contraer matrimonio, tras promulgación de la Real Pragmática de 1776, hizo del rapto por seducción un medio eficaz contra el disenso parental. Sacar a una joven virgen de su casa y tener relaciones sexuales con ella dificultaba enormemente la posibilidad futura de encontrar a un buen marido, en términos materiales, lo que podía operar como aliciente para que los padres no se opusieran a la celebración del matrimonio con su raptor. El rapto por seducción operó así a lo largo de los siglos coloniales y tras la independencia como un subterfugio legal usado por jóvenes parejas para derrocar la oposición paterna a la celebración de su enlace matrimonial (Stolcke, 1992, pp. 167-168).

⁹⁴ Durante las décadas anteriores a la codificación penal, a pesar de que las leyes medievales permitieran perseguir el delito de estupro de oficio, la doctrina se mostraba reacia a ello por considerar que el ilícito era de carácter privado y no atentaba contra el conjunto social por lo que debía perseguirse solo a instancia de la parte ofendida. El Código Penal de 1871 no hizo sino confirmar esta tendencia determinando que tanto los procesos por rapto o estupro podrían incoarse solo por queja de la mujer ofendida o de los familiares agraviados, es decir, de su marido, si la víctima fuese casada, o de sus padres, si no lo fuera (CP 1871, art. 793 y CPP 1880, art. 814). La desestimación de la parte acusadora determinaba, por tanto, la libertad del demandado y ponía fin al proceso.

⁹⁵ AGNM, TSJDE, 1844, caja 206, «Doña M^a Pérez de Herrera contra el teniente de Coraceros, Don Vicente Ramírez sobre rapto», s/f.

⁹⁶ AGNM, TSJDE, 1844, caja 206, «Doña M^a Pérez de Herrera...», s/f.

de la conveniencia de estrechar un acuerdo con el detenido, quien se mostró dispuesto a entregar a la joven para que quedara depositada en una casa de confianza hasta la celebración de su enlace.

El plan de Vicente tuvo el efecto deseado, como muestran las cartas de amor que fueron adjuntadas por Doña María como prueba delictiva, y en las que el teniente insistía a la joven para que saliera de su casa, con afirmaciones tan contundentes como las que referimos a continuación: «voy a ver con qué medios me valgo para hacer todo lo posible para casarme contigo pues no quiero que padezca tu honor (...) no he tratado de divertirme contigo ni de burlarte. (...) Te amo demasiado y estoy dispuesto a casarme»⁹⁷.

1.2 *Los ofendidos*

En atención a las limitadas posibilidades laborales femeninas y a las relaciones de género imperantes, como vimos, el principal objetivo social y medio de vida de una joven era conseguir un matrimonio que garantizara su protección, sustento y estatus. Para ello, parecía imprescindible cuidar y conservar el principal capital simbólico que una doncella podía tener: su virginidad. Contraer matrimonio con una joven que ya hubiese sido usada por otro varón, si atendemos a la expresión empleada en la época, parecía un hecho extraordinario, por lo que, en aras de la consecución de un provechoso enlace, padres, madres y hermanos mayores debían actuar como custodios de los cuerpos y, en concreto, del himen de las doncellas que estuvieran a su cargo.

En caso de que un atrevido seductor lograra burlar estos férreos controles, y consiguiera contraer relaciones con una joven virgen, los familiares, al ser los principales agraviados por este delito, más incluso que las propias jóvenes estupradas, podían ejercer sus derechos legales y reclamar el resarcimiento material de la ofensa ante los tribunales. Para ello, sin embargo, además de demostrar la castidad de la supuesta doncella, debían convencer a las autoridades de haber tenido una actuación ejemplar como guardianes de su recato y contención ya que, de lo contrario, serían tratados como cómplices y responsables de su

⁹⁷ AGNM, TSJDF, 1844, caja 206, «Doña M^a Pérez de Herrera...», s/f.

desarreglado comportamiento sexual. Aquí, de nuevo, las diferencias socioeconómicas y culturales de los actores marcaron diferencias formales entre los discursos pronunciados en el foro.

Así, los ofendidos de mayor instrucción y estatus ofrecieron discursos más extensos y con mayores recursos retóricos para demostrar su respetable condición moral y dotar de la mayor gravedad posible al ultraje sufrido. Al respecto, las familias querellantes se esforzaron por demostrar que su conducta era ejemplar ya que cuanto mayor fuera el agravio sufrido por su honor, mayor sería el castigo impuesto por la justicia a los supuestos infractores, como se advierte en las diversas declaraciones pronunciadas en 1841 por Don Guadalupe Vázquez, respetable comerciante del pueblo de San Ángel. Para hacer valer sus derechos como parte acusadora en el proceso por raptó con estupro perpetrado sobre María, su joven hija de dieciséis años, Don Guadalupe con la ayuda de cuatro testigos trató de demostrar que tanto su casa como su familia ameritaban respeto y consideración, acreditando que el querellante gozaba de la mejor reputación y buen nombre en el pueblo, no había tenido nunca en su casa diversiones y concurrencias de personas que pudieran prestar ocasión y mérito para un trato familiar y frecuente con sus hijas y había tratado a su familia con la decencia que correspondía a su clase, procurándole siempre una subsistencia decorosa⁹⁸.

Al tener noticia de que su hija María había desaparecido, y sospechando que el responsable podía ser Francisco Olmos, un comerciante casado que llevaba meses rondando por su casa, a pesar de las reconvenções de Don Guadalupe, tras dar parte a las autoridades policiales y poner en marcha un dispositivo de búsqueda, la joven fue hallada en una casa del pueblo de la Magdalena, donde había huido junto con el sospechoso, conviniendo vivir con él.

⁹⁸ Las declaraciones referidas están contenidas en dos expedientes distintos: AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, «Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por raptó y estupro de María Guadalupe Vázquez», ff. 1r-69v y AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, exp. 28, «Prueba producida por parte del Defensor del reo Francisco Olmos, en la causa que se le imputa por raptó y estupro», s/f. Los testigos llamados al respecto fueron el labrador Luis Cano, el zapatero Miguel Alarcón, el médico Santos Larrañaga y el cura José Camilo Escobar. AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, exp. 28, «Prueba producida...», s/f.

Una vez encontrada, dos parteras certificaron que la joven, además de estuprada, estaba embarazada. Al ser Francisco un hombre casado, el matrimonio como medio para resarcir el daño quedaba descartado, por lo que el ultraje sufrido por el honor familiar y, en especial, por el del padre de la víctima, era irreparable. Cuando las cosas parecían no poder ir peor para la familia Vázquez, tras semanas de reconvenciones, castigos y sobresaltos, María fue presa de una extraña fiebre y falleció. Lejos de desistir de su acusación, el progenitor, lleno de furia y dolor por la muerte de su hija, decidió continuar la acusación formal contra Francisco, exponiendo los motivos por los que el referido debía ser condenado a la mayor pena posible de la siguiente manera:

«Si en algún delito, señor juez, han considerado las leyes al padre de familia más que en otro cualquiera para perseguir y vengar al hijo o hija ultrajada, es sin duda en el de raptó y estupro, y a fe que con sobrada razón porque en el uno se ataca directamente la patria potestad y en el otro se destroza el corazón de un buen padre, y qué diremos cuando como en el presente se reúnen ambos delitos. No sería temeridad pedir contra él la pena de muerte ni por consiguiente fuera de las leyes que se le aplicase. Yo sin duda la pediría si me dejase llevar por el horror que me ha inspirado la crueldad de Olmos (...) pero como por una parte la muerte de aquella no deja testimonio de la confusión y vergüenza que si viviera presentaría a cada momento, y por otra el no uso de la ley ha templado el rigor que ella contiene, me contento con solicitar la aplicación de la mayor extraordinaria. (...) Gozando mi casa de la mejor y más acertada reputación y buen nombre, ha sido mayor el escándalo y más doloroso y sensible para mí esa confusión y vergüenza con que tengo que aparecer a los ojos de los demás»⁹⁹.

Según esta patriarcal y extendida interpretación, el cuerpo de una joven pertenecía a su padre hasta que este decidiera entregarla en matrimonio a otro varón o aceptara dedicar su vida a Dios ingresando a un convento. Como consecuencia lógica de esta cosificación

⁹⁹ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, «Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por raptó y estupro de María Guadalupe Vázquez», f. 39r-39v.

de la corporalidad femenina, si seguimos este razonamiento, el principal perjudicado del rapto y el estupro de una doncella no era la propia víctima sino su padre. La ignominia que suponía para Don Guadalupe el que se hubiera hecho uso de una de sus hijas sin su consentimiento llegaba al grado de interpretar la propia muerte de María como un atenuante del agravio sufrido, al haber desaparecido las pruebas más visibles de ese público deshonor.

Las relaciones demandadas ante la justicia, en la mayor parte de los casos, se establecieron entre personas de condición socioeconómica similar. Si bien existieron situaciones en las que las ofendidas mostraron una mayor vulnerabilidad material o instructiva con respecto a sus seductores también se dieron circunstancias contrarias, en donde las propias familias de las estupradas se mostraron disconformes con que estas contrajeran matrimonio con los querrelados por considerar que ello deterioraría aún más su posición en la sociedad. De esta manera, Francisca Solís, pese a conocer que su hija había sido estuprada por su pretendiente, el jornalero Florencio Ramírez, se negó a dar su consentimiento afirmando «que su hija no mejoraría de condición en el casamiento»¹⁰⁰.

Dentro de un marco en el que la mayor parte de la población capitalina vivía en una lucha continua por ascender socialmente, la sexualidad de las mujeres siguió figurando entre los principales instrumentos para su consecución. Tras un estupro, su responsable debía compensar materialmente el haber puesto fin a la casi única posibilidad de ascenso femenino, pues una mujer deshonrada difícilmente encontraría un pretendiente que le diera esa oportunidad, de hecho, ni siquiera contaría ya con la protección del Estado y sus instituciones. De la misma manera que, como vimos, la falta de sustento y dotación económica marital justificaba que una esposa saliera de su casa e, incluso, pudiera cometer adulterio, los mecanismos que regulaban la sexualidad femenina tendían a anular la misma para hacer del cuerpo de las mujeres un mero instrumento capaz

¹⁰⁰ AGNM, TSJDE, 1865, caja 400, «Criminal contra Florencio Ramírez por rapto y estupro», f. 13r.

de satisfacer las pulsiones varoniles, permitir cambios en el estatus socioeconómico de las familias y dar a luz a nuevos ciudadanos.

Miembros de familias menos pudientes que las citadas hasta el momento también se opusieron a que las jóvenes doncellas se casaran con pretendientes que no consideraban rentables. Así, en mayo de 1870, por citar un ejemplo, el jornalero Pablo Vargas y su mujer, se opusieron a que su hija Tomasa contrajera matrimonio con su estuprador, Lorenzo, herrero y padre de tres hijos, reclamando el pago de una pena pecunaria por haber arrebatado a su hija el «único patrimonio» que tenía, su virginidad¹⁰¹. Dotar a una mujer, después de haberla estuprado, era la alternativa a la obligación de casarse con ella que un hombre tenía según el derecho consuetudinario, lo que derivaba de la valorización femenina con base en sus características corpóreas, al considerar que la pérdida de la virginidad fuera del matrimonio aumentaba considerablemente el riesgo de que una joven cayese en la prostitución.

Por otro lado, a pesar del aparente respeto que las familias querellantes mostraron ante la moralidad normativa, en diversas ocasiones pudimos constatar cómo el acatamiento de las reglas sexuales formaba parte de una misma estrategia discursiva orientada a conseguir el mayor beneficio posible de la resolución judicial, descubriendo un sin fin de incontinencias tangenciales, relaciones ilícitas que cubrían la normalidad cotidiana de los diversos sectores sociales capitalinos. Hombres y mujeres de distinta condición recurrían a la justicia movidos por intereses puntuales, acatando en sus declaraciones la normativa sexual al tiempo que transgredían la misma en su comportamiento cotidiano, dentro de un pragmatismo material cubierto discursivamente de honor como medio de legitimación.

Muestra de lo afirmado aparece en el proceso incoado por Doña María Jesús García contra el cochero Vicente Magos, a quien acusó de haber seducido y raptado a su hija Soledad¹⁰². En su declaración, Doña María Jesús sostuvo que el referido cochero había inquietado

¹⁰¹ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, «Contra Lorenzo Rosas por rapto y estupro», s/f.

¹⁰² AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, «Contra Vicente Magos por rapto de la joven Soledad Vázquez», ff. 1r-11v.

a su hija en varias ocasiones, instándola a que saliera con él. Una vez abierto el procedimiento contra Vicente, este reconoció haber sacado a la joven de su casa con la pretensión de casarse con ella. Solo ante las inquisiciones judiciales respecto a los motivos por los que la querellante se oponía a la celebración del matrimonio entre su hija y Vicente, lejos de argumentar la distancia socioeconómica que existía entre ambos, Doña María Jesús confesó que hacía meses que ella misma tenía ilícitas relaciones con el acusado, del que además estaba embarazada.

1.3 *Las seducidas*

Tan solo tres de los doscientos setenta procesos por estupro por seducción analizados fueron incoados no ya a petición de algún familiar de la supuesta estuprada sino por la propia víctima¹⁰³. En ellos, los delitos fueron denunciados por mujeres de origen socioeconómico elevado, años después de su comisión, una vez que las mujeres habían agotado sus esperanzas de que sus seductores redimieran su deshonor casándose con ellas o reconociendo a su prole. Enamoradas de hombres mayores que ellas, estas mujeres narraron en sus declaraciones cómo creyeron ciegamente las excusas que sus parejas les ofrecían a su reclamo de matrimonio antes de tener el primer encuentro sexual y cómo, engañadas por su condición de inexpertas y castas, accedieron ante las insistentes peticiones carnales de estos.

Como declaró la querellante Consuelo Velázquez, doce años después de que el español José Gutiérrez la estuprara:

«Mi edad inexperta como educada la mayor parte de mi juventud en los antiguos conventos, la falta de un respecto varonil y la necesidad de que la señora mi madre saliera a la calle a practicar sus negocios quedándome absolutamente sola en la casa con solo las criadas, todas estas circunstancias

¹⁰³ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, «Doña Dolores Bravo quejándose del Teniente coronel Don Félix Azoñoz», ff. 1r-30v.; AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, «Contra Gabriel Estrada acusado de estupro a Carolina Migoni», s/f; AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, «Estupro», s/f y AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, «Escrito presentado por Doña Consuelo Velázquez de la Cadena contra José Gutiérrez por estupro», s/f.

contrarias a mi estado fueron aprovechadas por Gutiérrez y abusando de mi candor e inocencia me hizo presa de sus malignas aspiraciones y logró que su astucia y seducción lo pusieran en posesión de mi débil e infeliz persona¹⁰⁴».

Los hechos que se daban a continuación parecían sucederse de la misma manera en todos los casos. Una vez satisfecho su deseo, los responsables habían dejado de mostrar interés en ellas y las habían abandonado. Tras haber sido rechazadas por sus respectivas familias por el ultraje que su estado les había provocado y ante la imposibilidad de hallar a sus seductores o lograr un acuerdo satisfactorio con ellos, estas mujeres burladas, algunas de ellas con hijos, no tuvieron más remedio que confiar a la justicia la reparación del agravio sufrido.

Según lo declarado por Consuelo, en 1863, con la entrada de los franceses, Gutiérrez había marchado a Veracruz, la Habana y España, tras lo que invitó a la querellante y al hijo de ambos a cruzar el océano y reunirse en Sevilla. Ahí, Gutiérrez, quien vivía del comercio de café, después de que su negocio quebrara, incumplió de nuevo su promesa de matrimonio, abandonando a Consuelo y a su hijo, quienes tuvieron que recurrir a la compasión de importantes benefactores como el arzobispo Labastida y el español Don Emilio Velasco, pudiendo regresar a México en enero de 1870. En esa situación fue que Consuelo se decidió a interponer su querrela contra Gutiérrez, a quien definió ante los tribunales como «un seductor, un estuprador, como un hombre que falta a sagrados compromisos, como un hombre que reniega de su propia sangre y que se goza en verla abatida»¹⁰⁵.

En relación con las demás víctimas de estupro, estas, además de sufrir el delito y padecer frecuentes descalificaciones proferidas por sus seductores durante los procesos, fueron relegadas por las autoridades judiciales a una posición secundaria frente a los intereses de las dos partes principales en el juicio: familiares ofendidos

¹⁰⁴ AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, «Escrito presentado por Doña Consuelo Velázquez de la Cadena contra José Gutiérrez por estupro», s/f.

¹⁰⁵ AGNM, TSJDF, 1873, caja 541, «Escrito presentado por Doña Consuelo...», s/f.

y acusados. Al igual que lo observado en los discursos anteriores, su condición femenina, acompañada por su minoría de edad en la mayor parte de los casos, las obligó a mantener una apariencia de mujer sumisa, inexperta y con apenas determinación, pues de lo contrario, difícilmente lograrían convencer a los jueces de no haber cedido voluntaria y conscientemente ante las pretensiones varoniles.

Dentro de esta misma lógica defensiva, la ingesta de alcohol, y en particular de pulque, figuró entre los argumentos más esgrimidos por las víctimas para justificar el agravio sufrido. Al ser una bebida barata y al alcance de cualquier persona, incluidos adolescentes, ante los ojos de las autoridades no parecía extraño que un lastre tan difícil de erradicar como las populares pulquerías, estuviera detrás de ultrajes a la moral pública como era la desfloración de una doncella. En estos casos, la confusión que causaba sobre las jóvenes el embriagante jugo podía tener en ellas efectos embaucadores, más incluso que una promesa de matrimonio, como prueban desoladores testimonios como el de la joven cigarrera Isabel Galván, quien, tras ser conducida por su madre ante las autoridades para que declarara en contra de Febronio Alcibia, su presunto estuprador, explicó cómo el pulque había influido en su desfloración, afirmando:

«Que (...) en una fonda le dieron de tomar pulque con demasía y no supo lo que le pasó después, sino fue hasta esta mañana que se encontró en el Hotel de las Escalerillas acostada y a su lado Febronio y en otra cama Francisco. Que de ese lugar se fue a su trabajo donde la encontró su mamá. Que cree está estuprada porque su ropa está ensangrentada»¹⁰⁶.

Algunas de las cartas de amor recibidas durante el periodo de noviazgo que antecedió al estupro fueron presentadas por las víctimas y sus familiares como método probatorio de la presión a la que estas jóvenes inexpertas habían sido sometidas por sus seductores. En ellas, abundaron los chantajes emocionales para la consecución de la cesión femenina ante las pretensiones sexuales varoniles, así como las promesas de amor eterno y protección futura.

¹⁰⁶ AGNM, TSJDE, 1875, caja 572, «Febronio y Francisco Alcibia, por rapto», s/f.

El desgaste y la crueldad de la guerra, por ejemplo, podían fungir para un militar como motivos suficientes para reclamar el contacto corporal con su amada. Así, el teniente coronel Don Félix Azoñoz, al escribir en 1839 a la joven de veinte años Dolores Bravo, su «adorada Lolita», desde el campo de batalla en el que combatía a las fuerzas extranjeras durante la Primera Intervención Francesa, en sus cartas intercalaba duras descripciones sobre la muerte de compañeros o la destrucción de edificios a manos del enemigo entre insistentes peticiones sexuales como las siguientes: «Desgraciado soy sin la amable vista del bien que más adoro (...) mamásita, no le niegue este único auxilio a quien la adora (...) mamásita mi alma no podrá tranquilizarse hasta entretanto no tenga el dulce placer de verla y estrecharla en mis desgraciados brazos»¹⁰⁷.

La valoración de la virginidad femenina como símbolo o medio objetivado para preservar el honor de los miembros varones de un grupo familiar, supuso la representación discursiva de una feminidad integrada por mujeres pasivas que, incapaces de responsabilizarse de sus propios actos, fueron seducidas, usadas o entregadas a varones que, a diferencia de las mismas, figuraron en sus discursos como individuos conscientes de las consecuencias de sus propios actos. Si bien solo el 17% de las víctimas de raptó y estupro por seducción se mostró abiertamente contrario a los intereses de sus familiares, reconociendo públicamente haber mantenido relaciones sexuales con los acusados por su propia voluntad, las cartas de amor presentadas como pruebas por acusados y víctimas, demostraron en ocasiones cómo estas últimas, pese a mostrar un discurso público acorde con las querellas por estupro interpuestas, mantuvieron una posterior y cuasi secreta comunicación con sus estupradores, con el objetivo de ponerse de acuerdo y escapar con ellos. En más de una ocasión, por tanto, mostrarse como seres sumisos e incapaces ante las autoridades formó parte de una lograda estrategia para gozar de crédito y protección ante su familia, el sistema judicial y la sociedad en general.

¹⁰⁷ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, «Doña Dolores Bravo quejándose del Teniente coronel Don Félix Azoñoz», ff. 2r-4r.

2. *La violación*

El perfil del violador, si consideramos un conjunto de variables socioeconómicas, fue el de un hombre joven —de entre 25 y 31 años en promedio—, soltero (54%) o casado (42%), casi nunca viudo (4%), pero de muy diversa condición. Al rastrear los nombres, lugares de residencia, relaciones, ocupaciones y discursos de los hombres procesados, pudimos comprobar cómo la violencia sexual contra las mujeres no fue algo característico de ciertos grupos de población, sino que, de lo contrario, constituyó un lastre capaz de permear el conjunto social en su totalidad.

Con respecto a la tasa de alfabetización, en los procesos por violación el 24% de los acusados firmaron sus declaraciones. Este porcentaje fue del 25% en los juicios de violación incestuosa y del 44% en los de estupro inmaturo. Con respecto a su origen, en general se trató de varones nacidos en la ciudad de México, con un porcentaje de migrantes, calculados sobre las mismas muestras, del 17,7%, el 25% y el 31,2% respectivamente. En lo que respecta a la ocupación de los acusados, si consideramos el conjunto de procesos por violación en su totalidad, es decir, incluyendo también las agresiones sexuales a niñas y las incestuosas, podemos afirmar que predominaron los oficios urbanos manuales de distinta especialización, aunque en general el abanico profesional de los acusados fue amplio.

Las víctimas, por su parte, presentaron una edad promedio de 22 años en los procesos de violación, de 14 en las violaciones incestuosas y de 7 en las inmaturas. La extracción socioeconómica de estas mujeres también fue heterogénea. En los procesos en los que las víctimas pertenecieron a sectores socioeconómicos similares a los de sus agresores, en función de otras variables como la edad, la condición de mujeres solteras o simplemente el hecho de ser mujeres, consideramos que estas presentaron mayor vulnerabilidad, por lo que la relación de poder existente entre ambos fue siempre desigual. En relación con el género o el estado civil, ser mujer y soltera eran variables que rendían a las víctimas pertenecientes a los mismos estratos sociales de sus agresores más vulnerables frente a ellos, sobre todo en lo referente a las mujeres pertenecientes a los sectores

populares, mayoritarias también en este conjunto social. Al tener que trabajar en su mayor parte fuera del espacio doméstico para sobrevivir, dentro de un marco patriarcal como el que imperó en la sociedad decimonónica, estas mujeres se encontraron expuestas a sufrir todo tipo de agresiones tanto dentro como fuera de los espacios de trabajo. Transitar por caminos despoblados y no contar con la debida protección varonil, hacía de estas mujeres interesantes presas para quienes, de alguna forma, se encargaban con su violencia de recordarles lo peligroso que podía ser para ellas abandonar los muros de su contención doméstica.

En esta situación se encontró María Teodora, una mujer soltera de treinta años, nacida y residente en el pueblo de San Miguel Nonoalco, en las inmediaciones de la capital. Una tarde, cuando regresaba caminando de la ciudad de México, a donde había acudido para realizar unas compras, por el camino real, tuvo que pedir ayuda a dos sujetos para pasar por un puente que se encontraba tirado a la altura de la garita de Nonoalco. Tras observarla unos minutos, sus supuestos ayudantes decidieron robarle un petate con catorce reales y un jarro de aguardiente que portaba. Acto seguido, la tiraron en una zanja y «disfrutaron de su persona», según la expresión empleada por la propia María, quien pese a denunciarlos afirmó ante el juez perdonar a sus agresores y dejar su castigo al arbitrio de la justicia, solicitando recuperar los bienes sustraídos.

María no pertenecía a una familia pudiente ni contaba con el respaldo de ningún hombre capaz de garantizar su protección, pues no estaba casada y por su edad y condición no parecía que fuera a estarlo en el futuro. Una vez que el juicio concluyera debería volver a su cotidianidad, a sus largos caminos a pie por parajes solitarios y a su lucha diaria por mantenerse. La violencia que los acusados habían ejercido sobre ella, en caso de ser creída por el juez, apenas ameritaría pena pues al no tratarse de una mujer honrada el delito disminuía su gravedad. Los procesados pronto serían puestos en libertad y el riesgo de encontrarlos de nuevo, unido a los pocos recursos materiales que la víctima disponía para invertir en dilaciones judiciales, parecía motivo suficiente para no formalizar su acusación.

El juicio incoado en 1872 contra el jornalero Evaristo Reyes ofrece otro ejemplo sobre cómo la desigualdad de género hacía de las mujeres menos pudientes seres más vulnerables que sus agresores en los procesos, aun perteneciendo ambos a conjuntos sociales cercanos. En este caso, María Secundina, una mujer doncella e indígena de quince años, mientras se encontraba cuidando de unos borregos, fue conducida por la fuerza a una barranca y violada por el acusado, que se encontraba trillando cebada en las cercanías¹⁰⁸. Pese a ser originarios del mismo pueblo y pertenecer a estratos socioeconómicos similares, trabajar como ganadera para una joven como María Secundina era una tarea sujeta a la continua amenaza de la violencia sexual, algo que un hombre como Evaristo no tenía por qué contemplar a la hora de hacer su trabajo.

Si bien las circunstancias fueron distintas, entre los grupos sociales más acomodados las mujeres también vivían expuestas a sufrir abusos sexuales. Su subalterna posición de género hacía que, incluso para una mujer casada y de buena fama, fuera difícil enfrentarse a las agresiones de un hombre de su misma condición. De esa manera, Doña Carlota, esposa de un reconocido artista dramático español, soportó durante meses el acoso sexual por parte de Don Agustín Córdoba, un rico comerciante mexicano y buen amigo de su marido quien, aprovechando las salidas laborales de este último, visitaba con frecuencia a su víctima, por la que confesó tener «una pasión delirante»¹⁰⁹. Por miedo a que la acusaran de complicidad con su agresor y que el asunto derivara en un escándalo que deshonrara también a su marido, Carlota se resignó a sufrir los abusos y solo después de que el agresor tratara directamente de violarla, estando embarazada y por miedo a perder al bebé, decidió confesarle a su marido lo sucedido. Tanto en este, como en el resto de procesos por violación en los que la víctima fue una mujer casada, el agravio infringido a los maridos fue considerado por las autoridades mayor al sufrido por la propia víctima. Por este motivo, al igual que

¹⁰⁸ AGNM, TSJDF, 1872, caja 512, «Primeras diligencias criminales practicada contra Evaristo Reyes acusado de estupro e la persona de María Secundina», f. 3r.

¹⁰⁹ AGNM, TSJDF, 1871, caja 517, «Contra Don Agustín Córdoba acusado de seducción y conato de fuerza carnal», s/f.

lo observado en los procesos por estupro por seducción, quienes articularon las acusaciones y decidieron si constituirse o no parte en el juicio fueron los varones emparentados con las víctimas y no ya estas. En el caso referido, por ejemplo, Carlota no fue siquiera llamada a declarar por el juez y tan solo tuvo que ratificar la acusación formulada por su marido.

Por supuesto, la posición de subalternidad femenina fue mucho más visible en los casos en los que hombres de mayor estatus social aprovecharon su posición de dominio para ejercer su violencia sexual contra mujeres humildes y dependientes por una situación laboral, como Don José Pastraña, estudiante de veintitrés años, acusado en 1876 de violar a su criada Josefa Hernández. Huérfana de padre y sin instrucción, Josefa fue puesta a servir con 19 años como doméstica interna en casa de dicho señor, quien una noche acudió al lugar donde dormía la joven y cubriéndole la boca con su mano «se colocó de manera que la que habla no pudo impedir que la violara en su virginidad por la fuerza»¹¹⁰. La veracidad de los actos narrados por Josefa fue cuestionada por el juez, quien quiso saber cuál era su pasado sexual, afirmando la víctima no haber «concurrido carnalmente con ningún otro hombre»¹¹¹.

Por su parte, el acusado negó el hecho que se le imputaba, sosteniendo que la víctima y su madre, quien se había constituido como parte acusadora, buscaban aprovecharse económicamente de su situación y sacar una rentable indemnización. Al certificar los facultativos que la víctima no era virgen y que su desfloración no era reciente, el juez José María Castellanos falló en favor del supuesto agresor, ordenando su puesta en libertad por considerar que los resultados médicos acerca del estado de Josefa daban prueba del «objeto malicioso de su acusación, no habiendo por lo mismo mérito para proceder contra el ciudadano José F. Pastrana»¹¹².

¹¹⁰ AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, «Queja de Doña Josefa Hernández contra el señor José Pastrana por violación, que dice sufrió su hija Josefa Hernández», ff. 1r-10v.

¹¹¹ AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, «Queja de Doña Josefa Hernández...», f. 4r.

¹¹² AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, «Queja de Doña Josefa Hernández...», f. 8r.

2.1 *Demostrar la honradez*

Una vez detenidos y conducidos ante las autoridades, la práctica totalidad de los acusados se declaró inocente ante el delito de fuerza sexual que se les imputaba, algo acorde con el hecho de que la violación fuera considerada, al menos formalmente, un delito grave y punible también de oficio y no solo a instancia de la parte agraviada¹¹³. Al ser un delito que solía cometerse en lugares retirados, lejos del alcance visual de posibles testigos, demostrar que una mujer había sido obligada a mantener un encuentro sexual era complicado, sobre todo si esta no presentaba heridas físicas de gravedad que pudieran ser interpretadas por los jueces como signos visibles de la violencia sufrida. Ante esta situación, el 64% de los acusados afirmaron que la víctima no había sido forzada, sino que voluntariamente había accedido a tener un encuentro sexual con el agresor. El 27%, además, trató de deslegitimar a su querellante, tachándola de prostituta¹¹⁴. «Que como Dionisia y su hermana Brena son mujeres públicas, el que habla se ha servido de su cuerpo pero hará dos años que no se comunican», afirmaba al respecto el sastre José María Navarro, acusado de haber forzado a la joven de doce años Brema Domínguez, hermana pequeña de su novia Dionisia¹¹⁵. Sin tratar de justificar la acusación de fuerza que sobre él recaía, el acusado se centró en demostrar su condición de trabajador honrado y la de «mala mujer» de la víctima¹¹⁶. El trabajo remunerado para mediados del siglo XIX seguía constituyendo la mejor garantía de la probidad masculina al tiempo que la contención sexual lo era de la femenina.

En este tipo de declaraciones, los procesados emplearon el término prostituta o mujer pública para referir tanto a aquellas mujeres que ejercían el citado oficio como a aquellas que simplemente

¹¹³ Tan solo en un caso el detenido reconoció haber tratado de forzar a su víctima. AGNM, TSJDE, 1865, caja 400, «Contra Juan García, por conato de fuerza carnal y hurto», exp. 265, s/f.

¹¹⁴ Las proporciones entre los argumentos citados se mantuvieron casi constantes a lo largo del periodo analizado.

¹¹⁵ AGNM, TSJDE, 1844, caja 198, «José María Navarro. Rapto», exp. 101, s/f.

¹¹⁶ AGNM, TSJDE, 1844, caja 194, «Vicente Romero y socio. Forzamiento», s/f.

mantenían un comportamiento sexual activo. La extendida aceptación de que el cuerpo de estas mujeres era de propiedad pública implicaba que ninguna de ellas mereciera que su integridad corporal fuera respetada. Así, el sastre Juan García, por ejemplo, confeso el haber tratado de violar a Mariana Rodríguez en su domicilio y justificó su acción afirmando que esta le había propuesto «concurrir con ella carnalmente» sin apenas conocerla, lo que el acusado había aceptado, pero tras invitarla a tomar un real de aguardiente y acudir al domicilio de la referida mujer, de repente y con las enaguas en la mano, ella ya «no quiso condescender», por lo que el acusado la había tratado de obligar para que cumpliera con lo ofrecido¹¹⁷.

La ebriedad fue otro de los elementos con los que el 9% de los acusados trató de justificar sus comportamientos inmorales o los supuestos vacíos de memoria que les impedían recordar lo sucedido. Así, el carretonero Bonifacio Ramírez —acusado de haberse introducido en la casa de su vecina María Casimira, abalanzándose sobre ella en dos ocasiones y rompiéndole las enaguas que portaba— trató de excusar su actitud sosteniendo que, si bien había cogido en brazos a la víctima, había sido «sólo por juguete y como estaba ebrio por esto mismo seguramente cerró la puerta con llave, pero que no tenía ninguna mala intención»¹¹⁸.

2.2 *Violadores y solidaridad de género*

El 14% de las violaciones registradas por las autoridades mexicanas fueron violaciones múltiples o grupales, si empleamos una expresión actual. En ellas, dos o varios hombres cooperaron en las tareas de vigilancia y sujeción a la hora de reducir físicamente a las víctimas. La solidaridad y unión demostrada por estos violadores fue un elemento constante, pues ninguno de los acusados trató de inculpar a sus compañeros para evitar su propia condena, como se advierte en el proceso contra el tejedor José Cristino, quien tras forzar

¹¹⁷ AGNM, TSJDF, 1865, caja 400, «Contra Juan García, por conato de fuerza carnal y hurto», exp. 265, s/f.

¹¹⁸ AGNM, TSJDF, 1855, caja 307, «Contra Bonifacio Ramírez por conato de forzamiento», f. 8v.

a una mujer junto con otros dos compañeros se negó a confesar el paradero de uno de ellos y trató de evitar la condena del tercero. En atención a la acusación formalizada en 1845 por la propia víctima, María Agustina Lamilla, una noche de septiembre, cuando esta se dirigía a la pulquería del Puente de San Antonio, el referido Cristino, junto con sus compadres Casimiro Acosta y Pedro «el Chivero», habían disfrutado de ella a la fuerza, detrás de una magueyera de la citada pulquería, aprovechando la ausencia de más personas que pudieran atender sus gritos y socorrerla¹¹⁹. Al declarar frente al juez, sin embargo, Cristino, que era soltero y no tenía familia alguna que mantener, salió en defensa de su compañero Casimiro, un hombre casado, asegurando que este solo había participado contemplando el acto mientras el declarante yacía con Agustina.

Esta actitud contemplativa no fue una excepción pues en siete de las veinticinco agresiones grupales analizadas existieron dos tipos de participantes; aquellos que directamente violaron a la víctima y otros que con su silencio y observancia facilitaron la comisión delictiva. Por lo general se trató de actos improvisados en los que un grupo de amigos advertía que una mujer caminaba sola o con síntomas de ebriedad por algún lugar retirado y decidía, por ello, aprovechar la ocasión para acecharla, robarle sus pertenencias y violarla, como si de una forma más de diversión se tratara. Esta complicidad apenas mereció la atención de los jueces y, en los casos en los que el hecho delictivo ameritó condena, su participación no fue sancionada.

En otras cinco ocasiones, sin embargo, los delitos fueron supuestamente cometidos por examantes de las víctimas quienes se sirvieron de la ayuda de amigos para vengarse de haber sido abandonados por sus antiguas parejas. Ante esta situación debemos advertir que el 14% de las violaciones cometidas sobre mujeres mayores de doce años fueron obra de algunos de sus examantes, como consta en el proceso contra el carpintero Pedro López, acusado de haber violado a Refugio, su expareja, junto con su amigo Manuel Jiménez. Según lo declarado por la víctima, había cortado la relación con Pedro, cansada de que no cumpliera su promesa de matrimonio y tras

¹¹⁹ AGNM, TSJDE, 1845, caja 212, «Estupro», f. 1v.

comprender «que lo que había querido únicamente era disfrutar de su persona»¹²⁰. Semanas después, Manuel comenzó a pretenderla, proponiéndole estrechar una relación sentimental y tratando de convencerla de que sus intenciones eran mejores que las de su compañero, pues él sí estaba interesado en casarse con ella. Como constó en su declaración:

«Ayer a las siete de la tarde Jiménez se presentó en su casa y la invitó a tomar café y aunque con alguna desconfianza, no tuvo inconveniente en condescenderle y fueron y tomaron el café y seguida se volvieron y la llevó a su carpintería y ya se encontraba en ella López (...) echaron mano a la puerta y la cerraron, la tiraron al suelo, le amarraron los pies y la afianzaron por el cuello, le taparon fuertemente la boca y la mordieron, causándole con esto varias contusiones en el cuello, brazos y piernas. (...) estos malos tratos los recibí por la terrible resistencia que hizo pues pretendían ambos disfrutar de su persona, contra su voluntad, y por lo mismo dio fuertes gritos»¹²¹.

En estos casos, como podemos apreciar en la cita, las agresiones sexuales fueron premeditadas como un medio de venganza pasional ejercido contra mujeres que, además de tener una sexualidad activa, no se doblegaban ante las pretensiones de sus parejas. Todas las víctimas de violaciones múltiples fueron mujeres solteras, es decir, mujeres que no estaban casadas pero que ya habían tenido relaciones sexuales. Todos los acusados —tanto los que se declararon inocentes como aquellos que reconocieron haber cometido la agresión— justificaron la misma con uno de los argumentos favoritos entre los violadores: afirmando que las víctimas no eran sino «mujeres livianas» o «putas públicas» que no ameritaban protección alguna por parte de la justicia¹²².

¹²⁰ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, «Contra Pedro López y Manuel Jiménez por fuerza carnal en la persona de Refugio Castillo», f. 3r.

¹²¹ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, «Contra Pedro López...», f. 3v.

¹²² Expresiones comunes, contenidas en los expedientes: AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, «Contra Pedro López y Manuel Jiménez por fuerza carnal en la persona de Refugio Castillo», f. 8r y AGNM, TSJDF, 1845, caja 225, «Amagos», s/f.

2.3 *El amor*

Una mujer recatada, según las reglas de género imperantes, debía mostrar cierta resistencia la primera vez que mantuviera relaciones sexuales como prueba de su pudor y condición de doncella. En caso contrario, su pareja podría dudar de su supuesta castidad y considerarla una mujer banal que no ameritaba respeto. Esta extendida pauta de comportamiento, justificaba ante los ojos de la justicia que los varones trataran de doblegar a la fuerza la supuestamente fingida resistencia ofrecida por sus parejas, más aún cuando los encuentros tenían lugar en hoteles o pensiones a las que las mujeres habían accedido por su propio pie.

El 24% de los procesos por violación analizados se cometieron en el seno de una relación sentimental. En todos ellos la fuerza fue acompañada del estupro de la víctima, como constó en la declaración de Remigia, joven de diecinueve años y novia del talabartero Antonio Arteaga, quien, cansado de sus reticencias a acostarse con él, una tarde de noviembre de 1864, la abordó mientras paseaba junto a su hermana pequeña, llevándosela a un campo, donde «usó de ella siendo doncella» sin importarle su oposición¹²³. Interrogada por el juez Agustín Fernández sobre los motivos por los que no había mostrado una mayor resistencia ni había pedido auxilio, Remigia reconoció «que como lo quería por este motivo no gritó en la calle y cuando usó de su persona lo hizo a fuerza, pues cuando la llevó al campo le metió la mano y, aunque se oponía, el oponente a fuerza se acostó con ella y tuvo carnal acto con ella»¹²⁴.

Después de la violación, la mayor parte de las mujeres que confesaron su agresión ante la justicia, lejos de abandonar a los responsables de su ultraje decidieron continuar con su relación. En algunos casos esta situación fue fruto del rechazo de los propios progenitores de las víctimas hacia sus hijas, lo que promovía que siguieran refugiándose en los brazos de sus agresores. En otros casos se trató de una dependencia sentimental, unida a la convicción de

¹²³ AGNM, TSJDE, 1864, caja 392, «Contra Antonio Arteaga por estupro», f. 3r.

¹²⁴ AGNM, TSJDE, 1864, caja 392, «Contra Antonio Arteaga...», f. 3v.

que los varones tenían impulsos sexuales irrefrenables, lo que hacía tolerable la violación sufrida.

La joven Laura, oaxaqueña y de condición acomodada, fue una de estas mujeres. En 1870, conducida ante las autoridades por su madre, narró su primera experiencia sexual vivida junto con un hombre casado, el talabartero Lisandro Lameda Díaz, afirmando que:

«Díaz la llevó a su cuarto y ahí intentó convencerla de que accediera carnalmente con él, mediante halagos y que, como esta se resistía y quiso huir, Díaz la metió arrastrando y después (...) la subió a la cama en donde hizo toda clase de fuerzas hasta vencer a la declarante y disfrutarla siendo doncella. Que como al mes volvió a estar carnalmente con él, ya con su voluntad. Que vive con él, con el que tiene un hijo de dos meses»¹²⁵.

En un tono similar, la joven de catorce años Soledad Vázquez, expresó ante las autoridades su desacuerdo ante la querrela por rapto y estupro que su madre había interpuesto contra su amante, reconociendo que el acusado

«usó de ella carnalmente por la fuerza siendo virgen por primera vez el doce de enero último. Que no se quejó por el cariño que le profesaba, pero estuvo incómoda por ello con él un mes. Luego retomaron relaciones y él volvió a insistirle de que se saliera de su casa con él. No pudiendo resistir más, admitió y anoche tuvieron relaciones carnales ya con el consentimiento de la que declara»¹²⁶.

La moralidad y los parámetros de género imperantes —defensores de una feminidad casta y una masculinidad sexualmente agresiva—, junto con la ausencia de redes familiares o posibilidades laborales que garantizaran la independencia material de ciertas mujeres, incrementó en las víctimas el miedo a ser rechazadas por sus parejas, promoviendo formalmente su perdón frente a las agresiones sufridas.

¹²⁵ AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, «Contra Don Lizandro Lameda Díaz», s/f.

¹²⁶ AGNM, TSJDF, 1875, caja 583, «Contra Vicente Magos por rapto de la joven Soledad Vázquez», ff. 5r.

3. *Juegos peligrosos. Víctimas y agresores en los procesos por estupro inmaturo*

La infancia como construcción social contrastó en la ciudad de México decimonónica con la cotidianidad de varias niñas, acostumbradas a desenvolverse en tareas laborales y de ocio como si de adultos se tratara. La pobreza, constante en la mayor parte de las familias capitalinas de la centuria, obligaba a muchos de estos pequeños seres a desempeñar tareas remuneradas, principalmente como vendedoras ambulantes o como criadas, lo que las obligaba a adentrarse solas por caminos desamparados y las exponía a mayores abusos por parte de transeúntes y patronos. En algunos de los relatos pronunciados por estas víctimas pudimos constatar cómo no hacía falta haber llegado a la pubertad para trabajar largas jornadas o beber alcohol en las tabernas de la ciudad.

Con tan solo diez años, por ejemplo, Soledad Francisca, quien servía como doméstica en una accesoria a cargo del pasante de abogado Don José Amado Cisneros, fue invitada a tomar cerveza con un jicarero al que conocía por ser compadre de su propio tío, a cambio de cuatro reales o un peso. Al negarse por no poder abandonar el cuidado que le había encargado su amo, el hombre cerró la puerta, la tiró al suelo y le tapó la cabeza con una sábana, introduciéndole un objeto extraño en sus partes genitales sin causarle ningún dolor y sin poder dar de gritos por estar tapada con dicha sábana, según confesó la propia víctima¹²⁷.

Siendo de los sectores populares o miembros de sectores más acomodados, lo cierto es que todas las víctimas tuvieron que responder ante largos interrogatorios por parte de familiares, funcionarios policiales, personal médico y de partería, abogados y jueces, narrando una y otra vez sus terribles experiencias. Sus tiernos y, a la vez, desgarradores discursos, denotaron la inocencia de quienes fueron obligadas a crecer antes que otras niñas. De esta manera, la joven de seis años María Esquivel, narró la agresión sufrida a manos del pegador de hilaza José María Leiva, asegurando que el acusado la

¹²⁷ AGNM, TSJDE, 1876, caja 601, «Felipe Camacho. Estupro», ff. 2r-2v.

había llevado a un pedregal a cortar flores pero que de repente, «la tiró bocarriba y le alzó las naguas y le vio el culo»¹²⁸. Preguntada por el juez José del Villar sobre los pormenores de la agresión, la niña solo volvió a responder que Leiva «se desnudó y le metió el culo». Ante la pregunta de si el agresor la había lastimado estrujándola o si la había espantado con alguna cosa, la víctima dijo que no y que si había llorado había sido porque quería que llegara su madre¹²⁹.

La totalidad de los procesos por estupro inmaturo conllevaron el ordenamiento del reconocimiento de las víctimas por parte de médicos o parteras con el objetivo de comprobar hasta qué punto el himen de las niñas había sido dañado, lo que determinaba la gravedad delictiva. En el 53,5% de los procesos por estupro inmaturo, después de los respectivos exámenes, los resultados confirmaron que el delito no había llegado a cometerse, es decir, que a pesar de que los genitales de las víctimas presentaran signos de inflamación o irritación que denotaban que habían sido manipulados, su estado virginal permanecía intacto. Ante esta situación, los familiares encargados de denunciar las violaciones cometidas sobre las criaturas valoraron el estupro por encima de la fuerza, retirando sus querellas en la mayor parte de los procesos por conato de estupro inmaturo en los que la desfloración se había intentado a la fuerza, pero sin éxito.

Por su parte, la mayor parte de los procesados negaron las acusaciones. Al respecto, el 67% afirmó ser inocente, el 19% reconoció la incontinencia —pero justificando la misma por un supuesto consentimiento por parte de las víctimas—, y el 14% afirmó haber sentido la tentación de cometer el estupro, pero haber desistido de su intento por propio arrepentimiento.

En esta última situación se encontró supuestamente aguador José Antonio Zúñiga, quien, según lo declarado, tras entrar en la casa de una vecina para «echar aguas», al encontrar a su hija sola «por una fragilidad pensó cometer el delito que no llegó a poner

¹²⁸ AGNM, TSJDF, 1846, caja 209, exp. 32, «Diligencias de sumaria instruidas contra José María Leiva por robo y conato de estupro», ff.8r-8v.

¹²⁹ AGNM, TSJDF, 1846, caja 209, exp. 32, «Diligencias de sumaria...», ff.8r-8v.

por obra»¹³⁰. En atención a lo declarado por las matronas que reconocieron a la joven víctima, en sus genitales se advertía que hubo un conato fuerte de estupro a pesar de lo que seguía siendo virgen. En otro caso similar, el autor del delito, Anastasio Bernal, reconoció con total normalidad haber abusado sexualmente de la niña de cinco años Matildita, sin llegar a cometer una violación en sentido estricto¹³¹. El reo sostuvo que esa noche se desveló y se tumbó en el pesebre, donde al rato apareció Matildita y, según declaró: «se acostó junto a él porque lo quiere mucho. Que hubo tocamientos y que cuando Manuela entró en la habitación la tenía debajo (...) que también entre las piernitas de la niña tenía metido el miembro sin tocarle a las partes, (...) que lo había hecho por matar la ansia pues ese día no había bebido nada»¹³².

4. Cuando el agresor vive en casa. El tabú de la violación incestuosa

Veintitrés violaciones y cinco estupros inmaturos analizados han sido clasificados como violaciones incestuosas por existir una relación de parentesco entre las víctimas y sus agresores. Las relaciones de parentesco que se dieron en el interior de este tipo de delitos tuvieron diversa índole, aunque como puede apreciarse en la siguiente tabla, las paterno-filiales ocuparon una proporción importante sobre el total de casos analizados.

¹³⁰ AGNM, TSJDF, 1845, caja 212, «Toca a la causa contra José Antonio Zúñiga por conato de estupro», f. 15r.

¹³¹ AGNM, TSJF, 1832, caja 73, «Contra Anastasio Bernal por haber querido estuprar a Matilde Larrañaga», s/f.

¹³² AGNM, TSJF, 1832, caja 73, «Contra Anastasio Bernal...», s/f.

CUADRO III. RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE VÍCTIMAS Y AGRESORES EN LOS PROCESOS POR VIOLACIÓN INCESTUOSA (1827-1869)

AFINIDAD			CONSANGUINEIDAD				
CUÑADO	AMANTE DE LA HERMANA DE LA VÍCTIMA	AMANTE DE LA MADRE DE LA VÍCTIMA	PRIMO	PADRASTRO	PADRE	Tío	Hijo
4	1	4	2	3	5	3	1

El 70% de los acusados se declaró inocente de los cargos que se le imputaba, el 20% admitió las relaciones —asegurando haber contado con el consentimiento de la víctima— y solo el 10% reconoció la comisión delictiva. Uno de estos procesados fue Guillermo Flores, un carnicero de diecinueve años acusado de haber tratado de violar a su sobrina de nueve. Como consta en su declaración, el acusado reconoció con normalidad lo sucedido, tratando de excusar su conducta por una supuesta provocación de la niña. Al respecto, sostuvo: «que lo que pasó fue que no hizo más de comenzarla a manosear y trató de abusar de su virginidad la noche anterior que esto lo hizo porque la citada Isabel se lleva muy fuerte con el declarante y ella lo manoseó y alteró bastante, no habiéndole hecho nada por su pequeña edad»¹³³. Por su parte, la víctima ofreció una distinta versión de los hechos, afirmando que su tío se había introducido en la pieza donde dormía, «y destapándole la boca le abrió las piernas y sintió una cosa fea, por lo que gritó y le dio una patada en el pecho a Flores»¹³⁴.

La distinta extracción social de los acusados, también en estos casos, conllevó la elaboración de diversas estrategias discursivas de defensa. Si bien los abusos intrafamiliares se cometían en núcleos

¹³³ AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, s/n, ff. 2r-2v.

¹³⁴ AGNM, TSJDF, 1876, caja 599, s/n, f. 3r.

domésticos de muy distinta condición, la forma de interpretarlos en el espacio público varió notablemente en función del bagaje cultural de cada declarante. De esta manera, el general Don Antonio Vizcaíno, acusado en 1855 de haber tratado de forzar sexualmente a su hija, se defendió y se esforzó en su declaración por desprestigiar a la parte acusadora, su expareja, a quien conoció estando ya casado y definió como un desliz de su juventud, además de una mujer de pésima conducta. Después de años de estar ausente de la capital por sus obligaciones militares, según declaró ante el juez, había tenido conocimiento de que su hija Pilar vivía en malas condiciones, «descalza» y entre «escándalos de la madre». Por ese motivo la había puesto en varios establecimientos de honra donde habría recibido una buena educación. Interesado en pulir la formación de su hija, pues según el general, Pilar «iba atrasada en lectura y escritura y carecía de maneras decentes en su trato», y antes de darle su nombre y unirla a su familia, trató de asegurarse de que no había tenido contactos con hombres ya que se había criado lejos de su lado y podía haber sido influenciada por la mala conducta de la madre. Solo por ese motivo, como relató en su extensa declaración, habría tratado de reconocerla genitualmente¹³⁵.

El reconocimiento de los delitos por miembros de los sectores acomodados también se dio mediante extensos alegatos, en los que trataban de explicar su conducta con elaboradas argumentaciones, como se aprecia en el ocuro presentado por el religioso mercedario José Anastasio Escamilla, autor del rapto y la violación de su cuñada:

«En este a la verdad triste estado (...) logré también (...) ofender a un hermano y logré por fin imprudentemente atropellar mi bienestar y manchar mi honor, no sólo para lo presente sino aun para el futuro. (...) Que si yo cometí esta, llamémosla así, fragilidad, no fue por mi libre voluntad, no con mi entero conocimiento, sino en la fuerza de una pasión que se crió (...) pero ya ha vuelto la ley de la razón a mi mente»¹³⁶.

¹³⁵ AGNM, TSJDF, 1855, caja 308, «Actuaciones formadas en la acusación que se hace al General Don Antonio Vizcaíno por incesto», ff. 1r-40v.

¹³⁶ AGNM, TSJDF, 1848, caja 257, exp. 146, «Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso», s/f.

Por lo que respecta a las víctimas, tras la agresión, muchas de estas mujeres optaban por no denunciar los hechos, presas del miedo ante el descrédito familiar, o posibles represalias. La joven Luz, por ejemplo, tardó seis meses en confesar que había sido estuprada a la fuerza por su primo Manuel Caballero¹³⁷. Después de años de recibir malos tratamientos por parte de sus tíos, con quienes vivía por ser huérfana de padres, una noche su primo Manuel la violó en la cocina, atándole los pies a las patas de la mesa y las manos por detrás, según su declaración. El agresor, que era alumno del colegio militar, había supuestamente hecho uso de su pistola de cuatro tiros para amenazarla y conseguir sus propósitos. El miedo a no ser creída por su familia y a que su primo cumpliera su amenaza de matarla, la había obligado a permanecer callada seis meses hasta que, cansada del maltrato que recibía, había decidido acudir a las autoridades, en busca de ayuda.

La constatada frecuencia con la que se producían actos de violencia física en el interior de las familias condenaba al silencio a muchas de las víctimas de abusos sexuales quienes, por temor a una posible represalia por parte de sus propios familiares, llegaban a confiar más en las autoridades judiciales y, solo una vez ante estas, se atrevían a confesar las agresiones sufridas. Narcisa, por ejemplo, estuvo años padeciendo en silencio los abusos cometidos por el cargador Anastasio Lugo, quien vivía en su misma casa por tener relaciones de amancebamiento con Dominga, su madre¹³⁸. Según confesó en 1854, Lugo la había desflorado por fuerza, siendo inútil la resistencia que opuso. No solo por miedo a la violencia de su agresor sino por el que le infringía su propia madre, Narcisa había ocultado los agravios padecidos, confesando lo ocurrido ante las autoridades solo después de que Dominga descubriera su embarazo¹³⁹.

En los casos en los que la violación incestuosa conllevaba también un estupro, como el recién relatado, los silencios estuvieron ligados también al temor frente a que el conocimiento público de

¹³⁷ AGNM, TSJDF, 1874, caja 555, s/n, s/f.

¹³⁸ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, «Contra Anastasio Lugo, Narcisa Echeveste y Dominga Jaso por incesto», ff. 1r-30r.

¹³⁹ AGNM, TSJDF, 1854, caja 300, «Contra Anastasio Lugo...», f. 4v.

su deshonra deteriorase su posición social y les impidiese encontrar una alternativa y rentable opción matrimonial. La joven Brema, por ejemplo, mantuvo en secreto durante años la agresión sexual sufrida a manos del sastre José María Navarro, quien por entonces era novio de su hermana mayor. Una tarde, con tan solo doce años, al salir de la casa donde trabajaba de sirvienta, José María había ofrecido llevarla a un espectáculo de fandangos. Aprovechando su confianza, la condujo hasta un paraje deshabitado donde, con ayuda de una daga amagó a su víctima y logró violarla. Al volver a casa, la vergüenza y el miedo pesaron más que el deseo de vengar el daño sufrido, por lo que Brema decidió ocultarle a su familia lo ocurrido y fingir que seguía manteniendo una buena relación con su agresor. Con el tiempo, la joven fue solicitada para casarse por un hombre de apariencia honrada. Solo entonces, presa de la confusión y del temor de que su pretendiente descubriera que ya no era doncella, la víctima decidió confesar a su familia la desgracia padecida tres años atrás¹⁴⁰.

El miedo, como hemos querido destacar en varias de las actuaciones femeninas citadas en este capítulo, fue un importante factor causal de las mismas. Se trató de un sentimiento que varió de rostro concretizándose en un miedo al encierro, a la violencia doméstica como represalia por haber dejado de ser virgen o a no poder alimentar a sus hijos y a sí mismas, a que se descubriera su desfloración, a no poder encontrar un buen matrimonio, a no gozar del deseado reconocimiento familiar, vecinal y social en general. Unido a otros intereses simbólicos y materiales, el miedo atravesó los discursos de mujeres de muy diversa condición social y, por ende, propietarias de distintos recursos argumentativos a la hora de elaborar sus discursos públicos. A pesar de su clara situación de sujetos dominados en términos de género, ninguna de ellas actuó como mero espectador pasivo de su propia historia y, conscientes en mayor o menor medida de cuál era su posición en la sociedad del momento, trataron de obtener el mayor beneficio posible de sus acciones.

¹⁴⁰ AGNM, TSJDE, 1844, caja 198, «José María Navarro. Rapto», exp. 101, s/f.

CAPÍTULO CUARTO: ACTUACIÓN DE FISCALES Y JUSTICIA LETRADA DURANTE LA MODERNIZACIÓN PENAL

I. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo conoceremos las actuaciones desarrolladas por magistrados y fiscales en las diversas instancias que un juicio plenario podía tener. En concreto, analizaremos los discursos relativos a la resolución de los procesos, prestando especial atención a las penas que según estos juristas ameritaron los reos, centrandó nuestra atención en la actuación llevada a cabo principalmente por jueces letrados. Lo afirmado amerita una puntualización, pues desde 1869 se permitió a ciudadanos comunes participar en la impartición de justicia, al expedirse la conocida como «Ley de Jurados», por la que se instauró un jurado popular encargado de determinar, mediante votación mayoritaria, la inocencia o culpabilidad de los reos acusados de cometer delitos que, hasta el momento, habían sido competencia de los jueces letrados de primera instancia¹. De esta forma, hasta la abolición de este instrumento penal en 1929, once ciudadanos sin formación jurídica, elegidos para cada proceso por sorteo municipal, quedaron encargados de determinar la culpabilidad o inocencia de los procesados en las causas penales. Su actuación

¹ Los únicos requisitos para poder formar parte de un jurado popular eran saber leer y escribir y no tener antecedentes penales. «Ministerio de Justicia. Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito Federal», 15 de junio de 1869, en (Dublán y Lozano, 1876, pp. 658-665). Sobre las características y el funcionamiento del jurado popular en México pueden consultarse los esclarecedores estudios de: Ovalle, 1981, pp. 61-94; Padilla, 2000, pp. 137-169 y Speckman, 2005, pp. 743-787.

tuvo una especial relevancia en la condena de delitos por violencia sexual ejercida contra niñas y mujeres, como expondremos con detenimiento cuando abordemos el ejercicio judicial durante la última etapa republicana de la centuria.

Como venimos comentando a lo largo de este trabajo, durante los primeros cincuenta años de vida independiente, el sistema de justicia criminal mexicano experimentó una paulatina modernización del derecho, basada en la identificación entre este y la ley, que culminó con el establecimiento del Código Penal de 1871. Hasta entonces, el mantenimiento de una situación transitoria supuso, como vimos, la vigencia de un derecho criminal integrado por una multiplicidad de normas. Esta situación, unida a la caída en desuso de algunas de las disposiciones, principalmente las referidas a las condenas, se tradujo, en la práctica judicial, en el ejercicio de un amplio arbitrio, el establecimiento de una relevancia crucial a las circunstancias de cada caso a la hora de emitir sentencias y el recurso de forma continuada a una desbordante doctrina legal, sistematizada por juristas y tratadistas de derecho. El sistema judicial, por tanto, operó durante la mayor parte de la centuria combinando en la práctica la normativa penal recogida tanto en las leyes como en la doctrina. Ante las posibles dudas procesales que la caída en desuso de la legislación medieval vigente podía provocar antes de la expedición del código penal, la palabra de los diversos tratadistas de derecho aclaraba el camino a seguir.

Desde las primeras décadas del siglo XIX quedó establecido por la legislación colonial vigente que para administrar justicia criminal en primera instancia había que ser abogado, haber nacido en el territorio de la Monarquía Hispánica y tener 25 años cumplidos². Una vez concluida la sumaria o juicio informativo, en el que se llevaban

² CE 1812, art. 251 y «Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia» de 9 de octubre de 1812, CP. II, art. 10, en (España, 1813, p. 121). Si bien el incumplimiento de esta disposición por falta de personal cualificado —puesto de manifiesto ya durante la celebración del congreso constituyente de 1824— fue constante en todo el país (López, 2010, p. 40), por lo que respecta a la administración de justicia criminal en primera instancia en la ciudad de México, todos los procesos penales revisados entre 1827 y 1880 estuvieron en manos de jueces letrados.

a cabo las averiguaciones iniciales sobre el caso y se tomaban las pertinentes declaraciones indagatorias, el juez entregaba los autos a la parte querellante para que esta formalizara su acusación. En caso de no hacerlo, ante los delitos de estupro o rapto por seducción y adulterio, al poder proceder solo a instancia privada, se sobreesería la causa. Ante los ilícitos de forzamiento o violación, bigamia, incesto o lenocinio, sin embargo, pese a no haber parte acusadora, al poder procederse de oficio, el juez debía nombrar un promotor fiscal y dar inicio, así, al llamado «juicio criminal plenario» (De la Peña, 1835, p. 8). El fiscal era la figura que representaba el interés público y los derechos de la sociedad en el foro. Sus funciones guardaban su origen en la antigua figura colonial del promotor fiscal, cuya función en materia penal era la de asesorar a las autoridades judiciales para una correcta implantación de la ley y un adecuado funcionamiento de los tribunales. Podían complementar la acción de la parte acusadora o, en caso de no existir tal, pronunciarse como la misma y perseguir a los procesados. Estaban facultados también para apelar las sentencias en primera instancia, presentando a la sala un escrito en el que recapitulaba las actuaciones llevadas a cabo durante el juicio y emitía su parecer.

De todos los juicios revisados, constatamos la presencia de promotores fiscales en primera instancia solo a partir de 1869. Para las décadas anteriores, en los delitos perseguidos a instancia pública, fueron los propios jueces encargados del caso quienes fungieron como fiscales, es decir, como representantes del bien general de la sociedad ofendida, en aras de otorgar satisfacción de los delitos a la comunidad, lo que recibía el nombre de vindicta pública.

Una vez que el acusado era declarado formalmente preso, los jueces encargados del caso solicitaban a los funcionarios de las cárceles capitalinas información acerca de los posibles antecedentes penales del imputado. Si bien el hecho de no haber sido jamás procesado ni castigado de la justicia no eximía a los reos de ser condenados, conocer el pasado penal de los mismos era un recurso comúnmente empleado por los magistrados para gestionar mejor su arbitrio a la hora de emitir su fallo (De la Pascua, 2010, p. 342).

Pese a ello, en los juicios revisados, en los únicos dos casos en los que se pudo demostrar que los reos habían sufrido condenas penales por otros delitos, ello no impidió que fueran puestos en libertad por los respectivos jueces³. En varios procesos por adulterio y amancebamiento, además, encontramos que los infractores aparecieron ante los magistrados como reincidentes en su incontinencia, por haber hecho caso omiso a las amonestaciones judiciales previas, lo que suponía un agravante del hecho delictivo. Sin embargo, a pesar de la reiteración del ilícito, ninguno de estos detenidos llegó a ser sentenciado a sufrir pena corporal o aflictiva, lo que demuestra que la acumulación delictiva podía incidir sobre la actuación judicial pero no determinaba la condena del infractor.

Si bien la organización del sistema de justicia criminal capitalino sufrió importantes re-estructuraciones entre 1824 y 1880, su funcionamiento se mantuvo estructurado en diversos niveles o instancias judiciales. De esta manera, cada juez inferior o de primera instancia debía informar acerca de los procesos criminales tramitados en un máximo de tres días después de haberlos iniciado⁴, así como remitir al tribunal superior correspondiente la sentencia dictada, para su ulterior confirmación o revocación (De la Peña 1835, p. 24). Solo en caso de que los fallos judiciales en primera y segunda instancia no coincidieran, la parte agraviada podría interponer un recurso de súplica para que la causa fuera revisada en tercera instancia por otro organismo judicial superior. En caso de que la sentencia de segunda

³ En el primer caso, Juan Narciso, acusado de asaltar y violar a una mujer viuda de sesenta años, a pesar de tener antecedentes penales por robo con violencia y desorden público, fue absuelto en 1864 por el juez cuarto del ramo criminal, Agustín Fernández Gutiérrez, al considerar que no existían pruebas suficientes para su condena. La sentencia fue confirmada en segunda instancia por la segunda sala del Superior Tribunal de Justicia. Al año siguiente tuvo lugar una situación similar, esta vez a cargo del juez quinto del ramo criminal, Dionisio Castillo, quien sobreesayó por falta de pruebas la causa contra Juan García por conato de violación y hurto a pesar de que el reo había sido ya condenado por robo en otra ocasión. AGNM, TSJDE, 1864, caja 394, «Contra Juan Narciso y Julio (a) el indio (éste prófugo) por fuerza a una mujer y robo», ff. 1r-46v y AGNM, TSJDE, 1865, caja 400, «Contra Juan García, por conato de fuerza carnal y hurto», exp. 265, ff. 1r-7v.

⁴ Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812, art. 9, citado en (De la Pascua, 2010, p. 309).

instancia fuera conforme con la primera, causaría ejecutoria y no sería apelable.

Esta estructura, que sufrió solo pequeñas modificaciones a lo largo del periodo considerado, contó con la implantación y el funcionamiento en la ciudad de México de organismos superiores de justicia, cuya creación o restauración respondió a las diversas etapas políticas que se sucedieron en el país. De esta manera, la Suprema Corte de Justicia (1824-1836), el Tribunal Superior de Justicia del Departamento (1837-1846), la reinstaurada Suprema Corte de Justicia (1846-1853), el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación (1853-1854), el Tribunal Superior de Justicia del Distrito (1854-1863), el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio (1863-1867) y de nuevo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito (1868-1880) fueron algunos de los organismos encargados de revisar las causas criminales llevadas a cabo por jueces de primera instancia para su ulterior confirmación o revocación (Soberanes, 1992, pp. 51-100). A pesar de sus diferencias intrínsecas, todos los organismos enunciados fueron colegiados, estuvieron formados por diversas salas y contaron con al menos un fiscal que debía de ser oído en todas las causas penales. A pesar de no hallar apenas alegatos fiscales en primera instancia, sí pudimos contar con varios de los discursos pronunciados por los correspondientes fiscales en la segunda y tercera instancia de los procesos revisados.

Si consideramos que hasta 1841 los jueces no estuvieron obligados a fundamentar las sentencias que emitían y que, incluso después de esa fecha, no siempre los magistrados explicaron con detalle los motivos que les habían empujado a tomar una u otra resolución⁵, la de por sí relevancia de los escritos fiscales para el estudio de la regulación judicial de la sexualidad femenina cobró un mayor peso pues, a diferencia de los magistrados, la fiscalía sí argumentaba sus peticiones. En sus exposiciones pudimos observar así, las complejas relaciones existentes entre la normativa formal y la práctica judicial,

⁵ «Decreto del gobierno. Ordena que se funden, las sentencias en ley, canon o doctrina», de 18 de octubre de 1841, en (Dublán y Lozano, 1876, p. 37).

a partir de discursos que, en defensa de los derechos del conjunto social, coadyuvaron a construir una determinada sexualidad femenina.

Para la estructura organizativa de este último capítulo hemos seguido una subdivisión cronológica coincidente con los principales periodos políticos que se sucedieron en el país entre 1824 y 1880. Con ello, buscamos analizar con detenimiento las repercusiones que las diversas reformas del sistema de justicia criminal ordinario tuvieron en la práctica penal en materia sexual, así como comprobar de qué manera los distintos cortes político-gubernamentales incidieron en la regulación judicial de las distintas prácticas sexuales femeninas consideradas. De esta manera, hemos podido establecer análisis comparativos, así como un balance general sobre la forma en la que las principales tendencias jurídicas y corrientes penales interactuaron en el foro en los distintos momentos históricos del panorama político mexicano. En cada uno de los apartados hemos llevado a cabo un análisis de tipo cuantitativo para valorar tanto las tendencias condenatorias que predominaron entre jueces y fiscales, como las convergencias o discrepancias existentes entre las resoluciones expuestas por unos y otros. Para cada período, además, hemos considerado cuáles fueron los principales destinos condenatorios elegidos por los jueces y cómo las distintas variables socioeconómicas, incluyendo el género, influyeron en la determinación de sus resoluciones.

II. DESIGUALDAD ANTE LA LEY

El papel activo que la víctima de un delito tenía en la persecución y castigo del delincuente era un rasgo importante del ordenamiento jurídico penal castellano en el Antiguo Régimen (Tomás y Valiente, 1969, pp. 46-81). Teóricamente, el desarrollo y la paulatina implantación de la modernización estatal legalista tuvieron entre sus consecuencias la progresiva sustitución de la participación activa de las partes afectadas por la pública actuación judicial y su apego a la normativa penal recogida en la codificación. Pese a ello, a lo largo de la centuria el casuismo siguió predominando en el sistema penal

mexicano, lo que provocó que tanto jueces como fiscales interpretaran el derecho vigente en función de las circunstancias en las que se cometía el delito, lo que incluyó las condiciones del infractor, sus intenciones y los motivos por los que se decidía a ello. La edad, el sexo y el estatus de querellantes y acusados, entre otros factores, fungieron, así, como variables cruciales a la hora de inclinar la balanza hacia una de las partes enfrentadas en el foro o de determinar el grado de severidad que ameritaban las condenas.

Al ser consideradas como seres dotados de menor capacidad física y mental que los hombres por la ley y la doctrina, las mujeres podían, según la interpretación de ciertos juristas, eximirse de las condenas recogidas para determinados delitos, por considerar que su inferioridad las hacía desconocedoras de las leyes, por lo que los magistrados debían actuar con mayor lenidad a la hora de juzgar sus delitos (P. 6.12.2 y De la Pascua, 2010, p. 66). Esta indulgencia judicial defendida teóricamente ante el mal llamado sexo débil, sin embargo, perdía valor ante la comisión de aquellos delitos que transgredían la feminidad sexual prescriptiva, es decir, el rol deontológico de castidad atribuido a las mujeres. Como venimos exponiendo a lo largo de este estudio, ser mujer, de cara a las élites jurídicas mexicanas, significaba en primer lugar, tener que cumplir con un ideal de feminidad recatado y sexualmente contenido, por cuyo incumplimiento, como veremos, las procesadas ameritaban ser condenadas igual o, incluso, en mayor medida que los varones.

De acuerdo con lo afirmado, la gravedad de estas transgresiones podía variar durante el proceso, en función de la actitud que las implicadas mostraran ante las autoridades, pudiendo, así, resignificar sus faltas ante la mirada judicial — mostrándose no ya como delincuentes sino, incluso, como víctimas desamparadas de sus circunstancias— o exponerse a sufrir un mayor rigor en su condena, en caso de que el delito fuera interpretado por los magistrados como un acto de altivez y subversión frente a la normativa de género. Lo que se juzgaba, por tanto, no era la infracción formal en sí, sino la relación entre esta y la transgresión de la feminidad prescriptiva, así como la transcendencia que el acto podía llegar a tener.

Junto con el género, el origen socioeconómico de los implicados también influyó en la determinación de sus condenas. La preocupación por preservar el orden y la rectitud en las actitudes de las mujeres pertenecientes a ciertos estratos medios y elevados era evidente por ser estas las mujeres con las que las élites se identificaban. Eran «sus mujeres» y por ello tenían que proteger su honradez, aplicando una menor tolerancia y una mayor represión frente a actitudes que no se adecuaban a la norma. Por el contrario, los sectores populares formaban un ente diferenciado, una realidad aparte que podía permitirse la licencia de tener determinadas incontinencias pese a ser deshonorosas, por un lado, porque el concepto de «honra» u «honor» era un concepto exclusivo de determinados grupos sociales y, por otro lado, porque, siempre que las conductas de estos grupos no alterasen el orden social, el Estado no tenía por qué preocuparse de ellas.

Estas afirmaciones coincidirían con lo expuesto por Michel Foucault en relación con escribir una «historia de la sexualidad en términos de represión» ya que, según este autor, «las técnicas más rigurosas se formaron y, sobre todo, se aplicaron en primer lugar y con más intensidad en las clases económicamente privilegiadas y políticamente dirigentes» (Foucault, 1998, pp.145-146). Fue la «familia burguesa o aristocrática» la que sirvió como «instancia de control y punto de saturación sexual» y donde a lo largo del siglo XIX se incrementaron en mayor medida los dispositivos de vigilancia de las desviaciones sexuales (Foucault, 1998, p. 146). Reproducir unos valores dentro de los grupos que, se consideraba, debían de estar adscritos a los mismos, por tanto, incrementó la severidad de las penas y la sujeción a la moralidad imperante entre los sectores dominantes.

De esta manera, el juez José María Muñoz de Cote, un magistrado que acostumbraba a desestimar la mayor parte de las denuncias por adulterio al considerar que nunca existían pruebas suficientes para incoar un proceso penal, decidió en 1854 detener preventivamente en la cárcel de la Ex Acordada a Doña Micaela, acusada por su marido, el filarmónico Don Ignacio Hidalgo, de haber mantenido

relaciones adúlteras⁶. Al respecto, el magistrado cuestionó la declaración de la procesada, acusándola directamente de haberse comportado con «poco decoro y mala conducta o cuando menos por mucha ligereza» y ordenando su puesta en libertad solo tras el desistimiento del marido querellante, más de dos meses después de su detención⁷.

La mayor atención que los jueces mostraron ante las incontenencias sexuales cometidas por mujeres pertenecientes a los sectores más acomodados de la sociedad, al sentir una mayor identificación con la posición social de las reas de mayor estatus, se tradujo también en cierta indulgencia a la hora de determinar los espacios en los que estas debían cumplir su condena, por temor de que, al entrar en contacto con reas pertenecientes a los grupos populares de la capital, pudieran incrementar su corrupción. Esta situación fue constatable en casos como el de la joven Zeferina, «una joven de decoro, de célebre educación y principios religiosos», en atención a la descripción hecha por su abogado. Tras pasar recluida ocho meses en el Hospital de San Andrés por incesto, Zeferina fue entregada a su padre por orden del juez de primera instancia, José María Puchet, para «evitar en lo posible su ruina y prostitución»⁸. De la misma manera, cuando la causa fue elevada a segunda instancia y la joven fue condenada a tres años de reclusión rigurosa por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, el lugar del encierro no fue una instalación pública sino una casa de confianza a elección del magistrado Puchet.

El análisis de los tipos y destinos de las condenas femeninas para cada período, nos ha permitido observar claramente cómo el género y el origen socioeconómico estuvieron imbricados y atravesaron la regulación penal de la sexualidad capitalina. En relación con el primer factor, como hemos visto, los hombres acusados de no cumplir con la normativa sexual imperante podían ser condenados, en función de la gravedad delictiva y de su origen, a pagar cierta cantidad material

⁶ AGNM, TSJDE, 1854, caja 300, «Contra Don José Martínez y Doña Micaela Castañón por adulterio», ff. 1r-33v.

⁷ AGNM, TSJDE, 1854, caja 300, «Contra Don José Martínez...», f. 29v.

⁸ AGNM, TJSDE, 1834, caja 94, exp. 195, «Toca a la causa instruida contra D. Miguel Rodríguez, Doña Zeferina Zubeldía e Ignacio García por incesto», s/f.

en forma de dote, multa, indemnización o costa judicial o a cumplir penas corporales de servicio o reclusión en cárceles, obras públicas, presidio o destierro. En todos los procesos en los que encontramos hombres de estratos sociales elevados cumpliendo condenas en cárceles comunes, los jueces actuaron siguiendo los intereses de la parte querellante, formada también por miembros de alto origen socioeconómico. Por otro lado, no debemos olvidar, además, que, tanto en la Cárcel Nacional de la Ex Acordada como en su sustituta a partir de 1863, la Cárcel Nacional de Belem, existieron aposentos separados para los presos distinguidos que tuviesen recursos necesarios para pagar el alojamiento (García, 1907, p. 164 y Prieto, 2001, p. 221). Aquellos que contasen con asistencia económica de parte de familiares, además, podrían eximirse de invertir esfuerzos en los laboriosos trabajos manuales que se llevaban a cabo dentro de la prisión. Al respecto, la comisión delictiva de los procesados fue aprovechada por las autoridades para obtener mano de obra gratuita para el mantenimiento de las cárceles. Por otro lado, el trabajo manual para los varones, y el doméstico para las mujeres, siguieron conceptualizándose como elementos redentores, capaces de encauzar los espíritus corrompidos por el vicio de la lujuria. Los comportamientos sexuales desviados de la normativa imperante fueron interpretados por las autoridades judiciales como un indicio de degradación moral generalizada, corregible por medio del trabajo.

A excepción de la cárcel y del destierro, los destinos de las mujeres procesadas divergieron notablemente de los masculinos y, a diferencia de los varones condenados, parte de estas infractoras fueron recluidas en centros públicos o, incluso, privados, teóricamente no destinados al encierro forzado de personas. Casas de honra, «Recogidas», hospitales o, incluso, el Hospicio de Pobres de la capital, fungieron como espacios para el castigo y la corrección de mujeres de reprochable conducta sexual⁹. El paternalismo insti-

⁹ De origen colonial, las casas de honra fueron establecimientos privados, administrados por personas de reconocida probidad, en los que las mujeres recluidas por orden de las autoridades estaban obligadas a trabajar.

^{Las} «Recogidas», fueron instituciones coloniales, administradas normalmente por órdenes religiosas, que servían como centros femeninos de reclusión y reeducación, mediante el ejercicio de labores domésticas (Muriel, 1974, pp. 113, 123

tucional que permeó el sistema judicial mexicano se materializó en la creencia de que aquellas mujeres que se desviaban del camino de contención y sumisión a seguir tenían mayores posibilidades que los hombres de reubicar su comportamiento futuro y expiar su culpa a través del desempeño de tareas acordes con su sexo, como el servicio doméstico o el cuidado de enfermos. El sistema de justicia criminal ordinaria, por tanto, no trataba solo de castigar sino también de salvar de las garras de la indecencia a aquellas jóvenes en las que aún parecía posible vislumbrar un hálito de pureza espiritual. Por otro lado, obligando a mujeres a corregir su conducta mediante las labores domésticas que teóricamente le correspondían, coadyuvaba a la reproducción de un ideal de feminidad basado en los papeles asistenciales de esposa y madre.

III. LA NORMA DE LA ARBITRARIEDAD EN LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL (1824-1835)

En 1823, la abdicación del emperador Agustín de Iturbide dio inicio a un nuevo periodo en la Historia del recién independizado México. De acuerdo con lo establecido en el Plan de Casa Mata, fue convocado un congreso extraordinario y en 1824 nacieron los primeros textos constitucionales del México independiente. Quedó así formalmente establecido un modelo de estado católico, republicano y federal. Además de establecer una nítida división entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la nueva normativa delimitó la estructura del sistema de justicia, lo que no supuso la completa derogación de la legislación colonial, manteniéndose vigente el *Reglamento para la administración de justicia* dado por las Cortes de Cádiz en 1812¹⁰.

En lo que respecta a la organización de la justicia criminal ordinaria de la ciudad de México entre 1824 y 1835, integrada como

y 134). Durante las primeras décadas del siglo XIX, sin embargo, las condenas a «Recogidas» refirieron un departamento exclusivo para mujeres ubicado en la Cárcel de la Diputación de la ciudad de México.

¹⁰ «Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia», 14 de febrero de 1826, en (Dublán y Lozano, 1876, pp. 772-776).

vimos en el Distrito Federal, los juzgados de letras compuestos cada uno de ellos por un juez letrado quedaron encargados de la administrar justicia en primera instancia. En concreto para este periodo analizamos la actuación de ocho de los jueces letrados de primera instancia que operaron en la ciudad de México. En orden decreciente por número de procesos juzgados, los magistrados fueron: José María Puchet, Cayetano Ybarra, Francisco Ruano, José Mariano Ruiz Castañeda, Manuel Zozaya, Agustín Pérez de Lebrija, Juan Nepomuceno Márquez y Manuel Flores Alatorre.

Desde 1826, para el Distrito Federal y los territorios en los que no se establecieron tribunales superiores, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), además de quedar instalada como máxima instancia judicial a nivel federal, quedó habilitada para conocer de la segunda y tercera instancia en los juicios civiles y penales. Este tribunal superior estuvo compuesto por tres salas integradas por once ministros y un fiscal que debían de tener una formación en derecho y eran elegidos por las legislaturas de los Estados tras una votación por mayoría absoluta¹¹. En treinta y uno de los cuarenta y un expedientes judiciales analizados para este periodo encontramos la revisión y resolución del caso en segunda instancia. Tres de ellos (un proceso por adulterio y dos por incesto) fueron elevados, además, a una tercera instancia¹².

Al no estar obligados a ello, en la práctica totalidad de los procesos sentenciados para este periodo, los jueces, haciendo uso de su arbitrio, pronunciaron su fallo sin motivar ni fundamentar las decisiones tomadas. Herederos de la práctica judicial del Antiguo Régimen, la figura del juez mantuvo una autoridad moral personal, teóricamente supeditada al derecho legal y consuetudinario, que le permitía legitimar de por sí las determinaciones tomadas para cada caso.

Durante la Primera República Federal, tanto para hombres como para mujeres, el servicio en cárcel fue la condena más empleada por los jueces para sancionar los delitos sexuales contemplados. En general, jueces y fiscales, aplicando un criterio personal basado en leyes y en la doctrina recogida en los principales tratados de derecho, se

¹¹ CM 1824, art. 124.

¹² Para una explicación detallada del funcionamiento procesal en primera, segunda y tercera instancia durante este periodo véase (Flores 2019, pp. 57-64).

inclinaron hacia una u otra resolución considerando el daño que el delito infringía a la sociedad o a los ofendidos y las circunstancias que rodearon su comisión. De todos los procesos revisados, los dos que ameritaron las condenas más severas fueron por un delito de bigamia y otro de lenocinio.

En el primer caso Juan Galindo, un hombre de posición social media-alta, fue procesado en 1828 por tratar de contraer matrimonio estando ya casado¹³. Pese a no haber podido llevar a cabo sus propósitos, pues el vicario de la parroquia del Sagrario de la ciudad de México dio aviso a las autoridades civiles cuando advirtió el engaño, se juzgaron las intenciones del reo y no ya la comisión delictiva. De esta manera, el juez Ruano lo condenó a cumplir dos años de servicio en cárcel, sentencia que fue apelada por el fiscal Juan B. Morales, quien solicitó diez años de servicio en galeras, y revocada por la tercera sala de la SCJ, por la que fue condenado a cinco años de trabajo en los bajeles de Veracruz. Tras la súplica interpuesta por el propio reo, quien sostuvo que sus «débiles miembros, nunca acostumbrados a esa clase de trabajos» no resistirían, la pena fue conmutada por la segunda sala por cuatro años de servicio en la Cárcel Nacional¹⁴.

Mariana, procesada por regentar una casa de prostitución fue quien ameritó mayor tiempo de encierro de todas las mujeres juzgadas por delitos de índole sexual en estos años. Al tiempo que las jóvenes prostitutas y los clientes, que habían sido detenidos en el burdel cuando la policía acudió a mediar en una riña desatada en su interior, fueron puestos en libertad a los pocos días de comparecer ante el juez Puchet, Mariana fue condenada a sufrir seis años de encierro sirviendo en la cárcel Nacional. El fallo, emitido en primera instancia, fue confirmado por la segunda sala de la SCJ quien secundó el argumento expuesto por la fiscalía, según la cual las alcahuetas debían de ser castigadas severamente por los gravísimos daños que originaban en la sociedad¹⁵.

¹³ AGNM, TSJDF, 1828, caja 41, exp. 212, «Toca a la causa criminal instruida contra Juan Galindo por matrimonio doble», ff. 103r-144v.

¹⁴ AGNM, TSJDF, 1828, caja 41, exp. 212, «Toca a la causa criminal instruida contra Juan Galindo...», ff. 134v.

¹⁵ AGNM, TSJDF, 1831, caja 66, exp. 32, «Toca a la causa instruida a Mariana Berislain por lenona», s/f.

1. Largos tiempos procesales, cortas condenas

Si bien la mayor parte de los juicios consultados concluyeron a los pocos días de incoarse con la puesta en libertad de los procesados, en trece casos los reos tuvieron que aguardar meses recluidos a la espera de resolución en una u otra instancia. En ocho de los procesos citados, la demora tuvo lugar durante el proceso en primera instancia, es decir que el acusado, una vez declarado formalmente preso, tuvo que esperar meses encerrado, hasta el fallo judicial. En los cinco casos restantes, la espera tuvo lugar después de que el juez inferior emitiera su sentencia. Al respecto, los tiempos de encierro oscilaron entre los ocho meses para la resolución en primera instancia y los tres años para la conclusión en instancias superiores.

Tres de estos juicios abarcaron delitos de estupro por seducción que fueron juzgados entre 1831 y 1832. Si bien de los nueve procesos por seducción que registramos durante la Primera República Federal ninguno concluyó con la condena corporal de los reos, en cuatro casos, incluyendo los tres citados, los detenidos fueron declarados formalmente presos, algo que contradecía abiertamente la No. R. lib. XII, tít. 29, ley 4, vigente por la que los acusados de estupro por seducción que dieran fianza o caución juratoria de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado no debían de ser encarcelados. La aplicación de esta medida, hasta la expedición del Código Penal de 1871, dependió del criterio de cada juez y por lo que respecta al primer federalismo, la tendencia predominante entre los magistrados fue aplicar la prisión preventiva a los detenidos hasta la resolución del proceso, violando así lo recogido por la ley.

La mayor parte de los juicios que más se dilataron en el tiempo durante este periodo no concluyeron con penas severas. Que un preso permaneciera meses encerrado a la espera de resolución, por tanto, no lo predestinaba a sufrir duras condenas corporales. ¿Entonces, por qué se demoraban los procesos? Si bien esta pregunta no admite una respuesta única y contundente, debemos considerar, por un lado, que la falta de personal capacitado para ocupar puestos de responsabilidad en el sistema judicial de la época sobrecargaba, en

ocasiones, el trabajo de los magistrados encargados¹⁶. Por otro lado, si fijamos nuestra atención en el tipo de delitos que admitieron demoras judiciales, observamos que entre los casos recogidos no figuró ningún proceso por violencia sexual ejercido por mujeres no vírgenes pues, todos los casos por violación estuvieron acompañados de un delito de estupro. Por lo general, cuando un delito no ameritaba pena para un juez, a pesar de estar castigado por las leyes, el casuismo le ofrecía los instrumentos necesarios para considerar que no existían pruebas suficientes que demostraran el ilícito y poder sobreseer así la causa. En caso de existir voluntad judicial para perseguir y punir el acto juzgado, el magistrado competente se detendría en mayor medida en ordenar las pesquisas e interrogatorios necesarios para esclarecer los hechos y poder condenar al delincuente.

Los procesos, por tanto, solían complejizarse y requerir de un mayor espacio temporal para su conclusión principalmente por dos situaciones: bien porque un juez o un fiscal, si consideramos las instancias superiores, se negaba a cerrar el caso, bien porque uno de los actores principales (querellantes o acusados) disponían de recursos suficientes, además de interés, para que sus abogados recurriesen las partes del juicio con las que estuviesen disconformes. Poner tachas a los testigos presentados por la parte contraria o presentar diversos alegatos durante el juicio requería de dinero para costear el servicio de expertos abogados, además de tiempo suficiente para personarse en el juzgado todas las veces que fuera necesario.

El juicio por adulterio que tuvo lugar contra Guadalupe entre 1828 y 1832 ofrece un excelente ejemplo de lo afirmado. Guadalupe fue condenada en 1828 por el juez Agustín Pérez de Lebrija a sufrir dos años de reclusión en «Recogidas»¹⁷. Tras esta condena, la rea, representada por su abogado Ignacio Castro, apeló la sentencia y el 16 de mayo de 1831 la segunda sala de la SCJ la absolvió por falta de pruebas. El querellante, un pudiente empresario textil llamado

¹⁶ Las denuncias sobre el déficit de abogados con experiencia para poder administrar justicia fueron constantes a lo largo del siglo XIX (López, 2010, pp. 81-83).

¹⁷ AGNM, TSJDF, 29, 1832, caja 77, «A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio», s/f.

Joaquín Díaz, disconforme con la resolución en segunda instancia, suplicó la misma, demorando la conclusión un año más, cuando la tercera sala de la SCJ, después de que Díaz desistiera de su acusación, puso en libertad a la rea.

Durante los tres años y cuatro meses que duró el proceso, Guadalupe estuvo presa algunos meses en la Cárcel Nacional de Palacio y durante dos años en el Hospicio de Pobres de la ciudad de México. A pesar de que el reglamento del hospicio prohibía que las mujeres que ingresaban en él lo hicieran de manera forzada, el magistrado, de acuerdo con lo pedido por el marido ofendido, estimó conveniente que la rea, considerando su estatus, permaneciera en esta institución antes que en cualquier prisión pública, donde solían alojarse los reos sentenciados a la espera de confirmación por parte de un tribunal superior. La dilatación del proceso, por tanto, convino en esta ocasión a la implicada, ya que, si bien tuvo que soportar un año más de reclusión que lo contemplado en la primera sentencia, no tuvo que hacerlo en las deplorables condiciones en las que se encontraba el departamento de Recogidas, ubicado para la época en la Cárcel de la Diputación.

La prolongación de este proceso respondió, por tanto, a la condición social de las partes enfrentadas, quienes dispusieron de recursos para llevar a cabo numerosos trámites dilatorios, al tiempo que suscitaron la empatía del magistrado Pérez. Si bien el sistema de valores que operó dentro de los sectores privilegiados o dominantes no trató siempre de imponerse al resto de la población por parte de las élites judiciales quienes, en ocasiones, mostraron actitudes más flexibles o indulgentes ante los delitos sexuales de los grupos populares, esta misma identificación también se tradujo, como vimos, en condenas especiales para los infractores pertenecientes a los estratos superiores de la sociedad. En caso de estar cumpliendo condena en una prisión común de la capital, la defensa de Guadalupe quizá no hubiese dedicado tanto tiempo, como lo hizo, en impugnar los alegatos presentados por la parte del querellante Joaquín Díaz.

La actuación del fiscal Juan Bautista Morales fue una de las variables que intervino en la dilatación que en primera instancia sufrió

el proceso por matrimonio doble incoado contra una mujer, también llamada Guadalupe, en 1834¹⁸. Encerrada como presa formal desde el 12 de marzo, el juez José Mariano Ruiz de Castañeda no dictó sentencia hasta el 19 de febrero del año siguiente. Por su origen socioeconómico, a la acusada, que trabajaba como sirvienta en casas particulares, a diferencia de lo observado en el proceso anterior, no le fue permitido alojarse en centros como el Hospicio de Pobres y tuvo que aguardar la conclusión de su caso confinada en la temible Cárcel de la Ex Acordada¹⁹. Fiel defensor del matrimonio en su valor contractual y sacramental, el fiscal Morales llamó la atención de la SCJ para que reclamase al juez inferior una mayor profundidad en las pesquisas ordenadas pues, según su parecer, la averiguación dirigida por el magistrado Ruiz de Castañeda había sido «demasiado ligera, imperfecta y superficial»²⁰. Las nuevas diligencias ordenadas por el tribunal superior supusieron cuatro meses más de encierro de los ya sufridos por la rea, quien, en sus diversas declaraciones, justificó el haber contraído el segundo matrimonio por creer que su legítimo marido, quien la había abandonado hacía diez años, había fallecido. A pesar de aludir a su pobreza y a «la ignorancia con que el derecho presume a las mujeres y personas miserables» para justificar el haber tenido que acudir a los brazos de otro hombre y desconocer que cometía un delito contrayendo segundas nupcias, Guadalupe

¹⁸ Recordamos que en los procesos de primera instancia los únicos letrados que intervenían eran los jueces y los abogados pues, para estos años no encontramos ningún juicio en el que constara la presencia de un fiscal. Al tener que remitir las diligencias practicadas a una instancia superior dentro del tercer día de haber declarado la prisión formal de un acusado, sin embargo, la actuación judicial era susceptible de ser cuestionada por la fiscalía de la SCJ. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, 9 de octubre de 1812, art. 9, citado en (De la Pascua, 2010, p. 309).

¹⁹ De los tres posibles destinos constatados en los partes policiales, la Cárcel Nacional de la Ex Acordada parecía el peor que un detenido podía esperar. Emplazada en el edificio del antiguo Tribunal de la Acordada, abolido desde 1812, operó como cárcel hasta 1862, cuando los presos fueron trasladados a la recién creada Cárcel de Belem, y pasó a ser recordada como «La Chinche debido al gran número de insectos que poblaban sus instalaciones y a las deplorables condiciones en las que se encontraba (Orozco, 1855, pp. 41-43).

²⁰ AGNM, TSJDE, 1834, caja 91, «Toca a la causa instruida contra María Guadalupe Pérez por matrimonio doble», s/f.

se mostró firme en sus alegatos²¹. En ningún momento aceptó la comisión del delito, refutó contundentemente las acusaciones fiscales que la tachaban de maliciosa y culpable y no mostró ni un ápice de arrepentimiento por su conducta, como muestra la siguiente cita:

«No dudaré asertar (sic) que el pedimento fiscal camina bajo bases equivocadas, estribando en supuestos falsos y no encargándose de las principales razones en que estribe el citado alegato. (...) Acosada del hambre, sufriendo con mis cuñadas los peores tratamientos y careciendo de apoyo por la ausencia de mi marido, fue más que natural que solicitara en otras partes por medios decorosos mi subsistencia, tanto más cuanto que comúnmente se sabe que las sirvientas en cuya clase me hallaba, sólo aspiran a encontrar amos que pagándoles más salario, este pueda cubrir las urgencias de la vida»²².

A diferencia de lo observado en otras estrategias defensivas, el discurso de Guadalupe fue directo e insumiso pues, pese a ser una sirvienta analfabeta, lejos de mostrarse como una víctima torpe de su ignorancia y frágil condición femenina, denunció indirectamente en sus declaraciones la injusticia que rodeaba su situación de pobreza y abuso familiar, así como el proceso que contra ella se había establecido. Ante la orgullosa actitud evidenciada por la rea, el fiscal Morales incrementó su interés en que recibiera un severo castigo pues según su lectura, era obvio que Guadalupe había actuado siendo consciente del «agravio de la vindicta pública y de la moral cristiana» que cometía, motivo por el que solicitó a la SCJ que revocara la sentencia del juez inferior, que daba por compurgada a la rea con la prisión de menos de un año que ya había sufrido, y condenara a la infractora a trabajar cuatro años en oficinas del departamento de mujeres de la Cárcel Nacional donde se hallaba²³. Guadalupe no era una víctima sino una mujer consciente de su posición social y de las herramientas de las que disponía para vivir en la capital mexicana en las mejores condiciones posibles. Era necesario, por tanto, tratar de corregir su conducta y, para ello, nada mejor que el trabajo y el

²¹ AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, «Toca a la causa...», *s/f*.

²² AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, «Toca a la causa...», *s/f*.

²³ AGNM, TSJDF, 1834, caja 91, «Toca a la causa...», *s/f*.

encierro que garantizaba el departamento de la cuasi extinta institución de Recogidas²⁴.

2. Variables atendidas en los procesos de adulterio

De los seis casos por adulterio registrados en este periodo, tres terminaron con la puesta en libertad de los acusados por el desistimiento de la acusación y en otros dos desconocemos la sentencia por estar incompleto²⁵. En lo que se refiere a la actuación judicial en el caso restante, en 1831 el juez Pedro Galindo sentenció por su complicidad a Marcelo Pablo Romero, un joven de escasos recursos, a cumplir seis meses de servicio en obras públicas, fallo que fue aprobado por el fiscal Morales y confirmado en segunda instancia por la segunda sala de la SCJ. Desafortunadamente el expediente consultado refiere solo al proceso incoado contra el cómplice por lo que desconocemos las actuaciones que pudieron llevarse a cabo contra la principal acusada.

En relación con las cinco querellas por incontinencia adulterina interpuestas por esposas ofendidas, dos quedaron recogidas en expedientes judiciales en los que no constó el fallo judicial y otra concluyó con el sobreseimiento del caso por la retirada de la acusación. Como vimos, si bien las mujeres no estaban autorizadas a acusar a sus maridos de adulterio, en la práctica, la aceptación a trámite de sus quejas dependió de la voluntad de cada letrado. El amplio arbitrio del que disponían los jueces en estos años quedó de manifiesto en los dos procesos por incontinencia adulterina concluidos sin el desistimiento de las acusadoras para este periodo.

Ambos juicios fueron incoados en 1828 pero sus resoluciones divergieron considerablemente. En uno de ellos el magistrado José

²⁴ De los treinta y un procesos revisados en segunda instancia durante la Primera República Federal, la presencia del fiscal Juan Bautista Morales fue constatada en veintidós de ellos. Para un análisis profundo de la actuación de este fiscal en la regulación de la sexualidad femenina dentro de un orden liberal véase (Palafox, 2017).

²⁵ Como acabamos de comentar en uno de estos procesos la procesada pasó más de tres años recluida a la espera de resolución judicial. AGNM, TSJDF, 1832, caja 77, «A la causa instruida contra Guadalupe Hoyos acusada de adulterio», s/f.

Mariano Ruiz Castañeda absolvió a la acusada, fundamentando su resolución en la ley de Partidas vigente pues la querellante no estaba facultada para ser parte en un proceso de esa índole²⁶. En el otro caso aludido, sin embargo, el licenciado Agustín Pérez de Lebrija condenó a la procesada a sufrir un destierro indefinido de veinticinco leguas del Distrito Federal²⁷. El elemento agravante en este último caso había sido un supuesto incumplimiento por parte de la acusada de un acuerdo contraído con la esposa de su amante por el que se había comprometido a no volver a tener contacto con su marido. Los dos fallos judiciales citados, paradójicamente, fueron aprobados y confirmados en segunda instancia tanto por el fiscal Morales como por la segunda sala de la SCJ encargada de revisar el caso. La ley, de nuevo, apareció aquí subordinada a la valoración particular que sobre las circunstancias de cada delito podían establecer las autoridades.

3. Violencia sexual, entre la tolerancia y el descrédito

En relación con los nueve procesos por estupro por seducción registrados, como ya comentamos, ninguno de los acusados ameritó pena corporal, aunque en cuatro ocasiones, como vimos, fueron declarados formalmente presos a pesar de que esta medida contradecía abiertamente la ley. Cabe advertir aquí, sin embargo, que, ante esta tipología delictiva, además de los seductores, tres de las víctimas también fueron detenidas y obligadas a declarar ante los magistrados para corroborar hasta qué punto debían ser tratadas como honestas e inexpertas doncellas engañadas. Esta situación se debió también al hecho de que las acusaciones fueron interpuestas por los padres de las seducidas quienes solicitaron que sus hijas fueran apercibidas por las autoridades para enmendar su conducta futura.

Por lo que respecta a la actuación judicial en los casos por violencia sexual, cinco de los seis procesados por violaciones cometidas

²⁶ En concreto, el juez aludió a la P. 7.17.1. AGN, TSJDF, 1828, caja 38, «Toca al expediente promovido por Doña Petra Velasco contra Doña Guadalupe Hernández por ilícita amistad de esta con el marido de la primera», s/f.

²⁷ AGNM, TSJDF, 1828, caja 38, «Toca al expediente...», s/f.

sobre mujeres mayores de doce años fueron condenados en alguna instancia. Los castigos más recurrentes fueron el servicio de cárcel, seguido por el presidio y el trabajo en obras públicas. Si bien en ninguno de estos procesos pudimos acreditar la realización de reconocimientos corporales por parte de médicos o parteras, en tres de ellos las autoridades consideraron demostrado el estupro que supuestamente había acompañado a la violencia sexual. En los dos procesos restantes, las condenas —de dos meses de prisión en un caso y, para el siguiente, de cuatro años de presidio en primera instancia y de dos años en obras públicas en segunda— no respondieron a la violencia sexual denunciada sino a otros delitos como la portación de arma y el robo perpetrado por los supuestos agresores²⁸. En el primero de estos casos, incoado contra Manuel Gutiérrez y Cristóbal Márquez por haber forzado a una mujer, de hecho, la causa no fue siquiera elevada a juicio plenario y los reos fueron condenados por el juez Ruiz de Castañeda a cumplir dos meses de servicio en cárcel como pena correccional por la portación de arma²⁹. En ninguno de los procesos señalados fueron ordenados reconocimientos corporales sobre las víctimas por lo que, en los casos en los que la violación estuvo acompañada por un delito de estupro, los ilícitos quedaron demostrados mediante la declaración de implicados y testigos, entre otros métodos probatorios.

Casualmente, en el único proceso por violación en el que el reo fue puesto en libertad, en este caso por complicidad en una agresión múltiple, el delito fue supuestamente tratado de cometer sobre dos mujeres solteras, es decir, no vírgenes antes de la agresión. Tanto el magistrado Manuel Zozaya como el fiscal Morales y los miembros de la tercera sala de la SCJ consideraron que no existían pruebas

²⁸ AGNM, TSJDF, 1828, caja 40, exp. 193, «Toca a la causa criminal instruida contra Manuel Gutiérrez y Cristóbal Márquez por haber forzado a una mujer», *s/f* y AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 51, «Toca a la causa formada a Trinidad Castrejón (a) Calochi, Ponciano Tapia (a) Gavilán y Florencio Medina (a). Razón por haber robado y violentado a Doña Dominga Santana, vecina del Barrio de Tepusco en Mixcoac», *s/f*.

²⁹ AGNM, TSJDF, 1828, Caja 40, exp. 193, «Toca a la causa criminal instruida contra Manuel Gutiérrez y Cristóbal Márquez por haber forzado a una mujer», *s/f*.

suficientes que demostrasen la comisión delictiva³⁰. La violencia sexual, por tanto, no fue condenada de por sí en ninguno de los procesos analizados durante la Primera República Federal.

En relación con los tres procesos por conato de violación con estupro inmaduro analizados en este periodo, las condenas ordenadas en dos de ellos fueron de naturaleza similar a las recogidas para los estupros violentos perpetrados sobre jóvenes mayores de doce años. En ambos casos los jueces inferiores fundamentaron sus sentencias recurriendo a las leyes de Partida, algo poco común para estos años, como ya indicamos.

En el proceso por estupro inmaduro restante, el procesado, menor de edad, no ameritó condena corporal sino correctiva. De la misma manera que las mujeres infractoras, como vimos, eran recluidas en centros privados o casas de honra para evitar su caída en la prostitución, jueces como el licenciado Manuel Noriega también confiaron en que la conducta sexual desarreglada de ciertos jóvenes podría reubicarse a través del empleo o la formación profesional. Por este motivo, en 1832 este magistrado permitió que el aprendiz de herrero, Anastasio Bernal, joven de dieciocho años procesado por haber tratado de violar a una niña de cinco, después de haber cumplido seis meses en prisión preventiva, fuera puesto en libertad a cargo de un maestro herrero para que cuidase de su arreglo y conducta y acabase de adiestrarlo en el oficio³¹. El trabajo, además de dignificar, según como era empleado en las sentencias judiciales, parecía tener propiedades correctivas en lo que a los comportamientos sexuales se refiere.

Por lo que respecta a los dos procesos por violaciones producidas dentro del entorno familiar, los procesados fueron condenados a sufrir pena corporal tanto en primera como en segunda instancia. La demostración del cuerpo del delito tuvo lugar mediante la declaración de las parteras encargadas de revisar a las supuestas víctimas. En ambos casos, las matronas afirmaron que la violencia se había efectuado sobre jóvenes vírgenes por lo que la severidad

³⁰ AGNM, TSJDF, 1832, caja 70, «Cirilo Leiva por complicidad con unos artilleros acusados de haber querido forzar a dos mujeres», s/f.

³¹ AGNM, TSJDF, 1832, caja 73, «Contra Anastasio Bernal por haber querido estuprar a Matilde Larrañaga», s/f.

de las condenas respondió a la credibilidad que las víctimas, por su condición de doncellas, ameritaron ante los jueces.

En ambos procesos, si bien las peticiones del fiscal Juan Bautista Morales no fueron atendidas en lo que respecta a las condenas de los infractores, sí lo fueron en lo que respectaba a las víctimas, al ordenar que fueran depositadas en casas de honra como medio para preservar su integridad futura. En el primer caso la sentencia fue emitida en 1832 por la SCJ ante la violación con estupro que Juan José Mendoza había perpetrado sobre la joven de doce años María Ignacia. Además de confirmar la pena de dos años de prisión que el juez inferior había impuesto sobre el reo, la SCJ consideró oportuno aumentar de 50 a 100 pesos la indemnización que Juan José debía pagar a su víctima y, de acuerdo con lo solicitado por el fiscal Morales, falló que esta fuera depositada en una casa de honra hasta alcanzar la mayoría de edad³². El motivo del depósito residió en el interés de alejar a la joven del entorno del victimario pues, al estar casado con su hermana, este residía en su misma casa.

En el caso contra José Asensio Mejía, acusado de haber tratado de violar a su ahijada, los motivos alegados por la fiscalía para justificar el encierro de la víctima fueron semejantes. Acorde con que el procesado cumpliera con los dos años de servicio en obras públicas a los que el juez Puchet le había condenado por el conato, el fiscal Morales solicitó con éxito que no fuera puesto en libertad hasta que su mujer no hubiese colocado a su hija en «algún convento o casa particular de honra, donde se cuide de su conducta y se evite todo trato con su padrastró»³³.

En ninguno de los procesos aludidos los letrados consideraron la opción de que fuera el agresor el que tuviera que alejarse de su propio entorno pues, al tratarse de los proveedores materiales, los hombres parecían imprescindibles para el correcto desarrollo de la unidad familiar. Frente a ello, lo más conveniente parecía obligar a las víctimas a abandonar el mundo que conocían y en el que estaban

³² AGNM, TSJDF, 1832, caja 72, «Toca a la causa instruida a Juan José Mendoza por estupro», s/f.

³³ AGNM, TSJDF, 1832, caja 76, «José Asensio Mejía por estupro», exp. 152, ff. 41v.

habituadas a moverse. Si bien no se trataba formalmente de una condena, estos depósitos en la práctica supusieron que las jóvenes tuvieran que cambiar su espacio cotidiano y dejar de vivir con sus familias sin que, en ningún momento, estas lo hubiesen solicitado.

En relación con la severidad de las sentencias en los dos procesos aludidos, al comparar estas resoluciones judiciales con las emitidas ante procesos de incesto sin violencia ni estupro, hemos advertido que en estos últimos los jueces se mostraron más indulgentes con los reos. La pena predominante aplicada por los jueces inferiores fue la de seis meses de servicio en cárcel tanto para hombres como para mujeres. Sin embargo, solo tres de las ocho mujeres y cinco de los nueve hombres que fueron procesados ameritaron condena. Todas las sentencias condenatorias en primera instancia fueron pronunciadas por el juez Puchet. Por lo general los miembros de la SCJ se mostraron acordes con los fallos emitidos, a excepción del fiscal Juan Bautista Morales, único fiscal presente ante estos delitos, quien mantuvo un esfuerzo constante para tratar, casi siempre sin éxito, de endurecer los castigos infringidos a los reos.

De todos los procesos por incesto revisados, destacó el tipo de condenas elegidas como la severidad que la SCJ mostró en 1834, tanto en segunda como en tercera instancia, ante el supuesto delito de incesto cometido por el soldado Don Miguel Rodríguez y su prima Doña Zeferina Zubeldía, ambos pertenecientes a estratos socioeconómicos elevados de la ciudad³⁴. Al respecto, consideramos que el tiempo exigido por el tribunal superior —cinco y tres años en segunda y tercera instancia respectivamente para el reo y dos años para la rea—, pudo responder a la relación existente entre los procesados, pues de los diez casos juzgados durante la Primera República Federal solo en esta ocasión el incesto fue por consanguineidad. Para el tipo de condena, sin embargo, parece evidente que los miembros de la Suprema Corte consideraron el elevado origen social de los inculcados y, por ello, eligieron el presidio y el depósito en Recogidas o en el Hospicio de Pobres como destino condenatorio.

³⁴ AGNM, TSJDF, 1834, caja 94, exp. 195, «Toca a la causa instruida contra D. Miguel Rodríguez, Doña Zeferina Zubeldía e Ignacio García por incesto», *s/f*.

4. Orden y corrección en los procesos por fornicación y amancebamiento

De todas las tipologías delictivas contempladas, la fornicación y el amancebamiento, en caso de que se produjeran entre un hombre soltero y una mujer no considerada honesta, no admitían sanción penal³⁵. Pese a ello y principalmente por el escándalo que normalmente llevaba aparejada la comisión de estas infracciones, los jueces letrados de primera instancia tuvieron que juzgar casos de este tipo en diversas ocasiones. Al tratarse de delitos leves, la mayor parte de los procesados por fornicación y amancebamiento fueron puestos en libertad tras ser amonestados por los respectivos jueces y apercibidos de que serían castigados en caso de reincidir en su incontinencia.

En cuatro de los trece juicios analizados, sin embargo, uno de los acusados fue sentenciado a sufrir pena corporal en primera instancia y en dos de ellos, pese a haber sido puestos en libertad por los jueces inferiores, recibieron severas condenas tras la revisión del caso llevada a cabo en segunda instancia por la Suprema Corte. La explicación de que casi la mitad de los acusados recibieran condena, paradójica situación si consideramos que según las leyes vigentes estos tipos de incontinencia casi nunca ameritaban castigo, estribó en la confluencia de más de una infracción en cada proceso. En la mayor parte de los casos, de hecho, la detención de los acusados se produjo a causa de la comisión de otras faltas tales como peleas o robos y fue durante las pesquisas —tanto policiales como judiciales— que se ordenaron al respecto cuando las ilícitas relaciones en las que vivían los detenidos fueron descubiertas. Tan solo uno de los seis varones condenados ameritó pena corporal solo por la incontinencia. Este caso fue casi excepcional para la totalidad de expedientes consultados entre 1827 y 1880 pues solo en otro proceso, incoado en 1850, un juez de primera instancia condenó a sufrir pena de cárcel a un varón soltero por mantener relaciones de

³⁵ «Si alguna mugier que no sea casada nin desposada fuer de su voluntad a casa de algun omne a fazer fornicio, aquel con qui lo faze non aya pena ninguna», Fuero Real 4. 7.7.

amancebamiento³⁶. Por el contrario, tres de las cinco mujeres que fueron condenadas lo fueron solo por la infracción sexual, lo que respondió a una menor indulgencia judicial ante las incontinencias simples cuando las que las cometían eran mujeres.

El tipo de pena a la que fueron sentenciados los varones osciló entre el servicio de cárcel y las obras públicas. La remisión a la cárcel de la Diputación de uno de los condenados en 1827 muestra cómo para este año este establecimiento seguía fungiendo como centro penitenciario además de lugar de detención temporal.

Las condenas femeninas, por su parte, se concretizaron en servicio de cárcel y reclusión en Recogidas. En cuatro procesos por amancebamiento y en un caso por fornicación, sin embargo, las procesadas fueron remitidas a los alcaldes de sus respectivos cuarteles para que las pusieran a servir en casas de honra por tiempo indefinido. Solo en una ocasión la reclusión se produjo en forma de depósito para custodiar el cuerpo de la infractora hasta el día en que contrajese matrimonio con su amante, tal y como se había comprometido ante el juez Ruiz de Castañeda. En el resto de casos, el encierro en centros privados por tiempo indeterminado no fue entendido por las autoridades judiciales como una pena corporal sino como medida correccional y preventiva, motivo por el cual estas condenas no requirieron ser confirmadas en segunda instancia para su ejecución.

A excepción de una mujer, todas las condenadas a sufrir este tipo de correcciones presentaron un perfil social similar, al tratarse de menores de edad, solteras y de humilde origen socioeconómico. Su condena pudo responder, teóricamente, a la preocupación judicial de que estas pobres y descarriladas jóvenes recibieran una mejor educación y estuviesen protegidas de los vicios que habían rodeado su entorno cotidiano hasta el momento, al no tener padres o tutores que se responsabilizaran de cuidar de su conducta.

Esta interpretación, sin embargo, no admite cabida en el único proceso por fornicación juzgado en este periodo, donde Micaela,

³⁶ La sentencia fue emitida por el juez Ignacio Bocanegra. AGNM, TSJDF, 1850, caja 277, «Diligencias practicadas contra José Francisco Cruz Hernández: por estar en riña e incontinencia», ff. 1r-3v.

viuda de treinta años, fue entregada por el juez Ybarra al ministro ejecutor, Francisco Javier de Arana, para que la pusiera a servir indefinidamente en una de estas casas³⁷. Si bien el proceso llevado a cabo contra Micaela estuvo plagado de irregularidades y en ningún momento pudo probarse su incontinencia, al tratarse de una mujer perteneciente a los sectores populares, que no contaba con la protección marital debida y que, además, era sospechosa de mantener una conducta sexual desarreglada, el magistrado estimó oportuno garantizar a través del encierro su trabajo y contención.

IV. EL CENTRALISMO (1835-1846). HACIA LA MODERNIZACIÓN JURÍDICA

La subida a la presidencia, por segunda vez, del general Antonio López de Santa Anna a principios de 1835 derrocó el primer federalismo republicano, lo que se tradujo en la supresión de la Constitución de 1824 mediante la expedición de las *Bases para la Nueva Constitución* y en la aprobación, casi un año después, de las *Siete Leyes Constitucionales* (Vázquez, 2004, pp. 544-545). Tuvo inicio, así, un nuevo periodo conservador y centralista, en el que la ciudad de México quedó enmarcada como capital del homónimo Departamento de México (Cruz, 2004, p. 91).

Los cambios legales, si bien trajeron importantes reformas para la República, no lograron poner fin a las necesidades económicas del país, la inestabilidad política interna y las continuas amenazas exteriores, marco en el que en 1841, Santa Anna fue proclamado dictador y los cuatro poderes constitucionales establecidos en 1836 —legislativo, ejecutivo, judicial y conservador— quedaron suspendidos hasta la entrada en vigor de las *Bases Orgánicas de la República* de 1843. Tres años después, un exitoso levantamiento militar logró desterrar el centralismo e inaugurar un nuevo periodo de restauración federalista (Cruz, 2004, p. 91).

³⁷ AGNM, TSJDF, 1831, caja 61, exp. 6, «Felix Durán y Micaela López, por incontinencia y el primero herido por un comisario del alcalde remitente por haberle hecho resistencia con un tranchete», s/f.

Por lo que respecta a la organización del poder judicial y, en concreto, de la administración de justicia criminal, en este periodo se llevó a cabo un importante esfuerzo legislador orientado a incrementar el poder central en detrimento del que habían gozado hasta el momento las administraciones estatales de la desaparecida Federación. Así, desde 1836 quedó establecido que los jueces de primera instancia debían ser nombrados por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del recién creado Departamento de México³⁸.

Los juicios criminales siguieron manteniendo una estructura compuesta por un mínimo de dos instancias y un máximo de tres para las causas que ameritaran pena corporal³⁹. Cada magistrado de primera instancia debía informar a su correspondiente tribunal superior de todas las causas que siguiera dentro del tercer día de haberse incoado, así como remitir cada tres meses una lista donde figuraran los procesos concluidos y los pendientes⁴⁰. La segunda instancia de las causas civiles y criminales recayó en este periodo en las salas del TSJ⁴¹. Por su parte, la SCJ quedó encargada de vigilar el correcto funcionamiento de los tribunales superiores de cada departamento y de conocer los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas por estos en última instancia, entre otras facultades⁴².

³⁸ Para ello era requisito ser ciudadano mexicano, tener más de veinticinco años, ser letrado, haber ejercido como tal por lo menos cuatro años y no tener antecedentes penales LC 1836, Quinta Ley, art. 22, sección VII y art. 26. Cada juez contaría con un salario de cuatro mil pesos anuales y al igual que los fiscales y ministros de los tribunales superiores, no podría ser removido de su cargo sino por causa legalmente probada y sentenciada. *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, 23 de mayo de 1837, art. 79. LC 1836, Quinta Ley, art. 32.

³⁹ LC 1836, Quinta Ley, art. 34.

⁴⁰ *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia...*, art. 99.

⁴¹ LC 1836, Quinta Ley, art. 22 y *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia...*, art. 56.

⁴² Para un análisis detallado de las repercusiones que esta medida tuvo para la administración de justicia criminal en la ciudad de México véase (Flores, 2019, pp. 120-129). Lo afirmado, por lo que pudimos comprobar, fue acatado en la práctica judicial capitalina con una única excepción pues en 1840 encontramos que la SCJ fungió como tribunal de segunda instancia en el proceso contra dos acusados de incesto que habían sido remitidos por el juzgado segundo de primera instancia del departamento de Aguascalientes. AGNM, TSJDE, 1840, caja 151,

La expedición en 1841 de la ley de fundamentación de las sentencias, orientada hacia una paulatina implantación del legalismo en detrimento del amplio arbitrio judicial existente, estableció la obligatoriedad judicial de exponer la ley, canon o doctrina en las que se apoyaba y justificaba su resolución, dando un importante impulso a la modernización jurídica del país, constriñendo a los jueces a explicar a través del derecho sus determinaciones⁴³. La existencia, sin embargo, de un desbordante, y en ocasiones contradictorio, cuerpo doctrinal, formado por diversos manuales y diccionarios de derecho y jurisprudencia hizo que esta normativa no se tradujera en una simplificación positiva de los procesos criminales sino en la utilización arbitraria de las diversas interpretaciones que los juristas hacían de la ley en función de los intereses perseguidos por la curia. Como veremos, en los procesos sobre delitos sexuales analizados para estos años, la expedición de la ley citada en la práctica no redujo el arbitrio empleado por los jueces a la hora de emitir sus sentencias ya que, al no poner fin al pluralismo normativo reinante ni obligar a recurrir a las leyes para la fundamentación, los letrados siguieron disponiendo de un margen de actuación. El recurso continuado para justificar sus fallos por parte tanto de los jueces inferiores como del Tribunal Superior del Departamento al «poderoso talismán» de la ley de arbitrio judicial P.7.31.8, como la calificó el fiscal José María Casasola⁴⁴, fue prueba de lo afirmado⁴⁵.

exp. 26, «Toca a la causa contra Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas por incesto», ff. 1r-11v. Esta extraña situación pudo responder a la complejidad organizativa que, en general, el territorio de Aguascalientes mantuvo a lo largo del siglo XIX López, 2010a, pp. 62-89).

⁴³ «Decreto del gobierno. Ordena que se funden, las sentencias en ley, canon o doctrina», de 18 de octubre de 1841, en (Dublán y Lozano, 1876, p. 37).

⁴⁴ AGNM, TSJDF, 1852, caja 290 «Toca a la causa instruida por el juzgado 2º de lo criminal lic. Olmedo contra José Nazario por estupro inmaturo», 19v.

⁴⁵ Tras unas breves recomendaciones, la ley P. 7.31.8 titulada «Qué cosas deben observar los jueces antes que manden a dar penas y por qué razones las pueden acrecentar, restar o quitar», sostenía: «después que los juzgadores hubieren observado minuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer o restar o quitar la pena, según entendieren que es conveniente y lo deben hacer». Graciela Flores Flores llegó a conclusiones similares mediante el estudio de varios expedientes criminales para este periodo. Al respecto, concluyó: «Podría

Entre los años 1837 y 1845 —pues para 1836 ninguno de los expedientes judiciales analizados refería delitos sexuales—, en total hallamos 181 procesos criminales que fueron sentenciados en primera instancia por los siguientes letrados (en orden decreciente por número de casos juzgados)⁴⁶: José María Muñoz de Cote, encargado del Juzgado Tercero del ramo criminal; Ignacio Jáuregui, responsable del Juzgado Primero; Bernardino Olmedo, titular del Juzgado Segundo; M. Peña Flores; José del Villar, juez del Partido de Tlalpan; José Hilario Elguero; José María Tamayo, responsable del Juzgado Quinto; José María Puchet; José Gabriel Gómez de la Peña, encargado del Juzgado Cuarto; José María González de la Vega, titular del juzgado Quinto desde 1841; Juan Navarro; Manuel Flores Alatorre, titular del Juzgado Primero; Manuel Zozaya, Tomás Villava, José María de Garayalde y Sau, y Emilio Zubiaga⁴⁷. El 75% de estos procesos (136 casos), sin embargo, pertenecieron a los jueces José María Muñoz de Cote (84 casos), Ignacio Jáuregui (32 casos) y Bernardino Olmedo (20 casos). Por su representatividad, analizaremos con mayor detalle las actuaciones llevadas a cabo por estos magistrados, atendiendo tanto a las circunstancias que más valoraron a la hora de emitir sus fallos, como al grado de apego a la legalidad vigente que demostraron.

creerse, en suma, que solo se expresó la ley, pero sin cambiar el estilo» (Flores, 2019, p. 161).

⁴⁶ De 191 procesos revisados, en 10 no encontramos la resolución judicial por hallarse incompletos. En concreto se trató de siete procesos por estupro por seducción, uno de adulterio, otro por lenocinio y un caso de violación.

⁴⁷ Como ya advertimos, uno de los procesos por incesto contemplados para este periodo estuvo administrado en primera instancia por un juzgado del Departamento de Aguascalientes y, en concreto por Ignacio Rodríguez, regidor decano del Ilustre Ayuntamiento de Aguascalientes y Alcalde primero, quien fungió de juez en el juzgado segundo de primera instancia de aquel departamento. Su actuación ha sido analizada por el interés en conocer la revisión del proceso en segunda instancia por parte de la tercera sala de la SCJ. AGNM, TSJDF, 1840, caja 151, exp. 26, «Toca a la causa contra Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas por incesto», ff. 1r-11v. Las adscripciones de los demás jueces han sido establecidas gracias a la información brindada en los expedientes consultados y a la lista de jueces criminales recogida para 1839 y 1842, respectivamente, en (Rodríguez, 1839, p. 865 y Galván, 1842, p. 59).

1. *Tiempos procesales y calidad del delincuente*

El servicio en cárcel, seguido de la pena de servicio en armas y el trabajo en obras públicas para los varones, siguieron figurando entre los castigos más empleados por los jueces para condenar en primera instancia a varones reos de delitos sexuales. Por supuesto, el origen socioeconómico de los procesados siguió influyendo a la hora de determinar el lugar de su encierro, como se muestra en el proceso por bigamia de Don José María Vivian quien, por pertenecer a los estratos acomodados de la capital, fue condenado a cumplir cuatro años de trabajo en la enfermería de la cárcel por el juez Manuel Flores Alatorre —con el beneplácito en segunda instancia del fiscal Francisco de Borja Olmedo y de la tercera sala del TSJ— frente a las usuales condenas a presidio o trabajo en obras públicas que solían ameritar los condenados por esta tipología delictiva⁴⁸.

Ser condenado, sin embargo, no significaba que la pena fuera ejecutada. En varias ocasiones la dilatación de los tiempos procesales durante la revisión del caso en segunda instancia provocó que las sentencias no llegaran a cumplirse, pues los reos, tras esperar meses en prisión la confirmación o revocación de su condena, podían luego ser compurgados por el tiempo de cárcel sufrido y puestos en libertad. Por lo que respecta a la dilatación de los procesos en primera instancia, sorprende el hecho de que tan solo en un caso de estupro por seducción el reo tuvo que aguardar preso seis meses hasta la emisión de la sentencia emitida por José del Villar, juez del Partido de Tlalpan⁴⁹. En este caso, fueron los trámites y continuos alegatos presentados por la parte querellante los que ralentizaron el proceso y su desistimiento lo que puso fin al mismo.

Si bien en esta ocasión la legislación vigente referida a la prohibición de molestar con prisiones o arrestos a los acusados por un delito de seducción no fue acatada por el magistrado, de los cuarenta y un procesos de esta naturaleza registrados entre 1837 y 1845 esta

⁴⁸ AGNM, TSJDF, 1838, caja 131, «A la causa seguida contra D. José María Vivian, acusado de matrimonio doble», ff. 28r-32v.

⁴⁹ AGNM, TSJDF, 1841, caja 158, «Carrillo Agustina contra su esposo Francisco Olmos por raptó y estupro de María Guadalupe Vázquez», ff. 1r-69v.

situación se produjo tan solo en dos casos más. En uno de ellos, la prisión se debió a que además de la seducción, el reo había sido acusado de ser desertor del ejército⁵⁰. En el segundo caso, el jornalero de San Ángel José María Guillermo, además de ser declarado preso formal por el juez Villar en 1845, fue sentenciado a cumplir tres años de servicio en armas por seducir a una joven de dieciséis años siendo un hombre casado⁵¹. La excesiva severidad mostrada por el magistrado en su resolución extraña si consideramos que José del Villar fue uno de los letrados con mayor reticencia a castigar este tipo de ilícitos. El rigor de la sentencia fue aminorado en este caso por el TSJ, quien revocó la condena del inferior y dio por compurgado al reo con el año de prisión sufrido.

Si bien a partir del 28 de febrero de 1843, con la expedición de la *Ley de Organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos*, los tiempos procesales quedaron limitados a tres días para las sentencias interlocutorias y a quince días para las definitivas, en la práctica comprobamos que en dos procesos la revisión por parte de los tribunales superiores a partir de esa fecha —uno por bigamia y otro por estupro por seducción— siguió dilatándose en el tiempo.

2. Orden matrimonial y adulterio

De las veintisiete querellas por incontinencia adulterina interpuestas por esposas ofendidas para el periodo centralista, diez concluyeron en el sobreseimiento del caso y la puesta en libertad de los acusados por el desistimiento de la parte querellante o la no formalización de la acusación. En ninguno de los procesos hallamos referencia a la actuación en segunda instancia por parte del TSJ, algo que pudo deberse a la consideración por parte de las autoridades judiciales de que las infidelidades maritales constituían delitos de poca gravedad. La actuación de los jueces ante este tipo de delitos estuvo orientada principalmente a conseguir la reconciliación de las

⁵⁰ AGNM, TSJDF, 1845, caja 221, «José Torres. Rapto», s/f y AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, «Diligencias de acta instruidas contra José María Guillermo y María Paula por vivir en incontinencia», ff. 1r-18v.

⁵¹ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, «Diligencias de acta...», ff. 1r-18v

mujeres con sus infieles maridos, motivo por el cual los infractores fueron en su mayoría puestos en libertad y apercibidos o dando fianza de no reincidir en su incontinencia.

En tan solo dos casos, ambos sentenciados por el juez Muñoz de Cote en 1843, los inculpados fueron condenados a sufrir penas corporales. En el primer proceso, fue la reincidencia de los detenidos en su incontinencia, pues ya habían sido procesados en otras dos ocasiones, lo que, unido a las peticiones de castigo emitidas por la querellante, motivó que el letrado les condenara a trabajar en el interior de la prisión⁵². En el otro proceso en el que la querrela de una esposa ofendida se tornó en una condena corporal, la sentencia condenó solo a la rea confesa en su incontinencia, Pioquinta, a cumplir pena de servicio en cárcel. En esta ocasión el supuesto marido infractor no fue procesado por encontrarse desaparecido desde hacía días⁵³.

En todos estos casos, pese a producirse después de la expedición de la ley de 1841 comentada, el juez Muñoz de Cote no fundamentó sus resoluciones, es decir, no hizo referencia a doctrina o ley alguna para justificar sus sentencias. Como reiteraremos al analizar la actuación de este magistrado ante otras tipologías delictivas, ni su arbitrio ni la forma de emitir sus fallos parecieron sufrir ninguna alteración a causa de la novedad normativa.

A pesar de la lenidad con la que las autoridades judiciales trataron las infidelidades maritales, el reprobable comportamiento de sus cómplices en la incontinencia adulterina no ameritó siempre la misma tolerancia y, al igual que lo observado en otros procesos por amancebamiento o fornicación, en dos ocasiones las procesadas, ambas de estratos socioeconómicos humildes, fueron entregadas a los respectivos ministros ejecutores del juzgado para ser puestas a servir en casas de honra por tiempo indeterminado. Los encargados de estas órdenes, los jueces José María Muñoz de Cote y Bernardino

⁵² AGNM, TSJDE, 1844, caja 201, «José Longino y socia. Incontinencia», s/f.

⁵³ AGNM, TSJDE, 1843, caja 183, s/t, s/f.

Olmedo, impusieron su resolución como castigo correctivo y no ya como medio de tutela o protección⁵⁴.

Las querellas femeninas fueron admitidas a trámite en casi la totalidad de los casos, con excepción solo de aquellos que dependieron del juez Ignacio Jáuregui. Este magistrado se mostró implacable en los nueve procesos por incontinencia adulterina que tuvo que instruir y si bien solo en tres ocasiones hizo explícita su negativa a condenar a los detenidos por «no tener facultad la mujer para acusar de adulterio»⁵⁵, las escasas averiguaciones sobre el cuerpo del delito y las circunstancias del mismo que incoó en los demás casos dieron muestra del poco interés que este juez tenía en castigar las incontinencias maritales que no causaran escándalo o atentaran contra el honor de una doncella. En todos los fallos emitidos por este magistrado los acusados fueron puestos en libertad, apercibidos ambos de no volver a reincidir en su falta y con la recomendación de que tanto el marido infractor como la esposa querellante trataran de reunirse de nuevo en su matrimonio⁵⁶.

En relación con las infidelidades femeninas, de los veinticuatro casos por adulterio analizados para el periodo centralista, trece concluyeron con el desistimiento de los maridos ofendidos en sus querellas⁵⁷. De los procesos restantes solamente en dos ocasiones los querellados fueron condenados a sufrir pena corporal. En una de ellas no fue el adulterio sino el robo y la fuga de prisión lo que motivó que Rosa, querellada por su marido por haberle sido infiel, fuera sentenciada en 1842 a cumplir tres años de servicio en cárcel

⁵⁴ AGNM, TSJDF, 1843, caja 189, «Alejandro García y socia. Incontinencia», s/f y AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, «Pedro Zaldívar y socia. Incontinencia», s/f.

⁵⁵ Motivación recogida en los procesos: AGNM, TSJDF, 1844, caja 201, «José Soriano y socia. Adulterio», s/f y AGNM, TSJDF, 1844, caja 195, «Nicolasa González. Incontinencia», s/f.

⁵⁶ Lo afirmado amerita una excepción pues en 1844 el herrero Agustín Ávila y su amante fueron condenados por el licenciado Jáuregui a cumplir respectivamente dos meses y quince días de servicio en cárcel. La sentencia, sin embargo, no respondió al ilícito sexual sino a los delitos de portación de arma y amenazas, cometidos supuestamente durante la detención de los infractores. AGNM, TSJDF, 1844, caja 194, «Agustín Ávila y socia. Incontinencia», s/f.

⁵⁷ En uno de los expedientes judiciales analizados no encontramos la resolución del proceso referenciado por encontrarse incompleto.

por el juez Muñoz de Cote, condena que fue aprobada y confirmada en segunda instancia tanto por el fiscal Olmedo como por la segunda sala del TSJ.

Los únicos que sí fueron sentenciados para este periodo a sufrir pena corporal (un mes de servicio en la Cárcel de la Ex Acordada) por un delito de adulterio, fueron los amantes María Guadalupe y el albañil José Albino, condenados por el juez José Hilario Elguero, en atención a la petición del marido ofendido, el comerciante José Jiménez⁵⁸. Además de no estar fundamentada, pues el juez Elguero no justificó su resolución haciendo referencia alguna a ley o doctrina, la sentencia emitida causó ejecutoria, es decir, fue aplicada sin la confirmación de ninguna instancia superior quizá por el valor «correccional» que este magistrado atribuyó a la condena.

3. Prostitución y doble moral

La prostitución y la práctica de enriquecimiento ilícito a través de la misma que suponía el lenocinio siguieron estando sujetas a un limbo legal para estos años pues si bien las leyes coloniales prohibían explícitamente su ejercicio, en la práctica, como vimos, su sanción dependió del arbitrio de cada policía, alcalde o magistrado⁵⁹. Entre los miembros letrados de las instituciones de justicia criminal siguió imperando la tendencia a considerar estas actividades como faltas del fuero interno y no ya como delitos públicos, por no atentar contra el conjunto social a no ser que causaran escándalo.

Así quedó expuesto en el alegato fiscal presentado por Francisco de Borja Olmedo en 1838 durante el proceso por lenocinio incoado contra la anciana Ana Flores, solicitando al TSJ que confirmara la sentencia en primera instancia por la que Ana había sido condenada a cumplir cuatro años de servicio de cárcel⁶⁰:

⁵⁸ AGNM, TSJDF, 1845, caja 216, «Incontinencia», s/f.

⁵⁹ No. R. lib. XII, tít. 26, leyes 7 y 8 y lib. XII, tít. 27, leyes 1 y 2.

⁶⁰ AGNM, TSJDF, 1838, caja 132, «Causa de Ana Flores por lenona», ff. 40r-50v.

«Lo mucho que ofenden a la religión y moral pública estos delitos y las funestas consecuencias que traen consigo hacen desde luego necesario se imponga una pena grave a la persona que proporciona y vive de tan vergonzoso y torpe comercio, ya que no basta para retraerla el reato que en el Fuero Interno reporta tan criminal conducta»⁶¹.

En líneas generales, si comparamos el tratamiento judicial ante este tipo de delitos durante el periodo centralista con lo constatado para los años anteriores, podemos afirmar que las autoridades incrementaron su actuación en contra de ambas prácticas. La actuación llevada a cabo por el magistrado Muñoz de Cote fue también aquí predominante pues de ocho procesos por lenocinio o prostitución concluidos en primera instancia, cinco fueron tramitados por este juez. Al respecto, todas las condenas por lenocinio o prostitución para este periodo recayeron sobre mujeres. Ninguna de ellas, por otro lado, estuvo fundamentada y con excepción de una causa sentenciada por el juez Puchet en 1838, ninguna fue remitida a un tribunal superior para su pertinente revisión. Esta situación pudo responder a que, pese a tratarse de procesos criminales, los jueces encargados de estos procesos emitieron sus sentencias como si de castigos correccionales y no ya penas corporales se tratara.

La pena favorita ante estos delitos fue la del servicio en cárcel, con tiempos que oscilaron entre los quince días y los dos meses. En los dos casos de prostitución revisados, los jueces decidieron garantizar la educación de las reas, ambas menores de edad. Para ello, al respecto, el magistrado M. Peña Flores se inclinó a que la joven María, de veinte años de edad, fuera entregada a sus padres en 1845, mientras que en 1844 el juez Muñoz de Cote, considerando la pobreza en la que vivía la madre de Inocencia, una joven de trece años, ordenó que una vez que cumpliera su sentencia, la corrección de su comportamiento se produjese mediante el trabajo en una casa de honra.

⁶¹ AGNM, TSJDF, 1838, caja 132, «Causa de Ana Flores...», ff. 46r-46v.

4. Escándalo, etnia e ignorancia en las condenas por incesto

En seis de los once procesos por incesto analizados para estos años los reos fueron sentenciados a sufrir penas corporales. Este ilícito, como exponía el fiscal Aguilar, además de perjudicar a los individuos que lo cometían, corrompía y dañaba a toda la sociedad, siendo «de los más graves que se conocían en su línea» por lo que los jueces debían ser severos en sus condenas al respecto⁶². La consensuada gravedad de este delito, además de reflejarse en la condena de más de la mitad de los procesados, supuso, a diferencia de lo observado para otras infracciones, que todos los fallos emitidos en primera instancia fueran revisados en segunda o incluso en tercera instancia por un tribunal superior. En lo que respecta a la fundamentación de las sentencias, advertimos que en el único proceso por incesto en el que los presos fueron condenados después de la emisión de ley de 1841, los jueces si bien no justificaron su resolución en primera instancia, sí lo hicieron en la segunda, haciendo referencia a la «práctica constante de los tribunales» y a la doctrina expuesta por Marcos Gutiérrez en su *Práctica Criminal*⁶³.

Cabe advertir que, además de los procesos analizados, encontramos para esos años un documento relativo a la aprobación de la solicitud de indulto que la rea Mariana Cedillo envió en 1839 a la Suprema Corte tras haber sido condenada en segunda instancia por la tercera sala del TSJ a ocho años de reclusión en la Cárcel Nacional⁶⁴. En comparación con el resto de sentencias por incesto emitidas durante estos años, la condena de Mariana fue la más severa. Los motivos radicarón, por un lado, en la cercana relación de parentesco que mantenía con su cómplice, su propio padre, así como las circunstancias que rodearon el caso pues, además de haber

⁶² AGNM, TSJDF, 1840, caja 151, exp. 26, «Toca a la causa contra Isidro Gutiérrez y María Inés Candelas por incesto», ff. 5r-5v.

⁶³ Nos referimos al abogado español de finales del siglo XVIII, José Marcos Gutiérrez y a su obra *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agraven y disminuyen* publicada en 1794.

⁶⁴ AGNM, TSJDF, 1838, caja 127, exp. 25, «Expediente de indulto de la reo Mariana Zedillo», ff. 1r-3v.

tenido dos hijos con él, el escándalo provocado durante años por la mancebía ameritaba ser castigado en honor a la vindicta pública.

En lo que respecta al papel de la fiscalía llevado a cabo por Juan Bautista Morales, Francisco de Borja Olmedo, José María Aguilar y López, José María Casasola y Urbano Fonseca para este periodo centralista. Tanto en sus peticiones como en las sentencias, el género, la edad y el origen étnico y socioeconómico de los acusados, de nuevo, fungieron como variables a la hora de determinar el destino y el tiempo de las condenas. Al respecto, en tres ocasiones observamos que las mujeres sufrieron penas menores que los hombres, dos de los cuales fueron destinados a trabajar en obras públicas, una de las condenas más severas que existían en la época. El encierro o el trabajo en cárcel fueron los únicos castigos femeninos contemplados por los jueces.

El alegato fiscal presentado en 1843, durante el proceso contra los indígenas Juan de Dios y Marisa Velázquez, sintetizó con éxito la casuística que imperó entre las élites judiciales para estos años:

«Por la Ley 8^a tit. 31 Part. 7^a, el fiscal se conforma con lo sentenciado por el inferior. Por ello se consideran las circunstancias del hecho, la calidad de la personas que resultan delinquentes, que atenúan de tal manera el delito que en efecto debe considerarse como compurgado con el tiempo de la prisión. La embriaguez en que se hallaban los reos el día en que fugándose se fueron a Tocoatlán a hacer una vida marital, el motivo que los impulsó a la fuga que fue el maltrato que la madre de María Francisca le daba a esta hasta el grado de haberle dado de bofetadas públicamente, en el mismo día de la fuga y, lo que es más su completa ignorancia y rusticidad probadas con el hecho mismo de pretender que el Juez de Paz de su pueblo autorizara su enlace incestuoso con desprecio y perjuicio de la legítima mujer son motivos todos muy poderosos para conocer que la sentencia es bastante prudente y conforme con el espíritu de la citada Ley, no siendo menos de considerarse el que ambos reos han mostrado siempre muy buena conducta, siendo esta la 1^a vez que se hallan presos y los dos son menores de edad. (...) bien es sabido que (...) en virtud de la dulzura de nuestras costumbres posteriores y de la práctica casi inmemorial de nuestros tribunales por la

que se han castigado con demasiada lenidad todos los delitos de incontinencia principalmente con respecto a los indios a quienes la iglesia misma ha mirado en este punto con mucha mayor indulgencia»⁶⁵.

Como podemos apreciar en la cita, eran las circunstancias que rodeaban cada delito las que determinaban su gravedad lo que, unido al empleo de la Ley P. 7.31.8 del arbitrio judicial que ya referimos, permitía que ante un mismo delito las resoluciones pudiesen variar drásticamente en función de quienes lo cometieran. A pesar de los intentos normativos por ajustar las determinaciones de los letrados al derecho, el vacío legal ante ilícitos como el incesto permitió en la práctica que los jueces mantuvieran un amplísimo margen de actuación.

5. *La indulgencia hacia la violencia sexual*

De los cuarenta y un procesos por estupro con seducción analizados, solo dos de los acusados fueron condenados a sufrir algún tipo de pena aflictiva. De los procesos restantes, dieciocho concluyeron con la puesta en libertad de los acusados por el desistimiento de la parte querellante, en ocho su puesta en libertad fue a condición de dar fianza de contraer matrimonio con la estuprada en un tiempo establecido y en siete no hallamos sentencia por tratarse de expedientes incompletos. En los seis restantes los magistrados consideraron que o bien no existían pruebas suficientes para acreditar el delito de estupro o bien el delito no ameritaba mayor condena que el pago de una indemnización a la estuprada.

Esta última determinación fue la que el juez Muñoz de Cote adoptó ante los únicos dos procesos por seducción en los que el estupro había quedado demostrado por las declaraciones de diversos testigos y la intervención de parteras, la querrela no había sido retirada y no existía voluntad alguna de contraer matrimonio entre las partes. La reticencia de este magistrado a castigar con penas corporales a quienes lograran desvirgar a una joven mediante

⁶⁵ AGNM, TSJDE, 1843, caja 180, «Toca a la causa contra Juan de Dios y Marisa Velázquez por incesto», ff. 46r-46v.

promesa de matrimonio fue puesta de manifiesto en las condenas que en 1843 y 1844 recayeron sobre José Loreto Magaña y José Cruz Pérez, sentenciados respectivamente a pagar a sus víctimas diez pesos en concepto de dote y una cantidad indeterminada en concepto de indemnización, así como las costas de escribanía⁶⁶.

De las únicas dos sentencias afflictivas que encontramos, solamente la elaborada por el licenciado Peña Flores estuvo fundamentada. Como era de esperar, las leyes de Partidas y la doctrina, en concreto la sistematizada por José Marcos Gutiérrez, sirvieron a este juez para acatar lo recogido por la ley de fundamentación de 1841⁶⁷. Por otro lado, la severidad con la que el juez José del Villar determinó la condena del jornalero José María Guillermo, quien fue sentenciado a cumplir tres años de servicio en armas por haber engañado y desvirgado a una joven recatada siendo un hombre casado, fue parte del férreo compromiso que este juez demostró tener con el respeto al orden matrimonial y al honor patriarcal. Si bien en esta ocasión el magistrado se mostró implacable en su resolución, ello respondió a la constatación de que la supuesta víctima era una joven inocente que solo había accedido a las pretensiones de Guillermo por haber creído que contraería matrimonio con ella⁶⁸.

En once de los procesos por seducción revisados, las víctimas, todas ellas menores de edad, fueron detenidas a instancia de sus progenitores. La enorme influencia que las peticiones de los querellantes tenían en este tipo de delitos y, en especial, la de los miembros de los sectores sociales más elevados, se tradujo en una estrecha colaboración entre jueces y padres de familia a la hora de tratar de castigar y reubicar la desarreglada conducta de sus hijas.

Al respecto, seis de las procesadas aguardaron presas varios días hasta su puesta en libertad, apercibidas por haber salido de la casa paterna, y entregadas a sus padres para que cuidaran de su conducta. En cinco ocasiones, la puesta en libertad fue acompañada por la

⁶⁶ AGNM, TSJDF, 1843, caja 180, «Seducción», ff. 1r-4v y AGNM, TSJDF, 1844, caja 203, «Cruz Pérez. Estupro», s/f.

⁶⁷ Las leyes citadas fueron P. 7.19.1 y P. 7.19.2. AGNM, TSJDF, 1845, caja 218, «Antonio Celso. Estupro», s/f.

⁶⁸ AGNM, TSJDF, 1845, caja 219, «Diligencias de acta instruidas contra José María Guillermo y María Paula por vivir en incontinencia», ff. 1r-18v.

orden de depósito de las jóvenes. Si bien en dos procesos fueron las propias víctimas las que solicitaron ser depositadas como medio para huir del maltrato que sufrían de parte de sus padres, el depósito en casas de honra siguió fungiendo también como método de castigo privado por parte de los familiares. Estos encierros, a pesar de no estar regulados por las instituciones estatales, fueron tolerados y auspiciados por el poder judicial. En 1845, por ejemplo, Antonio Celso fue detenido por haber sacado a una joven de dieciocho años, llamada María Perfecta, de la casa donde se encontraba depositada como castigo paterno por haber mantenido relaciones con el procesado siendo doncella⁶⁹. Ante esta situación, el juez M. Peña Flores condenó a Celso a cumplir un mes de servicio en cárcel y al pago de fianza de no volver a acercarse a María.

En lo referente a la violencia sexual, para el periodo centralista encontramos registradas veintitrés querellas interpuestas por violación de mujeres mayores de doce años. Solo ocho de ellas concluyeron con la condena de alguno de los implicados en la comisión delictiva. En las quince restantes los implicados fueron puestos en libertad, absueltos por falta de mérito, según consta en su sentencia, o severamente apercibidos por su incontinencia. Por su parte, el juez Muñoz de Cote atendió doce casos entre 1843 y 1845 y su actitud al respecto coincidió con las tendencias predominantes entre los juristas del momento. Contrario a perseguir la violencia sexual cuando esta no era ejercida sobre doncellas, para este juez aquellas mujeres que no hubiesen mostrado un comportamiento contenido no ameritaban protección alguna por parte del sistema judicial. Por otro lado, ante sus ojos la violencia sexual sobre mujeres, de por sí, no resultaba lo suficientemente grave como para ser condenada. En la resolución de los procesos, sin embargo, Muñoz de Cote se mostró siempre comprometido con el mantenimiento del orden público, castigando con penas correccionales el escándalo o la ebriedad cuando alguna de estas faltas había acompañado los delitos de violación.

De la misma manera, demostró su reticencia a acatar la normativa vigente en lo que se refiere a la fundamentación de sus sentencias.

⁶⁹ AGNM, TSJDE, 1845, caja 218, «Antonio Celso. Estupro», s/f.

Si bien los demás magistrados de primera instancia no siempre explicitaron las leyes o doctrinas en las que se apoyaban a la hora de emitir sus fallos, el juez Muñoz de Cote fue el único que no citó ley o doctrina alguna durante la tramitación de este tipo de delitos.

Por todo lo expuesto, las únicas violaciones que ameritaron realmente ser castigadas por las autoridades judiciales fueron aquellas cometidas sobre mujeres vírgenes que pudieron acreditar su estado de doncellez mediante la declaración de testigos o a través de los pertinentes exámenes corporales. Incluso en los casos en los que las víctimas fueron mujeres casadas o viudas y los magistrados, en este caso José María Muñoz de Cote y José Hilario Elguero, parecieron creer sus relatos, las condenas de los agresores consistieron en irrisorias semanas de servicio en cárcel.

Muy distinta fue la actitud judicial ante los ocho procesados por estupro inmaturo pues, acorde con la gravedad que este acto presentaba de por sí, todas las supuestas víctimas fueron sometidas a reconocimientos corporales llevados a cabo por parteras y, tras atender los resultados de los exámenes, todos los supuestos agresores fueron sentenciados a sufrir pena aflictiva. En su mayoría, de hecho, fueron condenados a trabajar en obras públicas, uno de los castigos más denigrantes contemplados por el sistema penal.

De nuevo aquí, el arbitrio judicial se impuso a la hora de determinar la resolución de los procesos y si bien desde 1842 todos los magistrados, a excepción de Muñoz de Cote, fundamentaron sus sentencias, las condenas presentaron una amplísima variedad, oscilando entre los quince días y el año de trabajo en obras públicas. La valoración del delito, en estos casos, no se centró solo en sus consecuencias, sino en la ilícita intención demostrada por el procesado, condenando en tres ocasiones a reos que no lograron perpetrar sus crímenes y solo cometieron conatos de estupro.

Los objetivos de las resoluciones judiciales, por lo general, buscaban el castigo de los infractores. La aflicción de quienes osaran atentar contra el orden establecido parecía la mejor forma de satisfacer la vindicta pública, como quedó de manifiesto en el alegato presentado por el fiscal Francisco de Borja Olmedo ante la petición de indulto

firmada por Albino Torres, condenado a trabajar tres años en la cárcel por haber violado a su entenada. En atención a lo recogido por el fiscal, Albino había cometido el ilícito «sin detenerlo las consideraciones de su corta e inmadura edad, los peligros a que por tan pernicioso y torpe ejemplo debía exponerla, la ofensa que le hacía a su esposa y los vínculos de sangre tan estrechos con que se hallaban unidos y hacen más repugnantes aquellos actos»⁷⁰. Por ello, Olmedo estimaba que no había razón para dispensarle el indulto solicitado y al respecto afirmaba: «pues que si ha experimentado largos y penosos padecimientos a ellos únicamente han dado lugar sus excesos y en el cumplimiento de dicha pena consiste la cabal satisfacción de la vindicta pública»⁷¹.

En dos de los tres casos por violaciones cometidas por familiares durante este periodo, las víctimas fueron consideradas por los jueces cómplices del delito de incesto, lo que supuso su detención y declaración de prisión formal por parte de los jueces Tomás Villava y José del Villar quienes en 1842 y 1843, respectivamente, encerraron a las jóvenes a la espera de sentencia durante once y dos meses⁷². En ambos procesos las víctimas, de quince años de edad, reiteraron la violencia, amenazas e intimidación con la que el amante de la madre de una de ellas y el marido de la hermana de la otra habían logrado derribar su resistencia. Pese a ello, sus declaraciones no ameritaron la credibilidad de los magistrados por no poder constatar que su estupro había sido reciente mediante los reconocimientos corporales ordenados.

6. *Reubicar a los incontinentes*

Las relaciones sexuales entre solteros siguieron estando perseguidas y sancionadas por las autoridades judiciales durante el periodo centralista. Su notable extensión y la lenidad con la que el derecho

⁷⁰ AGNM, TSJDF, 1838, caja 128, «Causa contra Albino Torres por estupro inmaturo e incestuoso», ff. 2r-2v.

⁷¹ AGNM, TSJDF, 1838, caja 128, «Causa contra Albino...», ff. 2r-2v.

⁷² AGNM, TSJDF, 1842, caja 177, «Contra Bartolo Velázquez y Josefa Negrete por incesto y desertión de tropas el primero», ff. 1r-36v y AGNM, TSJDF, 1843, caja 193, «Contra Bernabé Antonio y María Hilaria por estupro e incesto», ff. 1r-12v.

vigente recomendaba tratar este tipo de incontinencias, sin embargo, se tradujeron en la puesta en libertad con apercibimiento de la mayor parte de los detenidos. En concreto, en diez de los cuarenta y dos procesos por amancebamiento y en tres de los cinco por fornicación que quedaron registrados en estos años, alguno de los infractores, todos ellos pertenecientes a los sectores populares de la capital, ameritaron condenas correctivas por parte de los jueces. Estas, al igual que lo visto para el periodo federalista, siguieron estando ligadas más al escándalo causado por el ilícito que a la incontinencia en sí. Su carácter leve y amonestador justificó que ninguna de las sentencias emitidas al respecto estuviera fundamentada o fuera revisada en segunda instancia por un tribunal superior.

Si bien las condenas formales no presentaron apenas diferencia en función del género de los infractores, en varias de las sentencias se ordenó que las mujeres juzgadas, sin pasar por la cárcel o una vez puestas en libertad, quedaran recluidas en centros privados. En cuatro ocasiones los jueces justificaron estos «depósitos», pues con este término se refirieron a los mismos, mediante la necesidad de custodiar el cuerpo de las jóvenes infractoras hasta la celebración de su matrimonio. En las seis restantes, sin embargo, las reclusiones se ordenaron por tiempo indefinido y estuvieron motivadas por el afán judicial de sancionar y reubicar a través del trabajo y la disciplina el comportamiento sexual de ciertas mujeres, sin tener que legitimar penalmente sus decisiones.

V. IMPLANTACIÓN DEL SEGUNDO FEDERALISMO Y ÚLTIMO DESPEGUE CENTRALISTA (1846-1854). EL DESCENSO DE LOS PROCESOS EN ILÍCITOS SEXUALES DURANTE LOS AÑOS REVUELTOS

1. *Práctica judicial, regulación procesal y desigualdad real*

En agosto de 1846, mientras parte del territorio mexicano se encontraba inmerso en la guerra contra Estados Unidos, un golpe de Estado suprimió el sistema centralista y restableció la Constitución

de 1824⁷³. Por lo que a la organización del sistema de justicia criminal se refiere, al quedar restablecidos los organismos del periodo federal, la Suprema Corte de Justicia recuperó sus funciones como tribunal superior en segunda y tercera instancia⁷⁴.

Siete años después, la extendida idea de que solo un gobierno fuerte, unitario y conservador podría sacar al país de la difícil situación económica en la que se encontraba provocó que el congreso nacional apoyara el regreso al poder del exiliado general Antonio López Santa Anna⁷⁵. Tuvo lugar así el inicio de una corta, impositiva y represiva dictadura, durante la cual México volvió a estar regido por una administración centralista⁷⁶. En este marco tuvo lugar una reorganización del sistema judicial y, en términos generales, la estructura del periodo anterior fue reimplantada⁷⁷.

Ante delitos considerados leves, como el amancebamiento, los jueces quedaron facultados para resolver los procesos mediante juicios verbales y emitir sentencias apelables solo mediante el recurso de responsabilidad judicial. Las condenas permitidas por la normativa, ante estos casos, no podían exceder los seis meses de trabajo en obras públicas o prisión ni el año en servicio en hospitales o centros semejantes⁷⁸. En todas las demás causas criminales, se recordó la obligación de que hubiese siempre un mínimo de dos instancias. La segunda y tercera instancia, sin embargo, no volvieron a recaer

⁷³ «Decreto de gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824», 22 de agosto de 1846, arts. 2 y 3, en (Dublán y Lozano, 1876, p. 792).

⁷⁴ «Decreto del gobierno. Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, 2 de septiembre de 1846», en (Dublán y Lozano, 1876, p. 157). Entre 1846 y 1848, la invasión estadounidense obligó a que este tribunal, junto con el gobierno federal, fuera trasladado a Querétaro desde donde siguió operando. «Decreto. Sobre traslación de los supremos poderes al Distrito Federal y facultades que conceden al poder ejecutivo», 6 de junio de 1848, en (Dublán y Lozano, 1876, p. 796).

⁷⁵ «Decreto del gobierno. Se declara presidente de la República al general D. Antonio López de Santa-Anna», 17 de marzo de 1853, en (Dublán y Lozano, 1876, pp. 329-330).

⁷⁶ «Bases para la administración de la Republica, hasta la promulgación de la Constitución», 22 de abril de 1853, en (Dublán y Lozano, 1876, pp. 366-369).

⁷⁷ «Decreto del gobierno. Ley para el arreglo de la administración de justicia», 16 de diciembre de 1853, en (Dublán y Lozano, 1876, p. 817-861).

⁷⁸ «Decreto del gobierno...», arts. 139 y 141, en (Dublán y Lozano, 1876, p. 830).

en el Tribunal Superior del restablecido Departamento de México, sino que quedaron en manos del recién creado Supremo Tribunal de Justicia de la Nación (STJN)⁷⁹.

La inestable situación política que se extendió entre 1846 y 1855 se tradujo en un menor número de procesos registrados para este periodo. En total, de todos los ilícitos sexuales contemplados en este estudio, encontramos solo treinta casos incoados durante el segundo federalismo y doce durante la última administración santannista. En orden decreciente por juicios tramitados en primera instancia, los jueces del segundo periodo federal fueron los letrados: Juan B. Lozano, del juzgado quinto; Bernardino Olmedo, del juzgado segundo; José Mariano Contreras; José María Muñoz de Cote, titular del juzgado tercero; José del Villar, del juzgado del partido de Tlalpan; Ignacio Bocanegra; José Bucheli, del juzgado cuarto; José María Garayalde, M. Alanis y Joaquín Martínez Ínigo de Rojas, juez suplente del juzgado cuarto. Los tres procesos incoados por el juez del partido de Tlalpan, José del Villar, tuvieron lugar en los momentos fronterizos del primer periodo centralista, al ser sentenciados entre agosto y noviembre de 1846. Para el segundo centralismo, las doce resoluciones en primera instancia dependieron de los jueces José María Muñoz de Cote; Manuel Flores Alatorre; José del Villar y José Mariano Contreras. Por lo que respecta a la revisión en segunda instancia, si bien encontramos que los procesos fueron revisados por el recién creado TSJN, en ningún proceso pudimos hallar la autoría de las peticiones fiscales emitidas desde este organismo.

Por lo que respecta a los temidos tiempos procesales, pese a que la mayor parte de los procesos fueron resueltos a los pocos días de su incoación, encontramos seis casos en los que la dilatación de los trámites judiciales conllevó que los acusados esperaran de uno a catorce meses encerrados hasta la emisión de una sentencia definitiva. Dos de estas demoras se produjeron durante la reinstauración del centralismo, periodo durante el cual quedó establecido que en las causas civiles y criminales las sentencias interlocutorias deberían

⁷⁹ «Decreto del gobierno...», art. 163, en (Dublán y Lozano, 1876, p. 832).

pronunciarse dentro de ocho días y las definitivas dentro de quince⁸⁰. La necesidad de agilizar los tiempos dentro de una dilatada práctica judicial siguió estando presente, por tanto, durante estos años.

Ante esta situación, recurrir una sentencia si bien podía ser interesante para la parte querellante, siempre que tuviesen recursos para arriesgarse a pagar las costas judiciales, para los reos condenados implicaba arriesgarse a retardar la confirmación de la sentencia del juez inferior y obligar al detenido a permanecer más tiempo en prisión que al que había sido sentenciado, como advertimos en el proceso incoado en 1850 contra Teodoro Ruiz, acusado de lenocinio, y Julia, acusada de lenocinio y prostitución, quienes, tras ser condenados por el juez Del Villar a sufrir seis meses de servicio y seis meses de reclusión en la enfermería de la cárcel, respectivamente, su apelación supuso un encierro de ocho meses de prisión para ambos hasta la emisión de sentencia por la SCJ⁸¹.

El origen socioeconómico y étnico de los implicados, junto al género, siguió interfiriendo en la resolución de los conflictos. De esta manera, reos de posición acomodada como Teodoro, en el caso por lenocinio recién citado, fueron castigados con trabajos moderados tales como el servicio en la enfermería de la cárcel lo que, en comparación a la reclusión en la prisión común a la que fueron reducidos miembros de los sectores populares como Julia, denota un tratamiento indulgente hacia las élites por parte, en este caso, del juez Olmedo.

Por lo que al género se refiere, las mujeres que demostraran que sus infracciones habían sido fruto de un exceso puntual y de su condición de seres débiles siguieron recibiendo mayor lenidad en las sentencias dictadas que sus compañeros varones. Al respecto, en el proceso incoado contra María Jesús y Mariano Escamilla por «adulterio incestuoso» en 1848, el juez Lozano condenó a la primera a cinco años de reclusión en la cárcel de la ciudad, mientras su cómplice

⁸⁰ «Decreto del gobierno..., art. 153, en (Dublán y Lozano, 1876, p. 831).

⁸¹ AGNM, TSJDE, 1850, caja 278, «Toca a la causa instruida por el juez 2º Lic. Olmedo contra Teodoro Ruiz y Julia Farias por lenocinio», ff. 1r-30v.

era desterrado del Distrito Federal por ocho años⁸². En esta ocasión, tanto el incesto como el estatus de los implicados fungieron como agravantes a la hora de determinar la condena de los infractores, algo evidente si la comparamos, por ejemplo, con los cuatro meses de servicio en cárcel a los que el juez José María Garayalde condenó en 1852 a dos procesados por adulterio pertenecientes a los sectores populares de la capital, los únicos que ameritaron condena de los tres procesos por adulterio juzgados durante el segundo federalismo⁸³.

En relación con el primer caso, la condena de María Jesús a reclusión en la Cárcel Nacional de la Ex Acordada desatendió los alegatos presentados por el fiscal Casasola, quien secundó el parecer del tío de la acusada, según el cual el destino de su sobrina en la cárcel era «singular a sus circunstancias físicas, económicas, morales y naturales», considerando que «los reos de buena conducta y regular sentimiento» no debían estar en cárcel pública sino en «monasterios, recogidas o casas de honra»⁸⁴.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta que la prisión rigurosa solo tenía por objeto «la seguridad de la persona del reo para evitar huida», Casasola alegó que María Jesús no debía seguir encerrada en la cárcel, algo que contradecía otros discursos anteriores en los que el fiscal interpretaba la prisión como lugar de padecimiento y castigo necesario de los delincuentes, como medio para satisfacer la vindicta pública⁸⁵.

En esta ocasión, la presa mantuvo una recatada y sumisa actitud, mostrando en sus reiterados escritos su arrepentimiento y soportando de manera estoica, si consideramos sus circunstancias, la reclusión

⁸² AGNM, TSJDF, 1848, caja 257, exp. 146, «Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso», s/f.

⁸³ El caso por adulterio citado fue el único que ameritó condena para estos años. En esta ocasión, la sentencia en primera instancia fue confirmada tanto por la fiscalía y como por la tercera sala del TSJN. AGNM, TSJDF, 1852, caja 293, «Toca a la queja de Juan García contra el juez Lic. Garayalde por la pena que impuso a su esposa María de Jesús Calles acusada de adulterio», ff. 1r-4v.

⁸⁴ AGNM, TSJDF 1848, caja 257, exp. 146, «Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso», s/f.

⁸⁵ AGNM, TSJDF 1848, caja 257, exp. 146, «Toca a la causa instruida...», s/f. Como se advierten el expediente AGNM, TSJDF, 1838, caja 128, «Causa contra Albino Torres por estupro inmaturo e incestuoso», f. 2v.

en cárcel pública, sin quejarse personalmente ni causar ningún incidente. Tras la advertencia emitida por los propios médicos de la cárcel nacional de que la salud de la rea se encontraba seriamente deteriorada a causa de su «estado moral» así como del «mal método higiénico del lugar en que reside indispensable al estado de prisión», tras cumplir dos de los cinco años a los que había sido condenada, la SCJ ordenó que fuera trasladada a un depósito privado, elegido por el querellante⁸⁶. Ante esta situación, una vez depositada, María Jesús, consciente de que su encierro estaba pronto a concluir, pues su marido se había mostrado ya partidario de retirar su querrela y lograr la reconciliación de su matrimonio, decidió fugarse sin dejar rastro alguno. De nuevo la actitud de acatamiento de la normativa sexual, la autoridad judicial y el orden patriarcal, evidenciada por la rea, formó parte de una exitosa estrategia.

El origen étnico de los implicados, por otro lado, siguió funcionando como variable a la hora de atenuar la gravedad de ciertos ilícitos en estos años, si bien los discursos emitidos por los miembros de la SCJ a mediados de la centuria muestran cómo gran parte de los juristas que integraron este tribunal superior se inclinaron cada vez más a suprimir esta especie de discriminación positiva, en aras de una igualdad jurídica real. De esta manera, en 1852, por ejemplo, el juez Bernardino Olmedo condenó en primera instancia al jornalero indígena José Nazario a cumplir seis meses de servicio en cárcel por haber tratado de cometer un estupro inmaturo sobre su cuñada, considerando que, en función de lo recogido en la Recopilación de Indias y haciendo uso de su arbitrio judicial por la ley P. 7.31.8, su condena, pese a ser notoriamente indulgente, era arreglada a derecho⁸⁷. Al respecto, tanto el fiscal Casasola, como los ministros integrantes de la segunda sala de la SCJ abogaron por revocar la sentencia pues, como advirtió el fiscal:

⁸⁶ AGNM, TSJDF 1848, caja 257, exp. 146, «Toca a la causa instruida contra Don José Anastasio Escamilla y Doña Jesús Sarmiento por adulterio incestuoso», s/f.

⁸⁷ AGNM, TSJDE, 1852, caja 290 «Toca a la causa instruida por el juzgado 2º de lo criminal lic. Olmedo contra José Nazario por estupro inmaturo», f.3r.

«Las leyes de Indias aunque consideraron en algunos casos a los indios como menores de 25 años, su principal objeto fue ponerlos a cubierto y redimirlos de las vejaciones que les causaban los conquistadores y encomenderos; pero estuvieron muy distantes de dispensar esa protección para que los delitos graves y atroces que perturbaban el sosiego público y la tranquilidad de las familias quedasen impunes»⁸⁸.

En consideración con lo afirmado y «teniendo presente sin embargo la estupidez del reo» y las recomendaciones que varias leyes de Indias hacían en favor de los indígenas para que se les tratara con benignidad en la imposición de las penas, la SCJ condenó al José Nazario a cumplir cinco años de presidio en el castillo de San Carlos de Perote, en Veracruz⁸⁹. Como muestra el caso citado, el amplio abanico legal existente siguió permitiendo en estos años la emisión de sentencias más o menos severas fundamentadas en las mismas leyes y con los mismos argumentos.

La cercana posición social de la mayor parte de los implicados, pertenecientes en su mayoría a los estratos populares, provocó que, por lo general, los ilícitos sexuales juzgados entre 1846 y 1855 ameritaran en estos años condenas similares, consistentes en penas de servicio en cárcel fundamentadas con la ley P. 7.31.8., variando, sin embargo, en el tiempo de condena.

2. *Relación de condenas durante el segundo federalismo*

La prostitución siguió siendo una actividad tolerada y dependiente, en primer lugar, de las autoridades del restablecido Distrito Federal. Solo cuando su ejercicio causaba escándalo y estaba unido a algún otro delito, el sistema policial, en alianza con el judicial, debía actuar para reprimirlo, pero sin tratar de erradicarlo pues, dentro de la doble moral imperante, esta actividad siguió representando un mal menor. Prueba de lo afirmado fue la elaboración por parte del gobierno del Distrito Federal de varios proyectos orientados a «reducir los males

⁸⁸ AGNM, TSJDF, 1852, caja 290 «Toca a la causa instruida...», f. 19v.

⁸⁹ AGNM, TSJDF, 1852, caja 290 «Toca a la causa instruida...», f. 26v.

consiguientes a la simple prostitución», como se recoge en uno de los presentados a principios de 1853⁹⁰. Según este texto, era necesario perseguir las faltas asociadas a la prostitución, como el escándalo y los ataques públicos a las buenas costumbres, castigando correccionalmente a quienes las cometieran, así como perseguir tenazmente a los rufianes, pero tolerando, sin embargo, a las mujeres que regentaran un prostíbulo, siempre que sus casas públicas estuvieran bajo la vigilancia de la policía⁹¹. Si bien las autoridades se inclinaban cada vez más hacia la implantación de una verdadera legalización reglamentada de esta profesión, entre 1846 y 1853, los años del segundo federalismo, la prostitución siguió estando formalmente prohibida y las dos querrelas por lenocinio y prostitución de este periodo concluyeron con la condena aflictiva de los acusados.

En lo referente a la violencia sexual, durante este periodo los letrados se mantuvieron mayoritariamente reacios a condenarla, siempre que no se presentase acompañada por otros delitos como el estupro o el incesto. En los procesos incestuosos, además, la denuncia de la violencia por parte de uno de los implicados no supuso un factor determinante para los letrados a la hora de pronunciar sus fallos, quienes condenaron también a las víctimas, tratándolas como supuestos cómplices de sus agresores.

La persecución de la violencia sexual, en general, siguió sustentándose en el axioma de que una mujer no podía ser violada si ella no quería, como se advierte en el alegato presentado por el fiscal Casasola durante el proceso contra Bartolo Mesa, confeso en un delito de estupro con fuerza y condenado por ello a cumplir dos años de servicio en cárcel:

«siendo seguro que a no haber consentido la Rodríguez por sus propias fuerzas hubiera impedido el acto, aun cuando esto no hubiera podido ser habría obtenido en el acto los auxilios correspondientes si los hubiera pedido y además la circunstancia

⁹⁰ AGNM, GD127, Gobernación, Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, 1853, caja 415, exp. 18, «Varios Proyectos para decretos y reglamentos. Sobre prostitución, policía sanitaria», f. 1r.

⁹¹ En los documentos de la época era común encontrar referencias a las mujeres que regentaban un prostíbulo con el término «matrona».

también atenuante de haber Mesa querido casarse con ella y no haber obtenido el consentimiento de su familia»⁹².

En lo que respecta a los ocho procesos por seducción y a los dos por amancebamiento registrados en este periodo, solamente en dos ocasiones los detenidos fueron sancionados con pena aflictiva y en ambas, las condenas fueron emitidas por el juez Ignacio Bocanegra⁹³. Si bien, como ya vimos el delito de amancebamiento no solía ser castigado por los letrados, este magistrado, actuando como fiel defensor de la contención sexual dentro de la esfera matrimonial, no dudó en condenar al carbonero José Francisco Cruz, un hombre soltero de 36 años, y a su amante Luz, de treinta, a cumplir dos meses de servicio en cárcel por estar «viviendo en mancebía»⁹⁴. En relación con la seducción, el sentenciado fue un tambor de dieciocho años llamado José María Llerena. Si bien la querrela que dio origen al proceso fue por un delito de rapto de la casa paterna y estupro de la joven doncella María Severia Rodríguez, el juez Bocanegra, al emitir su resolución, castigó al procesado a cumplir un mes de encierro en calabozo como pena correccional por su incontinencia y no ya por el supuesto rapto. La víctima, de diecinueve años, reconoció que ya no era doncella cuando cohabitó con Llerena y, por ello, también fue sancionada por el juez quien la condenó a cumplir un mes de

⁹² AGNM, TSJDE, 1852, caja 290, exp. 39, «Toca a la causa instruida por el juez 5 lic. Lozano contra Bartolo Mesa por rapto y estupro», f. 11r. Donde sí se mostró implacable el fiscal Casasola fue en castigar los abusos cometidos sobre niñas menores de doce años, al considerar que, por su natural inocencia y debilidad física, no estaban capacitadas para impedir una violación. Al respecto, con base en la ley P. 7.31.2, el fiscal defendió que tanto el estupro como su conato debían ser castigados con la misma severidad, siempre que este último no se hubiese llevado a cabo por causas ajenas al arrepentimiento. AGNM, TSJDE, 1848, caja 253, «Toca a la causa instruida contra Clemente Cordero por conato de estupro y fuerza», f. 6v.

⁹³ En todos los demás procesos por seducción registrados, los implicados fueron absueltos y puestos en libertad a los pocos días de su detención por el desistimiento o la no formalización de la acusación de la parte querellante. Cuatro de las supuestas víctimas, todas ellas menores de edad, tuvieron que declarar ante los jueces en calidad de detenidas por haberse fugado del hogar paterno y, tras ello, fueron puestas en libertad apercibidas por su infracción.

⁹⁴ AGNM, TSJDE, 1850, caja 277, «Diligencias practicadas contra José Francisco Cruz Hernández: por estar en riña e incontinencia», f. 3v.

servicio en las cocinas de la Cárcel de la Ciudad como correctivo. Ambas determinaciones, pese a no estar fundamentadas, fueron confirmadas en segunda instancia por la SCJ.

3. *El lapso centralista*

De los doce procesos por delitos sexuales registrados entre 1853 y 1855, solo en dos de ellos, uno por violación incestuosa y otro por incesto, los reos fueron condenados a sufrir pena corporal. En el primer caso se trató de dos: Anastasio y Narcisa, ambos confesos de haber mantenido durante años una relación incestuosa, pues Anastasio era amante de la madre de Narcisa. Durante el proceso, sustanciado por Manuel Flores Alatorre, la violencia y las amenazas empleadas supuestamente por Anastasio para estuprar a la joven Narcisa no fueron creídas por las autoridades y, por ello, Narcisa fue tratada como cómplice y condenada a sufrir seis años de servicio en prisión. Por su parte Anastasio, por ser varón y mayor de edad, ameritó dos años más de la misma condena. Ambas resoluciones, fundamentadas en las leyes P. 7.18.3, P. 7. 16.15 y 7.31.8, fueron confirmadas por la segunda sala del TSJ⁹⁵. La gravedad del incesto unida al escándalo que el embarazo de Narcisa había ocasionado fueron motivos suficientes para que las autoridades coincidieran en emitir una de las condenas más severas para estos años. Los jueces, durante estos años, siguieron haciendo uso de su arbitrio a la hora de determinar sus sentencias y ante un mismo delito, las condenas emitidas siguieron variando notablemente en función del criterio de cada magistrado, como demuestra que, en 1853, en un caso similar de incesto entre cuñados, ambos acusados fueron condenados por el juez Mariano Contreras a servir solo tres años en cárcel.

⁹⁵ AGNM, TSJDE, 1854, caja 300, «Contra Anastasio Lugo, Narcisa Echeveste y Dominga Jaso por incesto», ff. 1r-30r.

VI. TIEMPOS DE REFORMA (1854-1863). HACIA LA IGUALDAD JURÍDICA

El 16 de septiembre de 1855 la Revolución de Ayutla llegaba a su fin y la capital de México, abandonada desde agosto por Santa Anna, era ocupada por los liberales. Tuvo inicio así la llamada Era de Reforma, periodo en el que la alternancia en el poder de facciones radical y moderada lograron impulsar la implantación de un sistema político republicano federal y representativo, basado en la igualdad jurídica y la abolición de los privilegios forales. Por lo que respecta a la organización del sistema judicial, la expedición de la conocida como «Ley Juárez» restableció el sistema de justicia vigente en la etapa federal, desconociendo las modificaciones introducidas durante el segundo centralismo⁹⁶. La administración de justicia criminal del Distrito Federal quedó así en manos de diversos juzgados de primera instancia y del recién creado Tribunal Superior del Distrito (TSD), organismo dividido en tres salas integradas por cinco magistrados y dos fiscales, que heredó las funciones en segunda y tercera instancia antes desempeñadas por la SCJ⁹⁷. Al ser nombrados por el Ejecutivo, los jueces, tanto en primera como en ulteriores instancias, fungieron en la práctica como una extensión del poder político⁹⁸.

El 5 de enero de 1857, pocas semanas antes de la promulgación de la Constitución liberal, fue expedida la *Ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*⁹⁹, estableciendo nuevas reglas procesales para todas las causas criminales, y no solo para los delitos citados en su título, además de regular la forma en la que los magistrados debían considerar las circunstancias agravantes y atenuantes de un delito, y de definir conceptos claves en la actuación judicial posterior como la responsabilidad civil y criminal de un procesado.

⁹⁶ «Decreto del gobierno. Ley de administración de Justicia y orgánica de los tribunales de la federación», 23 de noviembre de 1855, en (Dublán y Lozano, 1876, pp. 598-606).

⁹⁷ En las dos primeras salas, de carácter unitario, recayó la revisión en segunda instancia de los procesos. La tercera sala, conformada por tres magistrados, se ocuparía de la tercera instancia. Arts. 23 y 24 (Dublán y Lozano, 1876, p. 600).

⁹⁸ Art. 48, (Dublán y Lozano, 1876, p. 603).

⁹⁹ «Ley. Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos», 5 de enero de 1857, en (Dublán y Lozano, 1876, vol. 8, p. 330-343).

En su artículo 55, referente a la organización procesal de las causas criminales, estableció que, pasadas las veinticuatro horas desde la detención de un acusado, el juez debía decidir si existían pruebas o indicios de criminalidad suficientes para declararlo formalmente preso o ponerlo en completa libertad, pudiendo alargar excepcionalmente este tiempo hasta un máximo de cinco días¹⁰⁰. Ante los delitos de violación que estuvieran acompañados del robo de la víctima, por otro lado, la ley estableció que los condenados deberían sufrir diez años de presidio, incrementando notablemente la severidad con la que este tipo de actos debía de ser tratado.

La promulgación de un nuevo texto constitucional el 5 de febrero de 1857 implementó varios principios básicos del liberalismo secularizador, como la libertad de cultos, causando un creciente descontento entre las facciones conservadoras del país que, instigadas por el poder eclesiástico y con el beneplácito de parte de la facción moderada del partido liberal, promovieron un golpe de Estado a finales del año. Así, con el llamado Plan de Tacubaya, se suprimió el orden constitucional y el gobierno legalmente constituido quedó revocado. Al respecto, en enero de 1858, Benito Juárez constituyó un gobierno paralelo con sede en Guanajuato e hizo público su desconocimiento del nuevo orden conservador. Tuvo lugar, así, el inicio de una guerra civil que enfrentó de nuevo al país y que concluyó con la victoria liberal en 1861.

La organización del poder judicial capitalino quedó regida en estos años por dos conjuntos legales: el *Estatuto Orgánico Provisional de la República*, por el que las estructuras administrativas de los departamentos, prefecturas y subprefecturas del sistema centralista quedaron restablecidas; y la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común*, que volvió a facultar al Supremo Tribunal de Justicia de la Nación (STJN) para sustanciar los procesos en segunda y tercera instancia¹⁰¹.

¹⁰⁰ «Ley. Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos», art. 55, fracción 11, en *Ibidem*, p. 338.

¹⁰¹ «Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común», Arts. 38 y 132, en (Cabrera, 1988, p. 304 y 319).

En líneas generales, como expondremos a continuación, la actuación judicial ante los ilícitos sexuales contemplados se mantuvo constante. Los procesos siguieron estando estructurados en un mínimo de dos y un máximo de tres instancias, y, si bien encontramos una mayor proporción de sentencias fundamentadas, en gran parte de ellas los jueces recurrieron a la ley del arbitrio judicial P. 7.31.8 para justificar legalmente sus resoluciones. Esta situación, unida a la práctica ausencia de citas que hicieran referencia a la doctrina recogida por los principales tratadistas de derecho, por otro lado, parece indicar que, entre determinados letrados, existió una creciente tendencia al legalismo, es decir, a equiparar el derecho vigente con la legislación, en detrimento de otros conjuntos normativos como el derecho común recogido por los autores. A partir de 1861, además, el gobierno liberal emitió un decreto por el que quedó establecida la obligación de que los jueces fundamentaran sus sentencias en ley expresa, y no ya en doctrina, bajo pena de responsabilidad judicial en caso de no acatar la normativa¹⁰².

1. Liberalismo, práctica judicial y delitos sexuales (1855-1857)

Durante los tres años en los que el Partido Liberal pudo mantenerse en el gobierno, constatamos el registro de veintitrés procesos por delitos sexuales. En concreto, se trató de diez violaciones —cinco de ellas incestuosas—, cinco incestos, cuatro adulterios, tres estupro por seducción y un amancebamiento. En orden decreciente, los magistrados encargados de sustanciar los procesos en primera instancia fueron: José del Villar, juez de letras de Coyoacán; Carlos María de Saavedra, del juzgado segundo; Manuel Flores Alatorre; Pedro Ruano; Teófilo Carrasquedo, del juzgado segundo; José Mariano Contreras, Agustín Norma; Mauro Fernández de Córdoba; José Arteaga, del juzgado tercero y Ramón M. Zurita. Si bien la mayor parte de los juicios revisados para este periodo concluyeron a los pocos días de ser incoados, en dos procesos por violación incestuosa

¹⁰² «Decreto del gobierno. Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas», 28 de febrero de 1861, en (Dublán y Lozano, 1876, vol. 9, p. 99).

los tiempos procesales se alargaron y los detenidos pasaron presos varios meses hasta ser puestos en libertad con la emisión de la sentencia en primera instancia.

En general el orden de gravedad establecido por el sistema de valores defendido por la teología moral tomasina en el siglo XIII, por el que los llamados vicios de lujuria (fornicación, estupro, raptó, adulterio, incesto y sexo *contra natura*) presentaban una jerarquía creciente (Ortega 1988, p. 25), siguió estando vigente entre los juristas capitalinos de mediados del siglo XIX. Solo en cuatro de los diez procesos por violación registrados los reos fueron condenados, variando las penas en función del juez y de las circunstancias de cada caso. El ejercicio de la fuerza en sí siguió recibiendo un tratamiento de falta o delito leve y solamente en los casos en los que conllevó la desfloración de una virgen, los magistrados se mostraron dispuestos a condenar con severidad a los infractores. Así, por ejemplo, en el proceso contra el carretonero Bonifacio Ramírez, detenido en 1857 por haber tratado de violar a una joven, el juez Flores Alatorre, durante la motivación de su sentencia, por la que condenó al acusado a servir seis meses en cárcel, explicitó que «por práctica inmemorial», los Tribunales habían disminuido el rigor de las penas en delitos de incontinencia, dejando ver cómo la violencia sexual no ameritaba un tratamiento especial sino que se equiparaba a los demás delitos sexuales¹⁰³.

Por su parte, el juez José del Villar, encargado de sustanciar tres de los procesos por violación durante este periodo, se mantuvo abiertamente contrario a castigar el uso de la violencia ejercida sobre mujeres que no mostraran una actitud contenida. Su abierta negativa a acatar lo recogido en la ley colonial, que sí sancionaba este tipo de delitos, ameritó incluso que en 1857 la tercera sala del TSD le remitiera un extrañamiento ante la notable laxitud con la que había sentenciado al arriero Remigio Medina después de quedar

¹⁰³ Si bien la ley P. 7.31.2 citada por el juez recoge explícitamente lo contrario de lo actuado por este, suponemos que ello se debió a un error del magistrado quien, seguramente, quiso hacer referencia a la ley P. 7.31.8 del arbitrio judicial. AGNM, TSJDF, 1855, caja 307, «Contra Bonifacio Ramírez por conato de forzamiento», ff. 15v-16v.

demostrada su autoría en el estupro con fuerza de la joven Mariquita¹⁰⁴. Al considerar que Mariquita no había mostrado el recato debido antes de la comisión delictiva, el juez estimó que parte de la responsabilidad del delito debía recaer sobre ella, condenando a Ramírez solo a dotar a la víctima por el estupro. Tras el apercibimiento recibido de parte del tribunal superior, el letrado justificó su resolución afirmando que «M^a Álvarez no era una joven recogida y modesta que fue seducida en su casa y sorprendida en su recogimiento, sino que ella libremente fue a la casa de Remigio a reclamarle un pañito y dio ocasión al hecho»¹⁰⁵. Siguiendo este razonamiento, una mujer, en caso de no querer ser agredida, debía ser consciente de su naturaleza provocativa y vivir alejada del contacto con los hombres.

En comparación con las sentencias emitidas en primera instancia ante procesos de violencia sexual, otros ilícitos como el incesto ameritaron condenas más severas durante este periodo. Al respecto, la severidad de las condenas siguió variando en función del género de los procesados, y en todos los casos en los que el delito quedó demostrado, las mujeres ameritaron menos pena que los hombres.

2. *Práctica criminal durante la administración conservadora (1858-1860)*

Entre 1858 y 1860 tuvo lugar la contienda civil denominada «Guerra de Reforma» y durante esos años, en los que la ciudad de México estuvo regida por un gobierno conservador, pudimos registrar ocho procesos por delitos sexuales: dos seducciones, un adulterio, un lenocinio, una bigamia, una violación, un incesto y un amancebamiento. En orden decreciente, la actuación judicial en primera instancia fue llevada a cabo por los magistrados: José del

¹⁰⁴ El resultado del reconocimiento corporal efectuado por una partera durante el proceso fue que la joven de quince años estaba «recientemente estuprada y lastimada por su corta edad». AGNM, TSJDF, 1857, caja 327, «Criminal por raptó y estupro en la joven Mariquita Álvarez contra Remigio Medina y socios», f. 19v.

¹⁰⁵ AGNM, TSJDF, 1857, caja 327, «Toca a la causa de Remigio Medina y socios por fuerza y estupro», s/f.

Villar, Francisco de P. Arciniega, José Mariano Contreras, Anastasio Cornejo, Manuel Volante y Rafael Morales. Durante estos años, el depósito privado siguió empleándose como instrumento de control y corrección femenina y en 1860 en el juicio por amancebamiento sustanciado por el letrado Rafael Morales, la acusada quedó tres meses recluida en casa de su hermano por orden judicial, hasta que celebrase su matrimonio con el carretonero Mariano Vergara¹⁰⁶.

Los tiempos procesales fueron cortos en todos los juicios, con una sola excepción, el único caso por matrimonio doble sustanciado en este periodo y en el que el sastre Don Manuel de la Torre, fue condenado por el juez Manuel Flores Alatorre a cinco años de presidio¹⁰⁷. La sentencia, emitida nueve meses después de declarar formalmente preso al acusado, pese a contemplar como atenuante la supuesta ignorancia del reo con base a la ley P. 7.17.16, figuró entre las más rigurosas del momento. La confirmación del fallo en segunda instancia fue promovida por la tercera sala de la SCJ, tribunal que teóricamente había quedado suspendido de sus funciones por el restablecimiento del STJN, y no se pronunció hasta dieciséis meses después de la resolución del juez inferior.

La actuación que el juez José del Villar llevó a cabo en 1858 ante el único proceso por adulterio denunciado durante estos años merece ser comentada pues, a pesar de que el querellante no desistió de su acusación durante el juicio, los acusados fueron absueltos y puestos en libertad. La explicación a esta situación reside en la naturaleza del proceso, incoado como un juicio por sevicia tras la querrela que la supuesta adúltera, Gerarda, había puesto contra su marido Juan de Dios por haberle abierto la cabeza con unas piedras. Si bien el marido ofendido, una vez ante el juez, decidió pronunciarse en contra de su esposa y su supuesto cómplice en el adulterio, el licenciado del Villar, atendiendo a que Juan de Dios no había podido demostrar que su esposa le era infiel y estaba confeso en la agresión, decidió no proceder contra los supuestos adúlteros y, por la sevicia, condenó

¹⁰⁶ AGNM, TSJDF, 1860, caja 341, «D. Mariano Vergara y D^a Soledad Hernández, sobre matrimonio», s/f.

¹⁰⁷ AGNM, TSJDF, 1857, caja 323, «Contra Don Manuel de la Torre por matrimonio doble», ff. 1r-37v.

al querellante a sufrir tres meses de obras públicas y a pagar la curación de su esposa con arreglo a la *Ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos* de enero de 1857¹⁰⁸. Pese a ser una ley expedida por el gobierno liberal, la aplicación durante los años de la ocupación conservadora de la ciudad de México parece indicar que algunos letrados, al menos, la estimaron vigente.

3. *El regreso liberal (1861-1863)*

La entrada triunfal del ejército liberal a la ciudad de México en enero de 1861 restableció por algunos meses el orden liberal. Durante este breve periodo, la capital quedó sujeta a diversas nuevas leyes que el gobierno había expedido desde otras latitudes durante la guerra, como la ya comentada *Ley de Matrimonio Civil* de 1859.

De los diez procesos por delitos sexuales registrados en estos meses, dos fueron por delitos de adulterio. En uno de ellos los procesados fueron puestos en libertad por el desistimiento de la parte querellante y en el segundo el juez no pudo emitir su sentencia a causa de la fuga de los supuestos amantes¹⁰⁹. En relación con los demás procesos, tres por violación y tres por estupro con seducción, los letrados siguieron considerando la fuerza sexual como agravante más que como delito en sí. Al respecto, el fiscal Nicolás Pizarro, ante la agresión ejercida en 1862 sobre una mujer soltera, sostuvo explícitamente que solo serían atendidas las declaraciones de una víctima cuando esta fuera considerada honesta, es decir, vírgen, siendo tachada, de lo contrario, «indigna de crédito». Durante estos años ninguno de los querrelados por agresión sexual sin estupro fue castigado.

Ante los delitos de estupro por seducción, la aplicación de la ley que prohibía el arresto de los infractores siguió dependiendo del

¹⁰⁸ AGNM, TSJDF, 1858, caja 333, «Contra Juan de Dios, por golpes y Victoriano Castillo y Gerarda Francisca por adulterio», s/f.

¹⁰⁹ Los jueces encargados de sustanciar estos juicios fueron: Eduardo Artiaga, juez letrado del Distrito de Tlalpan y Mariano Fernando San Salvador, juez segundo del ramo criminal. AGNM, TSJDF, 1861, caja 348, «Criminal contra José María Ruiz y Severa Méndez acusados de adulterio», s/f. AGNM, TSJDF, 1861, caja 351, «Causa instruida contra María Regina y Joaquín Jacinto de Santa Marta por adulterio, siendo la primera mujer de Pascual de los Reyes», ff. 1r-9v.

arbitrio de cada magistrado. Así, mientras algunos como Carlos María Saavedra consideraron que el agravio causado por una seducción merecía ser castigado con pena aflictiva, otros como Agustín Norma acataron la No. R. lib. XII, tít. 29, ley 4 y pusieron en libertad bajo fianza a los varones acusados¹¹⁰. Donde los letrados parecieron seguir coincidiendo fue en el respeto a la autoridad paterna de las supuestas estupradas, acatando la voluntad de algunos progenitores de que sus hijas quedasen depositadas en casas de honra hasta contraer matrimonio en los procesos en los que fue solicitado¹¹¹.

VII. EL SEGUNDO IMPERIO (1863-1867). NOVEDADES NORMATIVAS Y CREACIÓN DE ORGANISMOS EN MATERIA CRIMINAL

La suspensión temporal de pago de la deuda externa anunciada por el recién elegido presidente Benito Juárez en 1861 impulsó una inicial alianza extranjera entre Francia, Inglaterra y España que derivó en una invasión de las fuerzas francesas, secundada por monárquicos y conservadores mexicanos. De esta manera, el 16 de julio de 1863 una asamblea de notables acató el designio de Napoleón III de dar origen al II Imperio Mexicano, asumiendo la regencia del país hasta la llegada del candidato al trono Maximiliano de Habsburgo en mayo de 1864.

Ante esta situación, una de las primeras medidas impulsadas por el ejecutivo que provisionalmente asumió el poder fue el restablecimiento del orden judicial¹¹². Así, ya en julio de 1863 la centralista *Ley para el arreglo de la administración de justicia* de 1858 quedó reestablecida hasta 1865, cuando fue promulgada la «Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio»¹¹³. Hasta ese

¹¹⁰ AGNM, TSJDF, 1861, caja 349, «Contra Higinio Estrada y cómplices por raptó», ff. 1r-47v.

¹¹¹ AGNM, TSJDF, 1861, caja 349, «Contra Higinio...», ff. 1r-47v y AGNM, TSJDF, 1863, caja 380, «Contra Cruz Quesada y Ruperta Bravo por los delitos de raptó y estupro», s/f.

¹¹² Para un estudio en profundidad sobre la organización de justicia durante el II Imperio Mexicano, véase (López 2010).

¹¹³ «Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio», 18 de diciembre de 1865 y «Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero

año, por tanto, la justicia criminal siguió estando integrada en las estructuras del periodo centralista y la revisión en segunda y tercera instancia de los procesos criminales para el restablecido «Distrito de México» volvió a depender del STN.

Con el nuevo orden, además se institucionalizó un ministerio fiscal, lo que implicaba la presencia en primera instancia de promotores fiscales, supeditados en la ciudad de México a las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo (Flores 2019, p. 317-319). A pesar del establecimiento de esta normativa, no fue sino hasta 1869, ya durante la restauración republicana, que pudimos hallar la presencia de promotores fiscales en los expedientes judiciales consultados.

La producción normativa durante los años imperiales fue rica y constante y, por lo que respecta a la organización del poder judicial, se materializó en la supresión de las tres instancias judiciales. A partir de ahora, las causas criminales no podrían tener más de dos instancias¹¹⁴. En caso de disconformidad con la segunda, las partes afectadas podrían emitir un recurso de súplica dirigido directamente al emperador.

Desde 1865, por otro lado, un Tribunal Correccional, compuesto de dos salas integradas cada una por tres jueces, quedó encargado en materia criminal de todas las causas consideradas leves y que, hasta el momento, habían sido dirimidas en juicio verbal por jueces menores o de primera instancia¹¹⁵. Por lo que respecta a los delitos más graves, su tramitación en primera instancia a partir de 1866 recayó sobre un Tribunal Colegiado que, integrado por dos salas con tres jueces letrados de primera instancia cada una, tuvo a su cargo, además, a ocho jueces de instrucción, cuatro de ellos responsables de llevar a cabo las primeras diligencias en las causas criminales, hasta la toma de la confesión con cargos de los procesados¹¹⁶.

La revisión en segunda instancia de las causas criminales de la capital quedó en manos del Tribunal Superior de Justicia de la

común» (15 de julio de 1863), art. 4, en (Cabrera 1988, pp. 298 y 406-427).

¹¹⁴ «Estatuto provisional del Imperio Mexicano», art. 19, en (México, 1865).

¹¹⁵ «Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio», 18 de diciembre de 1865, art. 61.

¹¹⁶ «Ley para la organización de los tribunales...», arts. 34, 60 y 69.

capital del Imperio y Departamento del Valle de México, organismo encargado de revisar todas las causas criminales que ameritaran pena corporal, así como el resto de causas en las que alguna de las partes implicadas apelara a la primera sentencia¹¹⁷. Pese a lo recogido en la normativa, pudimos comprobar cómo el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio también operó en ocasiones como tribunal superior para la capital, a pesar de estar encargado teóricamente de conocer en segunda instancia solo los negocios civiles o criminales de los juzgados que no tuviesen tribunal superior¹¹⁸.

Otras de las novedades, recogida en las «Garantías Individuales de los habitantes del Imperio» de 1865, supuso que los jueces que emitieran sentencia en primera instancia no podrían hacerlo en instancias ulteriores, motivo por el que, tras sobreseer la causa contra los acusados Zenón y Manuel García por rapto y estupro de una joven, Feliciano Sierra y Rosso, juez en primera instancia del juzgado tercero de lo criminal e integrante de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia de la capital del Imperio, cedió puntualmente su cargo para la emisión del correspondiente fallo en segunda instancia¹¹⁹.

La relativa estabilidad política que la capital mexicana vivió desde la salida del gobierno liberal en 1863 se tradujo en el registro de numerosos procesos judiciales, en comparación con las épocas anteriores. En concreto, hasta la caída del Imperio en 1867 contabilizamos: 68 estupros por seducción, 26 adulterios, 14 incontinencias adulterinas, 14 violaciones, 11 incestos, 3 estupros inmaturos, 3 violaciones incestuosas, 4 lenocinios y 1 bigamia. La ausencia de procesos por mancebía y fornicación pudo deberse a la extendida consideración de que estos comportamientos constituían faltas y no ya delitos por lo que los infractores pudieron ser procesados por jueces locales y no ya por letrados de primera instancia.

En relación con estos últimos, si bien encontramos la presencia de magistrados conocidos como José del Villar, nos sorprendió la

¹¹⁷ «Ley para la organización de los tribunales...», art. 71.

¹¹⁸ «Ley para la organización de los tribunales...», art. 81, sección III.

¹¹⁹ AGNM, TSJDE, 1865, caja 404, «Toca a la causa instruida en el Juzgado 3º de lo criminal contra Zenón y Manuel García y socios por rapto y estupro», s/f.

afluencia de nuevos nombres. Así, hasta 1866, cuando comenzó a funcionar el recién creado tribunal colegiado de la ciudad de México, en orden decreciente los juicios fueron tramitados en primera instancia por los letrados: Feliciano Sierra y Rosso, del juzgado tercero; Agustín Fernández Gutiérrez, del juzgado cuarto; Manuel Flores y Heras, del juzgado primero; José del Villar, juez de letras del partido de Tlalpan; Dionisio Castillo, del juzgado quinto; Luis G. del Villar, juez de Letras del distrito de Tlalpan; José María Barbabosa; Manuel Flores Alatorre, del juzgado segundo; Anastasio Cornejo, del juzgado cuarto; José María Castellanos, del juzgado quinto; Mariano Solorzano, del juzgado tercero; Carlos Franco; Antonio Cañas; Ignacio Villava; Ciriaco García; Agustín Arévalo y Antonio Barreda¹²⁰.

A partir de 1866 quedó inaugurado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de la ciudad de México, integrado por dieciocho miembros¹²¹. La práctica judicial en primera instancia ante delitos sexuales entre 1866 y 1867 estuvo a cargo, en orden decreciente, de los letrados: Anastasio Cornejo, juez tercero de instrucción criminal; Emilio Zubiaga¹²², juez segundo de instrucción criminal; Dionisio Castillo, juez cuarto de instrucción criminal; Ignacio Villava, quien también figuró como juez cuarto de instrucción criminal; Carlos Carpio, juez segundo de instrucción criminal y Carlos María Saavedra, juez del tribunal colegiado. En relación con el licenciado Emilio Zubiaga, este juez fue el primer letrado en incorporar la profesión femenina dentro de las generales de los implicados en un proceso. Si bien esta actitud no fue seguida en absoluto por los demás jueces

¹²⁰ Dos de los procesos analizados fueron sustanciados en primera instancia por Mauro Fernández de Córdoba, juez del distrito de Texcoco. Con el establecimiento del Departamento del Valle de México, el territorio de Texcoco quedó comprendido en su jurisdicción y, al igual que los procesos incoados en primera instancia en la capital, los incoados en Texcoco fueron remitidos al tribunal superior del distrito para ser revisados en segunda instancia. Por el interés particular que presentaron los casos —un estupro por seducción y una violación múltiple— sentenciados por el magistrado Fernández de Córdoba, hemos estimado conveniente considerarlos en nuestro análisis.

¹²¹ «Decreto del emperador del 1 de enero de 186», en (López, 2010, p. 189).

¹²² En los documentos de archivo consultados hemos encontrado este apellido escrito en ocasiones como «Zubiaga» y en otras como «Subiaga».

que intervinieron durante este periodo, llama la atención que entre las élites judiciales existieran hombres dispuestos a romper con este despreciativo silencio.

1. *La primacía del orden*

La regulación de la prostitución a partir de 1865 se tradujo para la época imperial en una clara ausencia de mujeres condenadas por ejercer o promover esta actividad. En las únicas cuatro causas por lenocinio incoadas en estos años, de hecho, todos los jueces encargados de su tramitación, José María Castillo, Anastasio Cornejo, Emilio Zubiaga y José María Barbabosa, coincidieron en absolver y poner en libertad a los acusados¹²³.

Los que también fueron puestos en libertad no ya por falta de mérito sino por el desistimiento de la parte acusadora fueron la totalidad de los procesos por incontinencia adulterina y adulterio. En relación con las querellas por incontinencia adulterina, si bien todas fueron admitidas a trámite en primera instancia por los letrados y sobreseídas solo tras el desistimiento de la parte acusadora, desde el Supremo Tribunal de Justicia el fiscal José María Romero Díaz advirtió que en casos semejantes los jueces no debían ni siquiera comenzar la causa, en atención a que la ley relativa a matrimonios civiles de 1859 que, según el fiscal, daba derecho a la mujer casada para acusar de adulterio a su marido, no parecía estar vigente, puesto que no se habían establecido las oficinas del registro civil indispensables para su ejecución¹²⁴.

En dos procesos por adulterio, ambos tramitados por el juez Agustín Fernández, por otro lado, el desistimiento se produjo un mes

¹²³ AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, «Juzgado 3º de instrucción del ramo criminal contra Ignacio Robles por amagos, conatos de heridas y sospechas de lenocinio», ff. 1r-8v; AGNM, TSJDF, 1866, caja 424, s/t, ff. 1r-31v, AGNM, TSJDF, 1865, caja 485, «Contra Filomena García y Guadalupe Ortega por rapto», s/f y AGNM, TSJDF, 1866, caja 423, «Contra Hermenejilda y Mariana Campuzano por rufianería», s/f.

¹²⁴ Alegato fiscal referente al juez Feliciano Sierra y Rosso en la causa: AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, «Toca a la causa instruida en el Juzgado de lo Criminal contra Martín Velasco y socia por adulterio», s/f.

después de la entrada en prisión de los acusados, tiempo durante el cual permanecieron reclusos en la cárcel Nacional de Belem¹²⁵. Uno de estos procesos fue incoado en 1864 a raíz de la querrela que Ramón Casares interpuso contra su esposa Vicenta y su propio primo, el pintor Valentín Coronado. Ambos acusados, tras ser detenidos y puestos a disposición judicial, reconocieron su delito y trataron de justificar el mismo alegando que el marido ofendido había maltratado a su esposa durante años para después abandonarla a su suerte. Una vez que el querellante decidió perdonar formalmente a los dos reos, desistiéndose así en toda forma de su acusación, el juez Fernández decidió sobreseer la causa a pesar de que el incesto, además de ser un delito que ofendía al conjunto de la sociedad, figurase, como vimos, entre los más castigados por las autoridades judiciales, motivando su sentencia con una extensa e interesante argumentación¹²⁶:

«El marido sin género de duda, por su carácter de tal, tiene derecho indisputable para tener a su lado a su mujer y disfrutar de los goces, conveniencia y ayuda que proporciona el matrimonio, de los cuales se le privaría con una separación larga ocasionada por la pena que al fin se le impusiera a su mujer (...). Una pena innecesaria perjudicaría a la misma sociedad, disolviendo una familia tal vez para siempre y con riesgo de mayores males, pues una larga separación temporal puede resfriar y aun concluir con el cariño y amor conyugal que ha manifestado Casares por la Peñafiel y tal vez exponerlo a contraer otras relaciones ilícitas, cuyos males son sin duda de mayor gravedad y perjuicios para la moral, la sociedad y el interés particular de los mismos cónyuges que el que resulta de no castigar su delito, el cual por la misma modesta posición social de los culpables y el marido, no ha producido escándalo que perjudique la moral pública»¹²⁷.

¹²⁵ Se trató de los procesos: AGNM, TSJDF, 1864, caja 294, «Contra Luis Cárdenas y Soledad López por adulterio», ff. 1r-17v y AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, ff. 1r-26v. Desde enero de 1863, durante los últimos meses de la etapa republicana, comenzó a funcionar como cárcel nacional la llamada cárcel de Belem, lo que supuso el cierre definitivo de la temida cárcel de la Ex Acordada, si bien el cambio fue más espacial que estructural (García, 1907, p. 71).

¹²⁶ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, f. 22r.

¹²⁷ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, s/t, ff. 22v-23r.

Este insólito argumento estuvo motivado, por tanto, por la supremacía que el orden familiar debía ocupar frente a ciertos comportamientos que pese a figurar legalmente como actos delictivos, entre la opinión de diversos juristas, parecían considerarse más como faltas pertenecientes al fuero interno. «En ocasiones es cuerda cosa dejar el castigo de los crímenes a Dios en vez de poner remedio a mayores males emprendiéndolo el hombre por su cuenta», sostuvo al respecto el letrado Fernández¹²⁸. De esta manera, Vicenta, a pesar de los golpes y malos tratamientos que supuestamente había recibido de parte de su marido, y de que hacía ya más de tres años que no cohabitaba con él, fue «entregada» a este. La sentencia, pese a tener un carácter en apariencia extraordinario, ameritó la confirmación de parte del Tribunal Superior de Justicia del Imperio.

Lejos de ser un comportamiento puntual, como advertimos al analizar los otros dos procesos por incesto tramitados por el letrado Agustín Fernández Gutiérrez, este juez se mostró reacio a condenar las relaciones sexuales entre parientes, siempre que estas no alteraran el orden o causaran escándalo. En 1865, ante otros dos procesos por incesto, uno adulterino y otro incoado por la relación estrechada entre una mujer y el amante de su hermana, el licenciado Fernández absolvió a los implicados. Si bien en la primera ocasión su sentencia estuvo basada de nuevo en el desistimiento de la parte acusadora, en la segunda su justificación fue cuanto menos insólita pues, a pesar de que los acusados estaban confesos en el delito que se les imputaba, el juez decidió que, al no haber aportado sus respectivas partidas de bautismo, no era posible comprobar el parentesco de la querellante y la querellada por lo que la causa debía sobreseerse¹²⁹. Ambas sentencias fueron también confirmadas en segunda instancia por el TSJ.

La negativa de este juez a condenar las relaciones incestuosas fue puesta de manifiesto incluso ante dos procesos por violación en los que un padre y un padrastro fueron acusados de haber violado

¹²⁸ AGNM, TSJDE, 1864, caja 393, s/t, f. 23r.

¹²⁹ AGNM, TSJDE, 1865, caja 399, «Diligencias practicadas contra José Elizalde y Guadalupe Rosales acusados de adulterio por Teófila Juana Tenorio», s/f y AGNM, TSJDE, 1865, caja 404, «Toca a la causa instruida en el Juzgado 4º de lo criminal contra Pascual Ramos y Palestina Álvarez por incesto». s/f.

respectivamente a su hija y a su entenada¹³⁰. En ambos casos, a pesar de existir pruebas fehacientes de la comisión delictiva, incluido en el primer caso la constatación médica de la violencia ejercida, los acusados fueron absueltos y puestos en libertad por el juez, quien fundamentó su sentencia en la ley P. 3.12.14, referente a cómo un pleito criminal no podía probarse por sospecha sino en cosas señaladas, obteniendo la confirmación de su fallo también en segunda instancia. Ninguna violencia parecía ameritar el rompimiento formal de una familia para el juez.

Otros letrados, si bien no llegaron al extremo alcanzado por el magistrado Fernández, anunciaron también una creciente tolerancia frente a este ilícito, materializada con su despenalización ya en época republicana. Su sanción durante estos años, sin embargo, siguió dependiendo del arbitrio de cada magistrado y de los catorce delitos incestuosos registrados, tres ameritaron penas afflictivas, pese a cometerse sin violencia.

2. Tolerancia y arbitrio judicial ante casos de fuerza y seducción

En relación con la violencia sexual, su condena fue posible solamente en cuatro de los catorce delitos por violación cometidos sobre mujeres mayores de doce años. En dos de ellos, además, las víctimas fueron mujeres solteras, no doncellas. Uno de estos procesos concluyó con el encierro en cuartel durante tres meses del acusado, un soldado batallón de inválidos, a causa del escándalo que su incontinencia había supuesto y no ya porque la violencia denunciada hubiese ameritado credibilidad de parte del juez¹³¹. En el último caso, la violación fue demostrada por la declaración de varios transeúntes que acreditaron haber visto su escandalosa comisión, pero el juez Del Villar se negó a condenarla por considerar que la víctima no era una mujer honesta pues, como explicitó el magistrado, ya había tenido

¹³⁰ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, «Toca a la causa instruida en el Juzgado 4º de lo criminal contra Salvador Reyes por estupro incestuoso», s/f y AGNM, TSJDF, 1865, caja 407, «Toca a la causa instruida en el Juzgado 4º de lo criminal contra Mariano Ríos por incesto», s/f.

¹³¹ AGNM, TSJDF, 1866, caja 423, «Contra Juan García por sospechas de fuerza en la persona de Francisca Contreras», s/f.

un hijo fuera del matrimonio¹³². Fue solo tras la revisión del proceso en segunda y tercera instancia que los agresores, dos miembros de la guardia rural, fueron condenados respectivamente a sufrir uno y dos años de trabajos en obras públicas.

El alegato fiscal presentado por el fiscal Saavedra en el proceso incoado en 1863 contra el carretonero de 27 años Apolonio Hernández, condenado a un año de obras públicas por haber asaltado y violado junto con un cómplice a una mujer de su misma edad que caminaba sola transportando pulque, da muestra de la reticencia a condenar la violencia sexual ejercida sobre mujeres que se atrevieran a transitar sin la debida protección de un varón. Como recordó durante la revisión del fallo en segunda instancia, el ejercicio de la violencia no era posible, al no existir una «marcada desproporción entre las edades» de la víctima y sus agresores, pues una mujer tenía siempre «mayores elementos para resistir que el hombre para vencer la resistencia»¹³³.

En uno de los tres procesos por estupro inmaturo registrados durante este periodo, Anselmo Salas, un hombre casado que trabajaba como operario en una fábrica de papel, fue condenado en primera instancia por el juez Luis G. del Villar a cumplir cinco años de presidio, al confirmarse médicamente el conato de estupro sobre una niña de seis años, siete meses y veintiséis días de edad. Si bien la víctima había señalado al acusado en una rueda de reconocimiento y la agresión había sido constatada por los médicos, tanto el fiscal Romero como el STJ coincidieron en revocar la sentencia del inferior y en absolver al reo. El fiscal, en su alegato, motivó su solicitud afirmando que delitos como el estupro no podían perseguirse de oficio, sin considerar por tanto ni la violencia empleada ni el carácter inmaturo del acto. Por su parte el STJ tan solo sostuvo que la víctima no tenía en su favor «ningún adminículo», es decir, que no consideraba probado el delito¹³⁴. La única explicación posibles de esta indulgencia la hallamos en la edad de la víctima, pues en otro

¹³² AGNM, TSJDF, 1864, caja 391, «Contra Miguel Ferrete y Bonifacio Peña por fuerza y violación», f. 33v.

¹³³ AGNM, TSJDF, 1863, caja 374, «Toca a la causa instruida contra Mateo Garcilaso y Apolonio Hernández por fuerza», f. 5r.

¹³⁴ AGNM, TSJDF, 1864, caja 394, «Toca a la causa instruida en el Juzgado de Letras de Tlalpan contra Anselmo Salas por estupro incestuoso», s/f.

proceso de condiciones similares en el que el delito fue perpetrado sobre una niña de tres años y nueve meses, la resolución en segunda instancia mostró una severidad implacable¹³⁵.

En relación con los delitos por seducción, de los sesenta y ocho estupro denunciados, treinta y tres concluyeron con el desistimiento de la parte acusadora, normalmente tras haber alcanzado un acuerdo matrimonial o pecuniario con el ofensor. Solo en cuatro ocasiones los acusados fueron confinados por semanas o meses en la cárcel como castigo correccional por su infracción. En los procesos restantes, los querellados fueron puestos en libertad pocos días después de su detención, sin siquiera ser declarados presos formales, al considerar los magistrados que la relación había contado con el consentimiento de la supuesta estupro y que, por ello, no había mérito para procesar al acusado. La aplicación de la ley que prohibía molestar con prisiones a los acusados de estupro, quedó de nuevo pendiente del arbitrio de cada juez.

El valor de las dotes a las que algunos magistrados condenaron a los acusados de seducción que no habían llegado a acuerdos matrimoniales con la familia de las supuestas estropadas, siguió siendo simbólico. A diferencia de lo ocurrido en otras jurisdicciones como Texcoco, donde el juez de instrucción Mauro Fernández de Córdoba condenó a un empleado de fábrica a pagar doscientos pesos a una joven, la cuantía de las indemnizaciones contempladas por los magistrados capitalinos osciló entre los cinco y los doce pesos, cantidad irrisoria si consideramos que un artesano modesto podía ganar hasta seis pesos al día¹³⁶.

¹³⁵ AGNM, TSJDF, 1864, caja 393, «Toca a la causa instruida en el Juzgado 2º Criminal contra Juan Aguilar por estupro inmaturo», s/f.

¹³⁶ AGNM, TSJDF, 1865, caja 479, «Toca a la causa instruida contra Alberto Aparicio por estupro», ff. 1r-37v. Seis pesos diarios era lo que ganaba, por ejemplo, el talabartero Antonio Arteaga. AGNM, TSJDF, 1864, caja 392, «Contra Antonio Arteaga por estupro», ff. 1r-14v.

VIII. LA RESTAURACIÓN REPUBLICANA (1868-1880). ERRADICACIÓN DEL PLURALISMO NORMATIVO Y SISTEMATIZACIÓN PENAL

Las presiones internacionales, promovidas principalmente por Estados Unidos, provocaron en marzo de 1867 la salida de las tropas francesas y austríacas del territorio mexicano, con la consiguiente caída del II Imperio mexicano (Díaz Lilia, 2004, p. 630). Tras la entrada triunfal del ejército republicano, comandado por el general Porfirio Díaz, a la capital mexicana, se inauguró formalmente una República representativa, federal y popular regida por la Constitución de 1857, aunque, hasta 1871, el presidente Benito Juárez gobernó con facultades extraordinarias (Fuentes, 1965, pp. 423-444). La participación popular en los avatares políticos del país, por otro lado, fue cuanto menos inexistente (González, 2004, pp. 645-647).

Entre 1867 y 1880 se sucedieron en el poder los presidentes Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, todos ellos comprometidos firmemente con los ideales del reformismo liberal y dispuestos a materializar las iniciativas legales que llevaban sucediéndose desde 1855 como la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, la supresión de los fueros y la secularización de la enseñanza, entre otras. El sistema de justicia volvió a estar regido por las instituciones federales y los ocho juzgados criminales de letras de la capital volvieron a asumir sus funciones de primera instancia¹³⁷. El organismo quizá más representativo del federalismo judicial mexicano, la SCJ, volvió a operar desde agosto de 1867. Hasta febrero de 1868, además, la corte asumió las funciones de tribunal superior para la segunda y la tercera instancia de los procesos criminales del restablecido Distrito Federal (Flores, 2019, pp. 353-354). Después de esa fecha, estas competencias recayeron sobre del Tribunal Superior del Distrito, formado por tres ministros y dos fiscales y, en concreto sobre su segunda sala, integrada por tres magistrados.

¹³⁷ Si bien escapan a nuestro análisis, al final de este periodo tuvieron lugar dos importantes aportaciones normativas para el sistema judicial: la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y el Código de procedimientos penales del Distrito Federal y territorio de la Baja-California.

1. *Innovaciones procesales*

1.1 *El jurado popular*

En 1869 quedó establecido un jurado popular para delitos comunes¹³⁸. Hasta su supresión en 1929, la determinación de la culpabilidad de un reo en las causas formales dependió, por tanto, de los ciudadanos que integraran el jurado en cada proceso. El juez, tras llevar a cabo la sumaria, debía fijar un día para la vista pública de la causa. Ese día, tras la constitución del jurado popular, en presencia de acusados y testigos era leída la sumaria y se instaba al procesado y a los testigos a que ratificaran o ampliaran sus respectivas declaraciones. Acto seguido, el reo, el promotor fiscal y la parte agraviada, en caso de estar presente, ofrecían sus alegatos¹³⁹. Una vez concluidos estos trámites, el juez debía escribir preguntas dirigidas al jurado acerca de la culpabilidad del reo y de las circunstancias agravantes y atenuantes que pudiesen haber intervenido en la comisión delictiva.

Tras reunirse en privado y acordar su veredicto, el jurado debía volver a la sala pública y pronunciarse acerca de la culpabilidad del reo. En caso de que este fuera declarado culpable por mayoría absoluta, los jueces de primera instancia deberían establecer en menos de veinticuatro horas su condena en función a lo recogido por las leyes¹⁴⁰. Solo en caso de haber ameritado condena, dentro de los primeros seis días de haber sido remitida, el correspondiente tribunal superior debía revisar la causa en segunda instancia, sin poder exigir nuevas averiguaciones por parte del juez inferior ni revocar la declaración del jurado. Las sentencias emitidas en esta superior instancia causaban ejecutoria por lo que no podían ser apeladas.

¹³⁸ «Ministerio de Justicia. Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito Federal», 15 de junio de 1869, en (Dublán y Lozano, vol. 10, pp. 658-665).

¹³⁹ «Ministerio de Justicia. Ley del congreso...», arts. 20-35, en (Dublán y Lozano, 1876, vol. 10, pp. 660-661).

¹⁴⁰ «Ministerio de Justicia. Ley del congreso...», art. 51, en (Dublán y Lozano, 1876, vol. 10, p. 662).

Para poder ser elegido como miembro de un jurado era requisito legal ser mexicano, vecino de la ciudad de México, tener veinticinco años cumplidos, saber leer y escribir, no ser tahúr, ebrio consuetudinario ni tener antecedentes penales. Tampoco podían formar parte de un jurado empleados públicos, médicos o personas cuya ocupación les impidiera disponer con libertad del tiempo, «sin privarse del jornal o sueldo necesario para su subsistencia»¹⁴¹.

A pesar de la participación de sectores sociales medios y bajos en el jurado popular, posiblemente más cercanos en principio a los implicados en los delitos considerados que las élites judiciales, no debemos olvidar que esta intervención de población lega en la administración de la justicia criminal capitalina siguió estando limitada por la acción judicial, pues solo se convocaría un jurado popular en los casos en los que jueces profesionales y fiscales considerasen que había indicios suficientes para elevar la causa a juicio plenario. Por otro lado, si bien formalmente las mujeres no estuvieron excluidas, en la documentación consultada de los veinte procesos por delitos sexuales en los que la culpabilidad del reo fue determinada por un jurado popular, no figuró ninguna mujer entre sus miembros.

Los jurados debían conocer todos los delitos que hasta el momento debían sentenciarse en causa formal por los jueces de lo criminal¹⁴². Lo afirmado, durante la revisión de la documentación de archivo, tuvo una aplicación práctica, con excepción de un caso por conato de violación con estupro cometido en 1876 sobre una niña de once años. Si bien el delincuente, el jicarero Felipe Camacho, después de tirar al suelo y abalanzarse sobre su víctima había dejado de agredirla solo por la aparición repentina de dos testigos, una vez demostrado el conato delictivo, el juez letrado primero de lo criminal, Joaquín María Escoto, con el beneplácito del promotor fiscal Flores, sin citar al correspondiente jurado, pronunció la siguiente sentencia:

¹⁴¹ «Ministerio de Justicia. Ley del congreso...», art. 62, sección 6, en *Ibidem*, p. 663.

¹⁴² «Ministerio de Justicia. Ley del congreso...», art. 1, en *Ibidem*, p. 658.

«El art. 794 frac. 1 del Código Penal condena a 4 años de prisión el estupro pero siendo conato es de castigarse con una quinta parte por el art. 202 (...) y la quinta de cuatro años es 9 meses y 18 días de prisión. (...) Esta pena es menor de 11 meses y no llega a 500 pesos por lo que es determinarse en partida sin llevarse al jurado para que conozca el hecho haciendo uso del arbitrio judicial que da el referido artículo 794»¹⁴³.

En esta ocasión la irregularidad procesal del letrado fue evidente pues, por un lado, el código penal citado recogía que aquel que no cometiera un delito por causas ajenas a su voluntad, como era la interrupción de testigos, debía cumplir entre dos quintos y un tercio de la pena contemplada para la comisión del acto. Por otro lado, además, la pena contemplada en el artículo 794 para el delito de violación ejercido sobre una víctima menor de catorce años era de diez años de prisión, y no de cuatro, lo que representaría una condena de entre tres y cuatro años, aplicando solo entre dos quintos y un tercio de la pena. La existencia de dos testigos que acreditaban haber visto cómo el acusado trababa de forzar sexualmente a su víctima y la tierna edad de esta eran elementos que presentados frente a un jurado popular podían perfectamente provocar un veredicto de culpabilidad. El posible interés judicial por evitar que esto sucediera, por motivos que desconocemos, es lo único que explicaría que el licenciado no acatase la ley.

Por la Ley de Jurados, para los juzgados de lo criminal quedaron establecidos tres promotores fiscales, quienes debían tomar conocimiento de la causa una vez que el detenido hubiese sido declarado formalmente preso y promover la averiguación de la verdad, representando a la parte acusadora en todos los procesos criminales¹⁴⁴. De todos los procesos que analizamos a partir de 1869, en diecisiete de ellos advertimos la presencia del promotor fiscal. A diferencia de lo observado en la actuación fiscal en segunda instancia, la información aportada por los expedientes judiciales sobre el papel desempeñado por estos letrados fue muy limitada. Si bien en algunos procesos

¹⁴³ AGNM, TSJDF, 1876, caja 601, «Felipe Camacho. Estupro», ff. 23v-24r.

¹⁴⁴ «Ministerio de Justicia. Ley del congreso...», arts. 4 y 5, en (Dublán y Lozano, 1876, vol. 10, p. 659).

podimos constatar su intervención acerca de la obligación judicial de poner en libertad a los reos cuando no había pruebas suficientes para el nombramiento del jurado, en otros, por tratarse de la revisión del caso en segunda instancia, ni siquiera figuró el nombre de quienes ocuparon este cargo.

De los procesos revisados entre 1869 y 1880, encontramos veinte que fueron elevados a juicios plenarios, que ameritaron ser conocidos por un jurado popular y que estuvieron relacionados con actos que atentaban contra la integridad física femenina, ya fuera mediante el uso de la violencia o de fuerza moral, en los casos de seducción.

CUADRO IV. PARTICIPACIÓN DEL JURADO POPULAR EN PROCESOS
POR DELITOS SEXUALES (1869-1880)

AÑO	DELITO	JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	PROMOTOR FISCAL	VEREDICTO DEL JURADO
1869	Violación con estupro	José María Castellanos	Pedro Covarrubias	Culpable
1871	Violación con estupro	Rafael Morales	Pedro Covarrubias	No culpable
1870	Violación con estupro	José María Castellanos	No consta	Culpable
1870	Estupro inmaturo	Rafael Morales	No consta	Culpable
1870	Conato de estupro inmaturo	Barreda	No consta	Culpable
1870	Hurto, abuso de confianza, estupro y rapto por seducción	José María Gaxiola	No consta	No culpable
1872	Conato de estupro inmaturo	José María Castellanos	Rojas	Culpable
1872	Conato de estupro inmaturo	Joaquín María Escoto	Manuel A. Mercado	Culpable
1875	Violación incestuosa sobre su hija	Rafael Morales	Pedro Covarrubias	No culpable

1876	Conato de estupro inmaturo	Pedro Covarrubias	No consta	Culpable
1876	Estupro por seducción	Antonio De Medina	No consta	Culpable
1876	Conato de violación múltiple	José María Castellanos	Víctor Méndez	No culpable
1876	Conato de violación	Mauro Fernández de Córdoba	Pedro Covarrubias	No culpable
1877	Conato de estupro inmaturo	Valentín Canalizo	No consta	No culpable
1877	Violación con estupro	Mauro Fernández de Córdoba	No consta	Culpable
1879	Violación con estupro	Rafael Morales	No consta	No culpable
1879	Violación múltiple	Rafael Morales	No consta	Culpable
1879	Estupro inmaturo	José Domínguez	No consta	Culpable
1879	Conato de estupro inmaturo	Rafael Morales	No consta	No culpable
1880	Violación con estupro	Rafael Rebollo	No consta	Culpable
Cuadro elaborado con expedientes del fondo TSJDF, del AGNM, cajas 446-701.				

1.2 El código Penal

Por lo que a la modernización del derecho penal y del sistema de justicia criminal se refiere, la promulgación del Código Penal de 1871 significó un verdadero parteaguas pues, al tener carácter revocatorio, su implantación supuso la supresión de los diversos cuerpos legales y doctrinarios que hasta el momento habían regulado el heterogéneo conjunto de sexualidades reprobadas.

Esta sistematización no tuvo carácter retroactivo y al juzgar delitos carnales cometidos antes de su entrada en vigor, los jueces

se vieron obligados a recurrir al ya erradicado pluralismo normativo. Pese a ello, desde las instancias superiores se recomendó que, haciendo uso del arbitrio que las leyes coloniales permitían a los magistrados, se emitieran sentencias condenatorias acordes con lo recogido en la nueva legislación. De esta manera, por ejemplo, la pena de un año de prisión impuesta por el juez Jesús Gaxiola a José de Jesús Muñoz por haber tratado de violar a una joven menor de catorce años, fue revocada por los ministros de la segunda sala del TSJ, quienes condenaron al reo a cuatro años de prisión, condena más acorde con lo recogido en el Código. La sentencia de segunda instancia quedó argumentada de la siguiente forma:

«Considerando que la pena impuesta por las leyes antiguas a esta clase de delitos ha caído en desuso (...) y que la que han aplicado los tribunales es de 3 a 5 años de prisión, por lo que la pena impuesta por el juez debe aumentarse, caminando así también en armonía con los preceptos del Código Penal que, aunque no pueden aplicarse al caso presente por no haber estado vigentes cuando se perpetró el delito, si prestan un gran fundamento para normar el arbitrio judicial, imponiendo una pena aproximada a la que el Código establece, mucho más cuando este no se aparte de la práctica de los tribunales»¹⁴⁵.

Al tratarse de un conato de estupro, el Código contemplaba que el delito debía castigarse con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si se hubiese consumado el delito¹⁴⁶. Con base en ello y considerando que el artículo 797 del Código recogía una pena de diez años de prisión para aquellos que violasen a una menor de catorce años, en esta ocasión el tribunal superior consideró arreglada a derecho su determinación, que quedó fundamentada sin embargo por las leyes coloniales P. 7.17.2 y P. 7.31.8.

¹⁴⁵ AGNM, TSJDE, 1872, caja 512, «Toca a la causa instruida contra José de Jesús Muñoz por conato de estupro inmaturo, en el juzgado 6° de lo criminal», s/f.

¹⁴⁶ Constituía un conato punible el delito que no se consumaba por causas ajenas a la voluntad del delincuente. En caso de no haberlo consumado por causas ajenas a la voluntad del delincuente el delito se consideraría frustrado y debería castigarse con entre un tercio y dos quintos de las penas recogidas para su comisión. CP. 1871, arts. 20, 202 y 204, fracción 2.

2. *Práctica judicial*

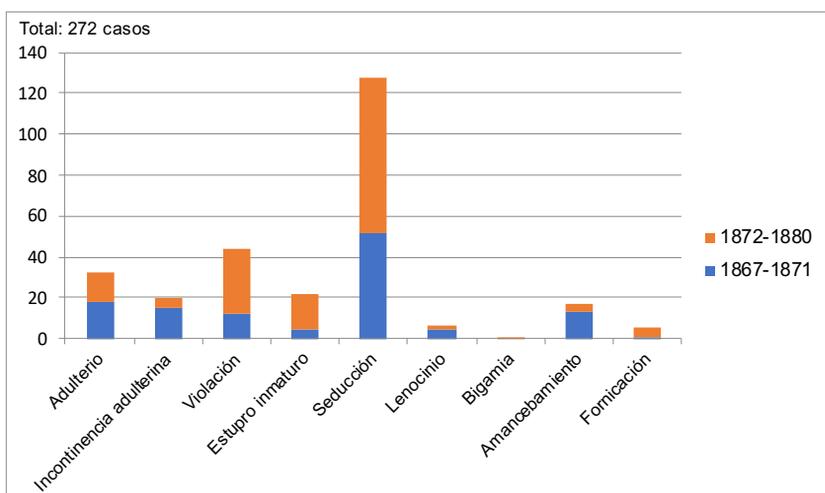
Para la regulación judicial de delitos sexuales entre 1868 y 1880, hallamos un total de 272 procesos que fueron incoados en primera instancia por diversos magistrados que citamos a continuación en orden decreciente en función de su presencia: José María Castellanos, del juzgado quinto, Jesús Gaxiola; Mauro F. de Córdoba; Rafael Morales, del juzgado tercero; José Anacleto Ontiveros, del juzgado cuarto; Gabriel Francisco Martínez, Jesús del Villar y M. Calderón, los tres jueces del distrito de Tlalpan; José María Barbabosa, del juzgado sexto; Ignacio Villava; Eduardo Castañeda, del juzgado cuarto; Luis Antonio Barreda, del juzgado segundo, Joaquín María Escoto; José Domínguez, del juzgado sexto; Romualdo Beltrán, del juzgado segundo; Antonio Zimbrón, del juzgado tercero; Rafael Rebollo; Valentín Canalizo, Miguel Ramos; Juan R. Esparza; Jesús Sánchez Mireles; Ramón Villalobos; Agustín Arévalo, del juzgado tercero y Manuel Mateos.

De todos los delitos considerados hasta el momento, no encontramos registrado ningún proceso por incesto antes ni después de la codificación que, como vimos, puso fin a la persecución penal de las relaciones sexuales intrafamiliares. En relación con los demás comportamientos reprobados, en términos cuantitativos debemos destacar la cuasi ausencia de procesos por lenocinio, bigamia y fornicación en comparación con las demás tipologías delictivas. Ninguno de estos procesos, por otro lado, concluyó con la condena de los procesados. La ausencia de condenas en las llamadas incontinencias simples, es decir, las relaciones sexuales entre solteros, se debió a su paulatina despenalización ya desde las postrimerías coloniales. Por su parte, la regulación de la prostitución, como vimos en las épocas anteriores, se tradujo en una mayor tolerancia judicial frente a los actos de lenocinio o meretricio cometidos fuera del marco legal.

Tanto los veintidós procesos registrados por incontinencia simple, como los dos por lenocinio, concluyeron con la puesta en libertad de los acusados después de haber sido apercibidos. Si bien no implicaba ninguna consecuencia práctica o material, el apercibimiento, que era el requerimiento que el juez hacía a alguien conminándole

para que procediera según le estaba ordenado (Escriche, 1837, p. 38), se mantuvo como tipo de pena tras la codificación, incidiendo directamente en la culpa de quienes lo recibían (CP. 1871, art. 92). Aplicado como instrumento de corrección y medio para purgar la culpa del reo en los casos en los que existieran indicios delictivos, pero no hubiese prueba clara de la comisión del crimen o de su complicidad, según la opinión de algunos autores, el apercibimiento tenía cierta calidad afrentosa que degradaba al sujeto en quien recaía la sospecha, y podía entonces considerarse como una pena de cierta gravedad (De la Pascua, 2010, vol. 7, p. 50). Llevaba asociado, por tanto, el valor moral y autoritario que la figura del juez había representado a lo largo del Antiguo Régimen y que para finales del siglo XIX seguía manteniendo, a pesar del menoscabo del arbitrio judicial que había supuesto la expedición del Código Penal.

GRÁFICO VII. RELACIÓN DE DELITOS ANTES Y DESPUÉS DE LA CODIFICACIÓN
(1867-1880)



Por el contrario, los atentados contra el honor familiar, así como los delitos de estupro o violación, y las infidelidades matrimoniales siguieron reportándose con asiduidad ante las autoridades judiciales

a lo largo de todo el periodo¹⁴⁷. Una de las principales novedades que el código penal supuso para la acción penal femenina fue el reconocimiento formal de que las esposas ofendidas estaban capacitadas legalmente para acusar a sus maridos de adulterio (CP 1871, art. 822). Si bien, como vimos, esta actuación estaba restringida a circunstancias concretas, en la práctica, ninguna de las cinco querellas femeninas presentadas entre 1872 y 1880 fue desestimada, al contrario de lo ocurrido en los años anteriores, donde su aceptación a trámite siguió dependiendo del arbitrio de cada magistrado. Así, algunos como el juez Barbabosa desestimaron todas las querellas femeninas, argumentando que una mujer no podía acusar al marido adúltero, al no existir pena legal alguna que imponerle¹⁴⁸.

Todos los acusados por delitos de adulterio terminaron siendo puestos en libertad a causa del desistimiento de las partes acusadoras pues, también después del código, esta tipología penal siguió considerándose privada y, por ello, perseguible solo a instancia de parte. Si bien, en dos procesos por adulterio femenino, los acusados permanecieron meses reclusos en la Cárcel Nacional a la espera de la resolución en primera instancia, la dilatación de los tiempos procesales no fue habitual durante este periodo.

3. *Las condenas*

Para los delitos sexuales contemplados en este estudio, como vimos, el Código Penal recogió distintos tiempos de pena de prisión y pago de multa en función de las circunstancias. En general, se estableció formalmente la supremacía de la pena de prisión frente a

¹⁴⁷ Teniendo en cuenta que el número de años del segundo periodo, después de la codificación, casi dobla al del primer periodo (1867-1871) se puede afirmar que, como se aprecia en el gráfico II, los delitos por adulterio, incontinencia adulterina, lenocinio o amancebamiento habían descendido notablemente. Los casos de violación se mantuvieron en los mismos niveles, seguidos por los de seducción, que en términos proporcionales descendieron levemente.

¹⁴⁸ Argumento esgrimido en: AGNM, TSJDF, 1869, caja 478, «Lázaro Torres, Eusebia Pérez. Adulterio», f. 3v; AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, «Contra María Torrijos y Cornelio Trejo por adulterio», s/f y AGNM, TSJDF, 1869, caja 481, «Severo Cadena, Ángela Alanis. Adulterio», f. 5r.

las demás por considerarla «divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, (...) aflictiva, ejemplar y correccional» (Martínez, 1883, p. 16). El encierro «aplicado por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito» reunía en sí la intimidación y la corrección moral del condenado, medios necesarios para lograr reubicar su comportamiento y alejarlo de una posible reincidencia. Por otro lado, como pudimos comprobar en varias sentencias y peticiones de libertad preparatoria emanadas de presos condenados por violación, si bien en el plano formal las condenas de «servicio en cárcel» o «trabajo en cárcel» fueron sustituidas por las de «prisión», una vez dentro de la cárcel, los presos también desarrollaron distintos trabajos que servían para su mantenimiento y el de su familia¹⁴⁹.

Al analizar algunas de las solicitudes de los presos y las reacciones de fiscales y magistrados, además, pudimos confirmar cómo la idea de que el trabajo servía para reubicar las conductas sexuales desarregladas no fue aceptada entre todos los juristas y el mantenimiento de estas condenas para algunos no fue más que una estrategia utilitarista, empleada por las autoridades político-intelectuales para beneficiarse de la mano de obra barata ofrecida por los reclusos¹⁵⁰.

Otras formas de reclusión empleadas antes de la expedición del código penal, como el depósito en casas de honra, en apariencia, fueron erradicadas. La notable presencia de la institución del depósito tanto como método de protección como instrumento de control para los años anteriores a la codificación, estuvo seguida por su total desaparición en los expedientes judiciales incoados durante los años siguientes. En todos los documentos por estupro y amancebamiento de menores consultados entre 1872 y 1880, de hecho,

¹⁴⁹ La libertad preparatoria era aquella de la que podía beneficiarse aquellos reos que hubiesen cumplido la mitad de su condena y hubiesen mostrado buena conducta. CP. 1871, arts. 74 y 98.

¹⁵⁰ Al respecto, el alegato presentado por el fiscal de la segunda sala del TSJ en 1880, en oposición a la solicitud de libertad preparatoria enviada por el reo Manuel Gómez, fue contundente al afirmar: «las acciones meritorias del reo realmente se reducen a que ha aprendido en la cárcel y se ha dedicado constantemente al oficio de zapatero, y entre ellas y la pasión que lo indujo a cometer el delito no hay relación ninguna que indique siquiera que ha dominado aquella pasión» AGNM, TSJDE, 1880, caja 687, «Expediente de libertad preparatoria del reo Manuel Gómez», ff. 4r.

las peticiones de padres sobre que sus hijas quedasen depositadas no fueron atendidas por los magistrados y tan solo en una ocasión una joven menor de edad fue puesta a disposición del Gobierno del Distrito con el fin de que fuera recluida en uno de los establecimientos regidos por el ayuntamiento para la asistencia y la educación de niños huérfanos¹⁵¹. En esta ocasión, la niña había sido remitida ante el juez Valentín Canalizo en calidad de víctima de una supuesta violación. Si bien las averiguaciones realizadas habían convencido tanto al juez como al fiscal Leonardo F. Fortuño de la inocencia del procesado, que fue puesto en libertad por falta de méritos, ambos coincidieron en la necesidad de alejar a la niña de su entorno cotidiano y confinarla en una institución municipal al considerar que era «deber de las autoridades cualquiera que sea su categoría y el orden de sus atribuciones vigilar por el moral desarrollo de la niñez, mucho más si esta pertenece a las clases inferiores y desvalidas de la sociedad»¹⁵².

Por el contrario, entre 1868 y 1871 constatamos la utilización del depósito privado en nueve de los procesos analizados y su empleo respondió alternativamente al interés judicial tanto de proteger como de castigar o controlar a ciertas mujeres. En tres ocasiones, la reclusión respondió al interés judicial por proteger a las jóvenes de la violencia sufrida a manos de sus maridos o progenitores. De esta manera, la joven Josefa, puesta a disposición judicial por la querrela que su madre interpuso contra su novio por raptó por seducción, tras declarar que la salida de su casa había sido voluntaria y que el acusado no le debía la pérdida de su virginidad, solicitó al juez ser depositada para huir de la mala vida y los golpes que le profería su propia madre¹⁵³. En otra ocasión la solicitante fue una mujer casada, Doña Martina, quien tras acudir ante las autoridades judiciales para acusar a su marido por incontinencia adulterina, pidió encausadamente ser depositada en una «casa decente» por temor a que

¹⁵¹ AGNM, TSJDF, 1878, caja 646, «Toca a la causa instruida contra Santiago Díaz por violación», ff. 1r-4v.

¹⁵² AGNM, TSJDF, 1878, caja 646, «Toca a la causa instruida...», f. 3v.

¹⁵³ AGNM, TSJDF, 1871, caja 517, «Contra Don Ramón Zaldo por raptó de Doña Josefa Taboada», s/f.

su marido la maltratara una vez advertido el pleito¹⁵⁴. En el tercer caso, el letrado Barbabosa fue quien decidió solicitar a una supuesta víctima de violación a manos de su propio padre. Pese a considerar que la acusación era falsa, «en atención a la pobreza del padre» el juez puso a la víctima de once años a disposición del Gobernador del Distrito para evitar así «la prostitución de la joven»¹⁵⁵.

En otras tres ocasiones, el depósito fue ordenado como reclusión preventiva y temporal de jóvenes que habían sido estupradas por sus parejas bajo promesa de matrimonio y que pretendían casarse con sus seductores. Así, a petición de los padres de las supuestas víctimas de seducción, y con el beneplácito de los pretendientes, estas mujeres fueron encerradas y vigiladas en casas particulares para asegurar su contención sexual hasta la celebración del enlace. En una de estas situaciones, la víctima, sin embargo, no fue depositada en casa de honra sino en el Hospicio de Pobres¹⁵⁶. El Hospicio siguió fungiendo para estos años como centro de reclusión preventiva para jóvenes prometidas en matrimonio, además de operar también como centro de corrección. Así, en otro proceso por seducción fechado en 1869, una joven sirvienta de diecisiete años fue puesta a disposición del gobernador del Distrito para ser recluida en el hospicio¹⁵⁷. En esta ocasión, el objeto del encierro no fue la prevención, pues no existía acuerdo de matrimonio alguno, sino la custodia de la joven menor de edad y, en especial, de su cuestionable conducta sexual dado que la víctima había mantenido ya relaciones con diversos hombres según su propia declaración.

¹⁵⁴ AGNM, TSJDF, 1871, caja 509, «Doña Martina Luna contra su esposo D. Rafael Belmonte por adulterio», f. 2r.

¹⁵⁵ AGNM, TSJDF, 1869, caja 469, «Contra Vicente González por conato de estupro e incesto», f. 5v.

¹⁵⁶ AGNM, TSJDF, 1870, caja 491, «Contra José Barroso por raptó», s/f.

¹⁵⁷ AGNM, TSJDF, 1869, caja 477, «Contra Candelario Palacios, Marciala Salazar, Mariano Palacios y Luz Carrillo por estupro y lenocinio», s/f.

4. *Honor y violencia. Continuidades tras el triunfo legalista*

El estupro por seducción, en general, fue el delito más querrellado durante los primeros doce años del restaurado periodo republicano. Al respecto, pudimos constatar el registro de cincuenta y dos querrelas producidas antes de la entrada en vigor del Código Penal y setenta y seis durante los años siguientes.

Por lo que se refiere al primer conjunto delictivo, en ocho de los cincuenta y dos procesos las supuestas víctimas fueron detenidas y puestas a disposición judicial junto con sus agresores, acusadas de haber abandonado el hogar paterno. Por otro lado, la ley colonial que prohibía arrestar a los acusados de estupro por seducción fue acatada parcialmente durante estos años y si bien en la mayor parte de los procesos los acusados fueron puestos en libertad pocas horas después de haber sido detenidos, bajo fianza de estar sujetos a derecho, en ocho procesos se declaró su entrada formal en prisión hasta la emisión de sentencia.

En once ocasiones la puesta en libertad de los acusados estuvo acompañada de un acuerdo matrimonial entre la familia de la víctima y su agresor. En veintidós respondió al desistimiento de la acusación interpuesta y en doce fue ordenada por el juez al considerar que el delito no se había producido. En los siete procesos restantes, sin embargo, los reos fueron condenados a resarcir económicamente a sus víctimas por el daño causado. El que una seducción fuese considerada y condenada como tal, seguía dependiendo no tanto de las leyes vigentes sino de la actitud mostrada tanto por la parte acusadora como por el mismo acusado: si ambas partes llegaban a un acuerdo monetario o matrimonial, el supuesto delincuente sería puesto en libertad. Sin embargo, si este no estaba dispuesto a casarse con su supuesta víctima, su condena dependía, en la mayor parte de los casos, del origen socioeconómico de los litigantes, al ser el estupro por engaño un delito muy difícil de demostrar. De esta manera, las dotes oscilaron entre los dieciséis y los cien pesos durante estos años a pesar de lo cual, en general, su valor fue ligeramente superior al observado para las décadas anteriores, presentando un promedio de sesenta y siete pesos para los siete casos referidos.

La sistematización penal supuso un importante cambio, al menos en el plano formal, en lo que se refiere a la administración judicial de los delitos de seducción pues, como vimos, eliminó la costumbre canónica de que el acusado tuviese que casarse o dotar a su víctima para resarcir el agravio cometido¹⁵⁸. La ley que prohibía poner bajo arresto o castigar con penas aflictivas a los estupradores, por otro lado, quedó abolida. Al respecto, encontramos dos procesados juzgados en 1872 y 1875 por los jueces Jesús Gaxiola y Luis G. del Villar, que pasaron presos dos y seis meses, respectivamente, hasta ser puestos en libertad por el desistimiento de la acusación¹⁵⁹. En el primero de estos procesos, junto con el acusado también la víctima fue constreñida a pasar dos meses en prisión acusada de ser prófuga del hogar paterno. Junto a ella, otras cinco mujeres más fueron detenidas durante la tramitación de procesos por seducción, aunque, a diferencia del caso citado, ninguna llegó a ser declarada formalmente presa.

De las setenta y seis denuncias por estupro por seducción admitidas a trámite entre 1872 y 1880, cuarenta y cinco finalizaron tras el desistimiento de la parte acusadora, diecinueve de ellas tras llegar a un acuerdo de matrimonio entre las familias de la víctima y el acusado. Sin contabilizar doce expedientes en los que, por hallarse incompletos, no pudimos hallar la sentencia, de los procesos restantes, solo en un caso el supuesto seductor ameritó pena corporal. Los demás acusados, dieciocho en total, fueron absueltos y puestos en libertad el mismo día de su detención por falta de mérito.

Por lo que respecta a la violencia sexual, la promulgación del código no se tradujo, como era de esperar, en una mayor atención por parte de las élites judiciales por erradicar esta lacra social. Ante casos de violación, la atención de los letrados recayó siempre sobre los hábitos, el entorno y la fama de la propia víctima sin apenas

¹⁵⁸ «En los casos de estupro o de violación de una mujer, no tendrá esta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella o la dote el que la haya violado o seducido», CP. 1871, art. 312.

¹⁵⁹ AGNM, TSJDE, 1872, caja 531, «Contra Miguel Abogado por sospechas de raptó y estupro en la persona de la joven Concepción Lomeli», ff. 1r-101v y AGNM, TSJDE, 1875, caja 583, «Contra Néstor Tenorio por seducir a la joven Refugio Canrreón», s/f.

ahondar en las características de los supuestos agresores. Este delito, recordamos, quedó definido por la nueva normativa como la cópula habida con una persona sin voluntad de esta, por medio del empleo de la violencia física o moral¹⁶⁰. Pese a su tipificación penal, en la práctica judicial el estado en el que se encontraba el himen de una víctima de fuerza sexual siguió siendo determinante para los juristas en la valoración de la gravedad delictiva¹⁶¹.

Entre 1868 y 1871 a proporción de condenas ante violaciones cometidas sobre mujeres mayores de doce años (tres de doce) fue mayor que en los años posteriores a la promulgación del código, en los que fueron condenados solo cinco de los cuarenta y dos acusados. En una de estas cinco condenas emitidas entre 1872 y 1880, además, el letrado José Domínguez, al ordenar que el reo fuera arrestado por 8 días, no consideró la agresión sexual sino la resistencia mostrada por el reo ante la fuerza pública¹⁶². En general, por tanto, para todo el periodo republicano considerado en este estudio, las violaciones cometidas sobre mujeres solteras siguieron sin ameritar condena por parte de los magistrados. Tras analizar sus actuaciones, podemos afirmar que ni la palabra de una mujer que no hubiese tenido un comportamiento recatado ameritaba credibilidad, ni a nadie parecía preocuparle que el daño recibido no fuera reparado. La expedición codificadora no puso fin, por tanto, a una práctica tan anclada en la historia del sistema de justicia criminal mexicano como era la tolerancia frente a la violencia padecida por mujeres que no cumplieran con el ideal de castidad y contención femenina imperante.

«No está probado lo suficiente el cuerpo del delito, pues sólo existe el dicho de la quejosa»¹⁶³. Con esta frase el letrado Jesús Gaxiola puso fin al proceso incoado contra los artesanos acusados

¹⁶⁰ CP. 1871, art. 795.

¹⁶¹ En relación con la edad de la víctima, la nueva legislación no empleó el término *immaturus* para referirse a los estupros cometidos sobre menores de doce años pero sí contempló penas distintas para las agresiones perpetradas sobre mujeres mayores o menores de catorce años. En el primer caso, la pena de la violación sería de seis años de prisión y multa de segunda clase. Para el segundo, el término medio de la pena sería de diez años. CP. 1871, art. 797.

¹⁶² AGNM, TSJDF, 1879, caja 678, s/t, s/f.

¹⁶³ AGNM, TSJDF, 1870, caja 498, «Contra Pedro López y Manuel Jiménez por fuerza carnal en la persona de Refugio Castillo», f. 18r.

de haber tratado de forzar sexualmente a Refugio, una mujer soltera. En atención a lo declarado por el único testigo, un guardia que advirtió gritos de auxilio y pudo acudir al almacén en donde los agresores trataban de cometer su crimen, el delito no había llegado a consumarse gracias a la intervención del referido guardia. La palabra de una soltera no merecía crédito y, en esta ocasión, a pesar de que hubiese un guardia que testificase en su favor y daños físicos leves pero comprobables, el juez, escudándose en que el delito no estaba probado, puso en libertad a los reos.

La tolerancia de la violencia sexual ejercida sobre ciertas mujeres por parte de los magistrados fue puesta de manifiesto también durante el tratamiento de otros procesos delictivos como el adulterio. En dos ocasiones, durante la sustanciación de las causas de parte de los jueces Manuel Mateos y Gabriel Francisco Martínez, mujeres implicadas en los procesos denunciaron abiertamente haber sufrido agresiones sexuales. A pesar de que la violencia sexual era un delito público y por ello perseguible de oficio, ninguno de los letrados promovió su averiguación ni trató de castigar a sus autores.

En el primer caso, el juicio por adulterio se inició a petición de Doña Candelaria, quien acusó a su esposo Zeferino de haber mantenido relaciones sexuales por la fuerza con su sobrina Vicenta. En otra ocasión, el proceso fue incoado por Santos Cortés, quien acusó a su mujer María Ventura de haber mantenido relaciones sexuales con el jornalero Silvestre Arriola. El marido ofendido en su denuncia explicó haber entrado en su casa y haber encontrado al acusado cohabitando con su mujer, pese a lo cual aclaró que no podía culpar por ello a su esposa pues «estaba tan ebria que no sabía lo que pasaba»¹⁶⁴. El Código Penal en su artículo 796 reconocía como violación también la cópula con una persona que se hallase sin sentido o que no tuviera expedito el uso de su razón. Ante esta situación, el licenciado Martínez detuvo al acusado y, con base en el citado código, declaró su formal prisión.

En ambos delitos, sin embargo, el desistimiento de la parte acusadora justificó que los magistrados pusieran en libertad a los

¹⁶⁴ AGNM, TSJDE, 1880, caja 683, s/t, f. 2v.

procesados sin preocuparse si quiera por la violencia que había atravesado la comisión del delito de adulterio. La violación fue tratada aquí como un delito privado y la reconciliación del matrimonio en ambos casos pareció tener más valor para los letrados en aras de la vindicta pública que la agresión ameritaba.

Por otro lado, al revisar la fundamentación de las sentencias condenatorias emitidas a lo largo del periodo, aunque parece que para estos años casi todos los letrados mostraron su apego a la ley, también advertimos algunas irregularidades, como la cita del juez José María Castellanos al decreto de 1833 para justificar haber condenado a un mes de servicio en cárcel a un hombre que trató de violar a una mujer casada. El decreto citado establecía en su art. 2 que los delitos leves que ameritaran condenas inferiores a los seis meses de prisión no deberían ser remitidas a los jueces de segunda instancia para su ejecución¹⁶⁵. Si bien el tiempo de condena en este caso fue inferior a los seis meses, el conato de agresión sexual sobre una mujer no podía, en absoluto, ser considerado delito leve.

En su artículo 811, por otro lado, el Código Penal recogió que solo las acusaciones de rapto por seducción sobre víctimas menores de dieciséis años deberían ser creídas por las autoridades¹⁶⁶. Si bien esta condición no afectaba ni al delito de estupro por seducción ni mucho menos al de violación, el artículo fue empleado perniciosamente por algunos magistrados para no condenar las agresiones sexuales ejercidas sobre determinadas jóvenes. Afirmando en la motivación de sus sentencias que la violencia y el estupro perpetrados sobre algunas mujeres no ameritaban ser creídos, jueces como Mauro Fernández de Córdoba, Rafael Morales, Gabriel Márquez,

¹⁶⁵ «Bando. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, de 22 que inserta el decreto de la misma fecha. Prevenciones dirigidas a expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de subalternos», en (Dublán y Lozano, 1876, pp. 541-543).

¹⁶⁶ «Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de diez y seis años», CP. 1871, art. 810. «Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción», CP. 1871, art. 811.

Rafael Rebollo o Matías Fernández recurrieron a este articulado para argumentar la puesta en libertad de los detenidos¹⁶⁷.

Los estupros cometidos sobre niñas menores de doce años, como hemos anunciado, a partir de 1872 fueron tratados como delitos de estupro o violación con el agravante de haberse cometido sobre menores de diez o catorce años, según el caso. En esta ocasión, la proporción de delitos condenados fue mayor para todo el periodo en comparación con las agresiones de mujeres de mayor edad, y tras la expedición del código el porcentaje mostró, incluso, un ligero aumento. Si entre 1868 y 1871 el 40% (2 de 5) de las denuncias por estupro inmaturo concluyeron con la condena de los procesados, entre 1872 y 1880 lo hizo el 54 % (6 de 11).

¹⁶⁷ AGNM, TSJDF, 1876, caja 606, «Contra Aurencio Gutiérrez por adulterio», ff. 1r-10v; AGNM, TSJDF, 1877, caja 613, «Abuso de persona», s/f; AGNM, TSJDF, 1877, caja 613, «Petra Rueda. Estupro», ff. 1r-13v; AGNM, TSJDF, 1872, caja 534, «Torres. Estupro», s/f; AGNM, TSJDF, 1879, caja 66, «Queja de Doña Rafaela Manza viuda de Echenique contra el c. «Méndez Rivas» por raptó y estupro de la joven Joaquina Echenique y contra Carmen Camparos por corrupción de menores», ff. 1r-19v y AGNM, TSJDF, 1880, caja 687, «Toca a la causa instruida por el juzgado de letras del partido de Tlalpan contra Manuel Olmo por violación», ff. 1r-6v.

CONCLUSIONES

I. REFORMULACIÓN NORMATIVA Y SUJECCIÓN FEMENINA EN EL NUEVO ESTADO

Como desglosamos al inicio de esta obra, el desarrollo institucional del Estado-nación mexicano implicó el fomento de un modelo prescriptivo de feminidad comprendido desde la otredad y la complementariedad, frente a la centralidad ocupada por el ciudadano varón, eje vertebrador de la modernidad política en construcción. Este proceso reforzó legalmente la autoridad civil y patriarcal, dentro del proceso individualista incoado ya en las últimas décadas coloniales, incrementando la desigualdad de derechos existente entre hombres y mujeres.

El sustento teórico de esta discriminación estuvo centrado en una división dicotómica de género, articulada en una conceptualización esencialista de los sexos, atribuyendo determinadas características conductuales a su supuesta naturaleza. Al respecto, mientras que los varones nacían con las aptitudes necesarias para desempeñar un papel activo en la esfera pública, ocupando puestos de responsabilidad política y económica, las mujeres estaban naturalmente incapacitadas para ello, al ser concebidas como seres frágiles y dependientes de la protección varonil.

La función femenina dentro la dinámica ciudadana organizativa del nuevo Estado liberal estuvo articulada con base en su cuerpo y, en concreto, de su sexualidad, a través de su papel reproductor de madres y de su objetivación como esposas encargadas del cuidado y de la satisfacción carnal varonil. De esta manera, al tiempo que la creación del estatus de ciudadano —susceptible de ser adquirido por varones en función de sus recursos intelectuales y materiales— implicó una

redefinición individualista de estos como seres sociales con base en su formación y trabajo, la valoración de las mujeres con base en sus características sexuales y reproductoras supuso su redefinición jurídica mediante las categorías de doncella, soltera, madre, esposa, viuda o prostituta, entre otras.

El despliegue de un conjunto de mecanismos de control y apropiación de estos cuerpos sexuados conllevó una reelaboración de los ideales de virtud y probidad femenina con base en la castidad y la sumisión a la autoridad patriarcal, presentes ya en los siglos coloniales, dentro de los nuevos parámetros modernizadores. Así, desde las instancias estatales, incluido el sistema criminal de justicia, al promover una valoración pública de las mujeres con base en su sexualización, se acrecentó la desigualdad de género preexistente. Mediante el desarrollo de una normativa que sobrepasó el ámbito legal, por tanto, más que plasmar una realidad social, se trató de reubicar jurídica y penamente los modos de vida situados al margen de lo deseado por los artífices de este sistema, promoviendo una organización social sustentada en la familia como núcleo indivisible y forma básica de las relaciones de producción.

Este despliegue normativo, orientado a la sujeción femenina, conllevó el mantenimiento y la resignificación de un sistema de valores originado en la teología moral, dentro de los nuevos parámetros liberales, a través tanto de una reinterpretación doctrinal de la legislación colonial vigente, como de la expedición de nuevas leyes acordes con los fundamentos sexuales esbozados por los principales pensadores cristianos. De esta manera, el proceso de secularización, que implicó la apropiación civil progresiva de competencias eclesíásticas en la regulación, persecución y sanción de las sexualidades reprobadas, no revocó el sistema de valores desarrollado por la teología tomista.

Lo afirmado se tradujo en la limitación formal de las relaciones sexuales entre hombres y mujeres al ámbito del matrimonio, así como en la identificación de estas últimas con el sexo moral y físicamente débil, lo que, como argumentó Tomás de Aquino en el siglo XIII, siguió justificando el sometimiento femenino a la voluntad varonil

dentro de esta institución. La permanencia de esta debilidad física y moral como rasgo definitorio de la feminidad en los discursos normativos de época independiente contradice parcialmente la idea de que el marianismo, concebido como el culto a la perfección moral de las mujeres, tuviese una promoción efectiva desde el aparato estatal en este periodo. Si bien varios de los integrantes de la élite político-intelectual decimonónica ensalzaron moralmente la función materna que las mujeres debían tener en la sociedad a lo largo del siglo, el reconocimiento de estas «cualidades» fue parte de un mecanismo de dominación —sustentado en la oposición de las excluyentes categorías de santa y puta— que buscó relegar a las mujeres al privativo ámbito doméstico al tiempo que tenía lugar la construcción del espacio público de la acción política. La asociación de la feminidad con las tareas de reproducción y cuidado del hogar no partió del reconocimiento de que las mujeres estaban dotadas de una superioridad espiritual en comparación con los varones. Por el contrario, entre los discursos normativos analizados predominó la idea de que las mujeres no podían acceder al espacio público de la acción a causa de tener un espíritu débil y una naturaleza frágil. Esta especie de axioma ideológico, por tanto, no supuso una reducción de las redes de sujeción patriarcales, sino que coadyuvó a su fortalecimiento.

Por otro lado, a diferencia de lo constatado para el Porfiriato, durante el periodo contemplado en nuestro análisis no advertimos todavía la implantación de la compleja categorización de los sujetos en función de algunas de sus características sexuales que será evidente para inicios del siglo XX. Sin embargo, mientras que las identidades sociales como la del sodomita, el hermafrodita o el violador— promovidas principalmente desde el campo de la sexualidad medicalizada— no tuvieron eco todavía en el panorama criminal mexicano, la única categorización sexual exitosa en la creación de identidades sociales fue la que establecía dos tipos de mujeres —la honrada y la maliciosa—, en función del grado de contención y acatamiento de los preceptos patriarcales que estas demostraran.

La reconfiguración de los principios tomistas, en lo que a la criminalización de las sexualidades reprobadas se refiere, mantuvo el orden de gravedad delictiva trazada en el siglo XIII para los llamados vicios de lujuria, reforzando, al tiempo, los mecanismos de sujeción femenina. Lo afirmado se tradujo en una valoración pragmática del concepto de honradez y virginidad femenina. Así, mientras que para los padres de la Iglesia la castidad de una mujer estaba determinada por el mayor o menor disfrute que esta obtuviera de una relación sexual, durante la comprobación penal de actos delictivos como el estupro o la violación, el grado de credibilidad de la víctima, en caso de que esta fuera una mujer soltera, dependió del estado en el que se encontrara su membrana himen. Al respecto, la valoración de la honradez femenina con base en su consideración social, y no ya a las relaciones sexuales que hubiese tenido, fue una tendencia cada vez más minoritaria entre los juristas decimonónicos.

En relación con la fidelidad conyugal, por otro lado, se mantuvo la conceptualización colonial del adulterio como un delito que atentaba exclusivamente contra el honor marital. A diferencia de lo esgrimido por el derecho canónico, que consideraba que tanto el hombre como la mujer casada cometían adulterio al tener relaciones fuera del matrimonio, el derecho penal, incluso después de la codificación de 1871, siguió conceptualizando el adulterio como un hecho infamante solo cuando este era cometido por una mujer.

Ambos distanciamientos con respecto a los preceptos cristianos respondieron a la conceptualización androcéntrica de la sexualidad femenina como un instrumento destinado a la reproducción y al placer masculino. La criminalización del adulterio y del estupro por seducción, incluso después de la codificación penal, respondió a la necesidad material de proteger la propiedad varonil pues, de la misma manera que el himen de una mujer soltera fue concebido como un bien jurídico perteneciente a sus familiares varones, el útero de una mujer casada pertenecía más a su marido que a ella misma.

Si bien la penalización formal del adulterio masculino, a partir de la codificación, tuvo efectos relevantes en la práctica judicial, al permitir a las esposas ofendidas formalizar sus querellas, este cambio

legal no se tradujo en un aumento de la actuación querellante femenina. Las condenas contra los esposos adúlteros tampoco mostraron un incremento significativo por lo que, tras considerar tanto lo recogido en el código como la práctica judicial, podemos concluir que con esta novedad legal más que poner fin a las relaciones extramatrimoniales de hombres casados, las autoridades civiles buscaron evitar la proliferación de escándalos y desatenciones familiares que de ellas pudieran surgir.

II. LOS MATICES. INTERACCIÓN ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

La paulatina separación de la esfera civil y eclesiástica, inherente al proceso de secularización penal iniciado ya en las postrimerías coloniales, conllevó una progresiva distinción entre los conceptos de pecado y delito, así como la sustitución del pecado por el delito en los discursos procesales. La noción de pecado, si bien siguió estando presente en el imaginario colectivo de los juristas, pasó a referir una desviación de tipo moral, teóricamente no sancionable por las autoridades civiles por pertenecer al fuero interno o privado de cada individuo.

Esta categorización no estuvo exenta de contradicciones pues, como vimos, tanto en el plano legal como en la práctica judicial, la tipificación delictiva no estuvo ceñida exclusivamente a aquellos actos que atentaban contra la sociedad. Como quedó recogido en el Código Penal, los comportamientos sexuales teóricamente contrarios al orden de las familias, la moral o las buenas costumbres, siguieron criminalizándose. Las fronteras entre el pecado, el delito y la falta moral quedaron difusas a lo largo de la centuria. De esta manera, los procesos de modernización jurídica y secularización penal lograron mantener un código de valores sexuales originados en la teología cristiana mediante su resignificación legal en términos morales.

Por otro lado, la pérdida de jurisdicción eclesiástica a la hora de regular y reconvenir los ilícitos sexuales convivió, al menos durante el periodo anterior a la Era de Reforma, con el mantenimiento de una colaboración estrecha entre juristas y religiosos a la hora de

vigilar y sancionar estos comportamientos reprobados. Si bien este acercamiento tuvo motivaciones de índole pragmática, como fueron el interés parroquial por evitar las incontinencias de los feligreses y a la necesidad judicial de acceder a actas y partidas documentales en manos de la Iglesia, no debemos olvidar que ambas autoridades compartieron un mismo código de valores sexuales, por lo que no es de extrañar que su relación en este aspecto fuera cercana.

La interacción entre el espacio público y privado en el sistema penal de justicia estuvo presente también en la institucionalización parcial de sus mecanismos de actuación. La ausencia de medios materiales y la inestabilidad que caracterizó la evolución política del país conllevaron que la apropiación formal de los organismos reguladores de la sexualidad capitalina por parte del Estado se produjera de manera paulatina a lo largo de la centuria. El carácter progresivo de este control no se tradujo en la ausencia de un aparato estatal de vigilancia y sanción de los actos sexuales reprobados sino en el mantenimiento de un sistema regulatorio basado en la interacción de organismos del Nuevo y Antiguo Régimen.

Frente a las formales tendencias liberales que abogaban por el establecimiento de una sociedad de individuos sustentada en la igualdad jurídica y un legalismo penal, en la práctica, durante el periodo estudiado, el sistema de justicia criminal contó con la fundamental colaboración de actores locales, cuya formación no había sido acreditada por las instancias estatales pero que, aun así, gozaron del reconocimiento moral y el respaldo social suficiente para ocupar puestos de responsabilidad tales como los de alcalde o partera.

Estos actores, si bien ocuparon un puesto intermedio dentro de la compleja jerarquía de cargos que interactuaron en el sistema judicial, desempeñaron una labor imprescindible a la hora de promover e implementar un discurso penal basado en la sujeción sexual femenina. De esta manera, parte de esta regulación quedó en manos de agentes y jueces legos, vecinos desconocedores del derecho que operaron como garantes de una moralidad pública a caballo entre los preceptos legales y sus propios intereses.

Por otro lado, la discutida autoridad moral con la que todavía contaron las parteras, pese a no contar en muchos casos con la certificación requerida por las leyes, dotó a sus exámenes corporales del valor de prueba delictiva en más de un proceso criminal. Ante la creciente alianza médico-forense, la actuación de parteras o matronas durante los procesos, además, operó como un puente entre el poder judicial y parte de la población capitalina, reacia a confiar en galenos cuyos valores y prácticas desconocían. Si bien la desacreditación de la partería frente a la labor médica fue temprana y contundente en el plano institucional, su aplicación presentó un ritmo más lento y, en la práctica, la tradición informal y la modernidad formal quedaron imbricadas.

La apropiación estatal de la justicia se desarrolló y consolidó gracias, por tanto, a la permanencia de prácticas tradicionales. Ante la ausencia de medios, la pervivencia de estos cuerpos auxiliares garantizó una efectiva aplicación de la normativa elaborada desde el Estado, permitiendo el acercamiento y la interacción entre las autoridades y los diversos grupos sociales que integraron la población capitalina.

Gracias a los testimonios de querellantes, testigos y acusados, hemos podido dejar atrás la imagen de prohibición, pudor, recato y contención sexual figurada en los documentos normativos, tanto en los de índole legal como en el conjunto de textos y discursos emanados de las élites del país. Estas pequeñas historias de mujeres y hombres desconocidos, insignificantes para los grandes metarrelatos históricos y antagónicos a los ideales de feminidad imperantes, han constatado la existencia de «otra» realidad social, ajena a los códigos de conducta y modelos civilizatorios prescritos.

Ante la promoción normativa de un modelo de familia nacido del matrimonio y concebido como institución básica de las relaciones sociales, entre la población capitalina convivió un heterogéneo conjunto de estructuras familiares, formas de residencia y organización socioeconómica. De esta manera, los espacios público y privado también aquí parecían confundirse, pues mientras en una vivienda acomodada podía residir únicamente un matrimonio y sus

hijos, en otra un número variable de personas ligadas por lazos de parentesco o uniones consensuales descansaban y desempeñaban sus oficios. Esta situación, si bien puede explicarse en términos de desigualdad material, pues aquellas personas con menos recursos necesariamente debían compartir con otras personas los gastos de su unidad habitacional, también derivó de una evidente diversidad cultural. De esta manera, mientras algunos veían el hogar como el lugar privado, destinado para el descanso y la convivencia de los miembros de la familia nuclear, para otros, las fronteras entre el espacio doméstico y el público-laboral eran disipables.

Si bien las conductas constatadas en los expedientes no pueden ser leídas como representativas del conjunto de la población mexicana, consideramos que algunas de las sexualidades formalmente reprobadas estuvieron presentes en la cotidianidad normalizada de una proporción importante de la sociedad decimonónica. Conscientes de la transgresión que suponían sus relaciones, parte de los infractores sortearon denuncias, persecuciones y condenas efectuadas dentro de los mecanismos coercitivos del sistema judicial, pero también de la informalidad de las redes vigilantes compuestas por familiares y vecinos. Otros, sin embargo, no contaron con esas herramientas discursivas y se mostraron más torpes a la hora de enfrentarse a la justicia.

Ni el origen socioeconómico ni el género fueron variables determinantes en la comisión de actos sexuales reprobados. Al encontrarnos frente a una población atravesada por fuertes desigualdades y compuesta, en su mayoría, por grupos sociales humildes, que los perfiles socioeconómicos predominantes entre los procesados pertenecieran al heterogéneo conjunto de los sectores populares fue consecuencia lógica de su predominio cuantitativo y no de una mayor inclinación popular a la violencia o las relaciones extramatrimoniales. Debemos concluir, por tanto, que no hubo sectores sociales más proclives a la violencia sexual que otros, sino formas distintas de entender el matrimonio, la familia, la sexualidad y, sobre todo, formas distintas de pronunciarse discursivamente con respecto a ello.

III. GÉNERO Y VIOLENCIA

La violencia de género ha sido un tema tratado de forma indirecta en nuestro estudio, pues en la documentación judicial analizada no consideramos expedientes por sevicia, heridas u homicidio a no ser que estuviesen acompañados de ilícitos sexuales. Pese a ello, pudimos constatar la extendida tolerancia por parte de las élites ante las agresiones maritales. Como comprobamos en los procesos analizados, las denuncias de golpes e insultos padecidos por mujeres a manos de sus parejas, incluso tras ser constatadas por los médicos forenses, no solían condenarse.

La *Ley de Matrimonio Civil* de 1859, sin embargo, tuvo importantes cambios en las estrategias de defensa formuladas por esposas acusadas de adulterio pues, tras su expedición, ante la constatable menor sensibilización institucional frente a este tipo de violencia, las acusadas trataron de justificar sus incontinencias aludiendo más a la falta de subsistencia causada por la desatención de sus maridos que a la «mala vida» que estos les daban. La tolerancia ante la violencia de género, unida a la obligación que las mujeres casadas tenían de obedecer a sus maridos, se tornó en una efectiva desprotección institucional de las esposas maltratadas. Ante esta situación, considerando el carácter no vincular del divorcio, como vimos, algunas de estas mujeres vieron en la huida con otro hombre una opción más interesante y factible que la separación.

Una de las manifestaciones más visibles de la violencia de género en los procesos analizados fue la violencia sexual. Como vimos, las violaciones cometidas en el interior de una relación de noviazgo no ameritaron la reprobación de parte de las autoridades y, en la mayor parte de los casos, fueron incluso toleradas por las propias víctimas quienes, tras efectuar sus denuncias, decidieron perdonar a sus agresores.

Ante esta situación, no es de extrañar que no hayamos podido constatar ninguna denuncia de violación cometida dentro del matrimonio. Ante las continuas alusiones que algunas mujeres hacían a la mala vida que sus maridos les infligían, es fácil deducir que los actos sexuales dentro del matrimonio no siempre fueron consentidos.

Al deber obediencia a sus maridos e interpretar el acto sexual como un «débito conyugal», sin embargo, formular una querrela por forzamiento marital parecía impensable.

Tanto en los documentos doctrinales como en la práctica judicial, la valoración penal de las agresiones sexuales ejercidas contra mujeres estuvo limitada a los posibles daños sufridos por su himen. Las averiguaciones ordenadas por los magistrados, en este sentido, no estuvieron orientadas a la búsqueda de posibles lesiones o marcas de violencia sino a la constatación del estado virginal de las víctimas, al ser este un bien jurídico protegido por las leyes.

Por otro lado, debemos destacar que, ante este tipo de delitos sexuales, la atención de jueces y fiscales se centró en las víctimas y en su condición más que en el hecho delictivo y el acusado. Los varones fueron concebidos como seres dotados por naturaleza de un deseo carnal latente y difícil de reprimir, por lo que, ante un delito de esta índole, las autoridades dedicaban su tiempo a comprobar hasta qué punto la víctima había sido responsable del agravio sufrido.

En relación con los exámenes corporales realizados por parteras y médicos, como vimos, la metodología empleada en los mismos tuvo una dudosa efectividad y sus resultados fueron cuanto menos imprecisos a la hora de determinar cuándo y de qué manera se había producido el coito. Pese a ello, la ejecución de los reconocimientos contó con el beneplácito de gran parte de los juristas y en los casos en los que fueron ordenados, su ejecución fue coercitiva. Al respecto, hallamos solo tres casos en los que los magistrados respetaron la negativa de las víctimas a ser examinadas. Todas estas excepciones se dieron entre 1875 y 1880, momento en el que la regulación de la prostitución ya se había consolidado. Al respecto, consideramos que la reglamentación de la prostitución, al prescribir que las mujeres que quisieran ejercer esta actividad, además de inscribirse en un registro público debían de someterse a un examen médico de carácter periódico, ofreció a los galenos la posibilidad de acceder a los cuerpos de estas «mujeres públicas». De esta manera, los facultativos pudieron satisfacer sus curiosidades científicas de forma empírica y sin arriesgarse a contradecir el recato y pudor que la moral imperante exigía

ante las víctimas de agresiones sexuales, en el caso de se tratase de mujeres consideradas honradas.

La alianza establecida entre el poder médico y el judicial, por tanto, ofreció a los galenos un espacio privilegiado para acceder a los moralmente vetados cuerpos femeninos en un momento de evidente institucionalización de la ciencia médica. Su participación en la comprobación delictiva en casos de estupro o violación, más que dirimir una controversia procesal, buscó satisfacer una curiosidad médico-judicial de tipo anatómico y sexual, además de reafirmar el poder que estas instituciones tenían sobre los cuerpos femeninos.

Durante los procesos por agresiones sexuales, las supuestas víctimas, por su parte, fueron conceptualizadas más como objetos pertenecientes a sus familiares varones que como sujetos. El análisis discursivo llevado a cabo nos permitió interpretar el empleo de términos como «robo» o «uso» de una mujer para referir una violación como parte de una cosificación de los cuerpos femeninos. Esta objetivación, presente ya tanto en la literatura teológica como en la legislación colonial, fue reconceptualizada dentro de los parámetros liberales lo que se tradujo en el funcionamiento de un sistema estatal de protección dirigido a cuidar a las víctimas, como si de una propiedad privada varonil se tratara. El agravio que una agresión sexual infringía a los familiares de las mujeres violadas mereció más atención que el padecido por estas, motivo por el cual en la mayor parte de los procesos fueron los parientes quienes articularon las acusaciones y decidieron formalizar sus demandas.

Por otro lado, ni en el plano normativo-formal, ni en la práctica procesal, fueron considerados los padecimientos personales que las mujeres podían sufrir a consecuencia de una agresión sexual, acto que, tras la expedición del Código Penal, quedó tipificado como un atentado contrario al pudor y no ya como un delito contra las personas. A pesar de que la codificación reconoció que la violación de una mujer no virgen constituía un delito de por sí, en la práctica, la violencia sexual siguió siendo valorada por los jueces solo como agravante en los delitos de estupro.

La gravedad de este ilícito, por tanto, quedó determinada en función de las consecuencias morales y socioeconómicas que la pérdida de la virginidad podía tener para la víctima y su familia, al considerar que tras tener «acceso a varón» sin estar casada, una mujer se encontraba expuesta al peligro inminente de la prostitución. Perder su «pureza», concebida como un bien jurídico, la dificultaba para contraer un buen matrimonio. Asimismo, la dote como pago para resarcir el daño causado en los casos de estupro constataba, en este sentido, la sacralización simbólica de la virginidad femenina, así como la valorización de las mujeres como seres sociales destinados al matrimonio e incapacitados para garantizar su propio mantenimiento fuera de esta institución.

La violencia sexual, por otro lado, al considerarse solo como agravante en los casos de estupro, constituyó un efectivo medio de sujeción femenina. De esta manera, la práctica ausencia de sentencias que condenaran las agresiones sexuales ejercidas sobre mujeres solteras no vírgenes operó como un instrumento eficaz para desalentar a las jóvenes a mantener relaciones fuera del ámbito matrimonial pues, en caso de hacerlo, quedarían expuestas a ser violadas sin que las instituciones se preocuparan de castigar a los responsables.

IV. ¿CUMPLIR O RESISTIR?

En el plano formal, el pluralismo normativo de época colonial fue cediendo paulatinamente ante un legalismo o monismo jurídico cuya consolidación quedó materializada con la promulgación del Código Penal de 1871. En la práctica, sin embargo, el arbitrio judicial se mantuvo como instrumento para contradecir los principios de igualdad jurídica recogidos por las leyes y seguir fomentando un sistema de justicia plural, diferente y desigual, más o menos severa en función de los intereses particulares de los magistrados y el grado de empatía que los implicados suscitaban entre los letrados. La «calidad de las personas» implicadas en el proceso, incluyendo la edad, el sexo y el estatus de querellantes y procesados, entre otros factores, siguió operando como variable en la determinación de las

resoluciones judiciales. Esta situación, como vimos, se tradujo en una mayor indulgencia judicial ante determinados delitos sexuales cometidos por mujeres, indígenas o miembros de los sectores populares, siempre que estos no reivindicaran ante las autoridades las incontinenias cometidas. Esta «benevolencia» institucional implicó la existencia de una identidad común entre los juristas frente a quienes consideraban irresponsables e inferiores por naturaleza o por cultura. La pretendida igualdad jurídica, por tanto, lejos estuvo de convertirse en una igualdad real.

Por lo que respecta a las mujeres, el sistema mexicano de justicia criminal ordinaria durante el siglo XIX mantuvo formalmente, y en la práctica, una postura de mayor indulgencia con respecto a las faltas y los delitos perpetrados por estas en comparación con los cometidos por varones. Esta lenidad paternalista desarrollada frente a la heterogénea población femenina estuvo justificada en su supuesta condición de seres débiles e incapaces, lo que debía eximir las de una responsabilidad jurídica efectiva en la mayor parte de los casos.

Sin embargo, en relación con los ilícitos sexuales cuya comisión transgredía el rol deontológico atribuido a las mujeres, como el adulterio, el concubinato o la bigamia, las procesadas fueron tratadas en ocasiones con mayor severidad que los varones. Ante esta situación, la actitud mostrada por las acusadas durante los procesos contribuyó notablemente a resignificar la falta cometida ante la mirada judicial. Si la comisión del delito era interpretada por los jueces como un acto de altivez y subversión frente a la feminidad prescriptiva, la infractora sufriría un mayor rigor en su condena. Si, por el contrario, las procesadas ofrecían signos visibles de acatar las pautas de comportamiento impuestas por el ideal de domesticidad imperante, mostrándose a sí mismas como víctimas y no ya como sujetos que activamente violentaron el sistema sexo-género, podían ganar el favor de los magistrados.

Por otro lado, el deterioro de las condiciones de vida y la ausencia de oportunidades laborales supusieron un lógico incremento de la dependencia formal y práctica de la población femenina ante los varones y sus recursos. Este hecho implicó la consolidación del

matrimonio como un medio de subsistencia y ascenso social femenino comúnmente recurrido, así como el reforzamiento de un orden social jerarquizado y sustentado en un modelo de familia patriarcal.

Sujetas a la autoridad marital o paterna, muchas mujeres aprendieron desde jóvenes que su cuerpo no les pertenecía del todo, aun siendo la única moneda de cambio que les permitiría, en algunas ocasiones, sobrevivir en la capital mexicana. Para ello, debían preservar su pureza y reservarse hasta la llegada del mejor postor, un hombre que aceptase casarse con ellas y se encargase de cubrir sus necesidades materiales futuras. A pesar del hecho indiscutible de que muchas mujeres contribuyesen económicamente al núcleo familiar mediante el desempeño tanto de tareas domésticas como de labores retribuidas fuera del hogar, la omisión de esta contribución y la continua referencia al necesario sustento de parte de sus maridos o amantes, coadyuvó a la consolidación de un ideal femenino que describía a las mujeres como seres improductivos y dependientes, cuya finalidad no era otra que la de servir como madre, esposa o amante de los verdaderos trabajadores y sujetos activos de la sociedad.

La situación descrita de observancia y sumisión, reconocida incluso por la legislación liberal, conllevó, dentro de los argumentos ofrecidos por mujeres estupradas o acusadas de adulterio, la normalización discursiva del acceso femenino a hombres fuera del matrimonio a cambio de recursos o de una promesa de casamiento futuro que implicase su mantenimiento. Esta forma de intercambio material, pese a estar sustentada en la venta del uso del cuerpo femenino y haber sido reconocida explícitamente en varios de los casos judiciales consultados, no recibió la misma reprobación que la prostitución por parte de las autoridades.

Dentro del universo simbólico del *deber ser* sexual, sustentado en lo que Pierre Bourdieu calificaría como estructuras sociales de dominación masculina, los discursos de las implicadas, pese a constituir estrategias de defensa, coadyuvaron al mantenimiento y consolidación de una violencia «simbólica», al ejercerse de forma invisible a través del conocimiento y la comunicación (Bourdieu, 2000). En este sentido, hombres y mujeres, querellantes y procesados, fueron en

su mayoría, por ende, agentes históricos activos en la legitimación de un ideal de feminidad basado en la sujeción y la dependencia. Al aceptar que el lenguaje es un elemento constitutivo de las relaciones de dominación (Cabrera, 2003), podemos afirmar que, paradójicamente, la subalternidad sexual femenina estuvo sustentada no solo por aquellos que detentaron una posición de privilegio —en este caso, hombres—, sino también por las propias mujeres subalternas, quienes aplicaron en sus discursos esquemas mentales o actos de conocimiento, ambos reproductores de la violencia que ellas mismas sufrían, haciendo de este cumplimiento normativo, paradójicamente, también una forma de resistencia.

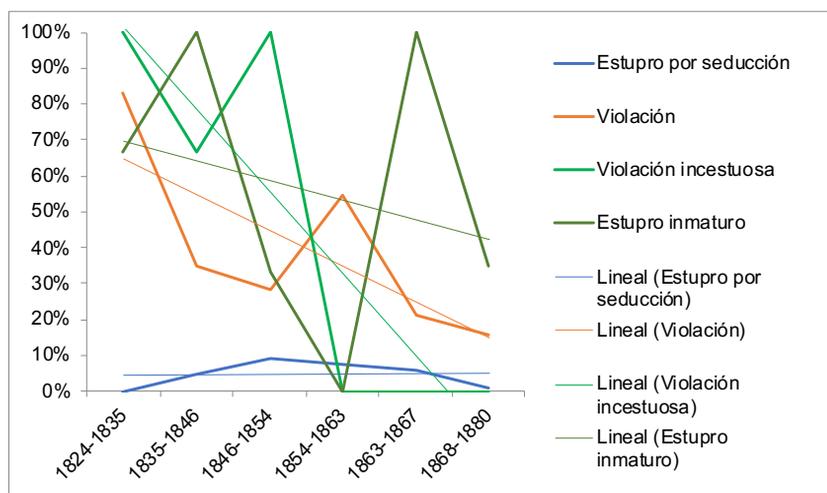
V. EL ÉXITO DE LA PROHIBICIÓN

El proceso de secularización iniciado desde finales del siglo XVIII abrió la posibilidad de erradicar la reprobación de las sexualidades ilícitas del sistema penal, confinando la regulación de este tipo de comportamientos al ámbito religioso o dejando en manos de cada individuo la determinación de sus propios actos morales. Durante el periodo estudiado, entre los juristas confluyeron al respecto dos tendencias opuestas, una proclive a la despenalización de ciertas «incontinencias» sexuales, como el incesto o el estupro por seducción, y otra preocupada por el mantenimiento de los mecanismos judiciales de control y represión de los ilícitos sexuales. La imposición de esta última tendencia en el código penal de 1871, al incluir la tipificación penal de actos que atentaban contra la «moral y las buenas costumbres», fue fruto de la aceptación de que mantener un sistema formal de prohibición era un buen medio para garantizar el orden social. Lo que se buscaba no era tanto la erradicación de las relaciones sexuales habidas fuera del ámbito matrimonial en sí, sino suprimir la inestabilidad que de ellas pudiera derivarse por la proliferación de escándalos, dudas ante la autoría de una paternidad o desacato filial ante la autoridad paterna.

Lo afirmado se confirma al considerar la proporción de denuncias por delitos sexuales que derivaron en la condena corporal de los

detenidos. Como comentamos en el último capítulo, y exponemos sistemáticamente en los siguientes gráficos, en general, el porcentaje de condenados fue bajo para casi todos los delitos y en casi todos los periodos políticos. Por otro lado, debemos recordar aquí que la mayor parte de los castigos ordenados por los magistrados fueron moderados.

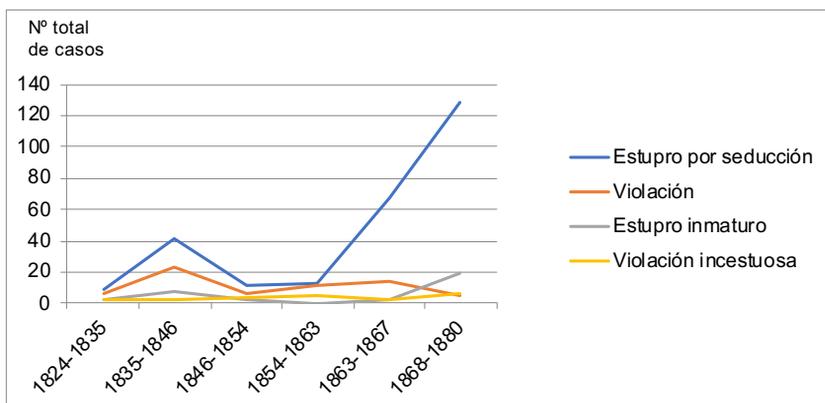
GRÁFICO VIII. PROPORCIÓN DE DELITOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN CONDENADOS
(1824-1880)



En relación con las agresiones sexuales, como se recoge en el gráfico I, podemos concluir que en las distintas tipologías delictivas la dinámica condenatoria presentó varias oscilaciones entre 1827 y 1880 con una marcada tendencia a la reducción de la proporción de las condenas. Lo afirmado solo merece una excepción pues el tratamiento del estupro por seducción, a pesar de ser uno de los delitos más discutidos por los juristas, presentó una mayor estabilidad punitiva a lo largo del periodo. Aquí, como podemos observar en el gráfico II, la relación entre denuncias y condenas mantuvo proporciones similares a lo largo del periodo, si bien las sentencias condenatorias para los delitos de seducción fueron bajas en proporción a las denuncias, pues, al mantenerse como delito privado, la mayor parte de los casos concluyeron con el desistimiento de la parte acusadora.

CONCLUSIONES

GRÁFICO IX. NÚMERO DE DENUNCIAS POR DELITOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN
(1824-1880)



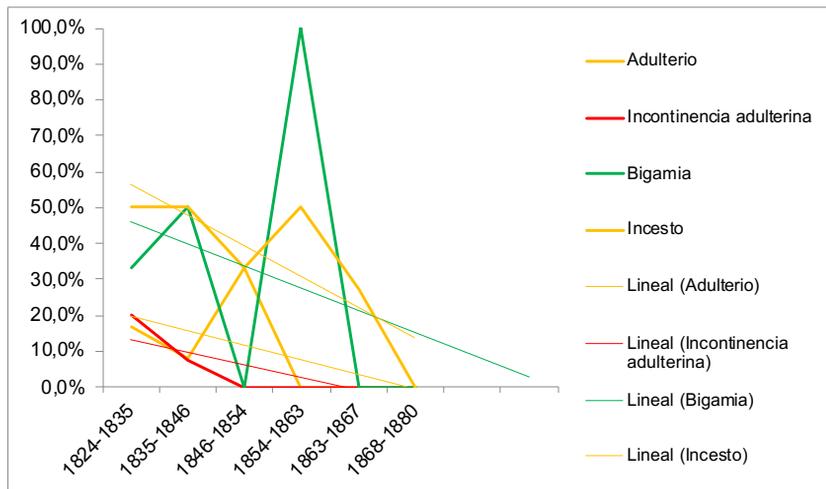
Desde inicios del periodo estudiado advertimos una evidente reticencia judicial a condenar los delitos de seducción, situación que contrastó con el notable incremento del número de denuncias formuladas. El sistema de justicia operó más como instrumento de mediación, y no ya de castigo, entre las partes enfrentadas ante la comisión delictiva de este ilícito. Los acuerdos privados entre actores, víctimas y procesados de seguro fueron mayores que los que quedaron registrados en los documentos de archivo. El objeto principal de la persecución de este acto delictivo no era el resarcimiento de la vindicta pública mediante el castigo del infractor sino la protección del cuerpo de las mujeres honradas, conceptualizado como parte del patrimonio familiar. Si bien en el Código Penal de 1871 el delito y la falta moral quedaron imbricados, la valoración material del estupro fue lo que garantizó la supervivencia de esta tipificación delictiva durante el proceso formal de modernización del derecho mexicano.

Distinta situación fue la presentada en el tratamiento penal de las violaciones, incluidas las cometidas sobre familiares o sobre niñas menores de doce años. Al tratarse de delitos públicos, que podían perseguirse de oficio, aquí la actuación condenatoria no dependió de la formalización de las acusaciones. La marcada tendencia a una mayor indulgencia penal a la hora de condenar estos actos delictivos se debió más, como vimos, a la negativa de jueces y fiscales a castigar

la violencia cometida sobre mujeres no consideradas honradas. Por otro lado, a excepción de los estupros inmaturos, o violaciones cometidas sobre niñas menores de doce años, el número de denuncias presentó una tendencia hacia el descenso. La constatada tolerancia institucional ante la violencia sexual se tradujo, por tanto, en una mayor desconfianza social frente a las instituciones. Acudir al sistema de justicia criminal no parecía ser el método más eficiente para lograr la persecución y el castigo de los agresores.

A pesar de las oscilaciones, la marcada tendencia a la despenalización fue observable también para el resto de ilícitos sexuales. Si bien lo afirmado parece evidente en el tratamiento de delitos leves como el amancebamiento y la fornicación, o de prácticas legalizadas como la prostitución o el incesto, la tendencia al descenso, como podemos observar en los gráficos III y IV, también incluyó las condenas de delitos de mayor gravedad como el adulterio o la bigamia.

GRÁFICO X. PROPORCIÓN DE DELITOS DE ADULTERIO, BIGAMIA E INCESTO CONDENADOS (1824-1880)

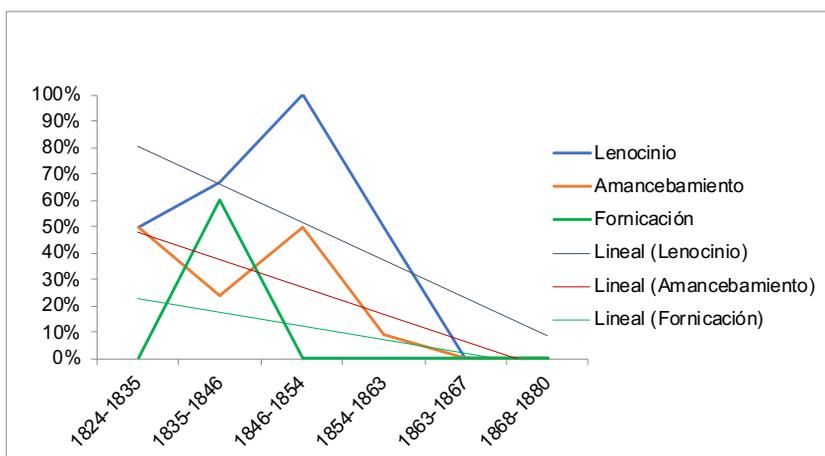


Por lo que respecta al delito de adulterio, la proporción de condenas entre 1835 y 1863, recogida en el gráfico III, presenta una oscilación importante solo en apariencia, con un repunte comprendido entre 1835 y 1854. Esta situación respondió al hecho de

que entre 1846 y 1854, años de fuerte inestabilidad política, en uno de los tres procesos por adulterio que hallamos, el juez Bernardino Olmedo condenó a los acusados a sufrir cuatro meses de servicio en cárcel. La representatividad de este caso fue limitada y el cambio tendencial recogido en el gráfico responde solo a la proporción establecida entre procesos y condenas para cada periodo político. Similar explicación merecen los dos repuntes en la proporción de condenas en procesos por bigamia, pues recordamos que entre 1824 y 1880 tan solo pudimos hallar ocho procesos por matrimonio doble.

A diferencia de lo afirmado, las oscilaciones presentadas por la proporción de condenas en los procesos por incesto respondieron, como vimos, a la confluencia de dos perspectivas ideológicas entre los juristas: una minoritaria, partidaria de seguir criminalizando las uniones sexuales entre familiares, y otra imperante, proclive a la despenalización y privatización de este tipo de enredos.

GRÁFICO XI. PROPORCIÓN DE DELITOS DE LENOCINIO, AMANCEBAMIENTO Y FORNICACIÓN CONDENADOS (1824-1880)



La prostitución y el lenocinio, entendido como la tolerancia o el fomento de esta actividad, fueron prácticas perseguidas y penadas hasta 1865, año en que fueron reguladas por el Estado. A partir de este momento ameritaron condena solo las personas que recibiesen

una retribución material a cambio de sexo fuera de los parámetros legales establecidos, cambio que, como se aprecia en el gráfico IV, coincidió con el drástico descenso de la proporción de sentencias condenatorias a partir de este momento.

Por otro lado, como analizamos en el capítulo quinto, el amancebamiento, hasta su despenalización en 1871, recibió la consideración de delito leve, y, por este motivo, la mayor parte de los procesados fueron puestos en libertad tras ser amonestados y apercibidos de que serían castigados en caso de reincidir en su incontinencia. La privación de libertad, en la mayor parte de estos procesos, fue aplicada por los magistrados solo cuando los procesados habían incurrido en otros actos delictivos o cuando el amancebamiento había producido escándalo. Esta misma circunstancia fue la que acompañó el tratamiento judicial de los procesados por fornicación pues, si bien este acto no era constitutivo de delito de por sí, por lo general, en las acusaciones formuladas por auxiliares o policías se denunciaban también otras faltas como el desacato a la autoridad o el desorden público.

El hecho de que apenas encontremos infractores condenados para las últimas décadas del periodo considerado en nuestro estudio, sin embargo, no puede interpretarse como la aceptación institucional de estas prácticas. La tendencia a la despenalización respondió más bien a un cambio de estrategia estatal en el control de estos y otros ilícitos sexuales. Frente a métodos de dominio de carácter represivo, basados en la severidad punitiva, jueces, abogados y fiscales parecieron inclinarse cada vez más a la construcción de un sistema penal sustentado en un conjunto de amonestaciones discursivas.

Por lo que respecta al control de la sexualidad femenina, debemos resaltar que las condenas de carácter correctivo, basadas en el encierro y el desempeño de labores domésticas coadyuvaban a la reproducción de un modelo de mujer basado en el recogimiento y las asistenciales funciones de madre y esposa de ciudadanos. El encierro coercitivo, sin embargo, tuvo una presencia limitada en el tratamiento penal de las desviaciones sexuales si lo comparamos con la que tuvieron otros métodos pedagógicos destinados a la sujeción

femenina como fueron la falta de condena de violaciones ejercidas sobre mujeres tachadas de livianas o «públicas», los apercibimientos judiciales, las descalificaciones pronunciadas por abogados y fiscales ante mujeres que no hubiesen preservado su virginidad o las humillaciones sufridas mediante el ordenamiento de exámenes corporales. Todos estos elementos sirvieron para promover la posición de superioridad ocupada por los poderes médico-judiciales como instancias productoras de verdad y conocimiento en la construcción de un complejo dispositivo de control sexual.

El éxito de este complejo mecanismo, por tanto, no se ejerció ni puede explicarse en términos de verticalidad represiva. Si bien la normativa implementada representó un conjunto de valores e intereses de una minoría, su funcionamiento fue posible por el carácter pedagógico del mismo, lo que se tradujo en que la condena de los actos sexuales reprobados fuese más simbólica que material. Por otro lado, para su mantenimiento y consolidación, por motivos diversos, como vimos, no podemos olvidar que este sistema contó inevitablemente con el respaldo y la complicidad de diversos actores, incluyendo a aquellos que desde una perspectiva étnica, económica, cultural o de género ocuparon una posición social subalterna. La existencia de un subterfugio de relaciones y dinámicas situadas al margen de la normativa sexual convivió, por tanto, con una aparente aceptación discursiva que operó como medio de resistencia, al tiempo que como herramienta de control y sujeción.

Al respecto, como se habrá advertido en la lectura de este libro, los apellidos de las mujeres han sido omitidos a diferencia del de los varones. El motivo de esta decisión ha residido en la voluntad de querer dejar constancia de las identidades de quienes, con sus actos materiales y discursivos, maltrataron, abusaron, violaron, desnudaron, denigraron u ordenaron reconocer a la fuerza, detener y encerrar a cientos de mujeres por el único motivo de ser tales. Por el contrario, con una decisión obviamente discutible, hemos preferido reconocer desde el anonimato simbólico a quienes, a pesar de reproducir y reforzar desde su subalternidad un orden de género patriarcal, se apropiaron de sus propias vidas, reorientando la jerarquía de valores

imperante y los códigos comunicativos del momento a su favor y demostrando, de esta manera, ser perfectamente capaces y fuertes, cualidades que les fueron negadas, por lo menos, en los años en los que se enmarca nuestro trabajo.

GLOSARIO

Absolución	Librar de responsabilidad penal a un acusado de un delito.
Actor	En el lenguaje judicial, era aquel que provocaba o movía el pleito, demandando alguna cosa o derecho. En las causas criminales también se le denominaba acusador.
Adulterio	Relación sexual extramatrimonial de una mujer casada.
Amancebamiento o concubinato	Cohabitación o trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer que no estuvieran casados entre sí.
Apercibimiento	Amonestación o reprimenda pronunciada por un juez ante un procesado antes de su puesta en libertad. Implicaba la advertencia de ser sancionado con mayor gravedad, en caso de que el procesado reincidiera en su falta.
Compurgar	Término jurídico que, según los tratadistas de la época, aludía a la acción de manifestar la inocencia de una persona acusada de algún delito desvaneciendo con juramento u otra prueba los indicios que resultaban contra ella. En la práctica judicial se empleaba para referir la puesta en libertad de un acusado por considerar que ya había resarcido la falta cometida con el tiempo de prisión sufrido durante la instrucción del proceso.

Conato de violación con estupro	Intento fallido de desvirgar a una mujer mediante el uso de la fuerza física.
Doncella	Mujer no casada y virgen.
Estupro	Primera relación sexual que un hombre tenía fuera del matrimonio con una mujer virgen. Era acto constitutivo de delito cuando su comisión se ejercía mediante el empleo de la fuerza física o moral.
Estupro inmaturo	Estupro cometido sobre una niña menor de doce años.
Estupro por fuerza	Relación sexual con una mujer virgen fuera del matrimonio y mediante el empleo de fuerza física.
Estupro por seducción	Relación sexual con una mujer virgen fuera del matrimonio y mediante el empleo de actos de fuerza moral, tales como las amenazas, el dolo, el fraude, la seducción o una falsa promesa de matrimonio.
Fornicación	Relación sexual extramatrimonial entre una mujer soltera que ya hubiese dejado de ser virgen y un hombre soltero.
Forzamiento	Relación sexual con una mujer mediante el empleo de la fuerza.

GLOSARIO

Incesto	Relación sexual habida entre personas con relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o de tipo espiritual o legal.
Incontinencia	Relación sexual habida fuera del ámbito matrimonial.
Incontinencia adulterina	Relación sexual extramatrimonial de un hombre casado.
Soltera	Mujer que pese a no haber contraído matrimonio ya había dejado de ser virgen.
Violación	Relación sexual con una mujer mediante el empleo de la fuerza. Hasta su tipificación delictiva en el Código Penal de 1871, el término «violación» fue empleado por los juristas también como sinónimo de estupro.

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

AC 1847	Acta constitutiva y de reformas de 1847
AGI	Archivo General de Indias de Sevilla
AGNM	Archivo General de la Nación de México
AHDF	Archivo Histórico del Distrito Federal
AHSS	Archivo Histórico de la Secretaría de Salud
Art.	Artículo
BC 1836	Bases Constitucionales de 1836
BO 1843	Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843
LC 1836	Leyes Constitucionales de 1836
Cap.	Capítulo
CE 1812	Constitución política de la Monarquía española de 1812
CIESAS	Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social
CM 1824	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
CM 1857	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
CONACULTA	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes de México
CONACYT	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México
CP 1871	Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación de 1871
CPP 1880	Código de Procedimientos Penales
CC 1870	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870
CC 1884	Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California de 1884

COLMEX	El Colegio de México
CSIC	Centro Superior de Investigaciones Científicas
DC 1814	Decreto Constitucional de 1814
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
EP 1865	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865
Exp.	Expediente
FCE	Fondo de Cultura Económica
F.	Folio
HNDM	Hemeroteca Nacional Digital de México
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
LMC 1859	Ley de Matrimonio Civil de 1859
No. R.	Novísima Recopilación de las leyes de España
Rec. Ind.	Recopilación de Indias
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
P.	Las Siete Partidas
S.	Sección
SCJ	Suprema Corte de Justicia
STJ	Supremo Tribunal de Justicia
S/f	Sin foliación
S/t	Sin título
Tít.	Título
TSD	Tribunal Superior del Distrito
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TSJDF	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
Vol.	Volumen

BIBLIOGRAFÍA

- Agostoni, Claudia, «Médicos y parteras en la ciudad de México durante el porfiriato», en Cano, Gabriela y José Valenzuela, Georgette (eds.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, PUEG, 2001, pp. 71-95.
- Alvarado, María de Lourdes, «Mujer, educación y cultura cívica en México (1805-1867)», *Mujeres, Derechos y Sociedad*, n. 2, 2005, pp. 1-13.
- Antaki, Charles y Condor, Susan, «Cognición Social y Discurso», en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 453-489.
- Arenal Fenochio, Jaime, «Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX», Instituto de Investigaciones Jurídicas (ed.), *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, pp. 31-48.
- Arenal Fenochio, Jaime, «El discurso entorno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX», en Connaughton, Brian y otros (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 303-322.
- Arrom, Silvia M., «Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX», en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del II Congreso de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 493-518.
- Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, Madrid, Siglo XXI, 1988.
- Arrom, Silvia M., «Vagos y mendigos en la legislación mexicana. 1745-1845», en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988(a), pp. 71-87.
- Arrom, Silvia M., *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- Bailón Vásquez, Fabiola, «Las garantías individuales frente a los derechos sociales: una discusión porfiriana en torno a la prostitución», en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 327-376.

- Bazant, Milada, *Historia de la Educación durante el Porfiriato*, México, COLMEX, México, 2006.
- Betegón, Jerónimo, «Lardizábal: Discurso sobre las penas (notas con motivo de su reedición)», *Anuario de Derechos Humanos*, n. 3, 1985, pp. 669-682.
- Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000.
- Bracamonte Alláin, Jorge, «Los nefandos placeres de la carne. La Iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1829», *Debates en sociología*, n. 25-26, 2001, pp. 393-415.
- Cabrera, Miguel Ángel, «La crisis de la historia social y el surgimiento de una historia postsocial», *Ayer*, n. 51, 2003, pp. 201-224.
- Cano, Gabriela, «Más de un siglo de feminismo en México» en *Debate Feminista*, n. 14, 1996, pp. 345-360.
- Cárdenas Ayala, Elisa, «Secularización, laicización: una reflexión pendiente», en Torres Septién, Valentina, *El impacto de la cultura de lo escrito*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2008, pp. 53-74.
- Carpintero Benítez, Francisco, *Historia Breve del Derecho Natural*, Cádiz, Colex, 2000.
- Carrillo, Ana María, «Nacimiento y muerte de una profesión. Las parteras tituladas en México», en *DYNAMIS. Acta. Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.* n. 19, 1999, pp. 167-190.
- Costa, Pietro, «La modernità penale fra secolarizzazione e permanenza del sacro», *Stefano Canestrari, Luigi Stortoni (a cura di), Valori e secolarizzazione nel diritto penale*, Bologna, Bologna University Press, 2009.
- Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004.
- Davidson, Arnold, *La aparición de la sexualidad. La epistemología histórica y la formación de conceptos*, Barcelona, Alpha Decay, 2004.
- Delgado Jordá, Ixchel, *Mujeres públicas bajo el Imperio: la prostitución en la Ciudad de México durante el Imperio de Maximiliano (1864-1867)*, Tesis de Maestría, México, el Colegio de Michoacán, 1998.
- De Lauretis, Teresa, *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*, Bloomington, Indiana University Press, 1987.
- Díaz Lilia, «El liberalismo militante», en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, pp. 583-631.
- Erskine Inglis, Frances, *La vida en México. Durante una residencia de dos años en ese país*, Pamplona, Rey Lear, 2007.
- Flores, Óscar, «Prostitución y sífilis en México. El ex-convento e Iglesia de San Juan de Dios en la obra de Manuel Rivera Cambas», *Ciencia UANL*, n. 4, 2001, pp. 404-409.

- Flores Flores, Graciela, *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*, México, UNAM, 2019.
- Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, vol. 1-3, Madrid, Siglo XXI, 1998.
- Foucault, Michel, *La vida de los hombres infames*, Madrid, Las ediciones de La Piqueta, 1990.
- Fuentes Mares, José, «La Convocatoria de 1867», *Historia Mexicana*, vol. 14, n. 3, 1965, pp. 423-444.
- Fuentes, Pamela J., «Burdeles, prostitución y género a través de los procesos por lenocinio. Ciudad de México, década de 1940», en Speckman Guerra Elisa y Fabiola Bailón Vásquez (coords.) *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, UNAM-IIIH, 2016, pp. 227-256.
- Galí Boadella, Montserrat, *Historias del Bello sexo. La introducción del Romanticismo en México*, México, UNAM, IIE, 2002.
- García Peña, Ana Lidia, «Continuidades de la familia en la Independencia de México», Álvarez Cuartero, Izascun y Sánchez Gómez, Julio, (coords.), *Visiones y revisiones de la independencia americana: México, Centroamérica y Haití*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pp. 229-244.
- García Peña, Ana Lidia, *Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la ciudad de México, siglo XIX*, Tesis Doctoral, México, COLMEX, 2002.
- García Peña, Ana Lidia, «La privatización de la violencia conyugal en los siglos XIX y XX: polémicas del liberalismo», *Intersticios Sociales*, 14, 2017.
- Gargallo, Francesca, *Antología del pensamiento feminista nuestroamericano*, vol. 1, 2010. En <http://doctoradosociales.com.ar/wp-content/uploads/APFNIDelanheloalaemancipaci%C3%B3n-1.pdf>. Consultado el 03/09/2020.
- Giraud, François, «La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)», en *Seminario de historia de las mentalidades. El placer de pecar y el afán de normar*, Ciudad de México, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, pp. 295-352.
- González, Luis, «El liberalismo triunfante», en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, pp. 633-705.
- González Domínguez, María del Refugio, «Derecho indiano en Diccionario de Escriche anotado por Rodríguez San Miguel», en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1995, pp. 543-570.

- González Domínguez, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983.
- González Domínguez, María del Refugio, «Juan N. Rodríguez de San Miguel, jurista conservador mexicano», en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 233-249.
- Grossi, Paolo, *Doctor Honoris Causa: Paolo Grossi: discurs llegit a la cerimònia d'investidura celebrada al Saló d'Actes de la Facultat de Dret el dia 17 de gener de l'any 1991*, Bellaterra, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, 1991.
- Guereña, Jean-Louis et al., «Prostitución y sociedad en España. Siglos XIX y XX», *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, n. 25, Centre National de la Recherche Scientifique, 1997, pp. 29-134.
- Guerrero Orozco, Omar, *Las raíces borbónicas del estado mexicano*, México, UNAM, 1994.
- Hernández Islas, Juan Andrés, «Derecho penal y filosofía», *Anales de Jurisprudencia*, n. 240, 2000, pp. 159-204.
- López González, Georgina, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, Tesis de doctorado, México, COLMEX, 2010.
- Margadant, Guillermo F, «El Derecho español vigente en el Distrito Federal mexicano, en 1870», en VV. AA, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, pp. 365-378.
- Miranda Guerrero, Roberto, «Exploraciones históricas sobre la masculinidad», *Revista de Estudios de Género. La ventana*, n. 8, 1998, pp. 207-247.
- Miranda Ojeda, Pedro, «La importancia social del trabajo en el México del siglo XIX», *História, Sao Paulo*, v. 25, n. 1, 2006, pp. 123-146.
- Música, María Luisa, «Una llaga incurable. Prostitución y reglamentación en Rosario-Argentina, 1874-1932», *Niterói*, vol. 10, n. 2, 2010, pp. 177-211.
- Nicolás Lazo, Gemma, *La reglamentación de la prostitución en el Estado español. Genealogía jurídico-feminista de los discursos sobre prostitución y sexualidad*, Tesis de Doctorado, Barcelona, Departament de Dret Penal i Ciències Penals, Universitat de Barcelona, 2007.
- Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución y su represión en la ciudad de México (siglo XIX): prácticas y representaciones*, Barcelona, Gedisa, 2002.
- Núñez Becerra, Fernanda. «Mujeres públicas y consumidores privados. Los clientes, esos desconocidos», en Speckman Guerra Elisa y Fabiola Bailón Vásquez (coords.) *Vicio, prostitución y delito. Mujeres*

- transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, UNAM-IIIH, 2016, pp. 257-280.
- Núñez Cetina, Saydi C., *Delito, género y transgresiones: los discursos sobre la criminalidad femenina en la ciudad de México: 1877-1910*, Tesis de Maestría, México, COLMEX, 2005.
- Ortega Noriega, Sergio, «El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales», en Solange Alberro et al., *El placer de pecar y el afán de normar*, Ciudad de México, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, Editorial Joaquín Mortiz, 1988, pp. 17-78.
- Ortega Noriega, Sergio, «Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la colonia», en Guzmán Vázquez, Antonio y Martínez O., Lourdes (eds.), *Del dicho al hecho... transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, México, Seminario de Historia de las Mentalidades, Instituto Nacional de Antropología Social, 1999, pp. 15-38.
- Ovalle Favela, José, «Los antecedentes del jurado popular en México», *Criminalia*, ns. 7-9, 1981, pp. 61-94.
- Padilla Arrollo, Antonio, «Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX», *Secuencia*, n. 47, 2000, pp. 137-169.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, «Jueces, médicos y parteras: la regulación formal de la virginidad femenina en la ciudad de México (1821-1870)» en Cuecuecha Mendoza, María del Carmen D. y Jaime Espinosa, María E., *Estudios de Género. La perspectiva de las Humanidades en México*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2015, pp. 137-156.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, «Justicia, regulación sexual y feminidad en la ciudad de México (1827-1870)», *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, n. 2, Medellín, 2013, pp. 9-30.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, «Los recodos de la pureza: blancura, castidad e identidad nacional en Monja y Casada, Virgen y Mártir», en Asociación de Jóvenes Historiadores (ed.), *Amor y Sexualidad en la Historia, Colección temas y perspectivas de la Historia*, vol. IV, Salamanca, Ediciones Antema, 2015a, pp. 553-567.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, «Raza, género y colonia en la novela de Vicente Riva Palacio: una estrategia de exclusión», *Anales de Literatura Hispanoamericana*, vol. 44, 2015b, pp. 13-28.
- Parceró, María de la Luz, *Condiciones de la mujer en México durante el siglo XIX*, México, INAH, 1992.

- Pérez Toledo, Sonia, El trabajo Femenino en La Ciudad de México *a mediados del Siglo XIX*, *Signos Históricos*, n. 10, 2003, pp. 80-114.
- Pérez Toledo, Sonia, «Los vagos de la ciudad de México y el Tribunal de Vagos en la primera mitad del siglo XIX», *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, n. 27, 1993, pp. 27-42.
- Pérez Toledo, Sonia y Klein, Herbert S., «La estructura social de la ciudad de México en 1842», en Blázquez Domínguez, Carmen, Contreras Cruz, Carlos, y Pérez Toledo, Sonia, *Población y estructura urbana en México, siglos XVIII y XIX*, Xalapa Universidad Veracruzana, 1996, pp. 251-275.
- Prieto Hernández, Ana María, *Acerca de la penderciera e indisciplinada vida de los léperos capitalinos*, México, CONACULTA, 2001.
- Radkau, Verena, *Mujeres y médicos en el México decimonónico. De imágenes y espacio*, México, CIESAS, 1994.
- Ramírez Sánchez, Ana Margarita, *La prostitución en la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XIX: un problema de salud Pública*, Tesis de Licenciatura, México, Universidad Autónoma de México, 2013.
- Ramos Escandón, Carmen, «Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de fin de siècle», en Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, pp. 67-106.
- Ramos Escandón, Carmen, «Legislación y representación de género en la nación mexicana», en Pérez-Gil Romo, Sara Elena y Ravelo Blancas, Patricia (eds.), *Voces disidentes. Debates contemporáneos en los estudios de género en México*, México, CIESAS, Porrúa, 2004, pp. 93-112.
- Ramos Escandón, Carmen, «Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual», en Morant Isabel (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 799-814.
- Rivera Reynaldos, Lisette G. «Criminales, criminalizadas y delatoras. Mujeres involucradas en homicidios pasionales en Michoacán, 1900-1920», en Speckman Guerra Elisa y Fabiola Bailón Vásquez (coords.) *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, UNAM-IIIH, 2016, pp. 345-370.
- Romeo Mateo, María Cruz, «Destinos de mujer: esfera pública y políticos liberales», en Morant, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, pp. 61-83.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, «La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII», *Cuadernos de historia del derecho*, n. 20, 2013, pp. 89-154.

- Scott, James, *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Ediciones Era, 2000.
- Scott, Joan W., «El género: una categoría útil para el análisis histórico», en Amelang, James S. y Nash, Mary (eds.), *Historia y Género: Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*. Valencia, Universidad de Valencia, 1990, pp. 23-58.
- Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. (Notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992.
- Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México 1872-1910)*, COLMEX, UNAM, México, 2002.
- Speckman Guerra, Elisa, «El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869-1929)», en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. 2, pp. 743-787.
- Speckman Guerra, Elisa, «Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el distrito Federal (1810-1929)», en Mayer, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, tomo I, México, UNAM, 2007, pp. 189-206.
- Speckman Guerra, Elisa, «Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México. 1871-1931)», *Historia Mexicana*, n. 4, 2006, pp. 1411-1466.
- Staples, Anne, «El cuerpo femenino, embarazos, partos y parteras: del conocimiento empírico al estudio médico», en Tuñón, Julia (ed.), *Enjaular los cuerpos: normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, PIEM, 2008, pp. 185-226.
- Stolcke, Verena, *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, pp. 167-168.
- Suárez, Escobar, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La Ciudad de México y las postrimerías del Virreinato*, Tesis de Doctorado en Historia, México, UNAM, 1994.
- Teitelbaum, Vanesa E., «La persecución de vagos en pulquerías y casas de juego en la ciudad de México de mediados del siglo XIX», *Historias*, n. 63, 2006, pp. 85 -102.
- Teitelbaum, Vanesa E. y Gutiérrez, Florencia, «De la representación a la huelga. Las trabajadoras del tabaco», *Boletín Americanista*, n. 59, 2009, pp. 265-288.
- Thompson, Edward Palmer, «Folklore, Antropología e Historia Social», *Historia Social*, n. 3, 1989, pp. 81-102.

- Tomás y Valiente, Francisco, «El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano. (Siglos XVI, XVII y XVIII)», *Anuario de historia del derecho español*, n. 31, 1961, pp. 55-114.
- Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer: antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX (1821-1880)*, México, INAH, 1991.
- Uría Horcasitas, Beatriz, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México, IIS, UNAM, 1996.
- Van Dijk, Teun A., «El estudio del discurso», en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 21-65.
- Vázquez García, Francisco y Moreno Mengíbar Andrés, *Sexo y razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, Akal, 1997.
- Vázquez, Josefina Zoraida, «Los primeros tropiezos», en *Historia General de México*, México, COLMEX, 2004, pp. 525-582.
- Velázquez Delgado, Graciela, «La ciudadanía en las constituciones mexicanas del siglo XIX: inclusión y exclusión político-social en la democracia mexicana», *Acta Universitaria*, vol. 18, n. Extra 1, 2008, pp. 41-49.
- Velázquez Delgado, Graciela, «Los Delitos de Incontinencia en los Manuales de Medicina Legal del Médico Luis Hidalgo y Carpio a Finales del Siglo XIX en México», *European Scientific Journal*, ESJ, 15 (23), pp. 41-56.
- West Candace, Michelle M. Lazar y Cheris Kramarae, «El género en el discurso» en Van Dijk, Teun A. (coord.), *El discurso como estructura y proceso*, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 179-212.

FUENTES

ARCHIVOS

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AHDF

FONDOS:

Ayuntamiento, Serie Gobierno del DF, Sección Cárceles en general

Ayuntamiento, Serie Justicia

Ayuntamiento, Serie Recogidas

Municipalidades, Serie San Ángel, Sección Comunicados-curatos

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN DE MÉXICO, AGNM

FONDOS:

Gobernación

Justicia

Tribunal Superior del Distrito Federal

FUENTES LEGALES

Almonte, Juan N., *Guía de forasteros y repertorio de conocimientos*, México, Imprenta de Cumplido, 1852.

Aquino, Tomás, *Suma de Teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.

Bayard, Henri, *Manuel pratique de médecine légale*, París, Germer Bailliére, 1844.

Braind, Joseph, *Manuel complet de médecine légale*, París, Bailliere, 1828.

Briand, Joseph y Chaudé, Ernest, *Manuel complet de médecine légale*, París, Bailliere, 1858.

Casper, John Ludwig, *Traité pratique de médecine légale: rédigé d'après des observations personnelles*. Baillière, París, 1862.

Compendio del arte de partear. Compuesto para el uso de los Reales Colegios de Cirugía, Barcelona, Thomas Piferrer, Impresor del Rey nuestro Señor, Plaza del Ángel, 1765.

- De la Pascua, Anastasio, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz D. Eugenio de Tapia. Nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua.* vol. 7, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- De la Pastora y Nieto, Isidro, *Diccionario del Derecho Canónico*, T. 1, Madrid, Imprenta de D. José C. de la Peña, 1847.
- De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de práctica forense mejicana escritas a beneficio de la Academia Nacional de derecho público y privado de Méjico*, vol. 1, México, Juan Ojeda, 1835.
- De la Pradilla Barnuevo, Francisco, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de los Reynos*, Sevilla, Luys Estupiñan, 1613.
- Dublán, Manuel y Méndez, Luis, *Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por lo señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República*, Volumen 2, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, vol. 1-8, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, 1876.
- Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriscultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Por Don Joaquín Escrache y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Oficina de Galván, 1837.
- Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva Edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Don Juan B. Guim*, París, Librería de la Rosa, Bouret y Cía, 1852.
- Flores y Troncoso, Francisco de Asís, *Historia de la Medicina en México*. México, IMSS, 1982.
- Flores y Troncoso, Francisco de Asís, *El himen en México: estudio hecho con unas observaciones presentadas en la cátedra de medicina legal*, México, Secretaría de Fomento, 1885.

- García Icalbaceta, Joaquín, *Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital. Su estado actual, noticia de sus fondos, reformas que desde luego necesitan y plan general de su arreglo. Presentado por José María Andrade, México, 1864 (escrito póstumo de Joaquín García Icazbalceta), publicado por su hijo Luis García Pimentel, México, Moderna Librería Religiosa, 1907.*
- Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agraven y disminuyen*, Madrid, Impresor de cámara de S. M., 1804.
- Hidalgo y Carpio, Luis y Gustavo Ruiz y Sandoval, *Compendio de Medicina Legal; Arreglado a la Legislacion del Distrito Federal*, Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1877.
- Hidalgo y Carpio Luis, *Introducción al estudio de la medicina legal*. México, Imprenta de Ignacio Escalante y Cía, 1869.
- Hipona, Agustín, *La ciudad de Dios*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1958.
- Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas contraído a las Leyes Criminales de España para facilitar sus reformas*, Vitoria, Ararteko, 2001.
- Latre, Mariano (ed.), *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Indár, 1847
- Martínez de Castro, Antonio, «Exposición de Motivos», en *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana, sobre delitos contra la Federación*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883 Mata, 1846.
- Nolasco de Llano, Pedro, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785.
- Rodríguez San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mejicanas: o sea Código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*, vol. 3, México, Mariano Galván Rivera, 1840.
- Vilanova y Mañes, Senen, *Materia Criminal forense o Tratado Universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza. Obra útil y precisa a jueces de todas clases, fiscales, abogados, asesores, escribanos y demás que versan sus facultades en el foro*, París, Librería Hispano-Francesa de Rosa, 1827.

Este libro se terminó de imprimir
en Santiago de Chile,
octubre de 2021

Teléfono: 22 22 38 100 / ril@rileditores.com

Se utilizó tecnología de última generación que reduce el impacto medioambiental, pues ocupa estrictamente el papel necesario para su producción, y se aplicaron altos estándares para la gestión y reciclaje de desechos en toda la cadena de producción.

A lo largo del siglo XIX, la feminidad prescriptiva imperante en el recién independiente Estado Mexicano no solo estuvo atravesada por una serie de connotaciones sexuales sino que estuvo definida y cimentada en todos los demás ámbitos sobre parámetros de índole sexual y reproductiva. De esta manera, entre los discursos normativos considerados, predominó un modelo esencialista de mujer basado en su «sexualización», lo que se tradujo en la valoración de mujeres concretas con base en sus características y actitudes sexuales.

Ante esta situación, este libro ahonda en la normalización de ciertos comportamientos femeninos, a través del estudio de su sistema de justicia penal. Tras considerar las múltiples esferas que compusieron este sistema y su imbricación, mediante un corte transversal y un análisis centrado en el discurso como elemento activo en la significación y promoción de las relaciones de poder, se trata de de-construir estos procesos, ahondando en las relaciones establecidas entre los distintos actores históricos que aquí interactuaron. Además de abarcar la actuación que las autoridades llevaron a cabo en procesos judiciales relativos a comportamientos sexuales tipificados bajo movibles categorías delictivas, el libro se acerca a las declaraciones pronunciadas por un heterogéneo conjunto de actores. Con ello, se busca conocer las formas en las que hombres y mujeres de diversa condición social respondieron ante la normativa sexual vigente y los mecanismos coercitivos empleados por el estado para su implantación, valorando también su papel en la promoción y reproducción de los modelos de género que los sujetaban.



RiL editores



ISBN 978-956-01-0891-3



9 789560 108913